

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Dilación de procesos de alimentos y vulneración del interés superior del niño, juzgado de paz letrado de Amarilis, 2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Fernández Reyes, Laura

ASESORA: Montaldo Yerena, Ruth Mariksa

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44308414

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22408350

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-5081-6310

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2453
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 9:15 horas del día Primero del mes de Diciembre del año dos mil veintidós, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco, sito en el Jr. Hermilio Valdizan N° 871 3er. Piso, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA | : SECRETARIA |
| ➤ ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE | : VOCAL |
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRA. RUTH MARIKA MONTALDO YERENA | : ASESORA |

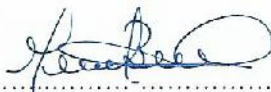
Nombrados mediante la Resolución N° 2072-2022-DFD-UDH de fecha 22 de Noviembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: **"DILACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS Y VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2019"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **LAURA FERNANDEZ REYES** para optar el Título profesional de Abogada.

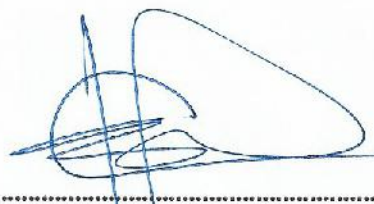
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada por Unanimidad con el calificativo cuantitativo Quince y cualitativo de Buena

Siendo las 10:26 horas del día Primero del mes de Diciembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtro. Alberto Peña Bernal
Presidente


Abog. Marianela Berrospi Noria
Secretaria


Abog. Hernán Gorin Cajusol Chepe
Vocal



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Ruth Mariksa Montaldo Yerena**, asesor(a) del PA **Derecho y Ciencias Políticas** y designado(a) mediante documento: **Resolución N° 624-2021- DFD-UDH** del(los) estudiante(s) **LAURA FERNÁNDEZ REYES**, de la investigación titulada **“DILACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS Y VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2019”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **20%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 15 de Diciembre del 2022

Montaldo Yerena Vda. De Echevarría Ruth Mariksa
DNI N° 22408350
Codigo Orcid N° 0000-0002-5081-6310

2da Revisión - POST Sustentación

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	1%
2	repositorioslatinoamericanos.uchile.cl Fuente de Internet	1%
3	datospdf.com Fuente de Internet	1%
4	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	1%
6	cintademoebio.uchile.cl Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
8	repositorio.uta.edu.ec Fuente de Internet	1%
9	www.expreso.com.pe Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios por ser el elemento esencial en mi vida, a mi madre y hermanas, con su esfuerzo, estímulo y afecto, han contribuido a mis estudios de la carrera universitaria.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haber dirigido mis pasos a lo largo de mi vida individual, familiar, social y académica, gracias a su inagotable gracia y bendición he alcanzado concretar con éxito cada uno de mis metas.

A mis maestros que me acompañaron en la elaboración de mi tesis, por sus valiosos aportes que hicieron en el contenido de la tesis sea aún más sólido, así mismo por dirigirme acertadamente a la ejecución de la presente investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	16
1.4.4. RELEVANCIA SOCIAL	16
1.4.5. JUSTIFICACIÓN LEGAL.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	21
2.1.1. ANTECEDENTES LOCALES.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS	27

2.2.1.	DILACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS	27
2.2.2.	VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	34
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	48
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS, VARIABLES Y DISEÑO	49
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	49
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECIFICAS	49
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES	50
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	50
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	50
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	51
CAPÍTULO III		52
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		52
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	52
3.1.1.	ENFOQUE	52
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	52
3.1.3.	DISEÑO	53
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	53
3.2.1.	POBLACIÓN	53
3.2.2.	MUESTRA.....	54
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	54
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	54
3.3.2.	TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	55
3.3.3.	PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	55
CAPITULO IV.....		56
RESULTADOS.....		56
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	56
CAPITULO V.....		68
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		68
5.1.	CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS ANTECEDENTES E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	68
CONCLUSIONES		71

RECOMENDACIONES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	73
ANEXOS.....	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	51
Tabla 2 Población de estudio.....	53
Tabla 3 Muestra de estudio	54
Tabla 4 Técnicas para presentar datos.....	55
Tabla 5 Técnicas para análisis e interpretación de datos	55
Tabla 6 Sobre la demora en la asignación de pensión de alimentos	56
Tabla 7 Sobre el factor en la dilación de procesos de alimentos	57
Tabla 8 Sobre la responsabilidad de los abogados para impulsar los procesos de alimentos	58
Tabla 9 Sobre la demora en proveer los escritos por los secretarios judiciales	59
Tabla 10 Sobre los actos procesales dilatorios.....	60
Tabla 11 Sobre emisión de sentencia es un acto procesal dilatorio	61
Tabla 12 Sobre la reducción de la dilación en los procesos de alimentos cumpliendo los plazos procesales	62
Tabla 13 Sobre la seleccionando al personal cualificado para reducir de la dilación en los procesos de alimentos	63
Tabla 14 Sobre la reducción de la dilación en los procesos de alimentos implementando más Juzgados de Paz Letrado	64
Tabla 15 Sobre la sentencia favorable al año	65
Tabla 16 Sobre el análisis de los expedientes	66

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Sobre la demora en la asignación de pensión de alimentos	56
Gráfico 2 Sobre el factor en la dilación de procesos de alimentos.....	57
Gráfico 3 Sobre la responsabilidad de los abogados para impulsar los procesos de alimentos	58
Gráfico 4 Sobre la demora en proveer los escritos por los secretarios judiciales	59
Gráfico 5 Sobre los actos procesales dilatorios	60
Gráfico 6 Sobre emisión de sentencia es un acto procesal dilatorio.....	61
Gráfico 7 Sobre emisión de sentencia es un acto procesal dilatorio.....	62
Gráfico 8 Sobre la seleccionando al personal cualificado para reducir de la dilación en los procesos de alimentos	63
Gráfico 9 Sobre la reducción de la dilación en los procesos de alimentos implementando más Juzgados de Paz Letrado	64
Gráfico 10 Sobre la sentencia favorable al año	65

RESUMEN

El presente trabajo de investigación abordó el tema Dilación de procesos de alimentos y vulneración del interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2019.

El objetivo principal de la investigación fue determinar los factores que dilatan los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis. La muestra es de tipo no probabilístico, la misma que estará conformada por 10 abogados litigantes, 1 Juez de Paz Letrado, 2 Secretarios Judiciales y 10 expedientes judiciales.

Se planteó una metodología con enfoque cuantitativo, de alcance descriptivo – explicativo y diseño no experimental, siendo validado el instrumento por las fichas de análisis documental y la encuesta tipo cuestionario.

De acuerdo al análisis realizado se concluye que el derecho alimentario de los menores de edad están siendo gravemente afectado en razón a la dilación de los procesos de alimentos que fueron tramitados ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis en el año 2019, así mismo se ha determinado que el factor que se ha evidenciado es la excesiva carga procesal en el poder judicial y se comprobó que la incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales es el acto que dilatan los procesos de alimentos.

Palabras claves: dilación, carga procesal, impulso procesal, proceso judicial, juzgado de paz letrado.

ABSTRACT

This present research work approached the topic of delaying food processes and infringement of the interests of the child in Amarilis Justice of the Peace Court 2019.

The main goal of the investigation was to determine the factors that delay the processes of food and infringement of the best interests of the child in the Legal Justice of the Amarilis Court. Therefore, the sample is non-probabilistic, type, which will be shaped by 10 trial lawyers, 1 Legal Justice of the Peace lawyer, 2 Court Clerks and 10 court files.

It was proposed a methodology with a quantitative approach, of scope descriptive-explanatory and non-experimental design, being validated the instrument by the documentary analysis sheets and the questionnaire-type survey.

According to the analysis carried out, it is concluded that the food law of minors, is being seriously affected due to the delay in the food processes that were processed before the Amarilis Law Court of the Peace in 2019, in addition it has been determined that the factor that has been evidenced is the excessive procedural burden in the judiciary and it was proven that the incorrect application of the deadlines in the procedural acts is the act that delays the food processes.

Key words: delay, procedural burden, procedural impulse, judicial process, justice of the peace lawyer.

INTRODUCCIÓN

La dilación injustificada es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia, una dilación indebida debe constar como una falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes por parte de los trabajadores del órgano jurisdiccional. Al ser un derecho fundamental, el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas es susceptible de protección. Se pretende entonces un giro que permita entender integralmente esta problemática y considerarla como una barrera adicional para el acceso a la justicia

La Constitución Política del Perú, el código Civil, el Código del Niño y Adolescente entre otras normas relacionados al derecho de la personal y el derecho a los alimentos establecen su protección de la misma. Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, religión o cualquier otra condición.

La dilación de procesos de alimentos y vulneración del interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, tiene por finalidad incidir que la demora de los procesos de alimentos son una dificultad que acarrea consigo acciones ineficaces e indebidas que, junto a otros agentes económicos, sociales o culturales, constituyen parte de los obstáculos que imposibilitan el acceso a la justicia.

Por ello cabe formular la pregunta central del trabajo ¿Cuáles son los factores que dilatan los procesos de alimentos y vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019?. El objetivo es determinar los factores que dilatan los procesos de alimentos y vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019. La hipótesis central es que existen factores que dilatan y vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, las propuestas se basan en la realidad y nos encamina a las posibles soluciones, esperamos que esta investigación ayude al logro de tan valioso y ansiado fin.

En el progreso de la investigación se aplicaron los criterios del método científico, con el objeto de lograr resultados significativos. La estructura de la investigación se ha dividido por capítulos y sus respectivos anexos, de la siguiente manera:

Capítulo I está orientado a aspectos básicos del problema de investigación, la fundamentación del problema, la formulación del problema, objetivos generales y específicos de la investigación, la trascendencia e importancia de la investigación, las limitaciones y la viabilidad de la investigación.

El Capítulo II contenido del marco teórico, antecedentes de la investigación, las bases teóricas y las definiciones conceptuales, el sistema de hipótesis, sistema de variables, operacionalización de variables.

El Capítulo III contiene el marco metodológico, tipos de investigación, el enfoque, alcance y diseño de la investigación, población, muestra e instrumentos de la investigación.

El Capítulo IV resultados, relatos y descripción de la realidad observada, entrevistas, cuadros y tablas estadísticas, estudios de casos y demás referentes del Reglamento de la Universidad de Huánuco.

El Capítulo V de la investigación contiene análisis descriptivo e inferencial, así como contrastación de hipótesis, la discusión de resultados.

Finalmente, las conclusiones y recomendaciones de la investigación, las referencias bibliográficas y anexos respectivos.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación nació a partir de ver la constante vulneración del interés superior del niño, he podido observar que en nuestro medio la obligación alimentaria se constituye en una de las principales fuentes de conflicto en materia familiar, mantengo ello porque de acuerdo a los casos tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, aproximadamente el 40% de los mismos corresponden a procesos de alimentos.

Así mismo el aumento de las madres solteras, el divorcio y las familias disfuncionales se destacan como factores que han llevado a un enorme incumplimiento de la pensión alimenticia, el cual no puede ser catalogada únicamente como ayuda económica, sino como un componente del deber de velar por el desarrollo y normal crecimiento de los niños, niñas y adolescentes, la pensión de alimentos se convierte en una parte principal dentro de las leyes del Perú.

La constitución Política del Perú, como Ley fundamental del Estado reconoce derechos fundamentales de la persona humana en general y los derechos familiares en particular, aquellos que han quedado plasmados en el Título 1 “De la persona y la sociedad”, capítulo I “Derechos fundamentales de la persona”, Dentro del marco de la promoción internacional de los derechos humanos, está fuera de duda el que toda persona es titular de un conjunto de atribuciones judiciales; entendiéndose así, que la consagración y el reconocimiento de un conjunto de derechos resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados para una eficaz tutela.

La administración de justicia significa acceso rápido e igualitario a los servicios legales. Necesitamos medios más efectivos, pero con garantía real de una solución efectiva a los conflictos, porque eso es lo que espera los justiciables, un remedio efectivo a los problemas que les afectan. De esta forma, se podrá superar los obstáculos para el acceso a una justicia eficaz y

efectiva, mejorándola no sólo en el aspecto cuantitativo sino también en el cualitativo, las mismas que constituirán garantías del proceso civil dando seguridad jurídica que protegen derechos fundamentales en proceso judicial, respetando a la vida digna, un trato digno e igualitario de libre ejercicio de la defensa con dignidad.

El derecho de los niños y adolescentes a la pensión alimenticia y la actitud responsable de los padres son elementos que afectan a la sociedad en su conjunto y constituyen un reto en la construcción de una sociedad más justa y socialmente responsable.

En Huánuco, como en muchas ciudades del Perú, hay un sistema judicial en crisis, saturado de expedientes, sobrecargado de trámites, y también un sistema judicial lento. Todo esto hace que a veces las personas con problemas legales no acudan a los tribunales o decidan no hacerlo. En ambos casos, el resultado es el descontento de los usuarios con la insuficiencia del sistema de justicia de Huánuco. Esta situación es real y de difícil solución a pesar de que en nuestro país se está llevando a cabo una reestructuración y reorganización del poder judicial. Espero que la presente investigación que estoy realizando sea una modesta contribución, el propósito de este estudio es concientizar a las autoridades competentes y a los padres de familia sobre la necesidad de desarrollar una actitud responsable frente a los derechos del niño, niña y adolescentes a la alimentación, considerando que Perú ha suscrito todos los convenios internacionales que protegen y preservan los derechos del niño y adolescente. Lo que busco es una tramitación rápida, libre y formal en lo que se necesita, para una justicia rápida y sin dilaciones, porque la justicia tardía no es justicia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Qué factores dilatan los procesos de alimentos y vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Cuáles son los actos procesales que dilatan y vulneran el derecho a los alimentos y la educación de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis -2019?
- ¿De qué manera se puede proponer una alternativa de solución para reducir la dilación y vulneración del derecho a la salud y la vestimenta de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis -2019?
- ¿En qué medida la dilación de los procesos de alimentos puede vulnerar el derecho a la vivienda y recreación de niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis -2019?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los factores que dilatan los procesos de alimentos y vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis -2019.

1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

- Comprobar si los actos procesales dilatan y vulneran el derecho a los alimentos y la educación de los niños, en el Juzgado De Paz Letrado de Amarilis, 2019.
- Establecer alternativas de solución para reducir la dilación y vulneración del derecho a la salud y la vestimenta de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019.
- Identificar en qué medida la dilación de los procesos de alimentos vulneran el derecho a la vivienda y recreación de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Esta investigación se realiza con el propósito de aportar conocimiento sobre la dilación de los procesos de alimentos, es muy importante en la supervivencia y desarrollo de los niños, juega un papel central, ya que se estaría demostrando que hay una vulneración del interés superior del niño, lo cual nos permite aportar información teórica que trae como resultado del proceso de investigación.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Esta investigación se realiza porque existe la necesidad de mejorar la dilación de los procesos de alimentos y la vulneración del interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, se observó que hay una profunda insatisfacción de la población, porque no hay resultados óptimos, afectando de esta manera los derechos fundamentales del alimentista, lo que permitió desarrollar soluciones.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La investigación se justifica por el uso de herramientas metodológicas avanzadas de acuerdo con la naturaleza de esta investigación, además permitió el logro de las metas planteadas al inicio del estudio, lo que a su vez permitió obtener datos respecto al tema materia de investigación.

1.4.4. RELEVANCIA SOCIAL

Frente a la existencia de factores que dilatan los procesos de alimentos, la investigación nos permitió formular recomendaciones que ayuden a disminuir la dilación de los procesos de alimentos, y a la protección integral y simultánea de todos los niños, niñas y adolescentes las cuales van orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos.

1.4.5. JUSTIFICACIÓN LEGAL

- **Constitución Política del Perú** artículo 2 inciso 1 (Derechos Fundamentales de la persona) y el artículo 4 (de los derechos sociales y económicos).
- **Código Civil** artículo 472 y 473 (Alimentos)
- **Código del niño y adolescente** (Ley N° 27337), artículo 92, Alimentos y artículo IX del título preliminar.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948, artículo 25 (derecho a un nivel de vida adecuado)
- **Convención sobre los Derechos del Niño** artículo 27 inciso 1 (Los estados partes reconocen el derecho de todo niño)
- **Cumbre mundial sobre Alimentación** de 1996 (todos los hombres tienen derecho inalienable a no padecer hambre).

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

No se presenta limitación alguna, se tiene acceso a fuentes de información útiles para la recolección de datos, especialmente con aportes de los autores como se indica en artículos, blogs, columnas jurídicas y otros. En efecto se posee información necesaria para desarrollar el tema de investigación “Dilación de los procesos de alimentos y vulneración del interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019”.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Este estudio me es factible porque existe información y datos necesarios para continuar con el tema, es importante destacar la colaboración del Juez de Paz Letrado, secretarios judiciales, abogados en el libre ejercicio

profesional en el Distrito de Amarilis, asimismo, el tema es de fácil acceso, por lo que se puede seguir una investigación minuciosa del tema propuesto.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- De La Rosa (2020) En su tesis pregrado titulada: *“Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Análisis jurisprudencial*, consideró como objeto principal el estudio del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, adopta un enfoque cuantitativo, de alcance explicativo, en su muestra considero sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional para su respectivo análisis jurisprudencial, utilizó como instrumento las fichas de análisis de expediente”.

“En sus conclusiones sugirió que se dé prioridad a los aspectos preventivos y se establezcan metas urgentes para evitar que los procedimientos judiciales excedan de un tiempo razonable, es decir, se prioriza la necesidad de fijar plazos, en el marco del proceso penal se utiliza la atenuante penal de dilaciones indebidas como medio curativo, esta atenuante reduce parte de la pena impuesta, a cuenta de la pena ya pagada por la excesiva duración del proceso”.

Comentario: De lo expuesto por el autor en su tesis puedo opinar que la demora excesiva puede ser perjudicial para los justiciables, líneas arriba se puede apreciar que el proceso de alimentos se demora sin razón. Sin embargo, el retraso excesivo también deja a los niños, niñas y adolescentes en indefensión, ya que tendrán derecho a reclamar una indemnización del Estado por la excesiva duración del proceso.

- Valladares (2019) En su tesis universitaria titulada: “*Redivisión de la dilación de los procesos judiciales en la provincia de Pichincha, en razón de la citación*”, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Su objetivo general es determinar la dilatación de los procesos judiciales en la provincia de Pichincha, en razón de la citación. La población está conformada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón, Inaquito/la Mariscal y Rumiñahui, mientras que su muestra está conformada por 12 personas entre abogados de libre ejercicio, Defensores públicos y abogado corporativo, para quienes se utilizó un cuadro de índice de resultados”.

“Finalmente, los resultados muestran que las falencias en la dilatación de los procesos judiciales son muchas, la principal razón es la similitud jurídica de los actos procesales en los códigos del sistema judicial que no ha cambiado en más de diez años, y la falta de capacitación del personal de oficina de citaciones, el no tener periodos de tiempo regulados y establecidos por el ordenamiento jurídico procesal “COGEP” además de otros factores que han obstaculizado la celeridad en este acto proceso fundamental e indispensable como es la citación”.

Comentario: De lo que el autor ha concluido en su tesis, puedo decir que, en cada juicio, es necesario encontrar la manera de continuar el debido proceso con el procedimiento correcto, respetando el límite de tiempo prescrito, para asegurar el final del juicio por etapas, plazos y tiempo óptimos, evitando la vulneración de los derechos de las partes en el juicio.

- Guaminga (2017) En su tesis pregrado titulada: “*Los Juicios de Alimentos y la Mediación*”, en la Universidad Técnica de Ambato, su objetivo es formar acciones positivas y negativas en los juicios de alimentos mediante el establecimiento de la mediación. Para ello, utilizo el enfoque cuantitativo, el nivel es descriptiva, La población

del proyecto incluye jueces de la Unidad Judicial de Familia, a las mujeres, niños y adolescentes; al mediador y a los profesionales del derecho inscritos en el Colegio de Abogados del Cantón Tungurahua, siendo un total de 343 personas que se consideraran para la muestra, el instrumento que se tomara en cuenta son las encuestas y las entrevistas”.

“Los resultados indicaron que 293 personas es decir el 85% de los encuestados, creen que la mediación es un buen método alternativo de resolución para reducir las cargas procesales, mientras que 50 profesionales del derecho es decir el 15%, opinan que la acumulación procesal no sería subsanada con la implementación de la mediación en cuanto a los juicios por pensiones alimentarias. Finalmente, se concluye que es necesario una reforma al actual COGEP en su artículo 333 en lo que hace mención al procedimiento sumario para la petición de alimentos y demás formalidades en cuanto a los Juicios de alimentos”.

Comentario: De igual manera, coincido con la tesista en que la mediación, además de ser un método alternativo y creativo para la resolución de conflictos, es eficaz porque busca una solución amistosa e igualitaria en todo momento para ambas partes, además de considerar sus propios beneficios, también buscan ante todo el bienestar de sus menores hijos.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

- Mego y García (2020) En su trabajo de investigación de pregrado titulada: “Dilación de proceso de alimentos y afectación al derecho alimentario en sede judicial del distrito Banda de Shilcayo, en la Universidad Cesar Vallejo, Estableció como objetivo analizar el impacto de las demoras en el procedimiento de alimentos en menores ante el Juzgado de Paz Letrado de la Banda de Shilcayo, el tipo de investigación que utilizó es básica, enfoque cualitativo,

alcance explicativo, diseño teoría fundamentada, las técnicas empleadas son la guía de entrevista y el análisis documental”.

En la muestra fueron 5 los participantes a los que entrevisto, y a través de las cuales se pudo obtener los resultados que dieron respuesta al objetivo llegando a la conclusión que el derecho de alimentos del menor se vio gravemente afectado por la demora, ya que a pesar de la ley 28439 que busca simplificar los procesos de alimentos, y de la existencia de teorías del derecho que salvaguardan este derecho fundamental, estos procesos se vienen dilatando, los factores que se han evidenciado son la carga procesal, la falta de personal judicial, la falta de interés por parte del personal judicial.

Comentario: Concuerdo con los tesisistas cuando señalan que el derecho a la alimentación y el interés superior de los niños se ven gravemente afectados por la prolongación de los procesos alimentarios formalizados ante el Juzgado de Paz de Shilcayo, los factores que provocan la demora en la tramitación de los alimentos son las cargas procesales, la falta de personal judicial y entre otros factores.

- Deza y Cabrera (2020) En su tesis pregrado titulada: Vulneración del principio del interés superior del niño en el cumplimiento de la obligación alimentaria en el distrito Judicial de Cajamarca, en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tiene como objetivo analizar la vulneración del principio del interés superior del niño en el cumplimiento del deber de alimento en el distrito Judicial de Cajamarca, el tipo de investigación que se utiliza es Lege ferende, ya que tiene como finalidad analizar y proponer proyectos de ley, desarrolla un enfoque cuantitativo, diseño no experimental”.

“La población está constituida por 2481 expedientes de procesos de alimentos, en etapa ejecutoria del Segundo, Tercer y Sexto Juzgado

de Paz Letrado de Cajamarca, del periodo 2017 – 2018; la muestra está conformada por 282 expedientes, se empleó la técnica del análisis documental on line, para ello se utilizó una matriz de análisis de expedientes judiciales en formato Excel”.

“Llego a la conclusión que los factores que inciden en la demora del cumplimiento de las obligaciones alimentarias son: Indebida aplicación de los plazos en la etapa ejecutoria del proceso de alimentos, los actos dilatorios por parte del abogado de la parte demandada y la inacción del demandante para impulsar los actos procesales”.

Comentario: En relación a lo antes expuesto, podemos inferir que existió una vulneración del principio del interés superior del niño en el cumplimiento del deber de custodia en el distrito Judicial de Cajamarca, por la inadecuada aplicación de los plazos en los actos procesales y la inacción del demandante para impulsar los actos en la etapa ejecutoria.

- Barzola (2017) En su tesis pregrado titulada: *“Principio de celeridad en los procesos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de Lima Este*, en la Universidad Cesar Vallejo, su objetivo es determinar cómo influye el principio de celeridad en los procesos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Se utilizó un diseño Correlacional causal de investigación, enfoque cuantitativo en el cual el alcance es explicativo, la población son los abogados litigantes de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

El instrumento ha sido validado por un juicio de expertos de 5 asesores, a través del programa SPSS obteniendo así un grado de confiabilidad según el Alfa de Cronbach de variables independiente 0.76, variable dependiente 0.89,7; y del mismo modo se estableció la regresión lineal con un grado de 0.62.6, obteniendo una correlación fuerte entre las variables según la prueba T.

La conclusión es que la hipótesis general se acepta con un grado de confiabilidad descartando a la hipótesis nula cuyo grado de medición es 0.000 que es menor a 0.005. Corroborando que, si existe una relación directa entre el principio de celeridad en los procesos de Alimentos en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, interpretando de la siguiente manera mientras más se aplique el principio de celeridad más rápido se resolverá los procesos de alimentos.

Comentario: De este modo la aplicación de este sistema por el tesista indica que las estadísticas muestran que el principio de celeridad tiene un impacto en el proceso de alimentos, aclarando que cuanto más se aplica el principio de celeridad, más rápido se solucionará los procesos de alimentos que afectan a los menores de edad.

2.1.1. ANTECEDENTES LOCALES

- Adrian (2020) En su trabajo de investigación titulada: *“Proceso de pensión alimenticia en relación con la Ley N° 28439, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco*, en la Universidad de Huánuco, consideró como objetivo determinar el nivel de relación en el cumplimiento o retardo del proceso de pensión alimenticia para otorgar la pensión de alimentos establecida por la Ley N° 28439, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, el tipo de investigación que consideró fue básica, enfoque holístico, nivel descriptivo, diseño correlacional.

Seguidamente como técnica e instrumentos de recolección de datos se aplicó la encuesta y cuestionario respectivamente, su muestra está constituida por jueces, servidores administrativos y abogados litigantes haciendo un total de 55 unidades de estudio. Los resultados demostraron que el 68% de los encuestados manifestaron que el proceso judicial de petición de alimentos

concluye con el otorgamiento de sentencias confirmatorias, la demasiada carga procesal, es un factor que obstaculiza el proceso judicial en el otorgamiento de pensión alimenticia a los niños, niñas y adolescentes, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

Comentario: De igual forma coincidimos con el auto en que la excesiva carga procesal es lo que dificulta el proceso judicial en el otorgamiento de pensión alimenticia a los niños y adolescentes, un alto porcentaje indica lentitud en la atención a los recurrentes.

- Cruz (2018) En su tesis pregrado titulada: “Los problemas procesales y la vulneración al derecho alimentario en los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, tiene como objetivo determinar los problemas procesales que vulneran el derecho alimentario que se registran en los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, en su investigación se aplicó un enfoque cuantitativo, el nivel es descriptivo – explicativo, el diseño fue No experimental, el instrumento que se empleó son las fichas de análisis de expedientes.

En su muestra considero 40 expedientes, dando como resultado el 70% de expedientes demuestran que las demandas demoran en un máximo de 25 días en ser calificadas, por lo que el primera dilación se inicia en el despacho del juez, existe retraso en la programación de audiencias en un 90%, se verificó que durante la Audiencia Única no se ha llegado a emitir sentencia alguna en un 100%, queda demostrada la hipótesis en los procesos de alimentos se registran problemas procesales, como la demora en la calificación de la demanda, en la programación de audiencia única y emisión de sentencias, las mismas que están vulnerando el derecho alimentario de niño y adolescente.

Comentario: En relación con lo anterior, podemos señalar que la sobrecarga procesal y el incumplimiento de los plazos previstos en nuestro ordenamiento jurídico son causa de los problemas procesales, ya que, por su propia naturaleza, los procesos alimentarios requieren una atención urgente, por lo que la mediación es una opción para resolver el proceso de forma más rápida y eficaz.

- Arias (2016) En su tesis de pregrado titulada: *“La dilación de los procesos como causa de afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, en la Universidad de Huánuco, consideró como objetivo determinar si existe excesiva demora en la emisión de los fallos casatorios emitidos por la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de la República, el método empleado en la investigación es descriptivo – explicativo, es de tipo No experimental, la muestra está conformada por las sentencias emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, específicamente las referidas a los Recursos de Casación, para ello se utilizaron los cuadros estadísticos obrantes en la página web del Poder judicial”.

“Los resultados obtenidos durante la investigación permiten concluir que la lentitud en el desarrollo de los procesos se debe a una variedad de factores, entre ellos, la actuación de los jueces que normalmente tramitan los procesos con imprudencia, sobrecargando los tramites; y asimismo, la presentación de recursos dilatorios e infundados por parte de algunos abogados de las partes en el juicio”.

Comentario: De esta forma, es cierto que gran parte de los procesos de alimentos se resuelven con demasiada dilación, situación que vulnera directa y explícitamente el derecho a la tutela judicial efectiva, afectando los intereses de los justiciables y el interés superior del niño.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DILACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS

a) La carga procesal

Hernández (2008) señala que “El exceso de carga procesal es un problema que trae consigo un círculo vicioso de actuaciones improductivas e indebidas que, junto a otros factores económicos, sociales o culturales, forman parte de los obstáculos que impiden el acceso a la justicia” (p.11)

Así mismo menciona que “la carga procesal se ha convertido en una barrera para el acceso a la justicia y no en un mero problema de acumulación de procesos” (p. 20)

Puedo señalar entonces que el juez promedio no está capacitado para realizar un trabajo administrativo profesional en su despacho, por lo que cualquier actuación procesal o administrativa tenderá a ser más lenta, lo que reducirá la calidad de su trabajo, como el tiempo que lleva calificar una demanda, emitir una resolución, o incorporar un escrito.

Desde el punto de vista de las capacidades, cabe señalar las limitaciones de algunos jueces y auxiliares en materia jurisdiccional, menos capacitación significa menos preparación, un trabajo más lento y menos eficiente, los jueces deben sumar un conocimiento en gestión que les permita administrar todas las tareas de un despacho. Así mismo cabe mencionar que la excesiva formalidad y el apego a la norma que los jueces y los secretarios judiciales suelen exigirse entre sí complican el rápido desarrollo del proceso, por supuesto es un diagnóstico que no puede generalizar a todos los jueces y secretarios judiciales.

La carga procesal para ser más precisos no es responsabilidad exclusiva de los jueces, ni se debe únicamente a las decisiones de las autoridades judiciales en la materia. Para hacer justicia al diagnóstico también debemos sumar a los abogados, partes y ciudadanos, cada uno según sus intereses.

En segundo aspecto siguiendo con Hernández Breña define la sobre-carga y descarga procesal, “Se llamará <<Expediente ingresado>> a todo aquel que ingresa por primera vez en un juzgado, sea una demanda nueva o una apelación en un año determinado (también se tomará en cuenta los traslados de casos de un juzgado a otro). Un <<expediente resuelto>> es aquel que finaliza en un año determinado, sea cual fuera la forma en que lo haga (con auto o sentencia). Un <<Expediente pendiente>> será todo aquel que haya ingresado en años anteriores y que aún no haya sido resuelto” (p.18)

Se puede deducir entonces que el total de los expedientes iniciados y pendientes determina la carga procesal, por cada expediente que ingresa al Poder Judicial, hay otro pendiente, por consiguiente, solo uno de ellos se resolverá

Por su parte Rojas (2013) dice “teniendo presente que, en el sistema judicial peruano, la carga procesal (específicamente en los procesos de alimentos) es significativa, los legisladores buscaron simplificar el trámite jurisdiccional con la dación de la Ley N° 28439, con el fin de que los justiciables puedan recibir Tutela Jurisdiccional Efectiva e Inmediata. Sin embargo, pese a dichos esfuerzos no ha sido posible reducir la carga procesal aludida, ello debido al poco interés de algunos magistrados de optar otros mecanismos que la normatividad ofrece y de no buscar nuevas opciones”.

b) Responsabilidad de los abogados para impulsar el proceso

Respecto a la responsabilidad de los abogados, podemos decir que la abogacía como cualquier otra profesión está sujeta a la ley, por lo que responderá por los daños y perjuicios que pueda causar a sus clientes por un posible error o negligencia, por la falta de profesionalidad en la tramitación de un determinado litigio. Los abogados cumplimos una misión esencial en una sociedad que se basa en el respeto a la justicia.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 111 establece “que cuando el Juez considere que el abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar”.

Por otro lado, el Código de Ética de los colegios de Abogados del Perú en su artículo 25 señala que “es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficiencia y empeño para que haya valer sus derechos”. El abogado tiene que poner todo de sí para servir los intereses de su cliente.

Alvarez (2011) indica que “al abogado litigante se le encuadra en el marco de las obligaciones de medio, esto es, al demostrar diligencias y cuidado, cumple con su obligación, sin importar si logra o no el resultado esperado, es claro que en el marco de este contrato existen otro tipo de prestaciones u obligaciones de naturaleza como por ejemplo impedir el vencimiento de términos dentro del proceso, estar atento a los plazos de prescripción o caducidad antes del inicio del proceso, o iniciado este en el trámite, la oportuna notificación, la interposición de recursos contra providencias desfavorables a los intereses de su cliente, etc.” p. 13

De igual manera (Reglero, p. 26) nos dice que “la relación que media entre un abogado y su cliente es de naturaleza contractual. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”

El deber de una adecuada custodia de todos los documentos, escritos, traslados y actuaciones que se derivan de la relación contractual y actuación profesional y también con mayor intensidad, en el momento de la extinción, la entrega de toda aquella documentación al cliente” (p. 27-b)

c) Demora en proveer los escritos por los secretarios Judiciales

En este punto se puede señalar que el Secretario Judicial es una parte importante en el juzgado después del juez, ya que debe estar preparado para desempeñar trabajos operativos y administrativos en el sistema judicial, del mismo modo el personal de apoyo como asistentes administrativos, técnicos y auxiliares para una correcta administración de justicia, deben identificar la estructura y el funcionamiento del poder judicial y sus diligencias relativas a procedimientos jurisdiccionales y su respectivo registro para la tramitación.

Las responsabilidades que debe tener el Secretario Judicial son absolutamente fundamentales y esenciales para el adecuado desempeño de sus funciones, aun cuando los jueces sean directamente responsables de la labor judicial que realizan. Hay una serie de deberes que el secretario realiza en cumplimiento de sus funciones en el Juzgado de Paz Letrado,

solo algunas actividades específicas legales están reservadas para los jueces.

Los deberes del secretario judicial son muy variados y requieren el más alto nivel de responsabilidad, es preciso señalar las limitaciones que tienen cada uno de ellos cuando no se encuentran capacitados para realizar funciones administrativas, una menor capacitación implica una menor preparación y un trabajo más lento y menos eficiente en los Juzgados de Paz Letrado.

Podemos señalar que la eficiencia institucional puede lograrse estableciendo una adecuada correlación entre la carga de trabajo asignado al secretario judicial, con los medios y recursos que deben poner al alcance de los secretarios, esto es una adecuada capacitación funcional del personal.

d) Demora en la emisión de sentencia

La palabra sentencia “procede del latín **sentiendo** que equivale a **si entiendo**, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legitimante dicta el juez competente juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable” (Cabanellas, 2003, p. 372)

Puedo señalar que la sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más importantes de un juicio ya que no sólo pone fin al mismo, sino que permite al juez realizar el trabajo para el que está contratado, esto es aplicando la norma para el caso en concreto.

El código Procesal Civil en su artículo 554 segundo párrafo establece que “las sentencias, deberán realizarse dentro de los

10 días siguientes de contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, cabe mencionar culminada la audiencia única”.

Habiendo revisado los expedientes del Juzgado de Paz letrado de Amarilis, las sentencias se dictan en un periodo de seis meses aproximadamente, pero en caso de exceso de trabajo en el poder judicial, este periodo puede extenderse, se ha encontrado que algunos abogados cometen el error presentar la demanda de alimentos lo más rápido y luego se despreocupan de dicho expediente sin darle el impulso procesal correspondiente.

e) Incumplimiento de los plazos procesales

“Los plazos procesales son aquellos que operan una vez que ya existe un proceso y tienen su origen en una actuación procesal (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), es decir, son los plazos para contestar a la demanda, para interponer recursos, entre otros”. (Carayol y Gil, 2014)

Respecto a los plazos procesales puedo señalar que su incumplimiento es uno de los principales problemas que preocupan a los litigantes en la administración de justicia, un proceso judicial que, a pesar de los plazos están establecidos en la ley y en la Ley Orgánica del Poder judicial, pueden prolongarse en ocasiones más de un año antes de que se dicte una sentencia firme y ejecutable que ponga fin al proceso judicial, a veces se demora mucho más si debe ejecutarse la sentencia.

Zuleta (2012) en su trabajo de investigación nos indica que “uno de los mayores problemas que a diario debe resolver el

sistema judicial de cualquier nación es precisamente el que tiene que ver con la razonable duración de un proceso, pues éste se constituye como el mejor instrumento jurídico de garantía y respeto de los derechos humanos, pero ese conjunto de requisitos procesales que abarca el derecho fundamental al debido proceso, solo pueden ser garantizados si el proceso judicial es susceptible de ser finalizado en un plazo razonable”.

(Rendón (2017) en su artículo periodístico define ¿Qué es el plazo?, se entiende como “el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos”. A su vez, el plazo procesal es “el establecido para realizar actos procesales”. Para procesar las acciones judiciales los plazos están nítida, inequívoca y legalmente establecidos en los códigos procesales”

“El juez que administra justicia está igualmente sujeto a la misma norma legal procesal. No obstante, a diario se puede comprobar no en cientos sino en miles y miles de expedientes judiciales, que el juez no cumple con expedir la sentencia dentro del plazo nítida e inequívocamente señalado en la citada norma legal, que debe ser de cumplimiento obligatorio para los tres: demandante, demandado y juez”

“Sin embargo, no es posible cerrar los ojos ante una realidad incuestionable, la demasía duración de los procesos constituyen sin duda alguna el peor mal en los procesos, constituye sin duda alguna el peor mal en la administración de justicia.

Beccaria (1764), afirmó que “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”, porque cuanto más pronta sea más justa y útil es” (p. 1)

2.2.2. VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

a) Derecho a los alimentos

Los alimentos son definidos bajo dos aspectos en nuestro Código Civil, alimentos amplios o restringidos.

Definiremos primero alimentos amplios la cual se establece en el artículo 472° del Código civil, nos dice que es lo indispensable para la vida, vivienda, vestido, educación y formación y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación según circunstancias y capacidades familiares, así también como los gastos durante el embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Ahora los alimentos restringidos se refieren a las personas mayores de edad, el Código Civil en su artículo 473° nos dice que “las personas mayores de 18 años tienen derecho a los alimentos sólo cuando no puedan asegurar su subsistencia por condiciones médicas ya sean físicas o psíquicas, se podría decir si poseen alguna discapacidad”.

Así mismo el artículo 485 está referido al alimentista que fue declarado indigno, no puede reclamar lo absolutamente necesario para su subsistencia.

De modo idéntico el Código del Niño y Adolescente (Ley N° 27337), en el **artículo 92**, precisa alimentos del siguiente modo: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”

El diccionario jurídico elemental define a los alimentos del siguiente modo “alimentos son las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su mantención y subsistencia esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad” (p. 20)

Por otra parte FRIPP (2009) citando a la doctora Cecilia P. Grossman define que “el derecho de alimento de los niños y adolescentes es, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncado y retaceados sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales, ínsitos en el derecho alimentario. Se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, todo lo cual degrada su identidad como persona y su dignidad” (p. 3)

Según la autora, en cuanto a la finalidad de los alimentos deben satisfacer necesidades actuales, impostergables y urgentes. Por tanto, se puede explicar que los alimentos van más allá del su significado, no solo la palabra en sí, más por el contrario es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y crecer con dignidad.

Características del Derecho Alimentario

Hinostroza (2011) considera las características del derecho alimentario del siguiente modo:

- **Es personal.** – Tanto los derechos como las obligaciones pertenecen a la persona del alimentado y del alimentante, es decir, son intransferibles. Esto no impide que la parte disponible de la que el testador dispusiera pueda ser gravada

lo suficiente como para satisfacer una obligación alimentaria, en cuyo caso los herederos están obligados a pagar la pensión correspondiente con los bienes de la herencia que constituye la porción disponible, esto se cumplirá conforme lo estipula el artículo 728 del c.c.

- **Es inalienable.** – Los derechos alimentarios no son transferibles, es lícito el derecho al cobro de cuotas ya devengadas para que el alimentado obtenga dinero en un tiempo menor, sin esperar la ejecución del patrimonio del alimentante, la inalienabilidad afecta el derecho a los alimentos, pero no el objeto de la prestación una vez actualizado el derecho.
- **Es circunstancial y variable.** – Ninguna sentencia que se refiera a los alimentos es definitiva. Dependerá de las circunstancias, si estas cambian, la obligación de alimentos a su vez se modificará, aumentará, disminuirá o cesará la cuota respectivamente. La sentencia solo permanecerá invariable si se mantiene los supuestos sobre el hecho en el que se pronunció.
- **Es recíproco.** – Por cuanto uno de los padres asista al alimentado puede en algún momento necesitar de este si varían las posibilidades económicas de uno u otro. La reciprocidad es característica de los alimentos, porque son debidos por los parientes entre sí, es decir el derecho recae en cada pariente, así como recae las obligaciones legales en cada pariente.
- **No es compensable.** – Esto significa que los gastos en que incurre el demandado en beneficio del alimentista se considera una concesión de las partes, una especie de

libertad por la cual no corresponde compensación alguna a las cuotas debidas.

- **Es imprescriptible.** – No está claramente estipulado en el ordenamiento jurídico, sin embargo, el artículo 486 del código civil establece como única causa de extinción de la obligación alimenticia la muerte del obligado o del alimentista.

Requisitos de la demanda

De conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil en su artículo 424 establece que la demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se interpondrá la demanda
2. Datos del demandante como su nombre, DNI, dirección domiciliaria, domicilio procesal, además incluirá el domicilio procesal y casilla electrónica.
3. En caso de no comparecer el demandante, su representante o apoderado consignará su nombre y su dirección domiciliaria.
4. Nombre y dirección domiciliaria del demandado.
5. El petitorio, debe ser clara y concreto
6. Los hechos deben ser enumerados en forma precisa, con orden y claridad.
7. Se debe considerar la fundamentación jurídica del petitorio.
8. Considerar el monto del petitorio
9. Ofrecimiento de los medios probatorios
10. Por último, la firma del demandante o su representante o de su apoderado y del abogado.

Tramitación del proceso

El trámite del proceso de alimentos en líneas generales es el siguiente:

- Presentada la demanda, el Juez procederá a su calificación declarando admisible, o pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código procesal civil.
- Si la demanda es declara inadmisibile, el juez concederá 3 días para que el demandado subsane la omisión o defecto.
- Al ser admitida la demanda, el juez concederá al demandado 5 días para que conteste.
- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el juez fijará fecha para audiencia única de saneamiento, pruebas y en el mismo acto el juez procederá a emitir la sentencia.

Formas de concluir el proceso de alimentos:

- **Conciliación.** – Se llevará a cabo ante un centro de conciliación elegido por ambas partes, llegaran a establecer la tenencia, la asignación de pensión de alimentos, el régimen de visitas en beneficio de sus menores hijos, la cual será de mutuo acuerdo.
- **Abandono.** – Es cuando el proceso permanezca en primera instancia durante meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a petición de parte.
- **Sentencia.** – Terminada la audiencia única, el juez procederá a emitir la sentencia en el mismo acto, esto en beneficio de los menores.

b) Derecho a la educación

En cuanto al derecho de educación podemos señalar en primera instancia a nuestra Constitución Política, en su artículo 14 del capítulo 2 establece que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, las ciencias, la tecnología, las artes, la educación física y el deporte. Además, prepararse para la vida, el trabajo y promover la solidaridad.

Molinero (2009) señala que la educación fue reconocida como un derecho humano fundamental por el sistema de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos humanos firmada en el año 1948”.

La UNESCO también da una definición al derecho a la educación indica que “es esencial e indispensable para la realización de todos los demás derechos humanos. Ningún individuo puede ejercer los derechos civiles, políticos, económicos y sociales si no tiene una educación mínima”. Todo niño tiene derecho a una educación libre, gratuita y de calidad, sin discriminación alguna. Los Estados son responsable de garantizar dicho derecho.

La educación, como derecho, no puede ser considera un servicio o un bien negociable. En este sentido, el estado tiene la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover ese derecho, pero también puede ser reclamado por todos y en ese sentido debe ser garantizado.

Tomasevski señala que “la educación es definida de diferentes enfoques según sus constituciones y leyes, algunos

lo definen como un derecho y un deber, otros sólo prescriben la libertad de la comunidad o de la familia para educar a sus hijos sin hacer valer el derecho del niño frente al estado” (p. 20)

De la misma forma el autor señala que el matrimonio y la maternidad precoz, comúnmente entre los más pobres, ponen en peligro la educación de las niñas, sus perspectivas de una mejor calidad de vida. El matrimonio infantil es una barrera para la educación de las niñas y adolescentes porque la edad mínima en que pueden casarse puede ser demasiada baja.

El derecho a la educación incluye cuatro actores principales:

1. El gobierno tiene la obligación de garantizar el derecho a la educación.
2. El niño o niña, como privilegiado del derecho, tiene el derecho a ser educado por una escuela.
3. Los padres intervienen como los primeros educadores
4. Los educadores profesionales, es decir, los maestros.

Ciertamente las estadísticas en educación muestran que no todo los niños y niñas disfrutan de la educación. La realización del derecho a la educación es un proceso continuo, cuyo progreso incluye la expansión progresiva y la inclusión de los niños que antes estaban excluidos.

c) Derecho a la salud

El artículo 7 de nuestra carta magna establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de su salud, la de su familia y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Las personas que sufren alguna discapacidad a causa de una deficiencia física o mental tienen

derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección y ayuda para superar sus limitaciones”.

Ramirez (2016) Nos señala que “la salud es un bienpreciado y fundamental de todo ser humano, por ello el Estado garantiza el acceso de todos los ciudadanos, independiente de su condición económica, a los ciudadanos de la medicina, preventiva curativa y de rehabilitación. Por otra parte, garantiza una racional y eficiente cobertura médica y hospitalaria de todo el país”.

Podemos indicar entonces que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental y por ello es claro que se debe garantizar su acceso en igualdad de trato y oportunidades para todos, especialmente para los sectores más vulnerables, la prevención se relaciona más con un resultado.

Por su parte Campos nos dice que “el interés específico por la salud de los niños y niñas se observa en el segundo principio de la Declaración de Ginebra y el cuarto principio de la Declaración de los Derechos del Niño. En estos documentos se observa la vinculación entre diversos derechos, pues se reconocen como elemento para una salud adecuada, la alimentación la atención y cuidado médico, la vivienda la protección y el recreo”.

Así mismo García-Huidobro, (2013) citando a Aquella, Leary, Tomasevsky, Roemer, Den Exeter y Hermans, entre otros, sostienen que hablar de un “derecho a la salud a secas sería inadecuado porque eso implicaría un derecho a estar sano, lo que sería ridículo. Un derecho a la salud en términos literales sería irrealizable porque muchos factores que amenazan la salud escapan al control humano, como la

herencia genética o el medio ambiente. Además, es necesario considerar las intervenciones del propio individuo en su salud”.

Leenen distingue entre “derecho al cuidado de salud y el derecho a la protección de la salud. El primero requiere una distribución equitativa de los recursos de salud y bienestar disponibles para todos los individuos y también incluye la protección y promoción de la salud. El segundo tiene un alcance más amplio: se entiende al sector salud y requiere de otros actores sociales relevantes (como los ambientales, económicos e industriales, educativos) para promover la salud a través de los factores que la afectan”.

Arana, Vargas, Diaz, y Antiportai (2015) nos mencionan que uno de los países con mayor avance en indicadores de salud y nutrición de menores de 5 años es Perú, donde entre el año 2000 y 2012 la mortalidad infantil se redujo en 33 a 17 nacidos vivo, la mortalidad infantil de 42 a 21 y la prevalencia de desnutrición crónica infantil en menores de 5 años de 31.3% a 18.1%, lo cual nos ubica entre los diez países con el mejor historial en el logro de los objetivos de desarrollo del milenio.

A hora bien, como en la mayoría de los países latinoamericanos, este progreso no ha sido homogénea. En contraste, por detrás del promedio nacional, existen marcadas desigualdades que afectan principalmente a las poblaciones rurales, las zonas de bajos ingresos las mujeres y los grupos indígenas.

De acuerdo con el marco conceptual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “la desnutrición infantil es el resultado de una variedad de factores sociales, económicos y culturales, que incluyen la falta de acceso a la atención médica, las prácticas de alimentación, la falta de

acceso al agua potable y saneamiento básico, infecciones e infestaciones, bajo nivel de instrucción de la madre y pobreza. Los indicadores de atención a la salud, control del crecimiento y desarrollo, lactancia materna, estado nutricional y pobreza no monetaria se estimaron de acuerdo a la metodología utilizada en las encuestas realizadas por el INEI”.

d) Derecho a la vestimenta

El derecho a vestirse debidamente está reconocido como un derecho humano en diversos instrumentos internacionales. El derecho a la vestimenta, junto con el derecho a la alimentación y vivienda, forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado consagrado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales. El derecho a vestir también está consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Zalaquett (2021) señala que “el termino vestido debe entenderse como prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo. La definición dada permite categorizar las prendas de diferentes sistemas, diferentes culturas, donde el termino vestido, siendo lo suficientemente neutral y flexible para no disminuir esta diversidad, la cual es la protección universal de los derechos humanos y es consistente con el principio de la no discriminación”.

El autor así mismo señala que “la importancia de la vestimenta radica principalmente en la variedad de funciones que la vestimenta y la práctica del vestir pueden cumplir en la vida humana, la cual puede relacionarse e incluso es fundamental para la felicidad humana, para su participación en la vida en sociedad u ejercer otros derechos humanos”.

La vestimenta “evita los sentimientos de vergüenza, incomodidad social, humillación o malestar que pueden derivarse de estar desnudo o vestir inadecuadamente frente a quienes no se les tiene un cierto grado de confianza determinado, la desnudez total está prohibido, se considera inadecuado o contra la voluntad del usuario. La vestimenta y las prácticas de vestir pueden funcionar como socialmente aceptables, evitando que las personas se conviertan en objeto de violencia, exclusión, discriminación u otras medidas de sanción”.

El autor considera 3 principios vitales a considerar respecto a la vestimenta:

- **Disponibilidad:** El vestido debe ser encontrado en cantidad, calidad y variedad para satisfacer las necesidades de toda persona, incluido los tamaños, materiales y estilos apropiados para el clima, el trabajo u otras condiciones que cada persona tiene en su cultura y en la sociedad.
- **Accesibilidad:** Las personas deben poder usar ropa que se adapte a sus necesidades. La accesibilidad comprende un margen físico, una de no discriminación, una económica y una relativa a la información.
- **Calidad:** El vestido debe estar confeccionado con materiales, diseños y técnicas que optimicen su durabilidad y rendimiento, según el fin de las prendas, el contexto en que se usan y las necesidades de la persona que las lleva. La calidad del vestido también incluye la facilidad para higienizarlo, mantenerlo en condiciones dignas y repararlo.

Galván (2010) nos indica que “el derecho a vestir deriva del derecho humano a elegir libremente de acuerdo a su

religión, profesión, partido político, pareja. La única limitación, como todo derecho humano, es que no afecte los derechos de terceros y no altere el orden público”.

La persona debe vestirse de tal modo que se sienta cómodo, por lo que, en el marco del respeto a la elección, una persona puede sentirse cómoda con un traje o vestir formalmente. La comodidad es parte de un derecho individual que debe ser respetado: si los expositores se sienten cómodos vistiendo ropa de diseñador o casual, su decisión debe ser respetada.

e) Derecho a la vivienda

El derecho a la vivienda fue reconocido por primera vez a nivel internacional en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25, los Estados declaran que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

En 1966, los Estados adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el cual reconocieron especialmente el derecho a la vivienda. En su artículo 11, los estados están obligados a implementar las medidas necesarias para realizar:

“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso (...) vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

Diego Fernández, Redactor de Guía Infantil nos señala que: “Todo ser humano tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, especialmente los niños y adolescentes, que son el grupo más vulnerable en todos los aspectos, deberían recibir toda la ayuda del gobierno para que el derecho al hogar sea una realidad.”

Todo niño y niña sin excepción alguna tiene derecho a tener una vivienda, una casa donde protegerse del frío y donde vivir con su familia. Además de ser una vivienda, debe ser un hogar donde el niño, niña y adolescente pueda vivir con comprensión, tolerancia, amistad, afecto y protección.

Todos los niños y niñas deben tener una habitación y el amor de sus padres, a quienes también tienen derecho a conocer y ser cuidados para el correcto y completo desarrollo de su personalidad. Además, los padres se comprometen a alimentarlos, vestirlos y educarlos.

Los niños necesitan un hogar donde puedan vivir, comer, jugar, descansar y desarrollarse con su familia. Sin una casa, los niños vagan por las calles y enfrentan peligros que ponen en peligro su vida e integridad física.

f) Derecho a la recreación

La recreación es un derecho humano tan importante como el derecho a la atención de la salud, la educación y la vivienda, su práctica aporta muchos beneficios a la salud física, emocional y social de un niño o una niña.

Saldaña (2012) en su tesis “El derecho a la recreación como una oportunidad para el desarrollo de las habilidades sociales en niños y niñas de la comunidad de UPIS Huáscar” ha considerado definiciones de diferentes autores que señalaremos en los siguientes párrafos:

“La recreación y el juego son actividades que fomentan la amistad y la solidaridad. También aprenden disciplina y respeto por los demás, generan confianza, promueven el liderazgo y desarrollan la adaptabilidad y el trabajo en equipo. Enseñan a los niños y niñas a enfrentar las dificultades y los prepara para asumir roles de liderazgo y ser personas responsables y útiles en sus comunidades”. (UNICEF, 2004).

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 31, reconoce “el derecho del niño, niña y adolescente al descanso, la recreación, el juego y las actividades de esparcimiento adecuadas a su edad y a participar libremente en la vida artística y cultural”.

El Código de los Niños y adolescentes del Perú, en su artículo 20 establece que “el Estado estimulará y facilitará la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivas y de recreación dirigidos a niños y niñas y adolescentes. Los municipios canalizarán los recursos y ejecutarán programas con la colaboración y concurso de la sociedad civil y de las organizaciones sociales.”

La Ley N° 28036 Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, define sus principales objetivos: Promover y fomentar la práctica de la preparación física, la recreación y el deporte masivo, alcanzar el nivel de infraestructura, equipamiento, recursos y asistencia técnica que garantice el desarrollo del deporte.

Según Huizinga (1943) menciona que “el juego es uno de los rasgos más característicos e interesantes de la humanidad, junto con la reflexión y el trabajo. La recreación es un derecho inalienable, también es reconocido como una necesidad humana fundamental de los humanos modernos” (C.A. Rico, comunicación personal, 07 de julio, 2007).

“La recreación no solo se enfoca en la búsqueda de la felicidad humana como individuos, sino que también tiene un significado colectivo y social. Los niños y niñas, a través del juego exploran y perciben el mundo que les rodea, experimentan nuevas ideas, roles y experiencias, aprenden a comprender mejor y construyen su propia posición social en este mundo” (CDN, 2003, p. 4).

La familia también juega un papel importante en el ejercicio de este derecho, son ellos quienes directamente promueven o limitan el espacio recreativo y forma de entretenimiento al que tienen acceso a sus hijos e hijas, depende de la percepción de cada familia tenga sobre el esparcimiento, el juego y la recreación que le brinda su entorno social.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Dilación.** – Podemos entender que es un retraso o demora de un proceso o actividad en un periodo de tiempo.

- **Interés superior del niño.** – En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el Principio del Interés Superior de Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos (Código del Niño y Adolescente artículo IX Título Preliminar)
- **Patria potestad.** - Son deberes y derechos de los padres, velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación, dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación, darles buenos ejemplos de vida y corregirlos ... (Artículo 74 del Código del niño y adolescente)
- **Carga procesal.** – Es una violación consecutiva de derechos, eleva los costos de litigar, entorpece la tramitación administrativa del juicio y reduce la productividad de los jueces y sus colaboradores.
- **Impulso procesal.** – Considero que esta es una de las circunstancias importantes que los abogados de la parte demandante deben impulsar el proceso de su patrocinado bajo responsabilidad, ya que toda persona tiene derecho a una defensa para el ejercicio y proteger sus derechos y el debido proceso.
- **Juzgado de paz Letrado.** – Es el lugar donde el juez administra justicia de acuerdo a lo consagrado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Poder Judicial, pero teniendo en cuenta el contexto en el que se desarrolla el conflicto.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS, VARIABLES Y DISEÑO

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Existen factores que dilatan y vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis – 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

- Los actos procesales dilatan y vulneran el derecho a los alimentos y la educación de los niños en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019.
- La celeridad en resolver los expedientes de alimentos permite reducir la dilación y vulneración del derecho a la salud y la vestimenta de los niños en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019.
- La excesiva dilación de los procesos de alimentos, inciden y vulneran el derecho a la vivienda y recreación de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Dilación en los procesos de alimentos.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vulneración del interés superior del niño

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable independiente	Dilación en los procesos de alimentos	Excesiva carga procesal
		Responsabilidad de los abogados
		Demora en proveer los escritos
		Demora en la emisión de sentencias
		Incumplimiento de los plazos procesales
Variable dependiente	Vulneración del interés superior del niño	Derecho a los alimentos
		Derecho a la educación
		Derecho a la salud
		Derecho a la vestimenta
		Derecho a la vivienda
		Derecho a la recreación

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Como lo menciona Zevallos (2020) citando a Roberto Ávila Acosta: “La investigación básica o pura. Es entonces cuando solo se teoriza y se encarga de proporcionar un cuerpo organizado de conocimiento científico (la filosofía no es ciencia, sino es especulación; es crítico de manera general, es ciencia pura no aplicada). La producción de conocimientos son teóricos sustentados en teorías, axiomas, conceptos o leyes” (p. 134).

En consecuencia, la investigación es básica, ya que estamos aportando conocimiento científico, debidamente sustentado en el trabajo de campo.

3.1.1. ENFOQUE

Hernández y Mendoza (2018) da una definición: “la ruta cuantitativa es apropiada cuando queremos estimar magnitudes u ocurrencias de los fenómenos y probar la hipótesis”.

El presente trabajo de investigación está enmarcado a un enfoque cuantitativo.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Como lo refiere el doctor Zevallos (2020) citando a Hernández Sampieri (2008) sobre el nivel descriptivo: “Busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se realice” ... (p.136).

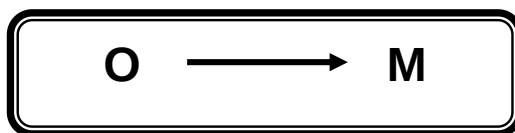
De la misma forma Zevallos (2020) mencionando a Hernández Sampieri (2008) sobre el nivel explicativo: “Sirven para preparar el terreno y ordinariamente anteceden a los tres tipos (Dankhe, 1968, p.66). Están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos y sociales” ...(p.136).

Para cumplir el desarrollo de la presente investigación es de nivel Descriptivo – Explicativo.

3.1.3. DISEÑO

Con relación al diseño metodológico (Zevallos A., 2020) conceptualiza: “Es el conjunto de decisiones, pasos, esquemas y actividades a realizar en el curso de la investigación”.

La presente investigación tiene diseño no experimental transaccional simple, cuyo esquema es:



Donde:

O = Observación

M = Muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

En la presente investigación la población es un total de 773 unidades, se constituye de 150 abogados y litigantes, 1 Juez de Paz Letrado, 2 Secretarios Judiciales y 620 expedientes judiciales de proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis ingresados el 2019.

Tabla 2

Población de estudio

Población	Unidades
Magistrado	1
Secretario Judicial	2
Abogados - Litigantes	150

Expedientes	620
Total	773

Fuente: Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

3.2.2. MUESTRA

Se ha seleccionado a criterio de la investigadora, por tanto, es de tipo **no probabilístico** de naturaleza intencional, la misma que estará conformada por 64 abogados y litigantes, 1 juez de Paz Letrado, 2 Secretarios Judiciales y 10 expedientes judiciales de proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis ingresados en año 2019, siendo un total de **77 unidades** de estudio.

Tabla 3

Muestra de estudio

Muestra	Unidades
Magistrado	1
Secretario Judicial	2
Abogados - Litigantes	64
Expedientes	10
Total	77

Fuente: Tabla 2

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- a) **Fichaje.** – Nos permite recopilar datos teóricos en fuentes bibliográficas, hemerográficas, web grafías y otras que nos han proporcionado datos teóricos y prácticos para procesar durante el periodo de investigación.
- b) **Ficha de Análisis de expedientes.** – Nos permitirá responder y verificar todas las afirmaciones planteadas a las 10 fichas correspondientes al análisis de expedientes.

- c) **La encuesta.** – Nos permite recolectar datos, a través de preguntas formuladas directa o indirectamente a los abogados y litigantes, Juez de Paz Letrado y secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado, quienes integran la unidad de análisis para el estudio materia de investigación.

3.3.2. TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

- a) **Tablas.** – Se diseñarán a partir de los datos de análisis de los sujetos y expedientes de estudio.
- b) **Gráficos.** – Nos permitirá presentar los datos a nuestros lectores de manera clara y precisa, facilitando la comparación y comprensión de la evolución de las variables a través de datos numéricos y porcentuales.

Tabla 4

Técnicas para presentar datos

TÉCNICA	INSTRUMENTOS
Estadística descriptiva	- Gráficos
	- Tablas

Elaborado: Por la tesista

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Se resaltarán los hechos anteriores y se interpretarán los hechos fundamentados en las fichas de análisis de expedientes y fichas de encuestas, como los obtenidos por medio de frecuencia y porcentaje.

Tabla 5

Técnicas para análisis e interpretación de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTOS
La medición	- Excel
	- SPSS v24

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En este capítulo se presentan los resultados que se han obtenido de la aplicación del cuestionario a un magistrado, al secretario judicial y abogados – litigantes en el tema de dilación de procesos de alimentos y vulneración del interés superior del niño.

- RESPECTO SI EXISTE DEMORA EN LA ASIGNACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS DENTRO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Tabla 6

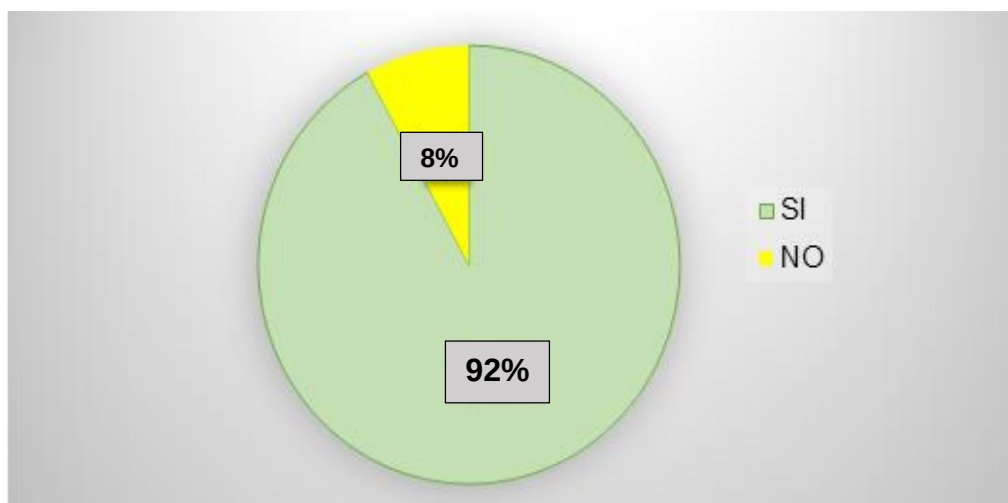
Sobre la demora en la asignación de pensión de alimentos

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
SI	92%	62
NO	8%	5
TOTAL	100%	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 1

Sobre la demora en la asignación de pensión de alimentos



Fuente: Tabla 6

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados de la tabla 6 y gráfico 1 muestran que el 92% de los encuestados están de acuerdo en que, en el marco del juicio de alimentos, existe un retraso en la asignación de la pensión alimenticia, lo que significa una violación de los derechos del interés superior del niño, esto es lo necesario para vivir, vestirse y asistencia médica para cada niño, niña o adolescente. El 8% indicó que no hubo retraso en la asignación de alimentos.

- RESPECTO SI LA EXCESIVA CARGA PROCESAL ES UN FACTOR EN LA DILACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS

Tabla 7

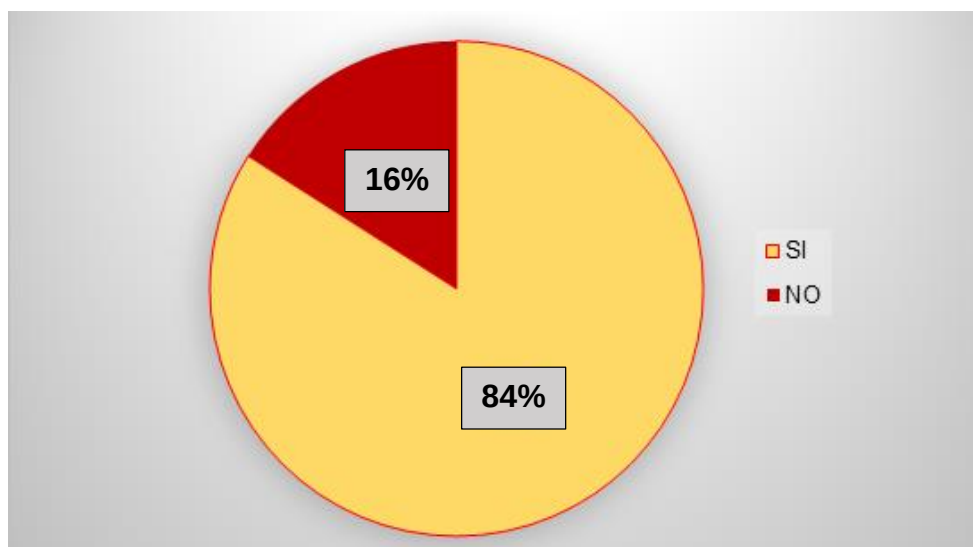
Sobre el factor en la dilación de procesos de alimentos

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
SI	84%	56
NO	16%	11
TOTAL	100%	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 2

Sobre el factor en la dilación de procesos de alimentos



Fuente: Tabla 7

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Se puede observar de la tabla 7 y gráfico 2 que el 84% de los encuestados consideran que la carga excesiva es un factor que lleva a la demora en los procedimientos de alimentos, se puede suponer que la carga procesal es alta, esto se debe a la demora en los procedimientos administrativos, retrasos en los procesos judiciales y retrasos en los procesos operativos, no cuentan con el equipo tecnológico, materiales y ambientes inadecuados para el desarrollo de sus actividades diarias. El 16% de los encuestados mencionaron que la carga procesal no es un factor para retrasar el procedimiento de alimentos.

- RESPECTO SI LA RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS PARA IMPULSAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS ES UN FACTOR EN LA DILACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS.

Tabla 8

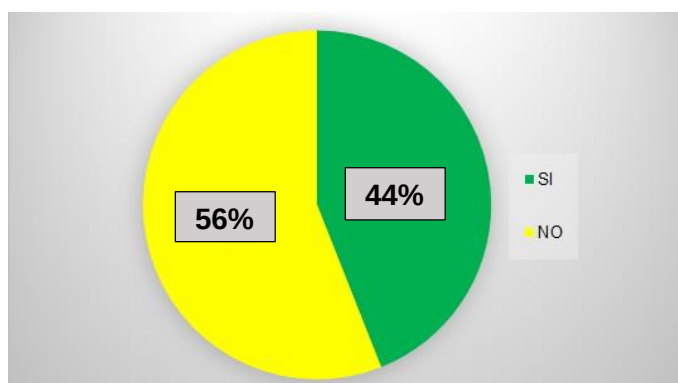
Sobre la responsabilidad de los abogados para impulsar los procesos de alimentos

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
SI	56%	38
NO	44%	29
TOTAL	100%	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 3

Sobre la responsabilidad de los abogados para impulsar los procesos de alimentos



Fuente: Tabla 8

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados de la tabla 8 y gráfico 3 muestran que el 56% de los encuestados indican que un factor que lleva a las demoras en el procesamiento de alimentos es la responsabilidad de los abogados de impulsar los procesos de alimentos, los cuales estarán sujetos a responsabilidad civil en el ejercicio de su profesión por una negligencia que infringen los intereses del cliente que por obligación deben cuidar. El 44% de los encuestados indican que la responsabilidad del abogado de acelerar el proceso de alimentos no es un factor en la demora del proceso de alimentos.

- RESPECTO SI LA DEMORA EN PROVEER LOS ESCRITOS POR LOS SECRETARIOS JUDICIALES ES OTRO FACTOR EN LA DILACIÓN DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

Tabla 9

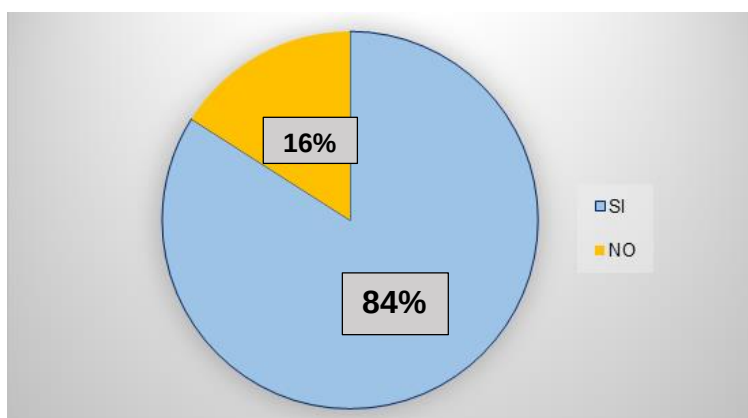
Sobre la demora en proveer los escritos por los secretarios judiciales

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
SI	84%	56
NO	16%	11
TOTAL	100	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 4

Sobre la demora en proveer los escritos por los secretarios judiciales



Fuente: Tabla 9

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados de la tabla 9 y gráfico 4 muestran que el 84% de los encuestados indican que otro factor que lleva a la demora es la de proveer los escritos por los secretarios judiciales por falta de recursos humanos y materiales, debido a que el establecimiento no cuenta con el personal capacitado y preparada para realizar tareas administrativas. El 16% dijo que no es un factor en la dilación de proceso de alimentos la demora en proveer los escritos por los secretarios judiciales.

- RESPECTO SI LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS DILATORIOS SIN FUNDAMENTO POR PARTE DEL ABOGADO ES UN ACTO PROCESAL DILATORIO

Tabla 10

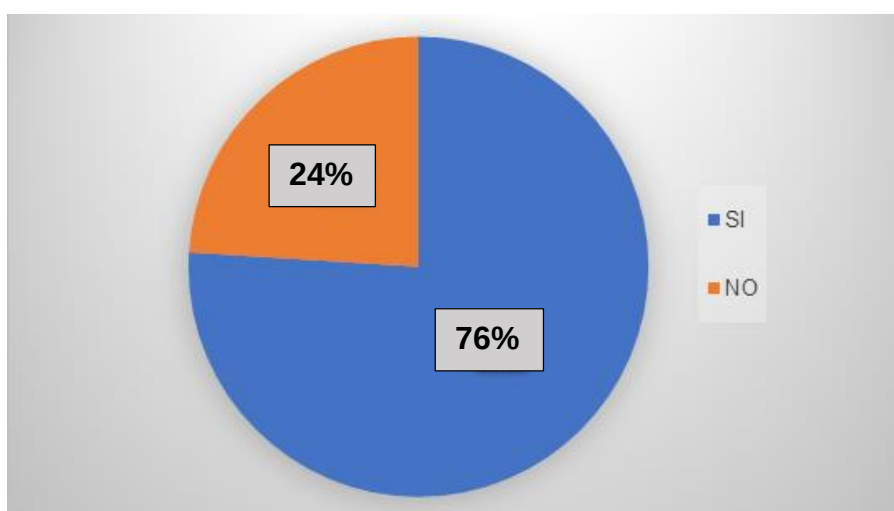
Sobre los actos procesales dilatorios

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
SI	76%	51
NO	24%	16
TOTAL	100	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 5

Sobre los actos procesales dilatorios



Fuente: Tabla 10

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados de la tabla 10 y gráfico 5 muestran que el 76% de los encuestados señalan que es un acto procesal dilatorio la presentación de recursos dilatorios sin fundamento alguno por parte del abogado del demandado con el propósito de dilatar el trámite de otorgamiento de pensión de alimentos. El 24% de los encuestados indican que no es un acto procesal dilatorio los recursos presentados por el abogado de la parte demandada.

- RESPECTO SI LA DEMORA EN LA EMISIÓN DE SENTENCIA AL TÉRMINO DE LA AUDIENCIA ES UN ACTO PROCESAL DILATORIO.

Tabla 11

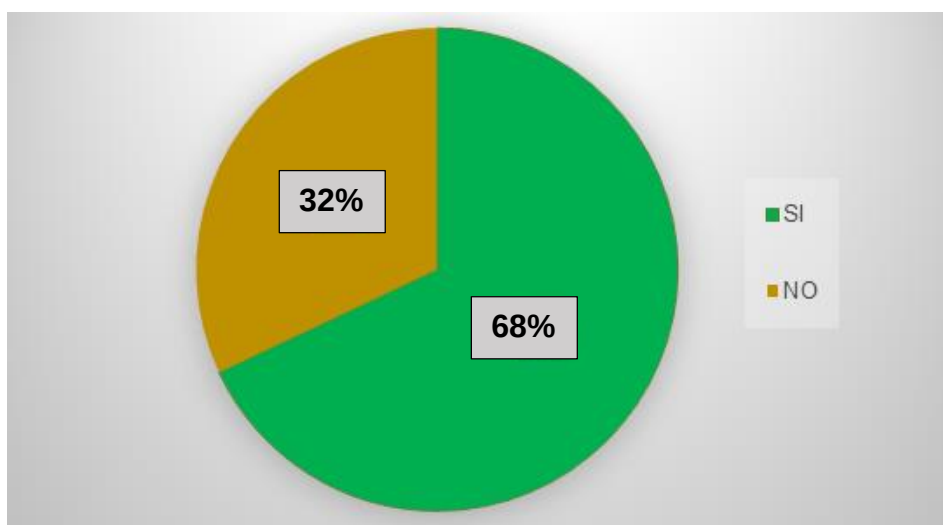
Sobre emisión de sentencia es un acto procesal dilatorio

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
SI	68%	46
NO	32%	21
TOTAL	100%	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 6

Sobre emisión de sentencia es un acto procesal dilatorio



Fuente: Tabla 11

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Revisando los resultados de la tabla 11 y gráfico 6 que el 68% de los encuestados indican que la demora en la emisión de sentencias al término de la audiencia es un acto procesal dilatorio que puede ser perjudicial para las partes que intervienen en el proceso. El 32% de los encuestados indicaron la demora en la emisión de sentencias al término de la audiencia no es un acto procesal dilatorio.

- RESPECTO SI EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS PLAZOS PROCESALES REDUCE LA DILACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.

Tabla 12

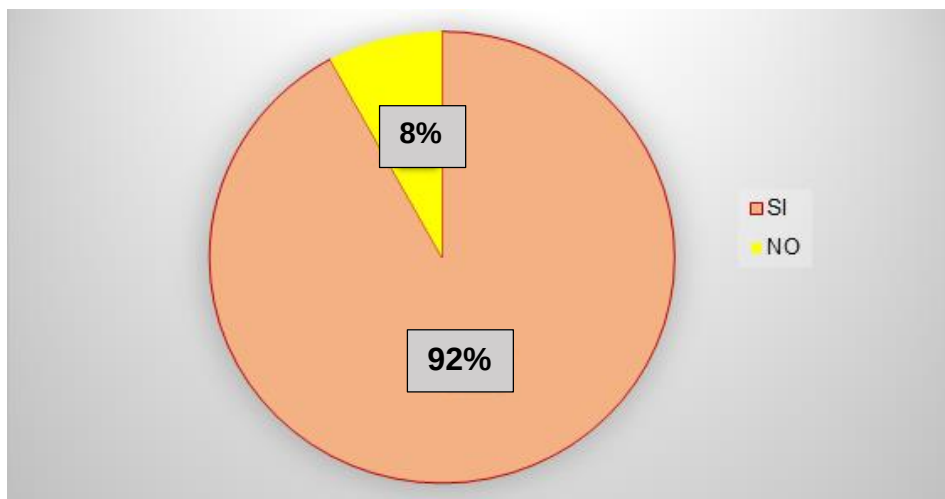
Sobre la reducción de la dilación en los procesos de alimentos cumpliendo los plazos procesales

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
SI	92%	62
NO	8%	5
TOTAL	100%	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 7

Sobre emisión de sentencia es un acto procesal dilatorio



Fuente: Tabla 12

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados de la tabla 12 y gráfico 7 muestran que el 92% de los encuestados indican que el estricto cumplimiento de los plazos en los actos procesales es una alternativa para reducir las demoras en el proceso de alimentos, las partes en el proceso tienen determinados plazos definidos y bien establecidos para la realización de una variedad de actos procesales que respaldan sus respectivos derechos sustantivos. 8% de los encuestados indicaron que el cumplimiento estricto de los plazos no es una alternativa para reducir la dilación.

- RESPECTO SI LA SELECCIÓN DEL PERSONAL CUALIFICADO Y CAPACITADO REDUCE LA DILACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.

Tabla 13

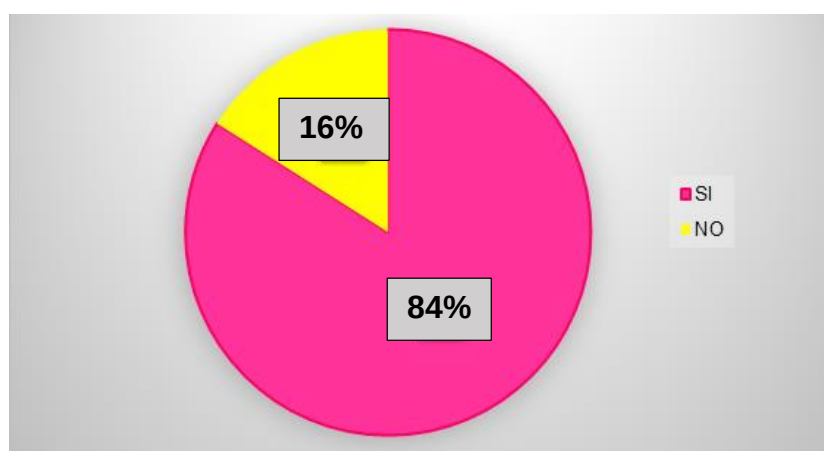
Sobre la seleccionando al personal cualificado para reducir de la dilación en los procesos de alimentos

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
SI	84%	56
NO	16%	11
TOTAL	100	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 8

Sobre la seleccionando al personal cualificado para reducir de la dilación en los procesos de alimentos



Fuente: Tabla 13

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Consideramos los resultados de la tabla 13 y gráfico 8 que el 84% de los encuestados indican que una mejor selección de personal calificado y capacitado es una alternativa para reducir la duración del proceso de alimentos ya que permitirá una buena gestión de los recursos del estado para satisfacer así las necesidades de nuestros ciudadanos. El 16% de los encuestados indicaron que no es necesario tener personal cualificado y capacitado para reducir la dilación.

- RESPECTO SI LA IMPLEMENTACIÓN DE JUZGADOS DE PAZ LETRADO REDUCE LA DILACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.

Tabla 14

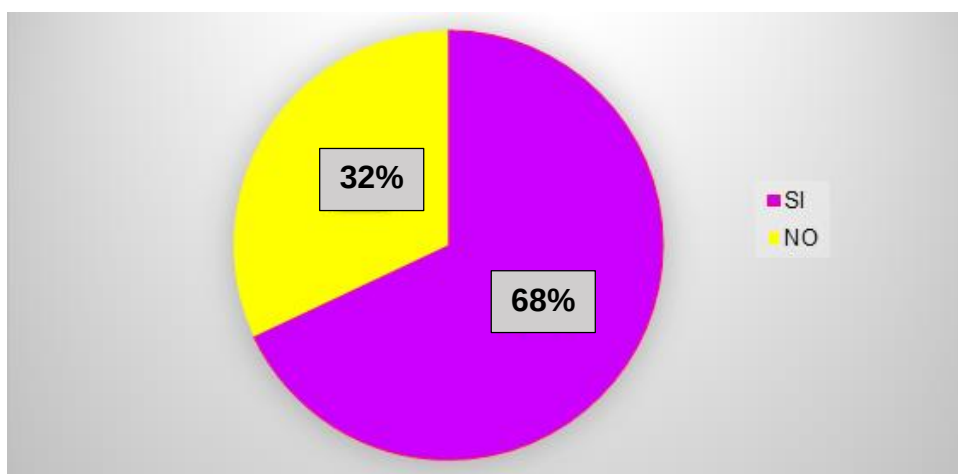
Sobre la reducción de la dilación en los procesos de alimentos implementando más Juzgados de Paz Letrado

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
SI	68%	46
NO	32%	21
TOTAL	100	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 9

Sobre la reducción de la dilación en los procesos de alimentos implementando más Juzgados de Paz Letrado



Fuente: Tabla 14

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados de la tabla 14 y gráfico 9 muestran que el 68% de los encuestados indicaron que la creación de Juzgados de Paz Letrado es una alternativa para disminuir las demoras en los procesos de alimentos que repercuten en la celeridad de los procesos, sentencias y tramites en los procesos de familia y con ello optimizar el acceso a la justicia. El 32% de los encuestados indicaron que la creación de Juzgados de Paz Letrado no es una alternativa para reducir las demoras en los procesos de alimentos.

- RESPECTO SI DE CADA 10 EXPEDIENTES CUANTOS OBTIENEN SENTENCIA FAVORABLE AL AÑO.

Tabla 15

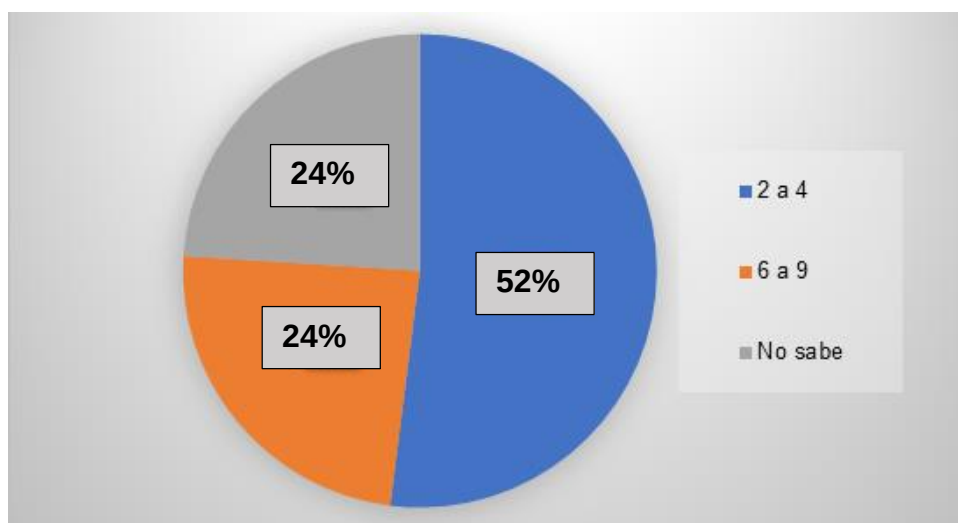
Sobre la sentencia favorable al año

CATEGORÍA	PORCENTAJE	ENCUESTADOS
2 - 4	52%	35
6 - 8	24%	16
No sabe	24%	16
TOTAL	100%	67

Fuente: Cuestionario aplicado a la muestra

Gráfico 10

Sobre la sentencia favorable al año



Fuente: Tabla 15

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados de la tabla 15 y gráfico 10 muestran que el 52% de los encuestados mencionaron que de cada 10 expedientes de 2 a 4 expedientes obtienen sentencia favorable dentro del año de haber presentado la demanda. El 24 % de los encuestados indican que de cada 10 expedientes 6 a 9 expedientes obtienen sentencia favorable dentro del año de haber presentado la demanda. El 24% de los encuestados desconocen dicha información.

Tabla 16

Sobre el análisis de los expedientes

Nº	EXP. Nº	FECHA DE INICIO	ESTADO ACTUAL
1	00096 - 2019	01/3/2019	En trámite Mediante la Resolución N° 20 de fecha 18-07-2021 Se tiene como apoderado del demandante, a la Abog. América Felipa Durand Molina. Conforme al testimonio de poder general y especial que se adjunta.
2	00146 - 2019	25/3/2019	En trámite Mediante oficio se solicita que se aperture una cuenta de ahorros para el pago y cobro de pensiones alimenticias a nombre de la demandante de conformidad a la ley 28439
3	00154 - 2019	27/03/2019	En trámite Mediante Resolución N° 14 de fecha 27/08/2021 La Municipalidad Provincial de Huánuco remite acta de conciliación N° 053-2012, se pone a despacho para emitir la resolución correspondiente
4	00168 – 2019	04/04/2019	APELACIÓN Mediante Resolución N° 24, de fecha 27/04/2021, pendiente para señalar fecha para la vista de la causa, ya que se encuentra en grado de apelación la sentencia N° 55 – 2020, de fecha 20 de mayo de 2020.
5	00204 – 2019	22/4/2019	ARCHIVO DEFINITIVO Con fecha 11/05/2021 se envía al archivo por expresarse concluido el proceso ya que se declara rebelde al demandado por no cumplir con subsanar las omisiones advertidas.
6	00223 - 2019	02/05/2019	APELACIÓN Mediante Resolución N° 08, de fecha 21/10/2021 se resuelve conceder con efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado contra la Sentencia N° 84 -2020, contenida en la resolución N° 7, en consecuencia, elévese a los autos al superior jerárquico.
7	00226 - 2019	03/5/2019	TRÁMITE Mediante Resolución N° 12, de fecha 24/09/2021, se señale fecha y hora para la

			audiencia única y renovando el acto procesal viciado, así mismo se declara fundada la pretensión principal del escrito sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial dirigido contra el demandado.
8	00310 - 2019	13/06/2019	EN EJECUCIÓN Mediante Resolución N° 12, de fecha 06/09/2021, conforme a lo resuelto en la sentencia de vista N° 02 – 2021, cúmplase con lo ejecutoriado, y ofíciase al administrador del Banco de la Nación, para que proceda a la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante, con fines exclusivos de pago y cobro de pensión alimenticia.
9	00311 – 2019	13/06/2019	TRÁMITE Mediante Resolución N° 16, de fecha 14/04/2021, se solicita peritos contables, póngase a conocimiento de los sujetos procesales para los fines solicitados por estos señores
10	00313 – 2019	14/06/2019	TRÁMITE Mediante el exhorto, de fecha 22/07/2021, reprográmese la audiencia única, la misma que se llevará a cabo para una fecha prolongada ya que no fue posible la notificación del demandado

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS ANTECEDENTES E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La recopilación y presentación de datos se realizó de la manera más confiable posible, obviamente desde el punto de vista personal. Una vez realizada la conclusión aceptamos la hipótesis general alternativa que establece que existe una relación de dependencia entre la demora del proceso alimentario y la vulneración del interés superior del niño ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.

Luego de una revisión y análisis los resultados se relacionan con lo planteado por Arias Fernández (2016) y Deza Vargas (2020) en su tesis pregrado, los factores que inciden en la demora de las obligaciones alimentarias son: La excesiva carga procesal según el cuadro 2 de nuestra investigación; la responsabilidad de los abogados en impulsar los procesos de alimentos según se muestra en el cuadro 3 y la demora en proveer los escritos por los secretarios judiciales de acuerdo a los resultados del cuadro 4 de nuestra investigación realizada.

Todos estos factores que retrasan el proceso de alimentos ciertamente violan el derecho a la alimentación, ya que se impide que los menores tengan acceso inmediato a la pensión alimenticia, por lo que durante el tiempo que duro el proceso su derecho a la alimentación, educación, salud, vestido y recreación se vieron afectados, es decir si se vulneraron los derechos del menor.

Como primera hipótesis específica, se tiene que los actos procesales dilatan y vulneran el derecho a los alimentos y la educación de los niños ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis. De acuerdo con nuestros resultados esta hipótesis es afirmativa porque demuestran que la presentación de recursos dilatorios sin fundamento alguno por parte del abogado es un acto procesal dilatorio de acuerdo al cuadro y gráfico 5, la demora en la emisión de

sentencia al término de la audiencia es otro acto dilatorio de acuerdo al cuadro y gráfico 6 de nuestra respectiva investigación.

Asimismo, de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis de expedientes detallada en la tabla 11, concuerdo con lo señalado por Cruz Gamarra (2018) en su tesis pregrado, determinó que efectivamente el 70% de las demandas existió una demora en la calificación de las mismas, en la programación de audiencia única existió una demora en un 90% y en todos los procesos existió una dilación en la emisión de sentencias en un 100%.

Se demostró que en los procesos de alimentos se emitieron sentencia en un periodo tardío y en algunos casos están pendientes para emitir sentencia, tal es el caso del expediente N° 00146-2019-JP-FC-01, seguido por Maribel Pujay Pineda a favor de su menor hija con iniciales G.G.V.P., la cual tiene fecha de inicio el 25 de marzo de 2019, el 8 de abril del mismo año se califica y se declara inadmisibile la demanda, luego se programa fecha para audiencia el 16 de diciembre del mismo año, pero viéndose la condición del demandado al haberse declarado rebelde se fija nueva fecha para la audiencia el 5 de noviembre de 2020, a la fecha el estado actual del expediente se encuentra en despacho para emitir sentencia.

Como segunda hipótesis específica, la celeridad en resolver los expedientes de alimentos permite reducir la dilación y vulneración del derecho a la salud y la vestimenta de los niños por lo que los resultados guardan relación con lo que sostiene De La Rosa Antuña (2020) en su tesis pregrado, es deseable que los procesos no excedan un tiempo razonable, se persigue cada vez más la provisión de un plazo determinado, procurando que el trámite de los procesos sea en un tiempo optimo, ha de ser el objetivo común de todos. Asegurar que aumente el compromiso de la gente contribuirá a un servicio público eficiente y demostrará que la responsabilidad de la gestión provisional de los casos no recae exclusivamente en el poder judicial.

Podemos ver en el expediente N° 223 – 2019-0-1219-JP-FC-01, seguido por Susan Ávila Rojas, cuya fecha de inicio es el 2 de mayo de 2019, se califica la demanda el 22 de mayo del mismo año declarándose admisible la

demanda, se programa fecha para audiencia el 20 de agosto del mismo año, el 24 de abril ingresa a despacho para emitir sentencia, el 5 de octubre de 2020 se emite sentencia, pero a la fecha se encuentra en apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia N° 84 – 2020, por lo que debo mencionar que si ve vulnerado el interés superior del niño, esto significa lo indispensable para la subsistencia del alimentista.

Como tercera hipótesis específica se identificó que la excesiva dilación de los procesos de alimentos, indican y vulneran la recreación de los niños, lo que guarda relación con lo que sostiene García Pérez & Mego García (2020) en su tesis pregrado que efectivamente el derecho alimentario de los menores está siendo gravemente afectado en razón a la dilación de los procesos de alimentos puesto que a la existencia de normativas que buscan simplificar los procesos de alimentos y la existencia de teorías del derecho que salvaguardan a este derecho fundamental.

De conformidad a lo plasmado en nuestro cuadro y grafico 10, la contrastación de hipótesis los resultados afirman que de cada 10 expedientes de 2 a 4 expedientes tienen sentencia favorable dentro del año que se presentó la demanda, donde el juez pone fin a un proceso tomando una decisión que resuelva una controversia, lo que ocasiona que los procesos de alimentos se vean vulnerados, afectando de este modo el interés superior del niño, el derecho a tener una vida digna.

CONCLUSIONES

- 1.** Los diversos factores que dilatan los procesos de alimentos y que en general vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, en consecuencia, son estos los factores que influyen de forma directa o indirecta en los procesos en mención, las cuales son: la excesiva carga procesal en el poder judicial, el incumplimiento de los plazos procesales y la infracción de los actos procesales.
- 2.** De igual manera se comprobó que los actos procesales que dilatan y vulneran el derecho a los alimentos y la educación de los niños son: la demora en la calificación de la demanda, programación de la audiencia, la emisión de la sentencia al término de la audiencia, sin tener en cuenta que el carácter alimentario y educativo son de vital importancia para el niño, porque de ello depende su formación futura, es decir su formación profesional o técnica.
- 3.** Las alternativas de solución para reducir la dilación de los procesos de alimentos son: la responsabilidad de los abogados para impulsar el proceso, la acción de los demandantes para impulsar los actos procesales en la etapa de ejecución y la paternidad responsable, situación que provoca un retroceso desde el punto de vista moral, familiar, social y legal, el objetivo es lograr niveles óptimos en la atención, desarrollo y cuidado de la niñez y adolescencia para evitar la vulneración al derecho a la salud y vestimenta de los niños.
- 4.** Asimismo, se identificó que la dilación de los procesos de alimentos, vulneran la vivienda y recreación de los niños, siendo necesario el cumplimiento estricto de los plazos procesales, la selección del personal cualificado y capacitado que permitirá una correcta celeridad y economía procesal, y una idónea administración de justicia y los recursos del Estado.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario tener en consideración que los diversos factores que dilatan los procesos de alimentos y que en general vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, factores que directa o indirecta influyen en el proceso alimentario deben ser considerados por el Órgano Jurisdiccional para ser analizados, evaluados y solucionados a la brevedad posible.
2. Realizar estudios con el fin de que los actos procesales que dilatan y vulneran el derecho a los alimentos y a la educación de los niños, sean reducidos como son la demora en la calificación de la demanda, la programación de la audiencia única, la emisión de la sentencia al término de la audiencia, ya que el derecho alimentario y educativo son de vital importancia para el interés superior del niño.
3. Coordinar con el Órgano de control del Poder Judicial con la finalidad de aplicar alternativas de solución para reducir la dilación en los procesos de alimentos como son: la responsabilidad de los abogados para impulsar el proceso, la inacción de los demandantes para impulsar los actos procesales en la etapa de ejecución y la paternidad responsable, son elementos que afectan a la sociedad en su conjunto y representan un reto para construir una sociedad con más justicia y responsabilidad social, motivos por lo que la vulneración del derecho a la salud y la vestimenta de los niños, es contraria a una vida digna.
4. Implementar una planificación adecuada en los Juzgados de Paz Letrado para evitar la dilación de los procesos de alimentos y no perjudicar la recreación de los niños, siendo necesario la selección del personal calificado y capacitado que permita la correcta celeridad y economía procesal para una idónea administración de justicia y de los recursos del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS:

ALVAREZ, A. (2011). *Responsabilidad Civil del Abogado y su Aseguramiento*. 13, 27b.

CABANELLAS, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. Tomo VII). (Heliasta, Ed.)

HINOSTROZA, A. (2011). *Manual de Consulta rápida del Proceso Civil* (3ra ed.). Grijley EIRL.

RAMIREZ, W. (2016). *La Constitución Comentada*. Gráfica Bernilla.

PÁGINAS WEB Y BOGS:

ARANA, A., VARGAS, R., DIAZ, A., y ANTIPORTAI, D. (2015). *Situación de salud y nutrición de niños indígenas y niños no indígenas de la Amazonia Peruana*.
<https://www.scielo.org/article/rpsp/2015.v38n1/49-56/es/>

GARCÍA-HUIDOBRO, R. (2013). *El Derecho a la Salud*.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002013000200008%20-%20N13&cript=sci_arttext

CAMPOS, V. I. (s.f.). *El derecho a la salud de niños y niñas*.
<https://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/10918.pdf#page=231>

REGLERO CAMPOS, L. F. (s.f.). *La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Responsabilidad civil y seguro*, (26 - 27). <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2539/AD-11-45.pdf>

TOMASEVSKI, K. (s.f.). *Indicadores del Derecho a la Educación*. Academia Accelerating the world's reserarch, 20.
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/indicadores-del-derecho-a-la-educacion.pdf>

REVISTAS Y DIARIOS REFERENCIALES:

MOLINERO NANO, V. (setiembre de 2009). EL Derecho a la educación en el Perú en tiempos neoliberales. XVIII, 26, 27. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/educacion/article/view/1757>

- ZALAUQUETT, M. B. (31 de diciembre de 2021). El derecho al vestido adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su estado y aproximación a su contenido. file:///C:/Users/HP/Downloads/ciriarte,+Editor_a+de+la+revista,+barro eta%20(2).pdf
- CARAYOL, M., & GIL, C. (2014). La Responsabilidad civil del abogado por el incumplimiento de los plazos. *Campus Extens*, 12. <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/994/CARAYOL%20SAURINA%20MARC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- GALVÁN, J. A. (24 de agosto de 2010). El Derecho de vestirse libremente. . *Jurídicas UNAM*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6509/8445>
- HERNÁNDEZ BREÑA, W. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de organo jurisdiccional*. Lima: Instituto de Defensa Legal. https://www.researchgate.net/publication/271508398_La_carga_procesal_bajo_la_lupa_por_materia_y_tipo_de_organos_jurisdiccional
- RENDÓN VASQUEZ, W. R. (27 de diciembre de 2017). Cumplimiento de los plazos procesales. <https://www.pressreader.com/peru/diario-expresso-peru/20171227/281784219465073>

TESIS REFERENCIALES:

- ADRIAN CRESPO, A. H. (2020). *Proceso de pensión alimenticia en relación con la Ley 28439, Primer Juzgado de Huánuco*. Huánuco.
- ARIAS FERNÁNDEZ, C. A. (2016). *La dilación de los procesos como causa de afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima.
- BARZOLA MIRANDA, E. C. (2017). *Principio de celeridad en los procesos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de Lima*. Lima.
- CRUZ GAMARRA, D. S. (2018). *Los problemas procesales y la vulneración al derecho alimentario en los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco*. Huánuco.
- DE LA ROSA ANTUÑA, P. (2020). *Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas. Análisis Jurisprudencial*. Tesis de Pregrado, Valladolid.
- DEZA VARGAS, E. A., y CABRERA COLONA, L. R. (2020). *Vulneración del principio del interés superior del niño en el cumplimiento de la obligación alimentaria en el distrito Judicial de Cajamarca*.
- GUAMINGA YUQUILEMA, C. S. (2017). *Los Juicios de Alimentos y la Mediación*. Ambato.

MEGO GARCÍA, O. J., y GARCÍA PÉREZ, L. D. (2020). *Dilación de proceso de alimentos y afectación al derecho alimentario en sede judicial del distrito Banda de Shilcayo*. Tarapoto.

VALLADARES CRUZ, S. V. (2019). *Revisión de la dilatación de los procesos judiciales en la provincia de Pichincha, en razón de la citación*. Guayaquil.

SALDAÑA, G. V. (2012). El derecho a la recreación como una oportunidad para el desarrollo de las habilidades sociales en niños y niñas de la comunidad de UPIS Huascar. Lima.

NORMAS LEGALES:

- **Constitución política del Perú** artículo 2 inciso 1 (Derechos Fundamentales de la persona) y el artículo 4 (de los derechos sociales y económicos).
- **Código Civil** artículo 472 y 473 (Alimentos).
- **Código del Niño y Adolescente** (Ley N° 27337) artículo 92 Alimentos y artículo IX Interés superior del niño y adolescente.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948, artículo 25, (derecho a un nivel de vida adecuado).
- **Convención sobre los Derechos del Niño** artículo 27 inciso 1 (Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño).
- **Cumbre Mundial sobre Alimentación** de 1996 (todos los hombres tienen derecho a no padecer hambre).

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Fernández Reyes, L. (2023). *Dilación de procesos de alimentos y vulneración del interés superior del niño, juzgado de paz letrado de Amarilis, 2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: Dilación de procesos de alimentos y vulneración del interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
Problema general ¿Cuáles son los factores que dilatan los procesos de alimentos y vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis?	Objetivo general Determinar los factores que dilatan los procesos de alimentos y vulneración del interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis - 2019.	Hipótesis general Existen factores que dilatan y vulneran el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis – 2019.	Variable Independiente: Dilación de procesos de alimentos	Excesiva carga procesal	Tipo de investigación Básica Enfoque Cuantitativo Alcance o nivel Descriptivo - Explicativo Diseño No experimental O M Donde: O = Observación M = Muestra Población y muestra:
Problemas específicos PE₁ ¿Cuáles son los actos procesales que dilatan y vulneran el derecho a los alimentos y la educación de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis - 2019? PE₂ ¿De qué manera se puede proponer una alternativa de solución para reducir la dilación y	Objetivos específicos OE₁ Comprobar si los actos procesales dilatan y vulneran el derecho a los alimentos y la educación de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis – 2019. OE₂ Establecer alternativas de solución para reducir la dilación y vulneración del derecho a la salud y la vestimenta de los niños, en	Hipótesis específicas HE₁ Los actos procesales dilatan y vulneran el derecho a los alimentos y la educación de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2019. HE₂ La celeridad en resolver los expedientes de alimentos permite reducir la dilación y vulneración del derecho a la salud y la		Responsabilidad de los abogados	
				Demora en proveer los escritos	
				Demora en la emisión de sentencias	
				Incumplimiento de los plazos procesales	
			Variable Dependiente: Vulneración del interés superior del niño	Derecho a los alimentos	
				Derecho a la educación	

vulneración del derecho a la salud y la vestimenta de los niños, en el Juzgado de paz letrado de Amarilis - 2019?	el Juzgado de paz letrado de Amarilis – 2019.	vestimenta de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis – 2019.		<table><tr><td>Derecho a la salud</td><td rowspan="4"><table><tr><td></td><td>POBLACIÓN</td><td>MUESTRA</td></tr><tr><td>Magistrado</td><td>1</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretarios</td><td>2</td><td>2</td></tr><tr><td>Abogados</td><td>150</td><td>64</td></tr><tr><td>Expedientes</td><td>620</td><td>10</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>773</td><td>77</td></tr></table> Técnicas e Instrumentos - Fichaje - Ficha de análisis de expedientes - Encuesta tipo cuestionario </td></tr><tr><td>Derecho a la vestimenta</td></tr><tr><td>Derecho a la vivienda</td></tr><tr><td>Derecho a la recreación</td></tr></table>	Derecho a la salud	<table><tr><td></td><td>POBLACIÓN</td><td>MUESTRA</td></tr><tr><td>Magistrado</td><td>1</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretarios</td><td>2</td><td>2</td></tr><tr><td>Abogados</td><td>150</td><td>64</td></tr><tr><td>Expedientes</td><td>620</td><td>10</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>773</td><td>77</td></tr></table> Técnicas e Instrumentos - Fichaje - Ficha de análisis de expedientes - Encuesta tipo cuestionario		POBLACIÓN	MUESTRA	Magistrado	1	1	Secretarios	2	2	Abogados	150	64	Expedientes	620	10	TOTAL	773	77	Derecho a la vestimenta	Derecho a la vivienda	Derecho a la recreación
Derecho a la salud	<table><tr><td></td><td>POBLACIÓN</td><td>MUESTRA</td></tr><tr><td>Magistrado</td><td>1</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretarios</td><td>2</td><td>2</td></tr><tr><td>Abogados</td><td>150</td><td>64</td></tr><tr><td>Expedientes</td><td>620</td><td>10</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>773</td><td>77</td></tr></table> Técnicas e Instrumentos - Fichaje - Ficha de análisis de expedientes - Encuesta tipo cuestionario		POBLACIÓN	MUESTRA	Magistrado		1	1	Secretarios	2	2	Abogados	150	64	Expedientes	620	10	TOTAL	773	77							
		POBLACIÓN	MUESTRA																								
Magistrado		1	1																								
Secretarios		2	2																								
Abogados	150	64																									
Expedientes	620	10																									
TOTAL	773	77																									
Derecho a la vestimenta																											
Derecho a la vivienda																											
Derecho a la recreación																											
PE₃ ¿En qué medida la dilación de los procesos de alimentos puede vulneran el derecho a la vivienda y recreación de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis – 2019?	OE₃ Identificar en qué medida la dilación de los procesos de alimentos, vulneran el derecho a la vivienda y recreación de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis – 2019.	HE₃ La excesiva dilación de los procesos de alimentos, inciden y vulneran el derecho a la vivienda y recreación de los niños, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis – 2019.																									

ANEXO 2

FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

TÍTULO: DILACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS Y VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS - 2019.

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos en expedientes de procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, precisando los diferentes factores o hechos que generan la dilación en los mismos, desde su inicio del proceso hasta su cumplimiento.

I. DATOS GENERALES:

Nº DE EXPEDIENTE : _____
FECHA DE INICIO : _____
ESTADO ACTUAL : _____

II. ASPECTO DE ANALISIS:

2.1. Demora en la calificación de la demanda

SI () NO ()

2.2. Notificaciones fallidas

SI () NO ()

2.3. Demora en los informes institucionales donde labora el demandado

SI () NO ()

2.4. Demora en la programación de audiencias

SI () NO ()

2.5. Dilación en la emisión de sentencias

SI () NO ()

2.6. Existe apelación

SI () NO ()

Huánuco, agosto de 2019

ANEXO 3

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

Estimado **Magistrado, Secretario Judicial, Abogado** el presente cuestionario tiene como propósito conocer la Dilación del Proceso de Alimentos y Vulneración del Interés Superior del Niño, por lo que le agradeceré responder objetivamente, marque con X dentro del paréntesis de la respuesta que usted considere correcta.

1. ¿Cree usted que dentro del juicio de alimentos, existe demora en la asignación de pensión de alimentos?

SI () NO ()

2. ¿Considera usted que la excesiva carga procesal es un factor en la dilación de procesos de alimentos?

SI () NO ()

3. ¿Cree usted que la responsabilidad de los abogados para impulsar los procesos de alimentos es un factor en la dilación de procesos de alimentos?

SI () NO ()

4. ¿Cree usted que la demora en proveer los escritos por los Secretarios Judiciales es otro factor en la dilación de procesos de alimentos?

SI () NO ()

5. ¿Cree usted que la presentación de recursos dilatorios sin fundamento alguno por parte del abogado es un acto procesal dilatorio?

SI () NO ()

6. ¿Cree usted que la demora en la emisión de sentencia al término de la audiencia es un acto procesal dilatorio?

SI () NO ()

7. ¿Cree usted que el cumplimiento estricto de los plazos en los actos procesales es una alternativa de solución para reducir la dilación en los procesos de alimentos?

SI () NO ()

8. ¿Cree usted que el mejoramiento en la selección del personal cualificado y capacitado es una alternativa de solución para reducir la dilación en los procesos de alimentos?

SI () NO ()

9. ¿Cree usted que la implementación de Juzgados de Paz Letrado es una alternativa de solución para reducir la dilación en los procesos de alimentos?

SI () NO ()

10. ¿De cada 10 expedientes cuantos obtienen sentencia favorable dentro del año de haber presentado la demanda?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO 4

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Hora: 10:08:34

HUÁNUCO

Sede Amarilis – Calle Los Nogales Mz. L – Lote 17, Los

Fecha: 31/05/2021

DEMANDAS INGRESADAS POR MOTIVO DE ALIMENTOS

Fecha Inicio – Desde 01/01/2019 hasta 31/12/2019

EXPEDIENTE	F. INGRESO	INSTANCIA	MATERIA/SECRETARIO
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL			
MOTIVO INGRESO: DEMANDA			
JUZGADO/SALA : JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE – Sede Amarilis			

00001-2019-0-1219-JP-FC-01	03/01/2019 12:40:12	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA	
00002-2019-0-1219-JP-FC-01	03/01/2019 16:21:07	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ	
00003-2019-0-1219-JP-FC-01	07/01/2019 12:31:55	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ	
00004-2019-0-1219-JP-FC-01	07/01/2019 14:50:55	REDUCCION DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	
00005-2019-0-1219-JP-FC-01	07/01/2019 17:48:18	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA	
00006-2019-0-1219-JP-FC-01	07/01/2019 17:51:27	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA	
00007-2019-0-1219-JP-FC-01	07/01/2019 17:53:17	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	
00008-2019-0-1219-JP-FC-01	07/01/2019 17:55:17	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ	
00009-2019-0-1219-JP-FC-01	08/01/2019 09:53:37	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	
00010-2019-0-1219-JP-FC-01	08/01/2019 09:55:10	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	
00011-2019-0-1219-JP-FC-01	08/01/2019 09:58:01	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ	
00012-2019-0-1219-JP-FC-01	09/01/2019 14:34:26	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / SUSANA ROJAS SILVA	
00013-2019-0-1219-JP-FC-01	09/01/2019 14:38:22	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ	
00014-2019-0-1219-JP-FC-01	09/01/2019 15:02:36	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	
00015-2019-0-1219-JP-FC-01	09/01/2019 15:04:39	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA	
00017-2019-0-1219-JP-FC-01	10/01/2019 16:07:17	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	
00018-2019-0-1219-JP-FC-01	10/01/2019 17:42:02	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA	
00019-2019-0-1219-JP-FC-01	11/01/2019 15:07:21	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA	

00020-2019-0-1219-JP-FC-01	11/01/2019 15:09:15	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPI		
00021-2019-0-1219-JP-FC-01	11/01/2019 15:11:09	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00022-2019-0-1219-JP-FC-01	11/01/2019 15:59:23	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00023-2019-0-1219-JP-FC-01	11/01/2019 16:01:15	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00024-2019-0-1219-JP-FC-01	14/01/2019 12:15:22	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00025-2019-0-1219-JP-FC-01	14/01/2019 15:31:58	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00026-2019-0-1219-JP-FC-01	15/01/2019 08:56:51	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
SILVA		
00027-2019-0-1219-JP-FC-01	15/01/2019 11:52:26	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00028-2019-0-1219-JP-FC-01	15/01/2019 15:05:19	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPI		
00029-2019-0-1219-JP-FC-01	16/01/2019 10:38:36	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00030-2019-0-1219-JP-FC-01	16/01/2019 16:25:06	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00031-2019-0-1219-JP-FC-01	18/01/2019 15:03:42	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00032-2019-0-1219-JP-FC-01	21/01/2019 16:27:49	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00033-2019-0-1219-JP-FC-01	21/01/2019 16:29:47	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		
00034-2019-0-1219-JP-FC-01	22/01/2019 14:42:08	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00035-2019-0-1219-JP-FC-01	22/01/2019 15:02:08	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00036-2019-0-1219-JP-FC-01	22/01/2019 15:03:45	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00037-2019-0-1219-JP-FC-01	22/01/2019 15:05:17	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00038-2019-0-1219-JP-FC-01	22/01/2019 16:10:26	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00039-2019-0-1219-JP-FC-01	22/01/2019 16:12:30	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00040-2019-0-1219-JP-FC-01	23/01/2019 14:55:49	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00041-2019-0-1219-JP-FC-01	23/01/2019 15:57:02	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00042-2019-0-1219-JP-FC-01	24/01/2019 15:04:12	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00043-2019-0-1219-JP-FC-01	24/01/2019 15:06:47	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00044-2019-0-1219-JP-FC-01	24/01/2019 15:14:30	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		

00045-2019-0-1219-JP-FC-01 ROJAS SILVA	24/01/2019 15:18:14	EXONERACION DE ALIMENTOS / SUSANA
00046-2019-0-1219-JP-FC-01	25/01/2019 11:31:27	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00047-2019-0-1219-JP-FC-01	25/01/2019 11:33:20	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00048-2019-0-1219-JP-FC-01 BAILON MALPARTIDA	28/01/2019 10:28:59	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
00051-2019-0-1219-JP-FC-01	29/01/2019 15:01:15	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00052-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	29/01/2019 15:28:17	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
00053-2019-0-1219-JP-FC-01 BAILON MALPARTIDA	29/01/2019 16:17:52	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
00054-2019-0-1219-JP-FC-01	30/01/2019 15:26:03	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00055-2019-0-1219-JP-FC-01 SILVA	30/01/2019 15:46:37	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
00056-2019-0-1219-JP-FC-01 SUSANA ROJAS SILVA	31/01/2019 09:38:38	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00057-2019-0-1219-JP-FC-01 BERROSPI	31/01/2019 09:40:45	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
00058-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	31/01/2019 13:11:15	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
00059-2019-0-1219-JP-FC-01 BERROSPI	01/02/2019 13:30:06	REDUCCION DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
00060-2019-0-1219-JP-FC-01	01/02/2019 15:17:20	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00061-2019-0-1219-JP-FC-01	06/02/2019 09:46:49	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00062-2019-0-1219-JP-FC-01	06/02/2019 09:49:46	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00063-2019-0-1219-JP-FC-01 SUSANA ROJAS SILVA	06/02/2019 09:52:17	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00064-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	06/02/2019 10:16:27	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
00065-2019-0-1219-JP-FC-01 BERROSPI	06/02/2019 10:18:28	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
00066-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	06/02/2019 10:20:16	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
00067-2019-0-1219-JP-FC-01	06/02/2019 10:21:53	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00068-2019-0-1219-JP-FC-01 BERROSPI	06/02/2019 10:24:03	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
00069-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	06/02/2019 10:25:25	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
00070-2019-0-1219-JP-FC-01	07/02/2019 12:16:17	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00071-2019-0-1219-JP-FC-01	12/02/2019 08:50:23	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA

00072-2019-0-1219-JP-FC-01	12/02/2019 08:53:06	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00073-2019-0-1219-JP-FC-01	12/02/2019 08:54:57	EXONERACION DE ALIMENTOS / CARLOS
MARIN BERROSPI		
00074-2019-0-1219-JP-FC-01	12/02/2019 11:05:26	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00075-2019-0-1219-JP-FC-01	12/02/2019 12:48:41	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00076-2019-0-1219-JP-FC-01	14/02/2019 10:27:14	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00077-2019-0-1219-JP-FC-01	14/02/2019 11:14:19	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00078-2019-0-1219-JP-FC-01	15/02/2019 12:42:14	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00079-2019-0-1219-JP-FC-01	15/02/2019 13:07:38	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPI		
00080-2019-0-1219-JP-FC-01	18/02/2019 15:45:04	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00081-2019-0-1219-JP-FC-01	18/02/2019 15:46:37	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00082-2019-0-1219-JP-FC-01	20/02/2019 09:49:24	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00083-2019-0-1219-JP-FC-01	20/02/2019 12:42:00	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00084-2019-0-1219-JP-FC-01	22/02/2019 13:16:25	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00085-2019-0-1219-JP-FC-01	22/02/2019 16:20:33	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON		
00086-2019-0-1219-JP-FC-01	22/02/2019 16:20:33	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00087-2019-0-1219-JP-FC-01	22/02/2019 16:22:23	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00088-2019-0-1219-JP-FC-01	25/02/2019 16:24:00	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00089-2019-0-1219-JP-FC-01	25/02/2019 16:25:39	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00090-2019-0-1219-JP-FC-01	26/02/2019 15:10:35	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00091-2019-0-1219-JP-FC-01	26/02/2019 16:49:17	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPI		
00092-2019-0-1219-JP-FC-01	27/02/2019 15:41:46	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00093-2019-0-1219-JP-FC-01	28/02/2019 08:21:55	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00094-2019-0-1219-JP-FC-01	28/02/2019 08:23:41	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00095-2019-0-1219-JP-FC-01	28/02/2019 15:45:23	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00096-2019-0-1219-JP-FC-01	01/03/2019 11:49:58	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00097-2019-0-1219-JP-FC-01	01/03/2019 12:30:28	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00098-2019-0-1219-JP-FC-01	01/03/2019 15:55:14	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		

00099-2019-0-1219-JP-FC-01	01/03/2019 15:57:49	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00100-2019-0-1219-JP-FC-01	04/03/2019 15:12:16	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00101-2019-0-1219-JP-FC-01	04/03/2019 15:18:24	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00102-2019-0-1219-JP-FC-01	05/03/2019 08:02:30	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00103-2019-0-1219-JP-FC-01	05/03/2019 09:45:04	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00104-2019-0-1219-JP-FC-01	05/03/2019 10:37:48	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00105-2019-0-1219-JP-FC-01	05/03/2019 15:01:17	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00106-2019-0-1219-JP-FC-01	05/03/2019 15:03:20	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00107-2019-0-1219-JP-FC-01	05/03/2019 15:04:50	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00108-2019-0-1219-JP-FC-01	05/03/2019 15:07:01	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00109-2019-0-1219-JP-FC-01	05/03/2019 15:08:25	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00110-2019-0-1219-JP-FC-01	05/03/2019 16:52:33	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00111-2019-0-1219-JP-FC-01	06/03/2019 11:19:10	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00112-2019-0-1219-JP-FC-01	06/03/2019 15:28:35	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00113-2019-0-1219-JP-FC-01	06/03/2019 15:34:58	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00115-2019-0-1219-JP-FC-01	07/03/2019 11:11:45	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00116-2019-0-1219-JP-FC-01	11/03/2019 16:09:14	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00117-2019-0-1219-JP-FC-01	11/03/2019 16:22:59	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00118-2019-0-1219-JP-FC-01	11/03/2019 16:24:59	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00119-2019-0-1219-JP-FC-01	11/03/2019 16:31:24	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00120-2019-0-1219-JP-FC-01	12/03/2019 11:24:54	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00121-2019-0-1219-JP-FC-01	12/03/2019 11:26:28	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00122-2019-0-1219-JP-FC-01	12/03/2019 11:27:56	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00123-2019-0-1219-JP-FC-01	12/03/2019 11:29:27	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00124-2019-0-1219-JP-FC-01	14/03/2019 11:12:27	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00125-2019-0-1219-JP-FC-01	14/03/2019 11:15:09	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00126-2019-0-1219-JP-FC-01	14/03/2019 11:18:50	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ

00127-2019-0-1219-JP-FC-01	14/03/2019 11:21:46	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00128-2019-0-1219-JP-FC-01	14/03/2019 11:24:21	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00129-2019-0-1219-JP-FC-01	14/03/2019 11:48:07	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00130-2019-0-1219-JP-FC-01	14/03/2019 15:56:20	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00131-2019-0-1219-JP-FC-01	15/03/2019 08:09:47	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00132-2019-0-1219-JP-FC-01	15/03/2019 08:13:49	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00133-2019-0-1219-JP-FC-01	15/03/2019 08:17:33	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00134-2019-0-1219-JP-FC-01	18/03/2019 09:17:35	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00135-2019-0-1219-JP-FC-01	18/03/2019 12:21:06	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00136-2019-0-1219-JP-FC-01	18/03/2019 12:23:37	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00139-2019-0-1219-JP-FC-01	20/03/2019 09:47:13	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00140-2019-0-1219-JP-FC-01	21/03/2019 09:46:57	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00141-2019-0-1219-JP-FC-01	21/03/2019 09:48:34	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00142-2019-0-1219-JP-FC-01	21/03/2019 09:50:41	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00143-2019-0-1219-JP-FC-01	21/03/2019 16:33:45	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00144-2019-0-1219-JP-FC-01	22/03/2019 12:16:45	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00145-2019-0-1219-JP-FC-01	22/03/2019 17:00:05	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00146-2019-0-1219-JP-FC-01	25/03/2019 11:09:51	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00147-2019-0-1219-JP-FC-01	25/03/2019 11:11:55	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00148-2019-0-1219-JP-FC-01	25/03/2019 14:53:23	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00149-2019-0-1219-JP-FC-01	25/03/2019 14:55:28	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00150-2019-0-1219-JP-FC-01	25/03/2019 14:56:58	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00151-2019-0-1219-JP-FC-01	26/03/2019 08:45:36	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00152-2019-0-1219-JP-FC-01	26/03/2019 10:29:11	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00153-2019-0-1219-JP-FC-01	26/03/2019 15:00:40	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00154-2019-0-1219-JP-FC-01	27/03/2019 16:07:09	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00155-2019-0-1219-JP-FC-01	27/03/2019 16:10:13	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / SUSANA ROJAS SILVA

00156-2019-0-1219-JP-FC-01	29/03/2019 10:41:47	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00158-2019-0-1219-JP-FC-01	01/04/2019 10:21:34	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPI		
00159-2019-0-1219-JP-FC-01	02/04/2019 10:01:57	EXONERACION DE ALIMENTOS / FERNANDO
RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00160-2019-0-1219-JP-FC-01	02/04/2019 10:39:38	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00163-2019-0-1219-JP-FC-01	03/04/2019 09:48:16	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00164-2019-0-1219-JP-FC-01	03/04/2019 09:51:00	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00165-2019-0-1219-JP-FC-01	03/04/2019 09:52:53	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00166-2019-0-1219-JP-FC-01	03/04/2019 09:54:44	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00167-2019-0-1219-JP-FC-01	03/04/2019 09:56:26	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00168-2019-0-1219-JP-FC-01	04/04/2019 10:59:05	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00169-2019-0-1219-JP-FC-01	04/04/2019 15:05:31	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00170-2019-0-1219-JP-FC-01	04/04/2019 15:07:35	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00171-2019-0-1219-JP-FC-01	04/04/2019 16:40:03	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00172-2019-0-1219-JP-FC-01	05/04/2019 17:01:51	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00173-2019-0-1219-JP-FC-01	08/04/2019 12:37:57	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00174-2019-0-1219-JP-FC-01	09/04/2019 11:43:39	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPI		
00175-2019-0-1219-JP-FC-01	09/04/2019 15:03:23	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00176-2019-0-1219-JP-FC-01	09/04/2019 16:22:57	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00177-2019-0-1219-JP-FC-01	09/04/2019 16:43:44	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00178-2019-0-1219-JP-FC-01	10/04/2019 14:36:01	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00179-2019-0-1219-JP-FC-01	10/04/2019 16:29:09	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00180-2019-0-1219-JP-FC-01	10/04/2019 16:31:15	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00181-2019-0-1219-JP-FC-01	11/04/2019 09:58:31	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00182-2019-0-1219-JP-FC-01	11/04/2019 10:56:52	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00183-2019-0-1219-JP-FC-01	11/04/2019 10:59:19	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00184-2019-0-1219-JP-FC-01	11/04/2019 11:09:02	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00185-2019-0-1219-JP-FC-01	11/04/2019 14:58:07	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		

00188-2019-0-1219-JP-FC-01	11/04/2019 15:00:08	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00189-2019-0-1219-JP-FC-01	11/04/2019 15:02:00	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00190-2019-0-1219-JP-FC-01	11/04/2019 15:03:32	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00191-2019-0-1219-JP-FC-01	11/04/2019 16:17:26	REDUCCION DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPI		
00192-2019-0-1219-JP-FC-01	12/04/2019 09:46:08	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00193-2019-0-1219-JP-FC-01	12/04/2019 10:37:48	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00194-2019-0-1219-JP-FC-01	12/04/2019 10:49:25	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00195-2019-0-1219-JP-FC-01	12/04/2019 12:49:34	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00196-2019-0-1219-JP-FC-01	12/04/2019 16:18:31	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00197-2019-0-1219-JP-FC-01	15/04/2019 09:33:54	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00198-2019-0-1219-JP-FC-01	15/04/2019 09:35:49	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		
00199-2019-0-1219-JP-FC-01	15/04/2019 09:37:55	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPI		
00200-2019-0-1219-JP-FC-01	16/04/2019 11:17:14	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00201-2019-0-1219-JP-FC-01	16/04/2019 11:50:56	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00202-2019-0-1219-JP-FC-01	17/04/2019 09:56:42	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00203-2019-0-1219-JP-FC-01	22/04/2019 11:21:34	REDUCCION DE ALIMENTOS / FERNANDO
RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00204-2019-0-1219-JP-FC-01	22/04/2019 15:54:11	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00205-2019-0-1219-JP-FC-01	22/04/2019 16:00:05	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00206-2019-0-1219-JP-FC-01	22/04/2019 16:07:05	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
SILVA		
00207-2019-0-1219-JP-FC-01	23/04/2019 09:02:59	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPI		
00208-2019-0-1219-JP-FC-01	23/04/2019 09:40:34	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00209-2019-0-1219-JP-FC-01	23/04/2019 09:42:40	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00210-2019-0-1219-JP-FC-01	23/04/2019 11:29:16	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00211-2019-0-1219-JP-FC-01	24/04/2019 09:55:05	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00213-2019-0-1219-JP-FC-01	24/04/2019 15:09:01	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI

00215-2019-0-1219-JP-FC-01 MARIN BERROSPI	25/04/2019 08:29:26	EXONERACION DE ALIMENTOS / CARLOS
00217-2019-0-1219-JP-FC-01 RUBEN BAILON MALPARTIDA	29/04/2019 12:54:59	REDUCCION DE ALIMENTOS / FERNANDO
00219-2019-0-1219-JP-FC-01 SUSANA ROJAS SILVA	29/04/2019 16:30:55	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00220-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	29/04/2019 18:39:24	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
00221-2019-0-1219-JP-FC-01	30/04/2019 15:15:43	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00222-2019-0-1219-JP-FC-01	30/04/2019 16:38:34	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00223-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	02/05/2019 12:35:10	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
00224-2019-0-1219-JP-FC-01	02/05/2019 12:54:19	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00225-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	02/05/2019 16:39:47	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
00226-2019-0-1219-JP-FC-01	03/05/2019 15:26:56	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00227-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	06/05/2019 10:24:53	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
00228-2019-0-1219-JP-FC-01	06/05/2019 12:31:39	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00229-2019-0-1219-JP-FC-01	06/05/2019 12:33:46	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00230-2019-0-1219-JP-FC-01	06/05/2019 14:57:07	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00231-2019-0-1219-JP-FC-01 BAILON MALPARTIDA	06/05/2019 15:57:22	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
00232-2019-0-1219-JP-FC-01 BAILON MALPARTIDA	06/05/2019 16:09:24	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
00233-2019-0-1219-JP-FC-01	06/05/2019 16:11:32	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00234-2019-0-1219-JP-FC-01	07/05/2019 09:24:07	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00236-2019-0-1219-JP-FC-01 CARLOS MARIN BERROSPI	08/05/2019 15:55:50	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00237-2019-0-1219-JP-FC-01 BAILON MALPARTIDA	09/05/2019 09:55:12	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
00238-2019-0-1219-JP-FC-01 CARLOS MARIN BERROSPI	09/05/2019 09:57:04	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00239-2019-0-1219-JP-FC-01 MARIN BERROSPI	09/05/2019 13:25:16	EXONERACION DE ALIMENTOS / CARLOS
00240-2019-0-1219-JP-FC-01	10/05/2019 10:44:55	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00241-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	10/05/2019 11:44:22	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
00242-2019-0-1219-JP-FC-01 SUSANA ROJAS SILVA	10/05/2019 14:47:54	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /

00243-2019-0-1219-JP-FC-01	10/05/2019 17:08:53	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00247-2019-0-1219-JP-FC-01	11/05/2019 09:54:16	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00248-2019-0-1219-JP-FC-01	11/05/2019 09:57:39	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00249-2019-0-1219-JP-FC-01	11/05/2019 10:14:55	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00250-2019-0-1219-JP-FC-01	11/05/2019 10:32:26 A	LIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00251-2019-0-1219-JP-FC-01	13/05/2019 10:07:17	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00252-2019-0-1219-JP-FC-01	13/05/2019 15:49:07	EXONERACION DE ALIMENTOS / FERNANDO
RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00253-2019-0-1219-JP-FC-01	14/05/2019 10:33:01	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00254-2019-0-1219-JP-FC-01	14/05/2019 11:02:10	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00255-2019-0-1219-JP-FC-01	14/05/2019 12:52:23	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00256-2019-0-1219-JP-FC-01	14/05/2019 16:38:55	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00258-2019-0-1219-JP-FC-01	15/05/2019 10:04:08	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00260-2019-0-1219-JP-FC-01	16/05/2019 14:52:57	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00261-2019-0-1219-JP-FC-01	16/05/2019 15:47:36	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00262-2019-0-1219-JP-FC-01	17/05/2019 09:40:00	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00263-2019-0-1219-JP-FC-01	17/05/2019 09:41:54	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00264-2019-0-1219-JP-FC-01	17/05/2019 10:40:26	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00265-2019-0-1219-JP-FC-01	17/05/2019 10:58:27	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00267-2019-0-1219-JP-FC-01	21/05/2019 15:21:38	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00268-2019-0-1219-JP-FC-01	22/05/2019 16:24:42	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00269-2019-0-1219-JP-FC-01	22/05/2019 16:26:36	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00270-2019-0-1219-JP-FC-01	23/05/2019 14:55:16	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00271-2019-0-1219-JP-FC-01	23/05/2019 16:31:58	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00272-2019-0-1219-JP-FC-01	23/05/2019 16:33:38	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00273-2019-0-1219-JP-FC-01	28/05/2019 15:46:03	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00274-2019-0-1219-JP-FC-01	28/05/2019 15:57:11	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPÍ		
00275-2019-0-1219-JP-FC-01	28/05/2019 16:01:15	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		

00276-2019-0-1219-JP-FC-01	29/05/2019 12:48:38	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00277-2019-0-1219-JP-FC-01	29/05/2019 13:23:55	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00278-2019-0-1219-JP-FC-01	30/05/2019 15:44:32	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00279-2019-0-1219-JP-FC-01	30/05/2019 16:21:33	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00284-2019-0-1219-JP-FC-01	03/06/2019 15:28:53	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00285-2019-0-1219-JP-FC-01	03/06/2019 18:41:15	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00288-2019-0-1219-JP-FC-01	04/06/2019 12:36:25	EXONERACION DE ALIMENTOS / SUSANA
ROJAS SILVA		
00289-2019-0-1219-JP-FC-01	04/06/2019 15:08:40	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00290-2019-0-1219-JP-FC-01	04/06/2019 15:11:07	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00291-2019-0-1219-JP-FC-01	04/06/2019 15:12:59	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPÍ		
00292-2019-0-1219-JP-FC-01	05/06/2019 12:09:02	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00293-2019-0-1219-JP-FC-01	05/06/2019 13:26:35	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00294-2019-0-1219-JP-FC-01	06/06/2019 12:15:58	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00295-2019-0-1219-JP-FC-01	06/06/2019 15:28:34	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPÍ		
00296-2019-0-1219-JP-FC-01	07/06/2019 11:34:59	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00297-2019-0-1219-JP-FC-01	07/06/2019 11:52:56	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00298-2019-0-1219-JP-FC-01	07/06/2019 16:16:56	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00299-2019-0-1219-JP-FC-01	07/06/2019 16:19:28	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00301-2019-0-1219-JP-FC-01	10/06/2019 08:23:05	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		
00302-2019-0-1219-JP-FC-01	11/06/2019 15:55:38	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00303-2019-0-1219-JP-FC-01	11/06/2019 15:57:19	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00304-2019-0-1219-JP-FC-01	11/06/2019 15:59:53	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00305-2019-0-1219-JP-FC-01	11/06/2019 16:01:49	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00306-2019-0-1219-JP-FC-01	12/06/2019 09:04:32	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00307-2019-0-1219-JP-FC-01	12/06/2019 12:20:55	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00309-2019-0-1219-JP-FC-01	13/06/2019 09:52:07	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00310-2019-0-1219-JP-FC-01	13/06/2019 14:49:24	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00311-2019-0-1219-JP-FC-01	13/06/2019 15:11:15	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA

00312-2019-0-1219-JP-FC-01	14/06/2019 10:00:32	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00313-2019-0-1219-JP-FC-01	14/06/2019 10:02:30	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00314-2019-0-1219-JP-FC-01	14/06/2019 10:05:32	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00315-2019-0-1219-JP-FC-01	14/06/2019 12:37:14	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00316-2019-0-1219-JP-FC-01	17/06/2019 10:11:45	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00317-2019-0-1219-JP-FC-01	18/06/2019 10:42:34	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00318-2019-0-1219-JP-FC-01	19/06/2019 09:48:11	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00319-2019-0-1219-JP-FC-01	19/06/2019 10:35:15	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00320-2019-0-1219-JP-FC-01	20/06/2019 10:30:00	EXONERACION DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00321-2019-0-1219-JP-FC-01	20/06/2019 16:21:29	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00322-2019-0-1219-JP-FC-01	21/06/2019 10:56:24	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00323-2019-0-1219-JP-FC-01	21/06/2019 16:27:13	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00324-2019-0-1219-JP-FC-01	21/06/2019 16:31:18	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00325-2019-0-1219-JP-FC-01	21/06/2019 16:32:45	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00327-2019-0-1219-JP-FC-01	25/06/2019 16:27:43	EXONERACION DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00328-2019-0-1219-JP-FC-01	25/06/2019 16:34:11	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00329-2019-0-1219-JP-FC-01	25/06/2019 16:42:39	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00331-2019-0-1219-JP-FC-01	26/06/2019 11:38:52	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00332-2019-0-1219-JP-FC-01	26/06/2019 12:44:17	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00334-2019-0-1219-JP-FC-01	27/06/2019 09:04:59	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00335-2019-0-1219-JP-FC-01	27/06/2019 10:56:00	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00336-2019-0-1219-JP-FC-01	27/06/2019 10:58:17	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00337-2019-0-1219-JP-FC-01	28/06/2019 15:16:04	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

00338-2019-0-1219-JP-FC-01	01/07/2019 14:47:50	EXONERACION DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00339-2019-0-1219-JP-FC-01	01/07/2019 16:52:23	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00340-2019-0-1219-JP-FC-01	01/07/2019 16:54:57	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00341-2019-0-1219-JP-FC-01	01/07/2019 16:56:33	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00342-2019-0-1219-JP-FC-01	01/07/2019 16:58:24	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00343-2019-0-1219-JP-FC-01	02/07/2019 09:23:39	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00344-2019-0-1219-JP-FC-01	03/07/2019 10:32:02	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00345-2019-0-1219-JP-FC-01	03/07/2019 10:33:43	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00347-2019-0-1219-JP-FC-01	03/07/2019 14:36:33	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00348-2019-0-1219-JP-FC-01	03/07/2019 15:55:15	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00349-2019-0-1219-JP-FC-01	05/07/2019 12:23:12	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00350-2019-0-1219-JP-FC-01	05/07/2019 17:13:37	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00351-2019-0-1219-JP-FC-01	08/07/2019 15:01:15	REDUCCION DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00352-2019-0-1219-JP-FC-01	09/07/2019 14:53:03	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00354-2019-0-1219-JP-FC-01	10/07/2019 15:47:56	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00355-2019-0-1219-JP-FC-01	11/07/2019 10:23:40	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00356-2019-0-1219-JP-FC-01	12/07/2019 10:30:19	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00357-2019-0-1219-JP-FC-01	12/07/2019 10:32:49	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00358-2019-0-1219-JP-FC-01	12/07/2019 11:14:05	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00359-2019-0-1219-JP-FC-01	12/07/2019 16:18:51	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00360-2019-0-1219-JP-FC-01	16/07/2019 09:47:39	EXTINCION DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00361-2019-0-1219-JP-FC-01	16/07/2019 11:21:13	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00362-2019-0-1219-JP-FC-01	17/07/2019 11:07:10	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00363-2019-0-1219-JP-FC-01	17/07/2019 11:09:11	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00364-2019-0-1219-JP-FC-01	17/07/2019 16:43:57	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00365-2019-0-1219-JP-FC-01	18/07/2019 09:19:16	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ

00366-2019-0-1219-JP-FC-01 SILVA	18/07/2019 09:39:16	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
00368-2019-0-1219-JP-FC-01 SUSANA ROJAS SILVA	18/07/2019 09:48:25	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00369-2019-0-1219-JP-FC-01	18/07/2019 11:00:23	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00370-2019-0-1219-JP-FC-01 CARLOS MARIN BERROSPI	18/07/2019 15:38:44	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00371-2019-0-1219-JP-FC-01 BAILON MALPARTIDA	18/07/2019 15:41:30	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
00372-2019-0-1219-JP-FC-01 FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	22/07/2019 09:50:24	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00373-2019-0-1219-JP-FC-01	22/07/2019 11:45:57	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00374-2019-0-1219-JP-FC-01	22/07/2019 11:50:55	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00375-2019-0-1219-JP-FC-01 RUBEN BAILON MALPARTIDA	22/07/2019 11:59:49	REDUCCION DE ALIMENTOS / FERNANDO
00376-2019-0-1219-JP-FC-01	22/07/2019 15:39:58	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00377-2019-0-1219-JP-FC-01	22/07/2019 15:42:31	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00378-2019-0-1219-JP-FC-01	22/07/2019 15:44:25	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00379-2019-0-1219-JP-FC-01	23/07/2019 16:04:21	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00380-2019-0-1219-JP-FC-01	25/07/2019 15:14:24	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00381-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	25/07/2019 15:15:55	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
00382-2019-0-1219-JP-FC-01 CARLOS MARIN BERROSPI	25/07/2019 16:45:57	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00383-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	26/07/2019 10:02:27	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
00384-2019-0-1219-JP-FC-01	26/07/2019 10:04:49	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00385-2019-0-1219-JP-FC-01 BERROSPI	26/07/2019 11:06:14	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
00386-2019-0-1219-JP-FC-01 FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	26/07/2019 16:42:20	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
00387-2019-0-1219-JP-FC-01	26/07/2019 16:42:20	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00388-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	26/07/2019 16:44:27	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
00389-2019-0-1219-JP-FC-01 SILVA	31/07/2019 11:16:25	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
00390-2019-0-1219-JP-FC-01	31/07/2019 13:20:36	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00391-2019-0-1219-JP-FC-01	31/07/2019 16:34:02	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00392-2019-0-1219-JP-FC-01 MALPARTIDA	01/08/2019 11:33:36	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON

00394-2019-0-1219-JP-FC-01	05/08/2019 15:46:00	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00395-2019-0-1219-JP-FC-01	05/08/2019 16:51:33	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00396-2019-0-1219-JP-FC-01	06/08/2019 11:41:38	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00397-2019-0-1219-JP-FC-01	07/08/2019 12:57:38	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00398-2019-0-1219-JP-FC-01	07/08/2019 12:59:48	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPÍ		
00399-2019-0-1219-JP-FC-01	07/08/2019 13:01:35	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00400-2019-0-1219-JP-FC-01	07/08/2019 16:42:29	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00401-2019-0-1219-JP-FC-01	07/08/2019 17:33:52	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00402-2019-0-1219-JP-FC-01	12/08/2019 11:17:33	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00404-2019-0-1219-JP-FC-01	13/08/2019 16:12:03	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPÍ		
00405-2019-0-1219-JP-FC-01	14/08/2019 11:52:20	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00406-2019-0-1219-JP-FC-01	16/08/2019 08:27:38	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
SILVA		
00407-2019-0-1219-JP-FC-01	16/08/2019 16:42:43	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00409-2019-0-1219-JP-FC-01	20/08/2019 09:32:05	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00410-2019-0-1219-JP-FC-01	20/08/2019 12:02:13	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
SILVA		
00411-2019-0-1219-JP-FC-01	20/08/2019 12:09:50	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00412-2019-0-1219-JP-FC-01	21/08/2019 10:32:02	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00413-2019-0-1219-JP-FC-01	21/08/2019 11:32:54	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00414-2019-0-1219-JP-FC-01	21/08/2019 11:35:25	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00416-2019-0-1219-JP-FC-01	22/08/2019 12:33:00	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00417-2019-0-1219-JP-FC-01	22/08/2019 12:54:15	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00418-2019-0-1219-JP-FC-01	22/08/2019 14:25:08	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00419-2019-0-1219-JP-FC-01	22/08/2019 15:16:57	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00420-2019-0-1219-JP-FC-01	23/08/2019 11:41:22	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00421-2019-0-1219-JP-FC-01	23/08/2019 12:36:04	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00422-2019-0-1219-JP-FC-01	26/08/2019 11:17:02	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		

00423-2019-0-1219-JP-FC-01	26/08/2019 12:38:08	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00424-2019-0-1219-JP-FC-01	26/08/2019 13:18:10	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00425-2019-0-1219-JP-FC-01	26/08/2019 16:40:54	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00426-2019-0-1219-JP-FC-01	27/08/2019 16:07:45	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00427-2019-0-1219-JP-FC-01	27/08/2019 16:09:39	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00428-2019-0-1219-JP-FC-01	27/08/2019 16:11:47	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00430-2019-0-1219-JP-FC-01	27/08/2019 16:15:27	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00431-2019-0-1219-JP-FC-01	27/08/2019 17:01:51	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00432-2019-0-1219-JP-FC-01	28/08/2019 15:07:17	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00433-2019-0-1219-JP-FC-01	28/08/2019 15:09:08	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00437-2019-0-1219-JP-FC-01	04/09/2019 09:29:59	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00438-2019-0-1219-JP-FC-01	04/09/2019 13:21:08	PRORRATEO DE ALIMENTOS / FERNANDO
RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00439-2019-0-1219-JP-FC-01	05/09/2019 10:04:04	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00440-2019-0-1219-JP-FC-01	05/09/2019 13:06:00	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00441-2019-0-1219-JP-FC-01	09/09/2019 10:38:59	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00442-2019-0-1219-JP-FC-01	09/09/2019 10:41:01	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00443-2019-0-1219-JP-FC-01	09/09/2019 10:42:58	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		
00444-2019-0-1219-JP-FC-01	09/09/2019 10:44:31	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00445-2019-0-1219-JP-FC-01	10/09/2019 15:14:11	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00446-2019-0-1219-JP-FC-01	10/09/2019 15:55:03	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00447-2019-0-1219-JP-FC-01	11/09/2019 12:04:37	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00448-2019-0-1219-JP-FC-01	11/09/2019 12:07:07	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00449-2019-0-1219-JP-FC-01	11/09/2019 12:08:47	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00450-2019-0-1219-JP-FC-01	13/09/2019 07:58:42	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00451-2019-0-1219-JP-FC-01	13/09/2019 08:10:52	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00452-2019-0-1219-JP-FC-01	13/09/2019 09:15:26	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00453-2019-0-1219-JP-FC-01	13/09/2019 12:28:47	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ

00454-2019-0-1219-JP-FC-01	13/09/2019 16:11:47	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00455-2019-0-1219-JP-FC-01	18/09/2019 09:03:27	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00456-2019-0-1219-JP-FC-01	18/09/2019 11:43:11	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00457-2019-0-1219-JP-FC-01	18/09/2019 11:45:12	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00458-2019-0-1219-JP-FC-01	18/09/2019 11:46:39	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00459-2019-0-1219-JP-FC-01	18/09/2019 11:48:19	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00461-2019-0-1219-JP-FC-01	19/09/2019 15:41:32	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00462-2019-0-1219-JP-FC-01	20/09/2019 15:56:04	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00463-2019-0-1219-JP-FC-01	24/09/2019 11:18:50	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
SILVA		
00464-2019-0-1219-JP-FC-01	24/09/2019 11:48:00	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00465-2019-0-1219-JP-FC-01	24/09/2019 11:54:29	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00466-2019-0-1219-JP-FC-01	24/09/2019 12:13:37	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00467-2019-0-1219-JP-FC-01	24/09/2019 15:42:44	EXONERACION DE ALIMENTOS / CARLOS
MARIN BERROSPÍ		
00468-2019-0-1219-JP-FC-01	24/09/2019 16:26:24	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00469-2019-0-1219-JP-FC-01	24/09/2019 16:38:14	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00470-2019-0-1219-JP-FC-01	24/09/2019 16:40:01	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00471-2019-0-1219-JP-FC-01	25/09/2019 14:30:28	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00472-2019-0-1219-JP-FC-01	26/09/2019 12:19:41	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00473-2019-0-1219-JP-FC-01	26/09/2019 15:33:43	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		
00474-2019-0-1219-JP-FC-01	26/09/2019 15:35:24	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00477-2019-0-1219-JP-FC-01	26/09/2019 16:35:50	REDUCCION DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPÍ		
00478-2019-0-1219-JP-FC-01	02/10/2019 10:35:57	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00479-2019-0-1219-JP-FC-01	02/10/2019 11:36:10	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00480-2019-0-1219-JP-FC-01	03/10/2019 11:30:23	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00481-2019-0-1219-JP-FC-01	03/10/2019 12:37:44	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPÍ		
00482-2019-0-1219-JP-FC-01	04/10/2019 11:37:23	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		
00483-2019-0-1219-JP-FC-01	04/10/2019 11:39:24	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		

00484-2019-0-1219-JP-FC-01	04/10/2019 16:41:13	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00485-2019-0-1219-JP-FC-01	07/10/2019 11:29:36	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00486-2019-0-1219-JP-FC-01	07/10/2019 14:36:37	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		
00487-2019-0-1219-JP-FC-01	07/10/2019 15:32:45	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPI		
00488-2019-0-1219-JP-FC-01	09/10/2019 10:04:58	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00489-2019-0-1219-JP-FC-01	10/10/2019 15:51:23	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00490-2019-0-1219-JP-FC-01	10/10/2019 15:53:02	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00491-2019-0-1219-JP-FC-01	10/10/2019 15:54:29	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPI		
00492-2019-0-1219-JP-FC-01	10/10/2019 15:56:16	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00493-2019-0-1219-JP-FC-01	11/10/2019 08:35:50	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
SILVA		
00494-2019-0-1219-JP-FC-01	11/10/2019 15:45:58	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00495-2019-0-1219-JP-FC-01	14/10/2019 08:53:47	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
SILVA		
00496-2019-0-1219-JP-FC-01	14/10/2019 08:58:51	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00497-2019-0-1219-JP-FC-01	14/10/2019 15:48:52	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00498-2019-0-1219-JP-FC-01	14/10/2019 15:50:20	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00499-2019-0-1219-JP-FC-01	15/10/2019 08:24:34	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00500-2019-0-1219-JP-FC-01	15/10/2019 11:03:59	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00501-2019-0-1219-JP-FC-01	15/10/2019 11:06:13	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00507-2019-0-1219-JP-FC-01	15/10/2019 15:25:00	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
SILVA		
00508-2019-0-1219-JP-FC-01	17/10/2019 11:10:42	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPI		
00509-2019-0-1219-JP-FC-01	17/10/2019 11:12:43	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00510-2019-0-1219-JP-FC-01	17/10/2019 11:14:23	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00511-2019-0-1219-JP-FC-01	17/10/2019 11:15:51	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00512-2019-0-1219-JP-FC-01	17/10/2019 11:17:25	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00513-2019-0-1219-JP-FC-01	17/10/2019 11:18:41	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA

00514-2019-0-1219-JP-FC-01	17/10/2019 15:05:11	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00515-2019-0-1219-JP-FC-01	18/10/2019 10:52:24	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00516-2019-0-1219-JP-FC-01	18/10/2019 12:46:14	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00517-2019-0-1219-JP-FC-01	21/10/2019 10:13:41	EXONERACION DE ALIMENTOS / SUSANA
ROJAS SILVA		
00518-2019-0-1219-JP-FC-01	21/10/2019 10:29:14	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00519-2019-0-1219-JP-FC-01	24/10/2019 09:37:41	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00520-2019-0-1219-JP-FC-01	24/10/2019 12:25:39	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00521-2019-0-1219-JP-FC-01	24/10/2019 12:27:21	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00522-2019-0-1219-JP-FC-01	24/10/2019 12:28:56	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00524-2019-0-1219-JP-FC-01	24/10/2019 12:34:39	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00525-2019-0-1219-JP-FC-01	24/10/2019 12:38:14	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00527-2019-0-1219-JP-FC-01	29/10/2019 11:07:23	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00528-2019-0-1219-JP-FC-01	29/10/2019 11:16:57	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00529-2019-0-1219-JP-FC-01	29/10/2019 11:26:31	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00530-2019-0-1219-JP-FC-01	29/10/2019 11:30:37	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00531-2019-0-1219-JP-FC-01	29/10/2019 12:01:54	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00532-2019-0-1219-JP-FC-01	29/10/2019 12:24:57	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00533-2019-0-1219-JP-FC-01	29/10/2019 14:49:11	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00534-2019-0-1219-JP-FC-01	30/10/2019 09:05:09	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00535-2019-0-1219-JP-FC-01	30/10/2019 15:06:36	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		
00537-2019-0-1219-JP-FC-01	04/11/2019 10:37:41	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00538-2019-0-1219-JP-FC-01	06/11/2019 15:00:31	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00539-2019-0-1219-JP-FC-01	06/11/2019 17:05:26	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00540-2019-0-1219-JP-FC-01	06/11/2019 17:07:16	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00541-2019-0-1219-JP-FC-01	06/11/2019 17:09:04	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00542-2019-0-1219-JP-FC-01	07/11/2019 12:20:11	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00543-2019-0-1219-JP-FC-01	07/11/2019 12:22:46	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00544-2019-0-1219-JP-FC-01	08/11/2019 17:36:18	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA

00545-2019-0-1219-JP-FC-01	08/11/2019 17:39:19	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00546-2019-0-1219-JP-FC-01	11/11/2019 10:25:16	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00547-2019-0-1219-JP-FC-01	11/11/2019 12:38:17	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00548-2019-0-1219-JP-FC-01	11/11/2019 12:40:22	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00549-2019-0-1219-JP-FC-01	11/11/2019 12:44:24	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00550-2019-0-1219-JP-FC-01	11/11/2019 15:02:29	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00551-2019-0-1219-JP-FC-01	12/11/2019 09:14:18	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00552-2019-0-1219-JP-FC-01	12/11/2019 09:16:14	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPI		
00553-2019-0-1219-JP-FC-01	12/11/2019 09:17:54	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00554-2019-0-1219-JP-FC-01	12/11/2019 12:45:36	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00555-2019-0-1219-JP-FC-01	13/11/2019 16:18:16	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00556-2019-0-1219-JP-FC-01	14/11/2019 09:24:36	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00557-2019-0-1219-JP-FC-01	14/11/2019 09:47:17	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00558-2019-0-1219-JP-FC-01	14/11/2019 11:01:59	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00559-2019-0-1219-JP-FC-01	15/11/2019 13:06:15	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00560-2019-0-1219-JP-FC-01	18/11/2019 12:24:33	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00561-2019-0-1219-JP-FC-01	18/11/2019 12:57:18	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00562-2019-0-1219-JP-FC-01	18/11/2019 12:59:16	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN
BERROSPI		
00563-2019-0-1219-JP-FC-01	19/11/2019 09:55:38	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00564-2019-0-1219-JP-FC-01	19/11/2019 09:57:31	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00565-2019-0-1219-JP-FC-01	19/11/2019 11:05:56	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPI		
00566-2019-0-1219-JP-FC-01	19/11/2019 14:45:56	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00567-2019-0-1219-JP-FC-01	19/11/2019 14:56:49	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00568-2019-0-1219-JP-FC-01	19/11/2019 14:58:48	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00569-2019-0-1219-JP-FC-01	20/11/2019 11:51:51	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00570-2019-0-1219-JP-FC-01	20/11/2019 13:05:12	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00571-2019-0-1219-JP-FC-01	20/11/2019 13:26:22	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA

00572-2019-0-1219-JP-FC-01	20/11/2019 16:39:25	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00573-2019-0-1219-JP-FC-01	20/11/2019 16:40:45	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00574-2019-0-1219-JP-FC-01	29/11/2019 13:03:08	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00575-2019-0-1219-JP-FC-01	29/11/2019 15:39:15	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00576-2019-0-1219-JP-FC-01	29/11/2019 15:53:57	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00577-2019-0-1219-JP-FC-01	29/11/2019 15:56:21	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00578-2019-0-1219-JP-FC-01	03/12/2019 10:33:06	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00579-2019-0-1219-JP-FC-01	03/12/2019 12:45:39	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00580-2019-0-1219-JP-FC-01	03/12/2019 16:04:59	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00581-2019-0-1219-JP-FC-01	03/12/2019 16:06:40	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
CARLOS MARIN BERROSPÍ		
00582-2019-0-1219-JP-FC-01	03/12/2019 16:08:04	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION /
SUSANA ROJAS SILVA		
00583-2019-0-1219-JP-FC-01	04/12/2019 11:36:54	EXONERACION DE ALIMENTOS / FERNANDO
RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00585-2019-0-1219-JP-FC-01	04/12/2019 15:15:28	EXONERACION DE ALIMENTOS / FERNANDO
RUBEN BAILON MALPARTIDA		
00586-2019-0-1219-JP-FC-01	05/12/2019 10:25:38	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00587-2019-0-1219-JP-FC-01	05/12/2019 10:35:48	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00588-2019-0-1219-JP-FC-01	05/12/2019 10:54:41	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00589-2019-0-1219-JP-FC-01	05/12/2019 10:56:16	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00591-2019-0-1219-JP-FC-01	06/12/2019 15:42:20	AUMENTO DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS
SILVA		
00592-2019-0-1219-JP-FC-01	06/12/2019 15:58:24	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00593-2019-0-1219-JP-FC-01	06/12/2019 16:31:02	AUMENTO DE ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN
BAILON MALPARTIDA		
00594-2019-0-1219-JP-FC-01	09/12/2019 10:57:36	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00595-2019-0-1219-JP-FC-01	09/12/2019 11:38:35	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00596-2019-0-1219-JP-FC-01	09/12/2019 11:40:11	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPÍ
00597-2019-0-1219-JP-FC-01	09/12/2019 11:41:42	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00598-2019-0-1219-JP-FC-01	12/12/2019 15:04:27	FILIACION / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		
00599-2019-0-1219-JP-FC-01	12/12/2019 15:09:11	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON
MALPARTIDA		

00600-2019-0-1219-JP-FC-01	16/12/2019 10:55:24	EXONERACION DE ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00601-2019-0-1219-JP-FC-01	16/12/2019 10:57:14	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00602-2019-0-1219-JP-FC-01	16/12/2019 10:59:37	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00603-2019-0-1219-JP-FC-01	16/12/2019 13:11:18	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00604-2019-0-1219-JP-FC-01	16/12/2019 14:46:11	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00605-2019-0-1219-JP-FC-01	16/12/2019 15:54:29	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00606-2019-0-1219-JP-FC-01	17/12/2019 10:46:29	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00607-2019-0-1219-JP-FC-01	18/12/2019 10:40:25	FILIACION / SUSANA ROJAS SILVA
00608-2019-0-1219-JP-FC-01	18/12/2019 12:48:02	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00609-2019-0-1219-JP-FC-01	18/12/2019 16:21:33	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00610-2019-0-1219-JP-FC-01	19/12/2019 16:37:28	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00611-2019-0-1219-JP-FC-01	23/12/2019 10:33:14	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00612-2019-0-1219-JP-FC-01	23/12/2019 15:14:35	AUMENTO DE ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00613-2019-0-1219-JP-FC-01	24/12/2019 09:15:10	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00614-2019-0-1219-JP-FC-01	26/12/2019 08:56:20	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00615-2019-0-1219-JP-FC-01	26/12/2019 14:58:29	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00616-2019-0-1219-JP-FC-01	26/12/2019 15:48:54	ALIMENTOS / SUSANA ROJAS SILVA
00617-2019-0-1219-JP-FC-01	26/12/2019 15:50:44	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI
00618-2019-0-1219-JP-FC-01	27/12/2019 09:34:20	FILIACION / CARLOS MARIN BERROSPI
00619-2019-0-1219-JP-FC-01	31/12/2019 11:36:40	ALIMENTOS / FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
00620-2019-0-1219-JP-FC-01	31/12/2019 12:22:49	ALIMENTOS / CARLOS MARIN BERROSPI

TOTAL, DE DEMANDAS POR DEMANDA: 563

TOTAL, DE DEMANDAS POR FAMILIA CIVIL: 563

TOTAL, DE DEMANDAS: 563

ANEXO 5

Expedientes

EXP. N° 96-2019-0-1219-JP-FC-01
EXP. N° 146-2019-0-1219-JP-FC-01
EXP. N° 154-2019-0-1219-JP-FC-01
EXP. N° 168-2019-0-1219-JP-FC-01
EXP. N° 204-2019-0-1219-JP-FC-01
EXP. N° 223-2019-0-1219-JP-FC-01
EXP. N° 226-2019-0-1219-JP-FC-01
EXP. N° 310-2019-0-1219-JP-FC-01
EXP. N° 311-2019-0-1219-JP-FC-01
EXP. N° 313-2019-0-1219-JP-FC-01

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLORES LAZARO, CRISTINA DIANA

RESOLUCIÓN Nº 01.-

Amarilis, veinticinco de Marzo
del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto los actuados a despacho para calificar; y, **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, Toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambos con relevancia jurídica; Segundo.- Que, la demanda postulada cumple con reunir los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 30293, concordante con el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; Tercero.- Que, el Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer la presente acción, conforme lo dispone el artículo 546° inciso 1), 547° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29057. Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 96° modificado por el artículo 3° de la Ley 28439 y 168° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 430° del Código Procesal Civil, calificándose positivamente, **RESUELVE: ADMITIR** la demanda interpuesta por **CRISTINA DIANA VILLAFLORES LAZARO**, contra **LUIS ALFREDO GAVILAN MUÑOZ**, sobre **ALIMENTOS**, en la **VIA DEL PROCESO ÚNICO**; en consecuencia, **CÓRRASE traslado** al demandado por el término de **CINCO DÍAS** para que absuelva la demanda y comparezca al proceso, **bajo**

apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarársele rebelde, haciéndose presente que al contestar la demanda debe cumplir lo previsto en el artículo 565° del Código Procesal Civil sin el cual no se admitirá su contestación y DESE por ofrecidos los medios probatorios de esta parte los que serán merituados en su oportunidad. **AL OTROSÍ:** conforme indica, **TÉNGASE** por **consignado** su **casilla electrónica N° 87968** donde en adelante se le notificará con las resoluciones que emanen de este despacho judicial, por **señalado** su domicilio procesal en el JIRÓN 28 DE JULIO N° 1016, OFICINA 304 -HUÁNUCO, por **designado** a su abogado defensor y por **otorgado** las facultades de representación a favor del letrado que suscribe, de conformidad con los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil. **Notifíquese.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución N° 02

Amarilis, trece de Mayo

Del dos mil diecinueve.---)

AUTOS Y VISTOS: Por revisado el expediente y atendiendo que el demandado no ha cumplido con contestar la demanda; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO.– Que, el artículo 458° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, establece: “Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde (...)”; SEGUNDO.– Que, advirtiéndose de autos que el demandado, fue válidamente emplazado con la demanda, anexos y autoadmisorio, el día 12 de Abril del 2019 conforme se aprecia de la cédula de notificación que obra a fojas veintitrés; sin embargo, no cumplió con absolver la demanda dentro del término de ley; por lo que, estando al plazo concedido – *artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes*– y al tiempo trascurrido, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno y decretarse la rebeldía del emplazado, Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 458° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** Declarar **REBELDE** al demandado **LUIS ALFREDO GAVILAN MUÑOZ** y siendo el estado del proceso, **SEÑÁLESE** fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la misma que de acuerdo a la Agenda Judicial, se realizará el día **MARTES VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, a horas **DOCE DEL MEDIO DÍA**, en el Local del Juzgado, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra; y/o archivar el proceso por incomparecencia de las partes*

conforme lo establece la última parte del artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29057. AVOCÁNDOSE al conocimiento del proceso la señora magistrada que suscribe por mandato superior.
HÁGASE SABER.–

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución N° 03

Amarilis, cinco de Junio

Del dos mil diecinueve.---)

DADO CUENTA: Estando a la razón que precede y conforme al estado del proceso, **SEÑÁLESE** nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA UNICA, la misma que de acuerdo a la Agenda Judicial, se realizará el día **VIERNES VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, a horas **CUATRO DE LA TARDE**, en el Local del Juzgado, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra; y/o archivar el proceso por incomparecencia de las partes conforme lo establece la última parte del artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29057. AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 2318-2019*, presentado por el abogado de Cristina Diana Villafior Lazaro, conforme solicita, **ESTESE** al contenido de la resolución dos y la presente. **NOTIFÍQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Amarilis, a los veintiún días del mes de Junio del dos mil diecinueve, siendo las 04:00 de la tarde, ante el despacho del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, a cargo de la Señora Juez NELLY FONSECA LIVIAS, asistido por el secretario judicial que autoriza la presente; estando presente la demandante CRISTINA DIANA VILLAFLOR LAZARO, de treinta y ocho años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40977815, natural de la Provincia de Pasco, de religión católica, con grado de instrucción superior, de ocupación profesora, nacionalidad peruana y domiciliada en el Jr. Wiracocha N° 121 – Paucarbamba –Amarilis –Huánuco, *quien se encuentra sin la presencia de su abogado*; **Se deja expresa constancia de la inasistencia del demandado quien fue debidamente notificado para el acto de la audiencia.** -----

JURAMENTO.– En este acto la señora Juez procede a tomar el Juramento de ley a la concurrente a fin de que diga la verdad respecto de los hechos materia del presente proceso, quien manifestó decir la verdad. --

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

RESOLUCION NUMERO 04; AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Primero; Que, el saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para recalificar los actos postulatorios, así como establecer la relación Jurídica procesal y sustancial. **Segundo:** Que, las partes tienen capacidad procesal para comparecer por si solos al presente proceso el demandante ejercitar su derecho acción y el demandado su derecho a la defensa; **Tercero:** Que, de la recalificación de

los actuados se advierte que no existe vicios o errores procesales que sean óbice para el normal desarrollo del mismo, máxime si la parte demandada, no ha deducido excepciones y defensas previas. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA** y consecuentemente **SANEADO EL PROCESO**; Notificándose en este acto a la parte concurrente. -----

CONCILIACION: No es posible invitar a una posible conciliación debido a la inasistencia del demandado; por lo que, se dispone continuar con el desarrollo de la presente audiencia.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Primero.– Determinar, las necesidades del menor *Vicente Jeycob Gavilan Villaflor*; **Segundo.**– Determinar, las posibilidades económicas del demandado *Luis Alfredo Gavilan Muñoz*; **Tercero.**– De ser el caso, determinar, el monto de la pensión alimenticia a favor del menor *Vicente Jeycob Gavilan Villaflor*.

ADMISION Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al Primer y Segundo Punto: ADMÍTASE Y ACTÚESE el Acta de Nacimiento y la Constancia de Estudios del menor *Vicente Jeycob Gavilan Villaflor*, las que obran a fojas *tres y cinco*.

Al Tercer Punto: NO SE ADMITE, NI SE ACTÚA, por carecer de pertinencia, ya que no guarda relación con los puntos controvertidos.

Al Quinto y Sexto Punto: ADMÍTASE Y ACTÚESE los Recibos de Alquiler de inmueble y el Recibo de pago de energía eléctrica, las que obran a fojas *seis y siete*.

Al Séptimo Punto: NO SE ADMITE, NI SE ACTÚA la declaración Jurada emitida por Cristina Diana Villaflor Lazaro por no contar con las formalidades exigidas por ley.

Al Octavo Punto: ADMÍTASE Y ACTÚESE las Boletas de Venta por conceptos varios, las que obran de fojas *nueve al trece*.

DE LA PARTE DEMANDADA:

NO SE ADMITE, NI SE ACTÚA por no haber contestado la demanda y tener la condición de rebelde.

ALEGATOS:

En este acto, se confiere el uso de la palabra a la demandante, a efectos de realizar los alegatos correspondientes; quien refiere, que por no contar con la presencia de su abogado, lo hará llegar por escrito y dentro del término de ley.

DECLARACION JUDICIAL.- En este acto el Juzgado comunica a la parte concurrente, que el presente proceso será resuelto una vez que los autos sean puestos a despacho y que la presente acta sea notificada al demandado. -----

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando la compareciente luego que lo hizo la señora Juez, lo que certifico. -----

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOL LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución N° 05

Amarilis, nueve de Julio

Del dos mil diecinueve.---)

AUTOS Y VISTOS: Por revisado el expediente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria para solicitar que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso, a fin de acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. **SEGUNDO:** Que, el artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes indica: “El Juez podrá en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.” **TERCERO:** Que, del *fundamento segundo* del escrito de demanda, se advierte que la demandante *Cristina Diana VillafloL Lazaro* indica que el demandado Luis Alfredo Gavilan Muñoz labora como ingeniero en la Compañía Minera Volcan; sin embargo, no adjunta documento alguno que acredite dicha versión; atendiendo que el petitorio de la demanda fue planteada en porcentaje y a efectos de emitir un pronunciamiento válido debe recabarse la Boleta de Pago de Haberes del demandado, la misma que es de vital importancia para acreditar las posibilidades económicas del obligado alimentario. Dada la insuficiencia probatoria es necesario admitirse como medio probatorio de oficio, consistente en recabar la Boleta de Pago de Haberes del demandado; por lo que, deberá oficiarse a la Empresa Minera Volcán. **CUARTO:** Que, el artículo 194° del Código Procesal Civil, indica: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar

convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso." Por los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación de las normas antes indicadas;

SE RESUELVE:

ADMITIR: como medio probatorio de oficio la **BOLETA DE PAGO DE HABERES** del demandado Luis Alfredo Gavilan Muñoz; en consecuencia, **OFICIESE** al Gerente de Recursos Humanos de la Empresa Minera Volcan. **NOTIFÍQUESE.**–

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución N° 06

Amarilis, nueve de Julio

Del dos mil diecinueve.---)

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N°

2957-2019. presentado por el abogado de *Cristina Diana Villaflor Lazaro,*

conforme indica, **ESTESE** al contenido de la resolución cinco.

NOTIFÍQUESE.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOL LAZARO, CRISTINA DIANA

RESOLUCIÓN Nº 07
Amarilis, dieciséis de Octubre
Del año dos mil diecinueve.-----)

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO
Nº 4494-2019, *presentado por el abogado de Cristina Diana VillafloL Lazaro*, conforme indica, **ESTESE** al contenido de la resolución *cinco*. Atendiendo que a la fecha, no existe respuesta alguna al oficio Nº 1431-2019-JPLA, por parte la Empresa Minera Volcan S.A.A; en consecuencia, **REITERESE OFICIO** al Gerente Corporativo de Gestión Humana, de dicha Empresa, para que en el plazo de **TRES DIAS** de recepcionado la presente, **CUMPLA** con **INFORMAR** a este despacho judicial, si Luis Alfredo Gavilan Muñoz es trabajador de su representada, de ser afirmativo, **REMITA** información documentada. **AVOCÁNDOSE** el señor juez que suscribe, por período vacacional de la titular. **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO

DEMANDANTE : VILLAFLOL LAZARO, CRISTINA DIANA

Razón de secretaría

SEÑORA JUEZ:

En la fecha, cumplo con dar cuenta el expediente que precede debido al goce de mi período vacacional comprendido del 01 de Febrero al 01 de Marzo del 2020, las recargadas labores del suscrito y la paralización de las labores decretada por el Gobierno Central como consecuencia de la **Pandemia COVID 19**. Lo que informo para los fines pertinentes.

Amarilis, 02 de Julio del 2020

RESOLUCIÓN N° 08

Amarilis, dos de Julio

Del año dos mil veinte.-----)

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO

N° 517-2020, *presentado por el abogado de Cristina Diana VillafloL Lazaro*, conforme solicita, **NO HA LUGAR por el momento**, ya que en los requerimientos efectuados al Gerente Corporativo de Gestión Humana de Minera Volcan S.A.A, no se expresó de manera clara y precisa el apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. A efectos de evitar la dilación en la remisión de la documentación requerida a la Minera Volcan S.A.A, reitérese oficio a dicha Empresa Minera, debiéndose imponer el apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda a la denuncia por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; en consecuencia, **REQUÍERASE** al Gerente Corporativo de Gestión Humana de Compañía Minera Volcan S.A.A, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de recepcionado la presente, **CUMPLA** con **informar** sí, Luis Alfredo Gavilan Muñoz es trabajador de su representada, de ser afirmativo, **remita** información documentada, **bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda a la denuncia por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.** Reasumiendo funciones la Juez que suscribe **HÁGASE saber.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

RESOLUCIÓN N° 09

Amarilis, once de Noviembre

Del año dos mil veinte.-----)

DADO CUENTA: AL REGISTRO N° 1378-2020, remitido por Olva Courier, conforme indica, **TÉNGASE** presente para los fines pertinentes. Atendiendo al reciente levantamiento de la cuarentena a nivel Nacional, **REMÍTASE** nuevo **OFICIO** a la Minera Volcan S.A.A, para que remita el informe requerido de manera reiterativa; *bajo apercibimiento, en caso de continuar con dicha conducta omisiva, de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda a la denuncia por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. NOTIFIQUESE.-*

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución N° 10

Amarilis, diecisiete de Noviembre

Del dos mil veinte.---

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO

N° 1488-2020, presentado por Luis Alfredo Gavilan Muñoz, **Al Principal:** conforme indica, **TÉNGASE** por *apersonado* al proceso, por *nombrada* y *otorgada* las facultades de representación a favor de su abogada América Felipa Durand Molina. **Al primer otrosí:** **TÉNGASE** por *señalado* su domicilio procesal en el JIRON DOS DE MAYO N° 1145, 4TO. PISO, OFICINA 07 -HUÁNUCO y por *consignado* su **casilla electrónica N° 40315** donde se le notificará con las resoluciones que emanen de este despacho judicial. **Al segundo otrosí:** **TÉNGASE** presente el correo Gmail y el número telefónico del demandado. **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLORES LAZARO, CRISTINA DIANA

RESOLUCIÓN N° 10

Amarilis, tres de Diciembre

Del año dos mil veinte.-----)

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N°

1721-2020, presentado por la abogada de Luis Alfredo Gavilan Muñoz, y estando al recurso de nulidad que plantea, **CÓRRASE traslado** a la demandante, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificada, **CUMPLA** con absolver y/o expresar lo pertinente; con absolución o sin ella y cumplido sea el plazo, **INGRESE** el expediente a despacho para resolver. **Notifíquese.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO

DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

RESOLUCIÓN N° 12

Amarilis, quince de Diciembre

Del año dos mil veinte.-----)

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO

N° 1994-2020-FC, presentado por el abogado de Cristina Diana Villafior Lazaro, conforme indica,

TÉNGASE por absuelto el traslado conferido mediante resolución diez; en consecuencia, y conforme a su estado, **INGRESE** el expediente a despacho para resolver la nulidad formulada. **Hágase saber-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO

DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

RESOLUCIÓN N° 13

Amarilis, veinticinco de Febrero

Del año dos mil veintiuno.-----)

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO

N° 539-2021, presentado por el abogado de Cristina Diana Villafior Lazaro, conforme indica, **TÉNGASE** presente y conforme se tiene ordenado, **INGRESE** el expediente a despacho para resolver la nulidad formulada mediante escrito de fojas 114-118. **Hágase saber.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO

DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

RESOLUCIÓN N° 14

Amarilis, dos de Marzo

Del año dos mil veintiuno.-----)

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO

N° 562-2021, presentado por la abogada de *Luis Alfredo Gavilan Muñoz*, conforme indica y a fin de cautelar el Derecho a los alimentos del menor, **OFICIESE** al Administrador del Banco de la Nación –Agencia Amarilis, para que **proceda a la apertura** de una cuenta de ahorros a favor de la demandante *Cristina Diana Villafior Lázaro*, con fines exclusivos de pago y cobro de pensiones alimenticias. **Hágase saber.**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

RESOLUCIÓN N° 15

Amarilis, veinticuatro de Marzo
Del año dos mil veintiuno.-----)

DADO CUENTA: A LA CARTA INGRESADA CON REGISTRO N° 1139-

2021, remitido por el Administrador del Banco de la Nación –Agencia Amarilis, conforme indica, **TENGASE** presente la cuenta de ahorros N° 04-580-573814 perteneciente a la demandante *Cristina Diana Villafior Lazaro*; en consecuencia, **A CONOCIMIENTO** del demandado *Luis Alfredo Gavilan Muñoz* para los fines solicitados mediante su escrito de fojas 133. **INDICARLE** a la demandante *Cristina Diana Villafior Lazaro* que la cuenta aperturada a su favor, es única y exclusivamente para pago y cobro de pensiones alimenticias. **Hágase saber.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO

DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución N° 16

Amarilis, trece de Abril

Del dos mil veintiuno.---)

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO

N° 1405-2021, *presentado por la abogada de Luis Alfredo Gavilan Muñoz*, conforme indica y estando al Boucher de depósito efectuado a la cuenta de ahorros N° 04-580-573814 perteneciente a la demandante, **A CONOCIMIENTO** de ésta, para los fines pertinentes. Encontrándose pendiente de resolver la nulidad formulada por la parte demanda y conforme a lo ordenado en la *resolución trece*, **INGRESE** el expediente a despacho para resolver. **Hágase saber.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO
DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución Nro.17

*Amarilis, quince de junio
del año dos mil veintiuno. -----)*

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a
Despacho para resolver, Y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, con escrito de fojas de autos, el demandado Luis Alfredo Gavilán Muñoz, indica deducir nulidad de todo lo actuado, hasta el estado de volver a calificar la demanda, indicando entre sus fundamentos: (...) **5.** Que, conforme se colige de autos la demandante con fecha 01 de marzo del 2019 interpone demanda de alimentos en contra del demandado, a favor de su menor hijo Vicente Jeycob Gavilan Villaflor, solicitando que se le notifique al demandado en el Complejo Habitacional Fonavi I Manzana "G" Lote "35" – Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento, por lo que en atención a dicha solicitud se admitió a trámite dicha demanda, mediante resolución número 01 de fecha 25 de marzo del 2009 y con fecha 12 de abril del 2019 fue dejada bajo la puerta, conforme es de verse del aviso judicial y cedula de notificación. **6.** Que, la actora tiene pleno conocimiento que su defendido, desde hace más de 06 años radica en el domicilio ubicado en el Malecón Centenario Leoncio Prado Nro. 813 de la ciudad de Huánuco, señala como es de verse del Contrato Privado de Arredramiento celebrado entre el propietario Elmore Euclides Zanca Guillen y su defendido Luis Alfredo Gavilán Muñoz que data del 05 de mayo del 2014, inmueble en el que viene viviendo hasta la actualidad, según también aparece de los recibos de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de enero del 2019 al 05 de noviembre del 2020. **7.** Que, si bien en el documento Nacional de Identidad del demandado aparece como dirección el Complejo Habitacional Fonavi I Manzana "G" Lote 35 de la ciudad de Huánuco, dicha dirección ya no corresponde a su defendido, máxime aun si el demandado y la actora han tenido como último domicilio, el ubicado en Malecón Centenario Leoncio Prado, **del cual la actora se retiró con fecha 16 de junio del 2016 a horas 10:00**, en circunstancias en que su defendido en su condición de Geólogo se hallaba trabajando en la Compañía minera Volcán SAA, llevándose consigo sus efectos personales enseres y artefactos así como a su menor hijo Vicente Jeycob Gavilán Villaflor. **8.** Que, debe precisar que su defendido, nunca se ha desentendido de su obligación como progenitor, tal es así que ha visto sufragando los gastos del

*menor a través de envíos electrónicos (efectivo móvil del Banco Continental), a razón de S/ .30.00 soles diarios durante los días que se encuentra con la actora y del mismo modo paga la pensión mensual de enseñanza que hasta el año 2019 tenía el costo de S/ .350.00 soles en la Escuela Privada Domingo Savio y durante el año en curso sufraga el monto de S/ .288.00 soles mensuales por dichas clases virtuales en el Colegio Divina Misericordia donde viene cursando el primer año de educación secundaria, e incluso **con fecha 22 de setiembre del 2020** se le curso una carta notarial a la actora solicitando apertura de cuenta de ahorros para la pensión de alimentos, a la respondió vía whats app con fecha 25 de setiembre del 2020 señalando que la cuenta está habilitada en la entidad bancaria BCP cuyo número de cuenta es 3659877345-0-01. **9.** Que, el suscrita tomo conocimiento de la existencia del proceso, por la propia actora, con fecha 11 de noviembre del 2020, ya es su persona quien whats app comunica dichos depósitos desde el 26 de setiembre del 2020, por lo que inmediatamente se han apersonado con fecha 13 de noviembre del 2020. **10.** Por todos esos fundamentos, solicita se declare fundada la nulidad y retrayéndose al momento en que se le causo indefensión, se le notifique a su defendido con la demanda, anexos y auto admisorio y pueda ejercitar su derecho de contradicción, dentro del marco de un debido proceso y poder ofrecer las instrumentales que acrediten las obligaciones a las que se halla sujeto, siendo esta la defensa que no puedo realizar (...).*

SEGUNDO: Que la petición de nulidad que se corrió traslado a la demandante, con resolución número once, la misma que habiendo sido notificada válidamente como consta en la cédulas de notificación de fojas ciento veinte cumplió con absolverla mediante escrito, bajo los fundamentos que allí indica. (Ver fs. 122 a 125).

TERCERO: La nulidad importa una sanción que tiende a privar de efectos a un acto procesal que contenga un vicio, un error o en cuya ejecución no se han observado determinadas formas señaladas por la ley, de este modo la finalidad de la nulidad es remediar los vicios y errores de los actos procesales o la inobservancia de la formalidad legal. **Es indudable que la nulidad más que satisfacer pruritos formales tiene por objeto evitar la violación a las garantías en juicio,** se sostiene que la nulidad tiene por fin no sólo el interés legal en el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes.

CUARTO: Conforme lo establece el artículo 155° del Código Procesal Civil, **el objeto de las notificaciones es comunicar el contenido de las resoluciones judiciales a los interesados** y que se contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de la defensa con arreglo a un debido proceso cuando se omite poner en conocimiento de alguna de las partes las resoluciones recaídas en el proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Análisis del Caso

QUINTO: Que, en el presente caso, revisado los actuados se tiene, que la demandante señala en la demanda, como domicilio real del demandando Luis Alfredo Gavilán Muñoz, **en el C.H Fonavi I Mz. G Lt. 35, Distrito de Amarilis**, (ver fs. 14), habiéndose notificado en dicha dirección al demandado con copia de la demanda anexos y resolución admisorio y resolución número uno, como es de verse de fojas veintitrés(notificación que se efectuó bajo puerta por no responder persona alguna es decir se notificó con aviso judicial). Se advierte de autos que pese a que el demandado tiene signado en su documento nacional de identidad la dirección de **C.H Fonavi I Mz. G Lt. 35, Distrito de Amarilis**; *sin embargo con el contrato privado de arrendamiento del inmueble suscrito entre el señor Elmore Euclides Zanca Guillen y el demandado Luis Alfredo Gavilán Muñoz*, que, que **data del 05 de mayo del 2014 el primero da en arriendo al demandado** un departamento ubicado en el **Malecón Centenario Leoncio Prado N°813 – 1° piso de la ciudad de Huánuco**, el mismo que consta de cuatro cuartos, un patio con tragaluz, un baño completo, cuenta con instalaciones de agua potable, luz eléctrica y desagüe en funcionamiento por la renta la suma de seiscientos soles (S/.600.00) mensuales (ver fs. 93 y 94), y que pese a que en dicho contrato se indica que este vencería el 05 de mayo del 2015, se verifica de los

recibos de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de enero del 2019 al 05 de noviembre del 2020 (ver fs. 95 a 100), así también como recibos de energía eléctrica y agua (y su pago) en relación al inmueble arrendado al demandado (ver fs. 101 a 102 y 104); además el demandado adjunto a su escrito de petición de nulidad, una copia certificada de denuncia abandono y retiro de hogar, denunciado por el demandado con fecha 19/09/20 **del hecho ocurrido el 16/06/2016**, (ver fs. 108 y 109), donde el demandado indica como su domicilio **el Malecón Centenario Leoncio Prado Nro. 813** Distrito, Provincia y departamento de Huánuco, e indica en su denuncia: *“Que, recurro a su despacho con la finalidad de solicitarle se deje constancia del siguiente hecho acontecido el día 16 de junio del 2016, a horas 10 .00 aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en mi centro de labores de exploraciones regionales en mi condición de geólogo nombrado recibí una llamada telefónica de la persona de Cristina Diana Villaflor Lazaro, desde su número de celular 990282917 a mi entonces número 968690680, indicando textualmente que se estaba retirando del hogar que compartíamos ubicado en el Malecón Leoncio Prado N°813 Ciudad de Huánuco, ...”*; **por lo que existe certeza que el demandado domicilia, en el Malecón Centenario Leoncio Prado N°813 – 1° piso de la ciudad de Huánuco, donde no fue notificado con copia de la demanda, anexos y resolución admisorio (uno), ni resolución dos, tres, copia de la audiencia única y siguientes; y que la actora no ha acreditado con medio probatorio objetivo lo contrario**, pese a sus fundamentos indicados en la absolución de la nulidad, ya que el hecho que el demandado tenga signados como su dirección domiciliaria en su documento nacional de identidad, en **el C.H Fonavi I Mz. G Lt. 35**, Distrito de Amarilis, **no significa que la habitan significando que a la fecha de notificación con la demanda no era su domicilio real**, incluso la misma demandante tiene en su documento nacional de identidad como su domicilio real **el C.H Fonavi I Mz. G Lt. 35**, Distrito

de Amarilis (ver fs. 02); sin embargo esta tiene su domicilio como lo indico en su demanda el Jr. Wiracocha N°121- Distrito de Amarilis, no siendo fundamento suficiente que la dirección que aparece en el DNI del demandado sea su domicilio por ser la única cédula de identidad; tanto más como se reitera, la actora no acredita objetivamente que a la fecha de la notificación con la demanda el demandado la habitaba. Siendo así, a fin de no vulnerar su derecho a la defensa y contradicción, debe declararse fundada la nulidad, y nulo el acto de notificación al demandado con copia de la demanda anexos y resolución admisorio y los demás actos procesales siguientes y reponiendo el proceso al estado que corresponde, debe notificarse al demandado con copia de la demanda, anexos, resolución número uno, en su domicilio real del ***Malecón Centenario Leoncio Prado N°813 – 1° piso de la ciudad de Huánuco***; y teniendo presente la Directiva N°007-2020-CE-PJ, que simplifica el trámite de los procesos de alimentos, debe señalarse nueva fecha para la audiencia única.

Por estas consideraciones normas procesales precitadas: **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** la nulidad deducida por el demandado **Luis Alfredo Gavilán Muñoz**, mediante escrito de fojas ciento catorce a ciento dieciocho; en consecuencia **DECLARESE: NULO** el acto de notificación al demandado con copia de la demanda, anexos y resolución admisorio, y **NULO**: todo lo actuados desde fojas veintitrés a ochenta y dos, **REPONIENDOSE**: el proceso al estado que corresponde **ORDENO: NOTIFICAR: al demandado,** *con copia de la demanda, anexos, resolución número uno,* en su domicilio real del ***Malecón Centenario Leoncio Prado N°813 – 1° piso de la ciudad de Huánuco***; con las formalidades de ley.
2. Y conforme a su estado **SEÑALESE:** fecha para **LA AUDIENCIA UNICA**, la misma que debe llevarse a cabo el día **OCHO DE JULIO**, del año en curso a horas **DOCE DEL MEDIO DIA**, hora

exacta; en consecuencia **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, *SI AUN NO LO EFECTUARON*, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con comunicar a este Juzgado sus casillas electrónicas, **así como sus correos gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail y el número de teléfonos celulares abogados**, a fin de remitírseles el Link para su enlace, **ADEMAS las partes deben proveerse de una computadora o Laptop** con internet de buena velocidad, para su enlace óptimo; ***bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o solo por Juez y secretario de la causa, en atención a la Directiva 007-2020-CE-PJ.*** Haciendo presente en caso de que las partes resolvieron su conflicto, pueden hacer conocer a este Juzgado antes de la fecha para la audiencia, adjuntando la documentación pertinente.

3. Al escrito de la demandante con registro número N°1967-2021, ESTESE: a lo resuelto en la presente resolución; **NOTIFICANDOSE:** con arreglo a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO

DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución N° 18

Amarilis, seis de Julio

Del dos mil veintiuno.---

AUTOS y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 2711-2021, presentado por el abogado de *Cristina Diana Villaflor Lazaro*, conforme indica; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, el abogado de la parte demandante, interpone recurso de Apelación contra la resolución número diecisiete, fundamentando los hechos en los que ampara su petición e interpuesto su recurso dentro del término de ley. Segundo: Que, el recurso de apelación tiene por objeto, que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio. Tercero: Que, de conformidad con el inciso 2) del artículo 365° del Código Procesal Civil *concordante* inciso 2) del artículo 368° C.P.C, segundo párrafo del 372° C.P.C y 369° del mismo cuerpo legal, la apelación debe concederse sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Por estos fundamentos en aplicación los artículos 364°, 366° y demás normas precitadas del Código Procesal Civil, se **RESUELVE: CONCEDER** la apelación **SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA** contra la resolución diecisiete; en consecuencia, **RESÉRVESE** su trámite hasta ser resuelto por el superior conjuntamente con la sentencia. **Hágase saber.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO

DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución N° 19

Amarilis, seis de Julio

Del dos mil veintiuno.---

AUTOS Y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N°

2827-2021 concordante con el escrito N° 2859-2021, presentados por la abogada de la parte demandada, conforme indica; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo dos del Código Procesal Civil, “*Por ser titular del derecho de acción el emplazado y/o demandado en un proceso civil tiene derecho de contradicción*”; SEGUNDO: Que, revisada la contestación de la demanda se advierte que fue presentada dentro del término legal, cumple con los requisitos exigidos por Ley para efectos de la contestación de la demanda, así como se acompaña los anexos al presente recurso. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442° y siguientes, y 554° segundo párrafo del Código Adjetivo, SE RESUELVE: **ADMITIR a trámite la contestación de la demanda presentada por la abogada de **Luis Alfredo Gavilan Muñoz**; en consecuencia, **TÉNGASE** por contestada la demanda en los términos que expone, por ofrecidos los medios probatorios que se acompañan, teniéndose presente su mérito en la audiencia única programada en autos. **Hágase saber.-****

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00096-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : GAVILAN MUÑOZ, LUIS ALFREDO

DEMANDANTE : VILLAFLOR LAZARO, CRISTINA DIANA

Resolución N° 20

Amarilis, trece de Julio

Del dos mil veintiuno.---

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 2917-

2021, presentado por la Abog. América Durand Molina, conforme indica y estando al Testimonio de Poder General y Especial que adjunta, **TÉNGASE** como apoderado del demandante, a la señora América Felipa Durand Molina, quien ejercerá representación a favor de su *poderdante* Luis Alfredo Gavilan Muñoz. De otro lado, estando a la constancia del secretario judicial y conforme al estado del proceso, **SEÑÁLESE nueva fecha y hora** para la realización de la **AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que de acuerdo a la Agenda Virtual, se llevará a cabo el día **07 DE SETIEMBRE DEL 2021**, a horas **12:15 DE LA TARDE**, en la sala virtual del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, a través de la plataforma virtual Hangouts meet, debiendo ingresar (las partes) a la *sala virtual* a través de un teléfono móvil inteligente, de una tableta o una laptop al siguiente enlace: **meet.google.com/qdv-hvny-owt**; *sin perjuicio de ello*, **REQUIERASE** a la demandante, que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificada, **CUMPLA** con proporcionar su respectivo correo Gmail y número telefónico; asimismo, deberá proporcionar su correo y número telefónico de su abogado, *ello a fin de llevarse a cabo la audiencia virtual y cumplir con los protocolos de bio seguridad establecidos por el Gobierno Central, por la Pandemia COVID-19*. **Hágase saber-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO
DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

RAZON:

Doy cuenta a usted, en la fecha por la sobrecarga con que cuenta el Juzgado, lo que informo para los fines consiguientes;
Amarilis, 05 de Abril del 2019

Resolución Nro.001

Amarilis, cinco de Abril
del dos mil diecinueve.-)

AUTOS Y VISTOS; puestos estos autos a Despacho para calificar la demanda que antecede; y, **CONSIDERANDO**:

Primero: Las normas procesales son de carácter imperativo y por ende de estricto cumplimiento por los funcionarios jurisdiccionales y justiciables, ello atendiendo al principio de formalidad prescrito en el Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Segundo: Toda demanda debe contener los requisitos y anexos contemplados en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, de no ser así será declarada inadmisibile o improcedente según sea el caso.

Tercero: Se observa que la parte demandante no ha cumplido con acreditar el domicilio del demandado a fin de ser notificado correctamente conforme corresponde y de acuerdo a ley; por lo que debe declararse inadmisibile la misma y concedérsele plazo razonable para la subsanación respectiva.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**:

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL** sobre Alimentos, en consecuencia, **CONCÉDASE** el plazo de **TRES DIAS** a la demandante a efectos de que cumpla con subsanar la omisión anotada, bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** la misma y **ARCHIVARSE** conforme corresponda.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA Susana
FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2019 15:01:26 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D Judicial:
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO
DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

RAZON:

Doy cuenta a usted, en la fecha por la sobrecarga con que cuenta el Juzgado, lo que informo para los fines consiguientes;
Amarilis, 31 de Mayo del 2019

Resolución Nro.002

Amarilis, treinta y uno de Mayo
del dos mil diecinueve.--)

AUTOS Y VISTOS; con Registro número 1892 y 2489-2019:

TENGASE por subsanado la omisión advertida y puesto la demanda de alimentos a despacho; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, en el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, a través de un debido proceso.

Segundo.- Que, la demanda que se postula reúne los requisitos y anexos exigidos por los artículos 164° del Texto Único ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Tercero.- Que, el Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer la presente acción de alimentos.

Por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 96° y 168° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 430° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite en vía del **PROCESO ÚNICO** la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por **PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL** en representación de su menor hija Giulianna Gregoria Valverde Pujay contra **FLORENCIO VALVERDE SOTO**, **téngase** por ofrecidos los medios probatorios que a ésta parte corresponde y **agréguese** a los autos los anexos que acompaña; en consecuencia,
2. **TRASLADO** al demandado por el plazo de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda; anexando el requisito dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo, **bajo apercibimiento** de ser declarado rebelde.
3. **FORMESE** el cuaderno de asignación anticipada de alimentos con copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de estos autos. Y **TENGASE** por **VARIADO** el domicilio procesal que indica, y por

señalado la **CASILLA ELECTRONICA NUMERO 19325**, donde se le harán llegar las notificaciones de ley; **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** presente el domicilio real del demandado sito en la **URBANIZACION SAN SEBASTIAN MZ. "B" LOTE 06 DE LA LOCALIDAD DE PILLCO MARCA (Terminando el óvalo de Cayhuayna hacia la derecha a unos 50 ,metros)**, a quien se le notificara con la demanda, anexos y admisorio en dicho domicilio; **AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** presente; NOTIFIQUESE.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA Susana FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/08/2019 11:47:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

Resolución Nro.03

Amarilis, seis de Agosto
del dos mil diecinueve.--)

AUTOS Y VISTOS: Con los autos y conforme se desprende de la demanda, doña **PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL** solicita Asignación Anticipada solicitud que no ha sido atendido conforme corresponde y de acuerdo a ley; **Y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, a la petición efectuada, estándose a que *“en el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad (...) conforme lo señala el Art. 675 del Código Procesal Civil; Segundo.-* Que, respecto a la presente petición se observa de autos que el requisito de *verosimilitud del derecho invocado* de la peticionante se encuentra suficientemente acreditado con la partida de nacimiento de la menor **Giulianna Gregoria Valverde Pujay** que obra en la presente demanda, a fojas dos lo que valorado y analizado conlleva a la convicción de la verosimilitud del derecho invocado, ello por cuanto el mismo refleja el entroncamiento familiar de manera indubitable existente entre la menor para quien se solicita la asignación anticipada de alimentos y el emplazado; concurriendo además el *requisito del peligro en la demora*, ya que la pretensión principal versa sobre alimentos, que se viene tramitando por los causes del proceso único, de ahí que se hace imprescindible una decisión cautelar, **Tercero.-** Que, ante la apariencia del derecho invocado de la actora, es necesario que se asigne de manera anticipada una asignación de alimentos, con lo cual se evite poner en riesgo el desarrollo integral de la menor hija del obligado, pues la duración del proceso va a poner en riesgo irreparable dicho derecho y no es necesario probar la demora, puesto que de por sí la demora normal de un proceso justifica ya la necesidad de la cautela, existiendo el peligro del ulterior daño marginal que se podría derivar del retardo de la providencia definitiva; en consecuencia: **CONCEDASE** la solicitud de **Asignación Anticipada de Alimentos** a favor de la menor alimentista **Giulianna Gregoria Valverde Pujay**, en tal sentido, **FÍJESE** una asignación anticipada del **VEINTE POR CIENTO (20%)** de las remuneraciones mensuales, incluido **AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD, BONIFICACIONES Y TODOS LOS BENEFICIOS QUE POR LEY percibe el demandado VALVERDE SOTO, FLORENCIO**, en su calidad de docente en la Institución Educativa de Garu” de Choras- Provincia de

Yarowilca de Huanuco; y para tal fin **OFICIESE** a la UGEL de Yarowilca del Distrito de Chavinillo- Provincia de Yarowilca-Departamento de Huánuco para realicen los descuentos correspondiente; y **OFICIESE** al BANCO DE LA NACION para la apertura de una cuenta a nombre de la demandante para los depósitos en dicha cuenta, **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA Susana FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/08/2019 11:47:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

Resolución Nro.04

Amarilis, seis de Agosto
del dos mil diecinueve.-)

AUTOS Y VISTOS: Con registro número 2875-2019: presentado por Florencio Valverde Soto, **TENGASE** por apersonado al proceso al demandado y por señalado su domicilio procesal, y por señalado el domicilio procesal que indica, debiendo cumplir con señalar su CASILLA ELECTRONICA; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, al contestar la demanda, el demandado debe observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda; Segundo: Que, el Juez declara inadmisile un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente; y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo; Tercero: Que, en el caso de autos, el demandado debe cumplir con **a)** presentar copia legalizada por Notario Público de su "Declaración Jurada de Ingreso Mensual", caso contrario boleta de pago puesto que solo ha presentado en copia simple, **b)** asimismo señalar su CASILLA ELECTRONICA para los fines de notificación; lo que hace que el acto procesal de contestación a la demanda se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad, contemplados en el artículo 426 del Código Procesal Civil; por estas consideraciones **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** la contestación de la demanda efectuada por el demandado **VALVERDE SOTO, FLORENCIO** sobre **ALIMENTOS** y **CONCÉDASE** el plazo de **TRES DIAS** al demandado, para que **CUMPLA** con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía y continuarse con el proceso.- **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAE

Resolución Nro.05

Amarilis, tres de Septiembre
del dos mil diecinueve.-----)

DADO CUENTA, Con los autos y conforme se desprende, de la **Resolución número cuatro** dirigido al demandado **VALVERDE SOTO, FLORENCIO NO HA SIDO CORRECTAMENTE NOTIFICADO** conforme se desprende de folios cuarenta y ocho, en consecuencia **VUELVA** a notificar la **RESOLUCION NUMERO CUATRO** en su domicilio **URBANIZACION SAN SEBASTIAN MZ.B LOTE 06 CAYHUAYNA-PILCOMARCA**; para que tome conocimiento de dicha resolución para los fines de ley; **Al registro número 3867-2019**: Conforme manifiesta el Abogado de la parte demandante, **ESTESE** a la presente Resolución y **REALICE** sus solicitudes previo estudio de autos, a fin de evitar nulidades; **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA
DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO
DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

Doy cuenta a usted en la fecha por las recargadas labores y carga procesal de este juzgado.

Resolución Nro.06

Amarilis, uno de setiembre

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; Estando a la carta con número de ingreso **4137-2019** remitido por el Banco de la Nación, quien informa sobre la apertura de **CUENTA DE AHORROS N° 04-580-508451**, a nombre de la demandante PUJAY PINEDA MARIBEL ABIGAIL, que es único y exclusivo para el pago de alimentos, **TÉNGASE** presente; y **OFICIESE** a la empleadora del demandado; **NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUANUCO

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

Amarilis, 01 de Octubre del 2019

OFICIO N° _____ -2019-JPLA-CSJHN-PJ

Señor:

**DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD
DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YAROWILCA DEL DISTRITO DE
CHAVINILLO DEPARTAMENTO DE HUANUCO
YAROWILCA – CHAVINILLO**

Tengo a bien de dirigirme a usted, nuevamente, ya que habiéndose solicitado que proceda a **realizar** el descuento del (20%) de las remuneraciones mensuales, incluido aguinaldos por fiestas patrias, navidad, escolaridad, bonificaciones y todos los beneficios que por ley percibe el demandado **VALVERDE SOTO, FLORENCIO**, en su calidad de docente en la Institución Educativa de Garu” de Choras- Provincia de Yarowilca de Huánuco, la misma que deberá depositarlo en la **Cta. de Ahorros N° 04-580-508451 aperturada en el Banco de la Nación** a nombre de la demandante **Pujay Pineda Maribel Abigail**; lo que deberá dar inmediato cumplimiento bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia a la Autoridad en caso de incumplimiento. Por encontrarse así ordenado en el proceso seguido por **PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL** sobre Asig. Anticipada de Alimentos. **Exp. N° 00146-2019-0-1201-JP-FC-01**. **Se adjunta** copia certificada de la Res. N° 06

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA Susana FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/11/2019 11:08:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

Doy cuenta en la fecha por la sobrecarga con que cuenta el Juzgado;

Resolución Nro.007

Amarilis, once de Noviembre

del dos mil diecinueve.- - -

AUTOS Y VISTOS; con la petición contenida en el escrito con registro N° 4723-2019: Al Escrito “**Contestación a la Resolución que adjunta**”; **PREVIAMENTE** cumpla **AL TERCERO DIA DE NOTIFICADO** adjuntar las Tasas Judiciales por concepto de Cédulas de Notificación y se atenderá, caso contrario serán rechazados sus solicitudes que debe ser clara y precisa; y conforme al estado del proceso; **NO HABIENDO CUMPLIDO** el demandado con la **Resolución número cuatro** de fecha seis de Agosto del año en curso (fs. 46 inad. contestación) y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales y éstas solo producen efectos, en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal, acto procesal que será cumplido por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, en el domicilio real o procesal señalado en autos y de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 160 y 161° del Código Procesal Civil conforme corresponda.

Segundo: Que, igualmente el artículo 458° del mismo cuerpo legal acotado, señala que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente la demanda ésta no lo hace, se le declarará rebelde, siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado, puesto que el emplazado con la demanda, desde el momento que es notificado, surge la obligación (carga procesal) de contestar a las pretensiones del actor, sino lo hace dentro del término de ley sea por negligencia o intencionalmente se dará por absuelto el trámite en su rebeldía, causando ésta, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos y la pretensión demandada.

Tercero: Que, se observa que al absolver la demanda, el demandado debió subsanar omisiones advertida, y pese al tiempo transcurrido no lo realizó, la misma esta se debe considerar que fue notificado a la fecha de **presentación de su absolución el día diecinueve de Junio del dos mil diecinueve** del contenido de su escrito de fojas cuarenta y tres que el demandado ha sido válidamente notificado con la resolución admisorio, demanda y anexos en su domicilio real señalado, sin embargo, este no ha cumplido con absolverla, por lo que se le debe declarar en rebeldía.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 458° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

1. Declarar **REBELDE** al demandado **PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL** y, conforme al estado del proceso.
2. **SEÑÁLESE** como fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA**, bajo consideración de la excesiva carga procesal y lo atestado de la agenda de audiencias de este Juzgado, el día **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO** a las **DIEZ DE LA MAÑANA**, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o de **ARCHIVARSE** el proceso en caso de inconcurrencia de ambas partes conforme al artículo 203° del Código Procesal Civil.

AL REGISTRO NUMERO 4668: Presentado por la demandante, AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI; Y, CONSIDERANDO: ÚNICO.- La recurrente solicita que se varié el petitorio de su demanda en relación al monto de la pensión alimenticia en porcentaje por un monto fijo (S/. 1,200.00), del mismo peticiona que se haga en relación a la asignación anticipada. No obstante, conforme al artículo 428° del Código Procesal Civil, no procede tal pedido a causa de que la variación fue planteada después de que la parte demandada fuera notificada con la demanda y el auto admisorio, y la parte accionante no ha reservado su derecho de variar la pretensión de su demanda, además la variación postulada no se encuentra sustentada con ninguna prueba directa o indiciaria. Por tanto, en mérito a las consideraciones expuestas: **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de variación de la pretensión de la demanda y de la asignación anticipada; **AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** presente. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento el señor Juez que suscribe por mandato superior;
NOTIFIQUESE con arreglo a Ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO
DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

Resolución Nro.008

Amarilis, tres de Enero
del dos mil veinte.-)

DADO CUENTA, Estando a la constancia que antecede;
TENGASE presente. **AGREGUESE** a los autos; en consecuencia vuélvase a **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA** el día **DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO** a las **DIEZ DE LA MAÑANA** a realizarse en las oficinas de este Juzgado, con la obligatoria asistencia de las partes, bajo apercibimiento disponerse el archivamiento del presente proceso de alimentos en caso de incomparecencia acorde a lo dispuesto por el último párrafo del Art. 203 del Código Procesal Civil. **DEBIENDO NOTIFICARSE** al demandado **VALVERDE SOTO, FLORENCIO**, en su domicilio **URBANIZACION SAN SEBASTIAN MZ. B Lote 06 Cayhuayna-Pillcomarca** con la presente resolución a fin de evitar que sigan devolviendo las cédulas de notificación a las devoluciones realizadas por los señores notificadores; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

Doy cuenta a usted, en la fecha por la sobrecarga con que cuenta el Juzgado;

Resolución Nro.009

Amarilis, veinticuatro de Enero

del dos mil veinte. -----)

DADO CUENTA; estando la razón que antecede,
TÉNGASE presente, PROVEYENDO el escrito con ingreso N°73-2020,
presentado por el abogado de la parte demandante, A LO SOLICITADO.
ESTESE a la Resolución número ocho en consecuencia realice sus solicitudes
con mejor estudio de autos,. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA SUSANA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2020 19:21:03 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D Judicial:
HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO
DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

Resolución Nro.10

Amarilis, trece de Agosto
del dos mil veinte.-----)

Señora Juez:

Doy cuenta en la fecha dada la situación de “Emergencia Sanitaria- del brote COVID 19, declarada a partir del 16-03-2020, haciendo presente que se señaló fecha para la AUDIENCIA UNICA para el día 17-03-2020 a horas 10 de la mañana, la misma que no se llevó a cabo conforme a lo informado;

Amarilis, 13 de Agosto del 2020

Resolución Nro.003

Amarilis, trece de Agosto
del dos mil veinte.-----)

DADO CUENTA; Con la constancia que antecede y conforme al estado del proceso, bajo consideración de la excesiva carga procesal y lo atestado de la agenda de audiencias de este Juzgado además de la condición del demandado al haberse declarado rebelde: **SEÑÁLESE** como nueva fecha para la **AUDIENCIA UNICA**, en la sala virtual del Google Hangouts Meet, ello con la finalidad de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) o tomarse otra alternativa excepcional (en caso de incumplimiento), el día CINCO DE NOVIEMBRE DEL 2020 a horas 11 DE LA MAÑANA, hora exacta; en consecuencia **CITESE** para su debida concurrencia; y **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con consignar sus respectivas casillas electrónicas si no tienen, correo gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail de sus abogados y números telefónicos de sus abogados,, ello a efectos de cumplir los protocolos de bio seguridad establecidos por el Gobierno Central, por la Pandemia COVID-19 y llevarse a cabo la audiencia virtual. Los sujetos procesales deberán informar sus correos y números telefónicos al correo gmail del secretario judicial: surosi24@gmail.com o al teléfono celular N° 962978322. **bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de imponérsele multa.; AVOCANDOSE** al conocimiento la señora Juez que suscribe **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO
DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

AUDIENCIA ÚNICA

Siendo el día cinco de noviembre del dos mil veinte a horas once de la mañana el Juzgado de Paz letrado de Amarilis que dirige la presente audiencia la señora juez asistido de la secretaria Susana rojas silva en el proceso n° 146-2019 seguido por doña **MARIBEL ABIGAEL PUJAN PINEDA**, contra **FLORENCIO VALVERDE SOTO** sobre **ALIMENTOS**, se deja constancia que la presente audiencia se encuentra grabado bajo el sistema de audio y video

SE PROCEDE ACREDITAR A LAS PARTES PRESENTES.

DEMANDANTE: GIULIANNA GREGORIA VALVERDE PUJAY DNI:73333508, natural de Huanuco , religión: evangélica , estudiante universitaria , ocupación estudiante , peruana domicilio: en Huánuco la esperanza, teléfono: 931410442 , correo: giuliannavalverdec@gmail.com

Abog: **CESAR AUGUSTO TARAZONA GALARZA** , con registro de colegio de abogados: 686 , domicilio procesal: Jr. 2 de mayo 1285 oficina 4 , con casilla electrónica: 19325 , correo: taracotarazona14@gmail.com

RAZÓN DE SECRETARIA

Informo la Secretaria, sobre la notificación al demandado manifestó que, en ningún momento se ha conectado o me ha llamado vía celular el demandado ni tampoco su abogado.

SEÑORA JUEZ:

Se da por instalada válidamente la presente audiencia para el desarrollo de la misma.

RECOMENDACIONES:

- A las partes y a sus abogados tener apagado sus celulares, a fin de evitar interrupciones.
- Se hace presente que si alguna de las partes se desconecta abruptamente y se advierte que existe temeridad y mala fe procesal, se les impondrá multa de 3URP. sujetos procesales.
- Si existe interrupción, el secretario de la causa se comunicará inmediatamente con ustedes a su teléfono celular brindado.
- Se recomienda a las partes y a sus abogados tener apagado sus micrófonos, sólo deben ser activados cuando se le concede el uso de la palabra.

1. JURAMENTO.- En este acto la señora Juez procede a tomar el Juramento de ley a la demandante, manifestó que si juro -

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:
RESOLUCION NUMERO 11

AUTOS Y VISTOS; Por revisada la causa, **Y**

CONSIDERANDO: **Primero:** Que, el saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para recalificar los actos postulatorios, así como establecer la relación Jurídica procesal y sustancial. **Segundo:** Que, las partes tienen capacidad procesal para comparecer por si solos al presente proceso, el demandante ejercitar su derecho acción y el demandado su derecho a la defensa; **Tercero:** Que, revisado el presente caso se tiene que la alimentista, Julianna Gregoria Valverde Pujay, cumplió la mayoría de edad el día cinco de octubre del año en curso, conforme es de verse de su partida de nacimiento que obra a fojas tres, pues nació el cinco de octubre del año dos mil dos, por lo que la representación de su señora madre Maribel Abigaél, Pujay Pineda, en el presente proceso ha desaparecido, ya que conforme lo dispone el artículo 107° del Código Procesal Civil que precisa: “Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia”. Siendo así la demandante inicial debe ser extromitado del proceso, y debe tenerse a la alimentista en adelante como demandante para efectos del presente proceso. **Cuarto:** Por otro lado, revisado los actuados, se advierte que la secretaria de la causa al indicar el número de la resolución de fecha trece de agosto del en curso indicó en forma errada el número de resolución como “tres”, cuando el número correcto es “diez”, siendo un error número de conformidad con el artículo 407 del Código procesal Civil debe corregirse. **Quinto:** Que, habiendo dispuesto la extromisión de la demandante primigenia así como la corrección de la numeración de la resolución número de fecha trece de agosto del en curso, y de la recalificación de los actuados se advierte que no existen vicios o errores procesales que sean pasibles de nulidad hasta este estadio, máxime si la parte demandada, no ha deducido excepciones y defensas previas y tiene la condición de rebelde conforme a lo declarado por resolución número siete. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por las normas antes precitadas, con el artículo 465° inciso 1 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

1. La **EXTROMISION** del presente proceso de la demandante doña **MARIBEL ABIGAEL, PUJAY PINEDA**, en su condición de representante de la alimentista

GIULIANNA GREGORIA VALVERDE PUJAY. Y téngase a esta última en adelante como demandante.

2. **CORRÍJASE:** la resolución de fecha trece de agosto del en curso y **ENTIÉNDASE:** “que dicha resolución es la numero diez”; **RECOMENDÁNDOSE:** a la secretaria desempeñar sus funciones con mayor celo a fin de evitar labor innecesaria.

3. **DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA** y consecuentemente, **SANEADO EL PROCESO.-**

NOTIFICÁNDOSE en este acto a la parte **demandante** quien a través de su abogado contesta al respecto. Conforme.

CONCILIACIÓN:

Se hace presente que la parte demandada no ha concurrido ni se ha enlazado en esta audiencia es imposible desarrollarse la misma.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- a) Establecer las necesidades básicas de la alimentistas **GIULIANNA GREGORIA VALVERDE PUJAY.**
- b) Determinar las posibilidades económicas del obligado Florencio Valverde Soto
- c) Determinar el monto de la pensión alimenticia.

SANEAMIENTO PROBATORIO

DE LA PARTE DEMANDANTE: los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en su escrito de demanda al punto 1 copia del Acta de nacimiento del menor Giuliana Gregorio Pujai , 2) Certificado de estudios expedido por la institución educativa San Agustín de Huánuco , 3) El Mérito de la constancia de ingreso a la escuela profesional de odontología; 4) El mérito de la declaración jurada de gastos y al punto 5) el mérito de la impresión en línea de la SUNAT Huánuco al fin de acreditar que el demandado Florencio Soto cuenta con RUC N°10227498493 **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presente su mérito al momento de resolver los mismos que obran a fojas 3 a 7 de autos. Al punto 6 consistente en informe **CURSESE** oficio al administrador de la SUNAT Huánuco, para que informe a este despacho cual es el ingreso que recibe el demandado a la emisión de recibos de honorarios y al punto 7) se **CURSESE** oficio al señor Director de la UGEL de Yarowilca para que remita a este despacho la resolución de nombramiento así como las ultimas 3 boletas de pago del demandado Florencio Valverde soto por laboral en la Institución educativa de Garu de Choras.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Respecto a medios probatorios de la parte demandada no se admiten ni actúan ningún medio probatorio por no haber contestado la demanda y tener la condición de rebelde

ALEGATOS:

ABOGADO DE LA DEMANDANTE para que efectué sus alegatos correspondientes. Quien por intermedio del abogado **exposición completa registrado en audio y video (Google Drive).**

DECLARACIÓN JUDICIA:

En este acto se comunica a los concurrentes que los autos se encontraran expeditos para remitir sentencia una vez recibida los informes solicitados.

DISPONIÉNDOSE que con copia del acta de audiencia se notifique al demandado en su domicilio señalado en autos por lo que siendo a horas 11:22 de la mañana se da por concluido la presente audiencia haciendo presente que el acta de audiencia será firma por la Juez y secretaria de la causa.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO
DEMANDANTE : PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL

Resolución Nro.12

Amarilis, treinta y uno de
Marzo del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Con los autos, donde se advierte no consta los cargos de los oficios ordenados en la Audiencia Única, sobre informes solicitados; En consecuencia **CURSESE** oficio al administrador de la SUNAT Huánuco, para que informe a este despacho cual es el ingreso que recibe el demandado a la emisión de recibos de honorarios de las empresas que tiene el demandado; y **CURSESE** oficio al señor Director de la UGEL de Yarowilca para que remita a este despacho la resolución de nombramiento así como las ultimas 3 boletas de pago del demandado Florencio Valverde soto por laboral en la Institución educativa de Garu de Choras. Y **REQUIERASE** a la demandante para que precise la dirección del demandado, conforme a la razón del Técnico Notificador que corre a fojas noventa y nueve de autos (La dirección es incompleta....) **ante la imposibilidad de notificar con copia de la audiencia Única al demandado.** Y, advirtiéndose que desde la fecha de la audiencia única hasta la emisión de la presente resolución han transcurrido más de cuatro meses, sin que se haya remitido los oficios ordenados en la audiencia; omisión aparentemente atribuible a la secretaria de la causa, siendo así **REMITASE:** copias certificadas del proceso a la oficina de la ODECMA, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones; debiendo **CONFECIONAR** el oficio correspondiente; **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO
DEMANDANTE : VALVERDE PUJAY, GIULIANNA GREGORIA

RAZON:

Señor Juez Doy cuenta a usted en la fecha el presente expediente, ello en razón que a la fecha me reincorpore de mis vacaciones programadas; y por existir sobrecarga en este Juzgado, así como atender un prometió de 160 escritos ingresados a esta Secretaría, muy aparte de las demandas, denuncias, Audiencias Virtuales y otros actos procesales inherente a este Juzgado, que atender;

Lo que cumpla con informar para los fines consiguientes;

Resolución Nro.13

Amarilis, cuatro de Mayo

Del dos mil veintiuno.--)

DADO CUENTA: Con **Registro número 1549-2021; AL PRINCIPAL Y OTROS**; A LO EXPUESTO, y advirtiéndose que la cedula de notificación que contiene la Audiencia Única dirigida al demandado **VALVERDE SOTO, FLORENCIO** esta ha sido adherida conforme se desprende de fojas noventa y siete vuelta, notificado con fecha veintitrés de abril del año en curso, En consecuencia **TENGASE** por bien notificada la presente cedula en mención; y, **TENGASE** presente la Dirección laboral del demandado que indica en lo que fuere de ley;

AL REGISTRO NUMERO 1602-2021: TENGASE por devuelto el documento oficial número 1590-2021 JPLA-CSJHN-PJ dirigido al Administrador de la **SUNAT DE HUANUCO**, indicando “Olva currier” “Que, todo tramite es virtual” **TENGASE** presente, **AGREGUESE** a los autos, y **VUELVA** a Oficial por dicho medio en forma virtual l(MPV-QR Conforme se adjunta anexo) diligenciamiento que debe efectuarlo la Técnica Judicial conforme se le indica, **BAJO RESPONSABILIDAD; AVOCANDOSE** al conocimiento el Señor Juez **HUMBERTO ROSAZZA BERROSPÍ**; por vacaciones de la señora Juez titular de este Juzgado;

NOTIFÍQUESE: Con las formalidades de ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : VALVERDE PUJAY, GIULIANNA GREGORIA

Resolución Nro. 14

Amarilis, catorce de Mayo
de dos mil veintiuno.---)

DADO CUENTA: Al registro N° 1976-2021, TÉNGASE presente y **AGREGUESE** a los autos, y **PÓNGASE** a conocimiento de la demandante que el demandado no tiene vínculo laboral con la **UGEL Yarolwilca**, dado a que fue reasignado a partir de marzo del 2020 a la IE. N° 5182 – Señor de los Milagros en la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Comas, según R.D. N° 013473-2019; **NOTIFÍQUESE:** Con las formalidades de ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : VALVERDE PUJAY, GIULIANNA GREGORIA

Resolución Nro. 15

Amarilis, veintiséis de Mayo

de dos mil veintiuno.---)

DADO CUENTA: Con REGISTRO NUMERO 2262-2021:

ESTANDO al Oficio número 167-2021-SUNAT/7N0940; **A LO INFORMADO** téngase presente; y, **VUÉLVASE** a oficiar a la **SUNAT-HUÁNUCO**, para que informe cuanto es el ingreso que percibe el demandado **Florencio Valverde Soto – RUC: 10227498493** desde el ejercicio año 2018 hasta la actualidad; **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
Amarilis, 26 de Mayo de 2021

Oficio N° -2021-JPLA-CSJHN-PJ.

Señor:

**ADMINISTRADOR DE LA SUNAT DE HUANUCO
CIUDAD**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **SOLICITARLE** se sirva ordenar a quien corresponda **INFORME** a este despacho cuanto es el ingreso que percibe el demandado **FLORENCIO VALVERDE SOTO – RUC: 10227498493** desde el ejercicio año 2018 hasta la actualidad; a la emisión de recibos de honorarios de las empresas que tiene; lo que deberá dar inmediato cumplimiento bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia a la Autoridad en caso de incumplimiento en el proceso seguido por **PUJAY PINEDA, MARIBEL ABIGAEL** sobre Alimentos. **Exp. N° 00146-2019-0-1201-JP-FC-01.**

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado Electrónicamente

=====

NELLY FONSECA LIVIAS

Juez del Juzgado de Paz Letrado Amarilis

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : VALVERDE PUJAY, GIULIANNA GREGORIA

Resolución Nro. 17

Amarilis, veinticinco de Junio

de dos mil veintiuno.---)

DADO CUENTA: Con **registro N° 2710-2021,**
TÉNGASE presente el Informe mediante Oficio N° 079-2021-SUNAT,
AGREGUESE, a los autos, y **PÓNGASE** los autos a Despacho para emitir la
Sentencia correspondiente; **NOTIFÍQUESE**: Con las formalidades de ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : VALVERDE PUJAY, GIULIANNA GREGORIA

Resolución Nro.18

Amarilis, veinticinco de Agosto

Del dos mil veintiuno.-----)

AUTOS, VISTOS; Con los autos, y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el artículo 107° del Código Procesal Civil contempla, que excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia. **Segundo:** Que, el presente proceso versa sobre una pretensión de alimentos interpuesto por Pujay Pineda, Maribel Abigail en representación de su menor hija, en ese entonces, Valverde Pujay, Giulianianna Gregoria contra Valverde Soto, Florencio iniciado según el auto admisorio treinta y uno de Mayo del dos mil diecinueve. **Tercero.-** Conforme a la partida de nacimiento de la entonces menor Valverde Pujay, Giulianianna Gregoria y según ficha de la RENIEC de la misma, está a la fecha cuenta con diecinueve años y por tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 42° del Código Civil “**tiene plena capacidad de ejercicio**” y como tal puede hacer valer sus derechos civiles, por lo que la representación que ejercía su señora madre Pujay Pineda, Maribel Abigail en representación de su menor hija, en ese entonces, Valverde Pujay, Giulianianna Gregoria en el presente proceso ha desaparecido, debiendo disponerse su extromisión. Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar **LA EXTROMISIÓN** del presente proceso a la demandante Pujay Pineda, Maribel Abigail en su condición de representante legal de la alimentista Valverde Pujay, Giulianianna Gregoria, al haber adquirido mayoría de edad y como tal puede ejercer sus derechos civiles, *debiéndose notificar por esta única vez a la demandante que se dispuso su extromisión con la presente resolución.*

REGISTRO NUMERO 3589-2021: ESCRITO presentado por la alimentista **AL PRINCIPAL Y OTROS:** A lo solicitado, **PREVIAMENTE CUMPLA** con apersonarse al proceso conforme corresponde y de acuerdo a ley, adjuntando la documentación respectiva, haciendo presente que los autos, se encuentran en despacho a fin de emitir la sentencia por ser su estado y a cada escrito que presenta, tiene que ser

atendido, información que se realiza a fin de evitar malas interpretaciones; **AVOCANDOSE** al conocimiento el Señor Juez **HUMBERTO ROSAZZA BERROSPI**, por vacaciones de la Señora Juez. **NOTIFÍQUESE:** Con las formalidades de ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00146-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : VALVERDE SOTO, FLORENCIO

DEMANDANTE : VALVERDE PUJAY, GIULIANNA GREGORIA

Resolución Nro. 19

Amarilis, dos de Septiembre

Del dos mil veintiuno.-----

AUTOS Y VISTOS: Con los autos y conforme se desprende del mismo por resolución número dieciocho que antecede número dieciocho de fecha veinticinco de Agosto del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el Juez es el director del proceso y como tal está facultado para resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, tomando las medidas necesarias para lograr tal fin, con sujeción a un debido proceso.

Segundo.- Que, por el principio de legalidad y trascendencia, la nulidad sólo se sanciona por causa establecida en la ley o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Civil y ello puede ser por causa atribuible a las partes o al Juzgado; Asimismo los Jueces declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda a tenor de lo dispuesto por la última parte del artículo 176 del Código Adjetivo referido.

Tercero.- Que, mediante resolución número dieciocho de fecha veinticinco de Agosto del año en curso, se dispone extromitar a la demandante **PUJAY PINEDA, MARIBEL, y que la alimentista VALVERDE PUJAY, GIULIANNA GREGORIA,** se apersona a los autos; sin embargo, de la revisión de los autos se advierte que, dicho mandato ya sido resuelta en la misma Audiencia Única de fecha cinco de Noviembre del año dos mil veinte; disponiéndose la extromición de la demandante y que se apersona la alimentista prosiguiéndose con la secuela del proceso con la alimentista, por lo que al disponerse la extromisión nuevamente se ha incurrido en error que acarrea nulidad de la referida resolución número dieciocho de fecha veinticinco de Agosto del año en curso; por lo que con la finalidad de evitar nulidades posteriores debe declararse la nulidad de dicha resolución.

Por estos fundamentos y de conformidad al artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos II, III, V, IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 171 y 176 del mismo cuerpo de leyes;

SE RESUELVE:

Declarar de oficio la **NULIDAD** de la **resolución número dieciocho de fecha veinticinco de Agosto del dos mil veintiuno** ; que se dispone nuevamente extromitar a la demandante y que se apersona al proceso; y

REGISTRO NUMERO 3589-2021: AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI; **OFICIESE** al Administrador del Banco de la Nación de Huánuco, para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la alimentista; y fecho **OFICIESE** a la Institución Educativa No 5182"Señor de los Milagros" Nivel Secundario del Distrito de Puente "Piedra, Provincia y Región de Lima: y, **AL ESTADO DEL PROCESO REITERESE PONGASE** los autos a Despacho para emitir la sentencia correspondiente; **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑO DE INDEPENDENCIA"

Amarilis, 03 de Septiembre del 2021

OFICIO N° -2021-JPLA-CSJHN-PJ/

Señor:

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION - AMARILIS.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **SOLICITARLE** que se sirva disponer a quien corresponda se **APERTURE** una cuenta de ahorros para el pago y cobro de las pensiones alimenticias a *nombre de la demandante doña VALVERDE PUJAY, GIULIANNA GREGORIA*, identificada con **DNI 73333508**, en cumplimiento a la Ley N° 28439-**LEY QUE SIMPLIFICA LAS REGLAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS**; por haberse ordenado así en el **Exp. N° 64-2020-FC** seguido por la indicada demandante contra **VALVERDE SOTO, FLORENCIO** sobre **ALIMENTOS**. Debiendo poner a conocimiento del Juzgado el número de la cuenta de ahorros que se apertura para los fines de ley. **Se adjunta** a la presente copia de DNI de la demandante.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado Electrónicamente

=====

NELLY FONSECA LIVIAS

Juez del Juzgado de Paz Letrado Amarilis

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES
DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores y a las vacaciones que tuvo el Secretario que suscribe.-

Resolución Nro. 001

Amarilis, diecisiete se abril
del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS la demanda materia de calificación y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en esta clase de procesos donde se solicita alimentos para un menor de edad, debe cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 164 de la Ley 27337 o Código de los Niños y Adolescentes;

Segundo.- Que entre dichos requisitos se encuentra el omnd9icado en el numeral cuatro del artículo 424 del Código Procesal Civil, que ordena se indique el nombre y dirección domiciliaria del demandado, que en el caso de autos, la citada dirección domiciliaria no se encuentra acreditada debidamente con documento fehaciente, lo que debe ser materia de subsanación;

Tercero.- Que igualmente, estando asesorada la demandante por Abogado particular, debe presentar la boleta de habilitación de Abogado correspondiente, lo que también debe subsanar.

Por estos fundamentos, y de conformidad con la parte final del Artículo 426 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE: Declarar INADMISIBLE** la demanda de alimentos presentada por doña XUXA ROSA LEANDRO BAYONA contra don Gorki Aquiles Herrera Gozar; **CONCEDIENDOSE** el plazo de tres días a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado la demanda y archivar los de la materia.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES
DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.002

Amarilis, quince de mayo
del año dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS, el ingreso 2014-2019, por cumplido el mandato en consecuencia calificando la demanda presentada, obrante de fojas uno a veintitrés, **AL PRINCIPAL, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica;

SEGUNDO.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados en el artículo 164 de la Ley 27337 o Código de los niños y adolescentes;

TERCERO.- Que, éste Juzgado resulta competente para conocer en materia de familia, las demandas sobre alimentos, conforme al artículo 96 de la Ley 27337. . Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el Artículo 168 de la, Ley Número 27337, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en **Vía de PROCESO ÚNICO la demanda postulada por XUXA ROSA LEANDRO BAYONA** contra **GORKI AQUILES HERRERA GOZAR** sobre **ALIMENTOS**, a favor del menor Gorky Johao Herrera Leandro; téngase por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan los que serán meritados en su oportunidad y agréguese a los autos los mismos; en consecuencia córrase **TRASLADO** de la demanda al demandado por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, debiendo adjuntar a su contestación el anexo especial exigido por el Art. 565 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de no admitirse su contestación; **AL PRIMER OTROSI:** Téngase por otorgadas las facultades generales de representación a favor de la Letrada que se indica; por señalado su domicilio procesal, y **casilla electrónica número 49791** donde se le harán las notificaciones que correspondan; **AL SEGUNDO OTROSI:** Estése a la aclaración del domicilio real del demandado efectuada en el escrito que se da cuenta; **AL TERCER Y CUARTO OTROSI:** „Estése a lo ordenado en la presente Resolución.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AGUILES
DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.-

Resolución Nro.003

Amarilis, siete de junio

del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS, y, CONSIDERANDO:

Primero: Que al admitirse la demanda se ordenó que el demandado cumpliera con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Procesal Civil;

Segundo.- Que en el caso de autos, presentado el escrito de contestación por el demandado, se advierte que no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Procesal Civil, así como tampoco ha presentado el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, conforme a la Resolución Administrativa número 030-CE-.PJ, lo que debe ser materia de subsanación;

Tercero.- Que en casos como el presente, es de aplicación la parte final del artículo 426 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE la contestación** a la demanda presentada por Gorki Aquiles Herrera Gozar; en consecuencia, **CONCÉDASE** al demandado el plazo de TRES DIAS a efectos de que cumpla con subsanar la omisión anotada, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito de contestación y declararlo rebelde.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES
DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.004

Amarilis, treinta y uno de julio
del año dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS, el ingreso 3253-2019, y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al cargo de notificación devuelto, se notificó la Resolución tres al demandado, con fecha catorce de junio del dos mil diecinueve del dos mil diecinueve, a fin de que subsanara la contestación a la demanda, tal como obra en el cargo de notificación de fojas cincuenta y cuatro, en el mismo domicilio que señaló la demandante al plantear su demanda;

SEGUNDO.- Que no se puede tomar en cuenta la notificación de la Resolución tres efectuada al demandado a fojas cincuenta y seis pues la citada casilla no fue indicada por el demandado; por lo que no habiéndose subsanado la demanda dentro del plazo legal, debe tenerse por no presentada la contestación a la demanda y por lo tanto declararlo rebelde.

TERCERO.- Que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las Resoluciones judiciales y éstas sólo producen efectos, en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal, acto procesal que será cumplido por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, en el domicilio real o procesal señalado en autos y conforme lo prevé el artículo 161° del Código Procesal Civil;

CUARTO.- Que, el artículo 458° del mismo cuerpo legal acotado, señala que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente la demanda ésta no lo hace, se le declarará rebelde, siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado, puesto que el emplazado con la demanda, desde el momento que es notificado, surge la obligación (carga procesal) de contestar a las pretensiones del actor, sino lo hace dentro del término de ley sea por negligencia o intencionalmente se dará por absuelto el trámite en su rebeldía, causando ésta, presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda

y en el caso de autos no se subsanó la demanda dentro del plazo legal. Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 458° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: TENER** Por no presentada la contestación a la demanda de fojas 33 a 52; y **Declárese REBELDE** al demandado GORKI AQUILES HERRERA GOZAR y conforme al estado del proceso **SEÑÁLESE fecha para la diligencia de AUDIENCIA ÚNICA, el día DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE,** bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o de darse por concluido este el proceso en caso de incomparecencia de ambas partes conforme al artículo 203° del Código Procesal Civil.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI

DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES

DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

AUDIENCIA UNICA

En Amarilis, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, se presentaron en el local del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, que despacha la señora Juez Nelly Fonseca Livias, con la intervención del Secretario que da cuenta, la demandante XUXA ROSA LEANDRO BAYONA, con el fin de llevarse a cabo la diligencia de Audiencia Unica en el proceso número 154-2019-FC, que sigue a Gorki AQUILES HERRERA GOZAR sobre alimentos, y que ha sido señalada para esta fecha y hora, La demandante se identificó con DNI número 48563813, dijo ser natural del distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, domiciliada en el Jirón Rubén Darío número 134-Paucarbamba, distrito de Amarilis-.Huánuco, con veintiocho años de edad, de ocupación estudiante, de religión católica, asesorada en este acto por la Letrada María Elvira Kóller Moreno, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco número 1546. El demandado se identificó con DNI número 44794190, dijo ser natural del distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, domiciliado en el jirón Seichi Izumi número 513-Huánuco, de ocupación independiente, con treinta y dos años de edad, de religión católica, asesorado en este acto por el Letrado Edwin Herrera Pajuelo, con Registro del Colegio de Abogados del Callao número 4908. La diligencia se lleva a cabo en los siguientes términos:

JURAMENTO DE LEY.-

En este estado la señora Juez tomó el juramento de ley a los comparecientes, quienes ofrecieron decir la verdad sobre los hechos demandados.

SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCIÓN NÚMERO: 05

AUTOS Y VISTOS, Conforme al estado del proceso, y **CONSIDERANDO**: Que, la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; asimismo se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas, no existiendo tampoco vicios o errores procesales que conlleven a la nulidad de actuados, habiéndose declarado rebelde al demandado, por lo que el presente proceso contiene todos los presupuestos procesales así como las condiciones de la acción. Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de los niños y adolescentes concordante con el artículo 465° inciso 1) del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: DECLÁRESE** la existencia de una relación jurídica procesal válida y por tanto **SANEADO** el proceso. En este estado se pone a conocimiento de la demandante, quien, manifiesta estar conforme.

DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN:

Que, en este acto la señora Juez invita a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio, La demandante solicita la suma de seiscientos nuevos soles por concepto de alimentos a favor del menor Gorki Johao Herrera Leandro, propuesta que corrido traslado a la parte

demandada éste propone sólo la suma de doscientos cincuenta soles mensuales, indicando que no se encuentra laborando a la fecha, por lo que no habiendo acuerdo, el Juzgado propone como fórmula conciliatoria que el demandado acuda al menor alimentista con la suma de trescientos soles mensuales, lo que no es aceptado por ninguna a de las partes. Por lo que se ordena proseguir con el tramite de esta audiencia.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

A).- Determinar las necesidades alimenticias del menor Gorki Johao Herrera Leandro.

B).-Determinar las posibilidades económicas del demandado;

C).- Determinar el monto de una pensión alimenticia a favor del citado menor, si fuere el caso;

SANEAMIENTO PROBATORIO .-

ADMISION Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE.-

Ha ofrecido en el punto 1, la copia de su DNI, la que constituye un anexo de la demanda: NO SE ADMITE NI ACTUA como prueba.

A la prueba 2, el merito del Acta de nacimiento del menor para quien se solicita alimentos: ADMÍTASE y TÉNGASE presente su merito al momento de resolver.

A la prueba tres, la copia del DNI del menor alimentista: ADMÍTASE y TÉNGASE presente al momento de resolver.

A la prueba 4 y 5, una declaración jurada sobre estudios que sigue la demandante, y una boleta de matrícula del menor alimentista: ADMÍTASE y TÉNGASE presente al momento de resolver.

A las pruebas 6,7,8,9 y 10: Un original de volante de la Institución educativa “San Luis Gonzaga”, boletas de gastos, boleta de víveres, un contrato de alquiler de Departamento, y un recibo de luz: ADMÍTASE y TÉNGASE presente al momento de resolver.

ADMISION Y ACTUACION DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

No habiéndose ofrecido prueba alguna: NO SE ADMITE NI ACTUA, por tener la condición de rebelde.

ALEGATOS.-

En este acto no se formulan los alegatos.

DECLARACION JUDICIAL:

En este acto expresa la Señora Juez expresa que la Sentencia será emitida en el término legal correspondiente. Con lo que termino esta diligencia, firmando los comparecientes y sus Abogados, después de que lo hizo la Señora Juez, doy fe .

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES
DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Resolución Nro.006

Amarilis, veintiuno de agosto
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA el ingreso 3676-2019: Por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos que indica el demandado: **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres días y con su contestación o sin ella, póngase los autos a Despacho para emitir la resolución correspondiente.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES
DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Sra. Juez-. Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.007

Amarilis, dieciséis de setiembre
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA el ingreso 3959-2019, **AL PRINCIPAL, y**
OTROSI: Por absuelto el traslado ; Póngase los autos a Despacho para
emitir la Resolución correspondiente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado

Calle Los Nogales Mz. "L", Lt. 17, Urb. Los Portales -Amarilis - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: MARIN BERROSPÍ
Carlos Antonio FAU 20159981216
soft
Fecha: 02/03/2020 16:58:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

EXPEDIENTE N° : 0154-2019-0-1201-JP-FC-01
DEMANDANTE : XUXA ROSA LEANDRO BAYONA
DEMANDADO(A) : GORKI AGUILES HERRERA GOZAR
MATERIA : PENSIÓN ALIMENTICIA
JUEZ : ORLANDINES BERRIOS CRISTOBAL
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ

IMPROCEDENTE LA PRUEBA EXTEMPORÁNEA PRUEBA DE OFICIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO [08]

Amarilis, veintitrés de Enero del
año dos mil veinte.-

VISTO: El expediente fluye que falta resolver la prueba

extemporánea solicitada por el accionado Gorki Aquiles Herrera Gozar; y, **CONSIDERANDO:**

Solicitud.

1§. El demandado Gorki Aquiles Herrera Gozar ofrece como medio probatorio extemporáneo aquellos documentos que presentó en la contestación y subsanación de la misma, como son los recibos de pago por pensión alimenticia, la declaración jurada de ingresos y el oficio a la Municipalidad Provincial de Huánuco para que informe sobre su situación laboral (folios 71).

Absolución.

2§. La accionante Xuxa Rosa Leandro Bayona cuando absuelve el traslado conferido solicita que bajo el principio de preclusión, no se admita los medios probatorios extemporáneos, ya que las mismas no acreditarían nuevos hechos posteriores a la demanda y/o contestación. Por otro lado, peticiona que se ordene como medio probatorio de oficio el informe de la Municipalidad Provincial de Huánuco sobre la situación laboral del demandado mencionado (folios 75 a 77).

Prueba extemporánea.

3§. El artículo 167° de la Ley 27337 estipula que: "Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda".

Prueba de oficio.

4§. El artículo 174° del mismo Código glosado El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada".

5§. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 3164-2011-Lima, de fecha 10 de Agosto del 2012 (F.J. 06), en relación a una prueba (pericia grafotécnica) que fue valorada sin que haya sido admitida como medio probatorio de oficio, señaló que: "...podemos afirmar, en principio, que el Ad quem ha vulnerado el derecho de defensa de la entidad recurrente, así como el principio de congruencia, al haber valorado un medio probatorio no admitido (por consiguiente no actuado) en su oportunidad, lo cual acarrea la nulidad de la resolución de vista impugnada...".

Conclusión.

6§. De los argumentos esgrimidos emana que, la prueba extemporánea presentado por el accionado Gorki Aquiles Herrera Gozar, no puede admitirse ni actuarse porque tales documentos no desvelan hechos nuevos posteriores a la contestación de la acción, más aún si dichos instrumentos no fueron incorporados al litis porque el mismo accionado no había subsanado las observaciones de la misma; **siendo así,** deviene desestimar la solicitud del aludido demandado, pero corresponde actuar como prueba de oficio, el informe que deberá remitir la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre el vínculo laboral y las remuneraciones que percibiría el obligado como trabajador de dicha entidad edil, cuya fuente probatoria fue citada en el segundo fundamento fáctico de la demanda y no enerva la contradicción de la prueba, además tal información permitirá al Juzgador formar convicción y resolver la controversia sobre la capacidad económica del referido reclamado y establecer el monto de la pensión alimenticia en el tenor de la demanda u otra cantidad proporcional y razonable, para cuyo fin

deberá remitirse el oficio respectivo con el apremio legal o judicial en caso de incumplimiento. **Por tanto**, en mérito a las consideraciones expuestas y normas glosadas; **SE RESUELVE:**

I. Declarar IMPROCEDENTE los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el demandado Gorki Aquiles Herrera Gozar.

II. ADMITIR y ACTUAR como medio probatorio de oficio el informe sobre el vínculo laboral y las remuneraciones que percibiría el referido demandado como trabajador de la Municipalidad Provincial de Huánuco. **OFÍCIESE** con dicha finalidad al Alcalde del citado consistorio, concediéndole el plazo máximo de tres días hábiles, **bajo apercibimiento** de ser denunciado por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal; y, cumplido el mandato: **DEVUÉLVASE** el expediente a Despacho para expedir el veredicto final. **Avocándose** al proceso el Magistrado que suscribe por disposición superior. **Hágase saber.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES
DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Resolución Nro.009

Amarilis, dos de marzo
del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA, el ingreso 388-2020: Téngase por designado como Abogado de la demandante al Letrado que indica y se por señalada la casilla electrónica número 68989 donde se le harán las notificaciones; y cúmplase con remitir el oficio ordenado mediante Resolución número ocho de autos; **REASUMIENDO** jurisdicción la Juez titular que suscribe.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES
DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha luego de la suspensión de labores por la pandemia.

Resolución Nro.10

Amarilis, siete de octubre
del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Reitérese oficio al Señor Alcalde de la
Municipalidad Provincial de Huánuco a fin de que se informe sobre el
vínculo laboral que tiene el demandado con dicha entidad y sobre las
remuneraciones que percibe.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Expte.00154-2019-FC

Amarilis, 07 de octubre del 2020.-

Of. Nro. -2020- JPLA-CSJHN/PJ-

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO.

Presente.-

Me dirijo a Ud. con el fin de solicitarle se sirva informar al Juzgado de Paz Letrado del distrito de Amarilis (Provincia de Huánuco), si la persona de **GORKI AQUILES HERRERA GOZAR** tiene vínculo laboral con la entidad que dirige, y cuál es el haber mensual que percibe la indicada persona; lo que se requiere para los fines del proceso Nro, 154-2019-FC seguido por doña Xuxa Rosa Leandro Bayona sobre alimentos.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima;

ATENTAMENTE .

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES
DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Resolución Nro.11

Amarilis, seis de noviembre
del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA el ingreso 1267-2020: Téngase por designado como Abogado de la demandante al Letrado que autoriza y por señalada la casilla electrónica 32032 donde en adelante se le harán las notificaciones.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE
Urb. Los Portales - Jr. Los Nogales #251 Mz. "L" Lt. "17" –Amarilis

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES,
Secretario: HERRERA
FERNANDEZ YANET PATRICIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 07/05/2021 08:18:25, Razón:
RESOLUCIÓN

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA

DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES

DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

RAZON

En la fecha doy cuenta el presente escrito por cuanto la suscrita se encontraba de vacaciones desde el 05 de Abril hasta el 19 de Abril del presente año y por excesiva carga procesal que existe en este juzgado. Lo que informo para los fines pertinentes.

Resolución Nro. 12

Amarilis, cuatro de mayo

Del dos mil veintiuno. –

DADO CUENTA: Con el escrito ingresado con registro N° 1547-2021 presentado por la Municipalidad de Huánuco – Gerencia de Recursos Humanos, estando a la información con respecto al demandado Gorki Aquiles Herrera Gozar, **TENGASE** presente al momento de emitir la resolución correspondiente. **PONGASE** los autos a **DESPACHO. NOTIFIQUESE** conforme a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA

DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES

DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Resolución Nro.13

Amarilis, veinte de julio del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los actuados, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria para solicitar que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso, a fin de acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

SEGUNDO: Que, el artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes indica: *“El Juez podrá en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada”*. Dicha norma concuerda con el artículo 194 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 30293 se establece: *“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará de actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.(...)”*.

TERCERO: Que, a través de este procesos la actora demandado pensión alimenticia a favor de sus menor hijo **Gorki Johao Herrera Leandro**, sin embargo revisado el sistema integrado se advierte que entre las mismas partes existe el proceso N°00155-2019-0-1219-JP-FC-01, sobre ejecución del acta de conciliación, donde la actora solicitó la ejecución del acta de conciliación N°053-2013, suscrito por las partes por ante la Defensoría del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, donde fijaron monto pensión alimenticia a favor de su menor hijo **Gorki**

Johao Herrera Leandro; empero este mismo despacho, dicto auto final mediante resolución número ocho con fecha cuatro de marzo del año en curso, donde se resolvió: “**1. DECLARAR FUNDADA en parte la demanda de EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN SOBRE ALIMENTOS** presentada por demandante **XUXA ROSA LEANDRO BAYONA**, en representación de su menor hijo *Gorki Johao Herrera Leandro*, través escrito de fojas 06 a 10 subsanado con escrito de fojas 18 a 19, contra **GORKI AQUILES HERRERA GOZAR**, en consecuencia, habiendo el ejecutado pagado la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SIETE SOLES CON CINCUENTA CENTIMOS (S/.3,507.50)**, debe descontarse dicho monto de la suma ordenada con resolución número dos al ejecutado. Por tanto al no haber cumplido con cancelar el monto total. **2. SE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **GORKI AQUILES HERRERA GOZAR** cumpla con pagar a la ejecutante **XUXA ROSA LEANDRO BAYONA**, en representación de su menor hijo *Gorki Johao Herrera Leandro*, la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO SOLES CON CINCUENTA CENTIMOS (S/.7,355.50)**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas del periodo del 30 de abril del año 2013 al 30 de marzo del 2019; (...)”. Es decir aparentemente antes de este proceso ya existe monto fijado por pensión alimenticia, en conciliación extrajudicial; Sin embargo del sistema integrado no se puede verificar, si en el referido acta de Conciliación, tiene fecha de término del monto fijado como pensión alimenticia a favor de del menor **Gorki Johao Herrera Leandro**, (ya que no se encuentra digitalizado dicho documento e incluso el proceso de ejecución de acta de Conciliación se encuentra ante el superior en grado en apelación de la resolución ocho) y la parte actora guardó silencio respecto a la existencia del acta de conciliación donde se fija pensión alimenticia a favor de su referido hijo, lo mismo ocurrió con la parte demandada, hecho que motivo que este despacho no advirtiera al momento de desarrollar la audiencia única de fojas 67; siendo así a fin de procederse con arreglo a ley, debe admitirse como medio probatorio de oficio la copia fedateada del acta de conciliación N°053-2013, suscrito por las partes por ante la Defensoría del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por tener relación con el presente proceso con cuyo fin debe cursarse oficio a dicha defensoría a fin de que en el término de tres días remita copia certificada el referido acta de conciliación; sin perjuicio de cursarse oficio al Primer Juzgado de Familia de Huánuco, para la remisión de la copia certificada de dicha acta de conciliación.

Por estos fundamentos en aplicación de las normas antes indicadas **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR: como medio probatorio de oficio** la copia fedateada del acta de conciliación N°053-2013, suscrito por **XUXA ROSA LEANDRO BAYONA**, con **GORKI AQUILES HERRERA** a favor de su menor hijo *Gorki Johao Herrera Leandro*, ante la Defensoría del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de

Huánuco, y a fin de que se remita la referida copia **CURSESE**: oficio a dicha entidad, para que cumpla con remitir dentro del término de tres días, bajo responsabilidad; Así mismo **CURSESE**: oficio al Primer Juzgado de Familia de Huánuco, para la remisión de la copia certificada de dicha acta de conciliación N°053-2013, suscrita entre las partes que se encuentra en el proceso, N°00155-2019-0-1219-JP-FC-01, y cumplido que sea, **VUELVAN** los autos a despacho. **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE HUÁNUCO
Urb. Los Portales - Jr. Los Nogales #251 Mz. "L" Lt. "I7"-Amarilis -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES,
Secretario: HERRERA
FERNANDEZ YANET PATRICIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/08/2021 11:41:44, Razón:
RESOLUCIÓN

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA

DEMANDADO : HERRERA GOZAR, GORKI AQUILES

DEMANDANTE : LEANDRO BAYONA, XUXA ROSA

Resolución Nro.14

Amarilis, veinticinco de agosto

Del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Con el oficio con ingreso N°3423-2021 remitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, mediante el cual remite el Acta de Conciliación N°053-2012, **PONGASE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente. Interviniendo el señor Juez por vacaciones de la titular. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA Susana
FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/06/2019 21:15:01, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO

DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

RAZON:

Doy cuenta a usted, en la fecha por la sobrecarga con que cuenta el Juzgado, lo que informo para los fines consiguientes; Amarilis, 31 de Mayo del 2019

Resolución Nro.13

Amarilis, treinta y uno de Mayo
del dos mil diecinueve.-----)

DADO CUENTA, con el contenido del escrito y anexo con cargo de ingreso N° 2304-2019 que antecede: Téngase por presentado el certificado de **depósito judicial Electrónico N° 2019048101415** por concepto de pensión alimenticia, así mismo advirtiéndose de fojas ciento setenta y cuatro existe **un Depósito Judicial Administrativo zNo 2018058000331** por el importe de cuatrocientos con 00/100 soles, el mismo que se encuentra consignado a la orden del **Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco**, así mismo **Deposito Judicial Electrónico N° 2019048100436** que corre a fojas doscientos ocho, y por consignado otro **Deposito Judicial Electrónico N° 2019048100998**; resultando que este Juzgado está imposibilitado de realizar los endosos, por haber sido todos los depósitos a la orden del **Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco**, en consecuencia **SOLICITESE AL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO**, a fin de endosar los correspondientes Depósitos Judiciales conforme corresponde y de acuerdo a ley con la debida nota de atención y fecho informar; NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.-

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

Amarilis, 31 de Mayo de 2019.

OFICIO Nro. -2019-JPLAMARILIS/CSJHCO/PJ.

SEÑOR:

JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO

Av. HERMILIO Valdizan No 130-Huanuco

CIUDAD

REF: ENDOSO DE DEPOSITOS JUDICIALES

Es grato dirigirme a Ud. Con la finalidad de remitir los correspondientes **depósito judicial Electrónico N° 2019048101415**, **Deposito Judicial Administrativo No 2018058000331**, **Deposito Judicial Electrónico N° 2019048100436** y **Deposito Judicial Electrónico N° 2019048100998** todos por la suma de cuatrocientos con 00/100 soles (S/.450.00), a fin que se sirva endosarlo y ordenar el pago por ser 03 de ellos Depósitos judiciales electrónicos y 01 Deposito Judicial Administrativo y se encuentra a la orden del Primer Juzgado de Paz Letrado; por lo que agradeceré dar el trámite correspondiente, y cumplido Informar al respecto para los fines del Exp **00168-2019-0-1201-JP-FC-01**, en los seguidos por **AVILA ROJAS, SUSAN**, contra **TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO**, sobre **ALIMENTOS**, haciéndole presente que los actuados fueron **REMITIDOS** a por su Juzgado por haberse declarado fundada la Excepción de Incompetencia por Razón de Territorio Exp No **1063-2017 FC**. Seguido entre las mismas partes, sobre alimentos;

Aprovecho la oportunidad para manifestar las muestras de mi consideración y estima personal.

ATENTAMENTE,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA Susana
FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2019 16:50:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO
DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA ÚNICA.-

En el Distrito de Amarilis, a los doce días del mes de Junio del dos mil diecinueve, siendo las tres de la tarde, ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis que Despacha la señora Juez, **NELLY FONSECA LIVIAS** y Secretaria que da cuenta, se da inicio a la Audiencia Única programado en el presente proceso sobre Alimentos, con la concurrencia de la demandante **AVILA ROJAS, SUSAN** con DNI No **45153671**, natural de Huánuco, estado civil soltera, nacionalidad peruana, de 31 años de edad, grado de instrucción superior completa de ocupación psicóloga (trabaja en Cuna mas) con Oficina 28 de Julio Numero 1106-Huanuco y con domicilio real en el Jirón Miguel Grau No 335-Amarilis, quien se encuentra juntamente con su abogado Paul Angel Fierro Yauri con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco No 2325 y la concurrencia del demandado, **TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO**, quien se encuentra presente la apoderada del mismo Doctora AMERICA FELIPA DURAND MOLINA con DNI No 22511678, natural de Huánuco, , estado civil casada, nacionalidad peruana, de 43 años de edad, grado de instrucción superior de ocupación abogada; con domicilio en el Jiron Ayancocha No 520-Huanuco:

I. JURAMENTO DE LEY

La señora Juez procede a exhortar y a tomar el Juramento de ley a la parte asistente en conflicto manifestando la demandante decir la verdad sobre los hechos materia de Litis.

II. SANEAMIENTO PROCESAL

Resolución N° 14

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO.-

Primero.- Que, la demanda que ha postulado la actora reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, motivo por el cual fue admitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado, y ha sido remitido a este Juzgado al haberse declarada fundada la excepción de incompetencia, a fin de tramitarse en este Juzgado de Paz Letrado de amarilis. Segundo.- Que, el demandado habiendo sido notificado válidamente con la resolución admisorio, copia de demanda y anexos ha cumplido con absolverla dentro del plazo legal concedido, y planteado la excepcion de incompetencia; . Tercero.- Que, en el presente proceso no se han formulado mas excepciones o defensas previas, pendientes de resolver,

por lo que la causa no contiene vicio alguno que pueda invalidar los actuados judiciales que haya sido advertido por esta Judicatura y las partes, por ende, los medios probatorios ofrecidos deben orientarse a resolver la pretensión incoada. Por estos fundamentos y conforme lo dispone el artículo 465 inciso 1 de la norma legal citada, **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO** el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes en conflicto.

III. DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN:

En este estado la señora Juez propicia la conciliación entre las partes, manifestando la demandante que el demandando le acuda para su menor hijo Leonardo Yukteswarj Torres Ávila, la suma de **mil quinientos soles**, lo cual no fue aceptado por la apoderada, manifestando que tiene expresa indicación que conforme se advierte su patrocinado esta cumplimiento con acudirle mes a mes la suma de **cuatrocientos cincuenta soles** mensuales a favor de su hijo más le paga la pensión de su Colegio quien estudia en Santa Elizabeth pagando la suma aproximada de trescientos cincuenta soles mensuales lo que hace un total de **ochocientos soles**, lo que no acepta la demandante, habiendo escuchado la señora Juez **PROPONE** como fórmula conciliadora que el demandado le acuda a favor de su menor hijo Leonardo Yukteswarj Torres Ávila la suma de **MIL CON 00/100 SOLES**, **asi mismo cubra los gastos escolares en el mes de marzo de cada año**, Lo que sí es aceptado por la demandante mas no por la apoderada del demandado, prosiguiéndose con la diligencia;

IV. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- a) Establecer las necesidades básicas del menor alimentista Leonardo Yukteswarj Torres Ávila.
- b) Determinar las posibilidades económicas del obligado.
- c) Determinar la procedencia en la fijación de una pensión alimenticia de ser el caso.

V. SANEAMIENTO PROBATORIO

1. ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE: Los medios probatorios ofrecidos con el escrito de demanda se proceden a calificar. **Instrumentales:** A los puntos 1, 2, 4, 5 y 9 : **ADMITASE**. Al punto 6. 7 y 8 : No SE ADMITE por ser copias simples.

1.2. DE LA PARTE DEMANDADA: Los medios probatorios ofrecidos con el escrito de contestación de demanda se proceden a calificar. **Instrumentales:** A los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10: **ADMITASE**. Al punto 11, 12, 13 ,14, 17 y 18 ; **NO SE ADMITE** por

desistimiento de la parte oferente por no guardar pertinencia con la pretensión postulada por la actora; **A puntos 15 y 16 ADMITASE** los **OFICIESE** a remitirse;

2. ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE: Los medios probatorios ofrecidos con el escrito de demanda y que fueron admitidos se actúan del modo siguiente: **A los puntos 1, 2, 4, 5 y 9** : Consistente en la partida de nacimiento del alimentista, recibo de luz y agua, boletas varios de compra de vivieres, ficha registral de las empresas que cuenta el demandado: Téngase presente y valórese en su oportunidad procesal. **A los puntos 6,7 y 8: NO SE ACTUA** por ser copias simples que carecen de valor probatorio;

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA: Los medios probatorios ofrecidos con el escrito de contestación de demanda y que fueron admitidos se actúan del modo siguiente: **A los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10:** Consistente en copia legalizada de la boleta de venta expedida por el hotel Venecia, copias legalizada de las denuncias Policiales asentada en la sección familia de la Comisaria de Amarilis, Copias legalizadas de bauchers de tele giros, a la orden de la actora por conceptos de alimentos del menor alimentista, carta notarial remitido al Administrador del Hotel Venecia, Declaración Jurada de Ingresos del demandado, carta No 002-2017 Informe psicológico del demandado Téngase presente y valórese en su oportunidad procesal; **A los puntos 11, 12, 13 ,14, 17 y 18: NO SE ACTUA** los mismos por que no fueron admitidos por no guardar relación con la pretensión de alimentos; **A puntos 15 y 16 OFICIESE** a la SUNAT - Huánuco .

VI. ALEGATOS

En este estado la señora Juez invita a las partes para que puedan exponer sus alegatos correspondientes:

Defensa técnica de la demandante: Manifiesta que lo realizaran por escritos dentro del término de ley y conforme corresponde;

Defensa técnica del demandado: Manifiesta que lo realizara por escrito;

VII. DECLARACION JUDICIAL

Se comunica a las partes presentes que el presente proceso se encuentra expedito para dictar la sentencia dentro del plazo legal.- Con lo que concluyó la presente diligencia firmando la presente luego que lo hizo la señora Juez.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA Susana
FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/07/2019 08:17:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO
DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

Doy cuenta en la fecha por la sobrecarga con que cuenta el Juzgado

Resolución Nro. 15

Amarilis, nueve de Julio
del dos mil diecinueve.-)

DADO CUENTA: Con cargo de ingreso N° 2810-2019 por parte de la demandante, **ESTANDO** a los alegatos, **AGREGUESE** a los autos, **AL PRIMER OTROSI:** A LO SOLICITADO, encontrándose el presente en trámite, advirtiéndose que efectivamente el demandado viene depositando sumas de dinero mediante Depósito Judicial, consignados a nombre de la demandante dichos depósitos **OFICIESE** al Banco de la nación para la apertura de una cuenta que será única y exclusivamente para pensión alimenticia, a favor del menor alimentista, a nombre de la demandante; **AL SEGUNDO OTROSI:** A lo manifiesta “Que se tenga presente...” : al respecto, se advierte que es un “Informe Psicológico a favor del menor alimentista del “Consultorio Psicológico Infantil” al parecer la pretensión de esta parte es que se tenga presente “Un medio Probatorio” teniendo en cuenta que los medios probatorios se presentan en etapas postulatorio; **CUMPLA** la demandante, con precisar si lo manifestado es medio probatorio extemporáneos, *en el plazo de tres días; bajo apercibimiento de tenerse por no presentadas;* **AL TERCER OTR OSI:** TENGASE por otorgada las facultades de representación a favor del letrado que autoriza el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74° y 80° del código Procesal Civil, **DEBIENDO** el letrado **SEÑALAR SU CASILLA ELETRONICA BAJO RESPONSABILIDAD;** Al Registro número 2921-2019: Escrito del demandado **TÉNGASE** por presentado el certificado de depósito judicial N° 2019048101914 conteniendo la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES** y entréguese a la parte demandante debidamente endosado para su cobro respectivo; Al Registro número 2923-2019: del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, quien remite un escrito de fecha 14 de Marzo del año en curso, juntamente con Depósito Judicial número 2019048100709 conteniendo la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES ENTRÉGUESE** a la parte demandante debidamente endosado para su cobro respectivo; AL REGISTRO NUMERO 2969-2019: TENGASE presente lo informado por **SUNAT**, **AGREGUESE** a los autos, y siendo su estado **PONGASE** los autos a Despacho para emitir la Resolución correspondiente; **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES.
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA Susana FAU
20159981216 soft
Fecha: 01/08/2019 17:35:23 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA

DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO

DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

Resolución Nro.16

Amarilis, treinta y uno de Julio
del dos mil diecinueve.-----)

DADO CUENTA, con él contenido del escrito y
anexo con cargo de ingreso N° 3308-2019 que antecede: Téngase por presentado
el certificado de depósito judicial N° 2019048102242 conteniendo la suma de
CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES por concepto de pensión
alimenticia y entréguese a la parte demandante debidamente endosado para su
cobro respectivo. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA Susana FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/08/2019 12:08:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA

DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO

DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

Resolución Nro.17

Amarilis, doce de agosto

Del dos mil diecinueve.--)

DADO CUENTA: Con CARGO DE INGRESO N° 3556-

2019: Téngase por devuelto lo informado por el Primer Juzgado de Paz Letrado, y advirtiéndose que no ha cumplido con endosar el **Deposito Judicial Administrativo No 2018058000331**; pese haberlo solicitado, en consecuencia nuevamente **DEVUELVA**SE para su cumplimiento con nota de atención; Con **REGISTRO NÚMERO 3529-2019:** **ESTANDO** a la carta del Banco de la Nación quien informa sobre la apertura del número de la **CUENTA DE AHORRO** a nombre de la demandante **04-580-500795**, a nombre de la demandante, que es única y exclusivamente para pensión alimenticia, en este caso que a la fecha se encuentra en trámite, aperturada a solicitud de la misma demandante, donde el demandado realiza depósitos Judiciales mes a mes, **AGREGUESE** a los autos; y **PONGASE** a conocimiento del demandado para que realice los depósitos judiciales a dicha cuenta en el presente proceso; **AL REGISTRO NUMERO 3621-2019:** Con él contenido del escrito y anexo que antecede: Téngase por presentado el certificado de depósito judicial N°2019048102598 conteniendo la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/450.00)** y entréguese a la parte demandante debidamente endosado para su cobro respectivo; **NOTIFIQUESE**

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

Amarilis, 12 de Agosto de 2019.

OFICIO Nro. -2019-JPLAMARILIS/CSJHCO/PJ.

SEÑOR:

JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO

Av. HERMILIO Valdizan No 130-Huanuco

CIUDAD

REF: Of No 2640-2019-1JPL de Familia de Hco/PJ

REITERARLE ENDOSE Dep. Jud. Ad. No 2018058000331

Me dirijo a Ud. en forma reiterativa a fin que **CUMPLA** con endosarlo y ordenar el pago del **Depósito Judicial Administrativo No 2018058000331**, por la suma (S/.450.00), que se adjunta al presente, el mismo que fue anteriormente solicitado (Of No 1036-2019-JPLAMARILIS/CSJHCO/PJ), habiendo omitido al respecto; por lo que agradeceré dar el trámite **URGENTE BAJO RESPONSABILIDAD** en caso que nuevamente lo devuelva; lo que se requiere para los fines del Exp **00168- 2019-0-1201-JP-FC-01**, en los seguidos por **AVILA ROJAS, SUSAN**, contra **TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO**, sobre **ALIMENTOS**, haciéndole presente nuevamente que los actuados fueron **REMITIDOS** a por su Juzgado por haberse declarado fundada la Excepción de Incompetencia por Razón de Territorio Exp No **1063-2017 FC**. Seguido entre las mismas partes, sobre alimentos;

Aprovecho la oportunidad para manifestar las muestras de mi consideración y estima personal.

ATENTAMENTE,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA Susana FAU
20159981216 soft
Fecha: 02/10/2019 18:19:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA

DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO

DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

Doy cuenta a usted, por la sobrecarga con que cuenta el Juzgado;

Resolución Nro.18

Amarilis, uno de Octubre
del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Con Registro número 3878-2019: Con él contenido el Oficio número 1684-2019-JPLAMARILIS/CSHCO/PJ; TENGASE por devuelto el Depósito Judicial Administrativo No 20180580000331, por la suma de cuatrocientos cincuenta; sin el diligenciamiento solicitado; manifestando Olva Currier " Mesa de Partes indica que no se puede ingresar (depósito ha sido cobrado completamente), a conocimiento de la parte demandante para los fines consiguientes; **Al Registro número 4205-2019:** Presentado por el demandado, **AGREGUESE** a los autos el baucher del Banco de la Nación por la suma de cuatrocientos cincuenta soles, **AGREGUESE** a los autos; y a conocimiento de la accionante; y conforme se desprende de autos **PONGASE** los autos a despacho para emitir la Resolución correspondiente por ser su estado; **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA

DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO

DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

Doy cuenta a usted en la fecha por las recargadas labores y carga procesal de este juzgado.

Resolución Nro.19

Amarilis, cuatro de noviembre

Del dos mil diecinueve.-----)

DADO CUENTA: Con cargo de ingreso N°4834-2019, presentado por el demandado en su escrito que antecede, **TENGASE** por adjuntado el Boucher de depósito efectuado en la cuenta de ahorros de la demandante, conteniendo la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES; PONGASE A CONOCIMIENTO** de la demandante para su cobro respectivo; y al estado del presente proceso, es la de emitir la Resolución correspondiente (Sentencia), por contar ya con el informe solicitado en la Audiencia Única, conforme se desprende de fojas 244 y 245 la misma que no se logra ingresar los autos a despacho por los constantes escritos que presenta esta parte, y tener que dar cuenta de los mismos a fin de no retardar en el correspondiente trámite de los mismos; en consecuencia desde la fecha de la Audiencia Única y tratándose el presente sobre alimentos, por el intereses del menor alimentista **REITERESE PONGASE** los autos a Despacho para emitir la Sentencia conforme corresponde y de acuerdo a ley, **BAJO RESPONSABILIDAD** en caso de seguir presentando los sujetos procesales escritos tras escritos; **AVOCANDOSE** al conocimiento del presente proceso, la señora Juez que suscribe por Licencia de la Señora Juez Titular de este Juzgado,. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO
DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, **REASUMIENDO funciones por disposición Superior** y ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° - 2020.

Resolución Nro. 20

Amarilis, veinte de Mayo de dos mil veinte. -

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas treinta y seis a cuarenta y uno, doña **SUSAN AVILA ROJAS**, interpone demanda contra **CARLOS ENESTO TORRES BOZA**, padre de su menor hijo **LEONARDO YUKTESWARJ TORRES AVILA** de tres años de edad, solicitando le acuda con la suma de S/. 4,000.00 soles, por concepto de Pensión de Alimentos.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que la recurrente con el demandado han tenido una relación conyugal de cuatro años desde el 2013 al 2017, habiendo procreado a su menor hijo de nombre Leonardo Yukteswarj Torres Ávila, de tres años de edad; por el cual se está solicitando la pensión de alimentos.
2. Que desde que se encuentra separada del demandado, éste demuestra un total desinterés por la subsistencia de su hijo, siendo que como madre está afrontando los gastos de luz y agua de la vivienda, así mismo dicha vivienda habrían alquilado el primero de julio del 2017 al cual el demandado mediante una carta notarial a la arrendataria del predio solicitó la cancelación y culminación del contrato dejando en total desamparo, por ello se vio obligada a cubrir los gastos de vivienda que mensualmente genera la suma de S/. 700.00 soles. Incluido agua y luz es s/.791.00 soles que abona mensualmente a la arrendataria.
3. Que, a la fecha su menor hijo ha sido inscrito para estudiar en la Institución Educativa San Vicente de la Barquera, cursando el nivel inicial de 3 años, quien viene pasando terapias psicológicas por los actos de violencia y siendo que es un niño de tres años

necesita apoyo psicosocial para superar todo lo vivido, lo cual demanda el gasto de una pensión de enseñanza, de S/.385 soles mensuales, acreditado con el recibo correspondiente.

4. La educación significa un gasto considerable de dinero durante el desarrollo de su menor hijo además de vestido, salud, vivienda, recreación entre otros, como lo considera el Código de los Niños y Adolescentes. Dichos gastos se efectúan en la compra de útiles escolares, así como pasajes, lonchera. Así mismo el demandado tiene pleno conocimiento que su hijo es una persona muy delicada ya que la leche que ingiere todos los días, tiene un gasto mensual de S/.120 soles por presentar intolerante a la lactosa; tomando en cuenta asimismo por razones de haberse abocado al cuidado de su hijo, no puede trabajar; dedicándose a tiempo completo al cuidado del menor, y que gracias al apoyo de sus padres viene cubriendo las necesidades básicas de su menor hijo.
5. Que el demandado se encuentra en condiciones de acudir a su hijo, puesto que en la actualidad tiene dos empresas “Ganesha Constructora y Consultora Empresa Individual De Responsabilidad Limitada” siendo la partida N° 11102941, titular Torres Boza Carlos Ernesto y donde es Gerente General, Partida 11092208 Empresa Torres Corporation Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada S.R.L., percibiendo la suma de s/. 10,000.00 soles mensuales de las utilidades y otros de las empresas aludidas, además como Ingeniero Civil, tiene otros ingresos por honorarios profesionales, como residente de obra, supervisor de obra que oscila entre s/.5.000.00 soles mensuales. Actualmente trabajando en la Municipalidad de Huancapallac y Huacar.
6. Que, se debe tener presente la Ley N° 30550, Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimenticias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado. La madre que ejerce en los hechos la tendencia de los menores debe ser excluida de la obligación de prestar alimentos a favor de ellos. Esto es así porque el tiempo empleado en el cuidado de los menores disminuye su posibilidad de realizar una actividad laboral permanentemente que le permita generar recursos económicos. Se debe tener presente. Este fue el criterio expresado en la sentencia recaída en el Exp. N°00011-2012-0-0201-JP-FC-01 emitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Sede Central de Huaraz.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara su demanda en lo establecido en los artículos 472°, 474°, 477° y 481° del Código Civil y los artículos 92°, 93°, 94°, 96° y 97° del Código de los Niños y Adolescentes.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado Carlos Ernesto Torres Boza, ha absuelto la demanda, como es de observarse del escrito de contestación de demanda a fojas noventa y dos a ciento siete, bajo los siguientes fundamentos:-----

FUNDAMENTOS RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. Con respecto al primer fundamento fáctico, el recurrente conoció a la actora Susan Ávila Rojas en el mes de julio del año 2009, producto de su relación procrearon a su menor hijo Leonardo Yukteswarj Torres Ávila, que nació con fecha 04 de julio del 2014.
2. Que, con la actora decidieron realizar vida en común, siendo que mayor parte de su relación convivencial se realizó de forma amorosa y pacífica, pero en algunas ocasiones se presentaban ciertas situaciones que por decoro y en atención a preservar la dignidad de la actora se reserva- que le hacía dudar respecto al deber de fidelidad que tenía ella con su persona.(...).
3. Que, (como consecuencia de acto de supuesta infidelidad de la actora y problemas surgidos entre ambas partes), la hoy actora con fecha 28 de julio del 2017, a horas 16.40 se dirigió a la sección familia de la Comisaría PNP de Amarilis, y denunció al recurrente por supuesta denuncia por actos de violencia familiar, por supuestos hechos acontecidos en dicha fecha a horas 14.30, aduciendo un supuesto "mal entendido" (refiriéndose a los actos de infidelidad debidamente acreditados con la boleta de venta expedida por el Hotel Venecia, con una persona de sexo masculino cuya "identidad" por ahora me reservo), hechos que generaron el Expediente Nro. 2311-2017-FT en el Segundo Juzgado De Familia.-
4. Que, con fecha 29 de julio del 2017 a horas 18.14, la actora se presentó a la Comisaría PNP de Amarilis, denunciando un supuesto retiro forzado del hogar convivencial, señalando una información falsa que la supuesta agresión física y verbal había acontecido en la Urbanización Santa Sefora Mz. G, lote 04 — Amarilis, sin embargo este hecho es totalmente falso, pues él que se retiró voluntariamente del hogar convivencial el 30 de julio del 2017, a horas 13.00, dejando en el inmueble todo el menaje del hogar así como bienes y efectos personales de la actora y de nuestro menor hijo, siendo que hasta el 30 de setiembre del 2017 dicha actora vivió en el inmueble alquilado y sufragado por el recurrente, tal es así que en los expedientes Nro. 2311-2017-FT y 2354-2017-FT, ha brindado dicho domicilio real, sin embargo actualmente domicilia en compañía de nuestro menor hijo en el inmueble de sus padres ubicado en el Jirón Cerro De Pasco Nro. 112 — Paucarbambilla.

5. Que, como progenitor de su menor hijo efectuó con fecha 31 de julio del 2017 un telegiro por la suma de S/.350.00 soles, por concepto de alimentos del mes de agosto del 2017, el mismo que fue notificado a la actora mediante Carta Notarial de fecha 01 de agosto del 2017, asimismo también con fechas 29 de agosto del 2017 y 30 de setiembre del 2017, ha efectuado dos depósitos de dinero a favor de su menor hijo equivalentes a las sumas de S/. 350.00 soles y S/. 450.00 soles, respectivamente.
6. Que los hechos narrados precedentemente, le han afectado emocional y psicológicamente, así como en su rendimiento laboral como ingeniero civil, tal es así que también ha interpuesto una denuncia por actos de violencia familiar en contra de su ex conviviente, habiendo sido evaluado psicológicamente por la división de medicina legal de esta ciudad el día 07 de setiembre del 2017, conforme es de verse del protocolo de pericia psicológica que corre en el Expediente nro. 2311-2017-FT que gira ante el Segundo Juzgado de Familia De Huánuco.
7. Que, con respecto al tercer y cuarto fundamentos fácticos de la es totalmente falso que el menor alimentista se encuentre inscrito en la Institución Educativa San Vicente de la Barquera de la Ciudad de Huánuco, cursando el nivel inicial de 3 años, pues desde el mes de setiembre del 2017 se encuentra asistiendo como alumno libre en el Colegio San Pio de Pietrelcina de Amarilis, siendo también falso que dicho menor este recibiendo terapias psicológicas por haber presenciado supuestos actos de violencia familiar, y que gaste s/. 120.00 soles mensuales en leche por ser intolerante a la lactosa, ya que sólo consume diariamente dos vasos de soya, que la actora lo adquiere por la suma de s/. 1.00 sol.
8. Que, en honor a la verdad, expresa que tiene la profesión de Ingeniero Civil, carece de bienes muebles e inmuebles, no laborando actualmente ya que se encuentra desempleado, no genera ningún tipo de ingreso económico, subsistiendo de sus ahorros, de los cuales comparte con su único hijo, habiendo renunciado al cargo de Supervisor de obra que ostentaba en la denominada "Creación de La Infraestructura de Salud para el Área de Farmacia y Cerco Perimétrico del Centro de Salud de Huancapallac, Del Distrito De Quisqui Huánuco" con fecha 25 de agosto del 2017, por los problemas familiares narrados precedentemente que trajo como consecuencia la disminución de mi desempeño laboral, encontrándome en tratamiento psicológico con el psicólogo de la clínica y la salud Manuel J. Salazar Sánchez, que concluye "trastorno mixto ansioso depresivo y problemas relacionados con la separación conyugal" .-
9. Que La Empresa Torres Corporation Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada identificada con RUC nro. 20529200600, de la cual era Gerente General se

encuentra con suspensión temporal desde el 18 de mayo del 2015 y con baja de oficio, situación que es de pleno conocimiento de la actora, siendo totalmente falso que perciba la suma de diez mil soles mensuales de las utilidades y de sus actividades como ingeniero civil, siendo lo claro y concreto que debo afrontar gastos judiciales por el accidente que sufrió el menor alimentista el 07 de julio del 2016 cuando cursaba nivel inicial de dos años en la cuna Jardín "Portalitos" de esta ciudad, que actualmente se encuentra en investigación ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con el caso Nro. 1275-2016 - Fiscal José Luis Chirinos Ñasco y ante la Sala Especializada de Protección al Consumidor - Expediente Nro. 12320161cpc-Indecopi-Junln.

10. Que, la demandante, es una persona joven, no cuenta con otra carga familiar a la que provea alimentos, tiene la profesión de psicóloga cuenta con RUC Nro. 10451536716, por lo tanto se encuentra en posibilidad económica de acudir con la pensión alimenticia a favor de nuestro citado hijo, teniendo suficiente capacidad de pago, es decir las posibilidades económicas suficientes para atender los requerimientos de dicho alimentista, pues no se dedica al cuidado exclusivo del menor, caso contrario no habría concurrido al "hotel" en horas en que debería compartir con los miembros de su hogar inmediato.
11. Que, la accionante no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad ni en extrema pobreza, ya que por el contrario es una persona joven, que no sufre de discapacidad ni incapacidad alguna y que también debe contribuir al bienestar del menor alimentista, pues la obligación de prestar alimentos es de ambos padres además que la carga de la prueba recae sobre quien afirma hechos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Este rubro no es expresado por el demandado.-----

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno** de fojas cuarenta y dos, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley; **con resolución dos**, se tiene por apersonado a la instancia al demandado y por señalado su domicilio procesal y electrónico y se dispone notificar en su domicilio real que indica con la demanda; **con resolución tres**, se tiene por consignado depósitos a favor de su menor hijo y se declara inadmisibile el escrito de contestación; **con resolución cuatro**, se tiene por consignado depósitos a favor de su menor hijo y al haberse subsanado la omisión se tiene por deducida la excepción de incompetencia y por contestada la demanda, señalándose fecha para la audiencia única para el día diecisiete

de abril del dos mil dieciocho a horas once de la mañana; **con resolución cinco** se tiene por consignado depósitos a favor de su menor hijo, ordenándose el endoso respectivo a la actora; **con resolución seis** se tiene por apersonado a la letrada América Durand Molina como apoderada del demandado en mérito del poder que adjunta y por consignado depósitos a favor de su menor hijo, ordenándose el endoso respectivo a la actora; **con resolución número siete**, habiendo la actora presentado certificado médico se señala fecha para la audiencia única para el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho a horas diez de la mañana y se tiene por consignado depósitos a favor de su menor hijo, ordenándose el endoso respectivo a la actora; **con resolución número ocho y nueve** se tiene por consignado depósitos a favor de su menor hijo, ordenándose el endoso respectivo a la actora; **La Audiencia Única**, corre a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setentidos, en el que **con resolución número diez**, se declara fundada la excepción de incompetencia por territorio del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco y se dispone la remisión de los autos a este Juzgado; **con resolución once** se tiene por consignado depósitos diversos a favor de su menor hijo, ordenándose el endoso respectivo a la actora; **con resolución doce** este Juzgado a recepcionar los autos, señala fecha para la audiencia única para el día doce de junio del año dos mil diecinueve a horas tres de la tarde y se tiene por consignado depósito a favor de su menor hijo, con conocimiento de actora, y avocándose a conocimiento la Juez suscrita; , ordenándose el endoso respectivo a la actora; **con resolución trece** se tiene por consignado depósitos a favor de su menor hijo, ordenándose el endoso respectivo a la actora solicitándose al primer Juzgado de Huánuco endose el mismo por ser depósitos electrónicos; **La Audiencia Única**, corre a fojas doscientos veintinueve a doscientos treintiuno, en el que **con resolución número catorce**, se declara saneado el proceso, y al no haber llegado las partes a una conciliación se fija los puntos controvertidos para finalmente admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes; **con resolución número quince**, se dispone oficiar al Banco de la Nación para apertura de cuenta en el Banco de la Nación y se tiene por consignado depósitos a favor de su menor hijo, ordenándose el endoso respectivo a la actora, lo mismo que también lo remitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco; **con resolución número dieciséis**, se tiene por consignado depósitos a favor de su menor hijo, ordenándose el endoso respectivo a la actora; **resolución número diecisiete**, se dispone devolver al Primer Juzgado de Paz Letrado para que cumpla con endosar a la actora depósito judicial, y se pone en conocimiento del demandado el número de cuenta aperturado en el Banco de la Nación, y además se tiene por consignado depósitos a favor de su menor hijo, ordenándose el endoso respectivo a la actora; **resolución número dieciocho**, se manda agregar a los autos el Boucher de depósito efectuado a conocimiento de la actora; **resolución número diecinueve**, se manda agregar a los autos

el Boucher de depósito efectuado a conocimiento de la actora, avocándose a conocimiento la magistrada Irma Chamorro Portal; siendo así es el estado del proceso el de pronunciar **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente **al niño, al adolescente, (...)**”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-----

SEGUNDO: *“(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹*. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y **flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada**, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”²* (La negrilla es nuestra).-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. --

QUINTO: Que la existencia física del menor **LEONARDO YUKTESWARJ TORRES AVILA de 05 años de edad**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas cuatro, y el entroncamiento familiar, con el demandado don **Carlos Ernesto Torres Boza**, en condición de padre.-----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N^o1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias(...).⁴ -----

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. "Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag,43-44.

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor **LEONARDO YUKTESWARJ TORRES AVILA de 05 años de edad**; la demandante para acreditar el estado de necesidad de su menor hijo adjuntó a la demanda recibo de energía eléctrica y y agua del mes julio y agosto del 2017 respectivamente; así mismo adjunto diversas boletas electrónicas y físicas, que acredita la compra de toallas húmedas, artículo de higiene, alimentos colados para niño y otros, como consumo de alimentos, compra de medicinas, prendas de vestir, (ver fs. 5 a 10), siendo así **el estado de necesidad de su menor hijo se encuentra acreditada**, no solo por los documentos adjuntados, sino por su misma edad y que es lógico que se realice gastos, en alimentación, educación, recreación, medicinas entre otros, por lo que se requiere que su padres le provean de lo necesario para su subsistencia.-----

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: *“Que el demandado se encuentra en condiciones de acudir a su hijo, puesto que en la actualidad tiene dos empresas “Ganesha Constructora y Consultora Empresa Individual De Responsabilidad Limitada” siendo la partida N° 11102941, titular Torres Boza Carlos Ernesto y donde es Gerente General, Partida 11092208, la Empresa Torres Corporation Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada S.R.L., percibiendo la suma de s/. 10,000.00 soles mensuales de las utilidades y otros de las empresas aludidas, **además como Ingeniero Civil**, tiene otros ingresos por honorarios profesionales, como residente de obra, supervisor de obra que oscila entre S/.5.000.00 soles mensuales. Actualmente trabajando en la Municipalidad de Huancapallac y Huacar”.* Al respecto la demandante adjunta como medio probatorio la Copia de la Partida Registral N° 11092208, (ver fs.28 la que se encuentra incompleta) de la Constitución de **“Torres Corporación Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada”**, y como socios aparece registrado el señor **Carlos Ernesto Torres Boza y David Richard Torres Boza**; cuyo objeto social es dedicarse a trabajos de consultoría; elaboración de perfiles; expedientes técnicos y supervisión de obra, trabajos de ejecución de obras civiles, etc.; **Sin embargo**, conforme al documento Ficha RUC, 20529200600, que corresponde a “Torres Corporación Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada” (ver fs. 80 a 83) que desde el 18/05/2015, **se encontraba con suspensión temporal** y a la fecha se encuentra con **baja de oficio**, desde el 21/10/2016 (ver fs. 445 –Informe remitido por la SUNAT) es decir sin actividad, **siendo así se acredita que dicha empresa a la fecha no**

genera ingresos económicos al demandado; por otro lado de la Copia de la Partida Registral N° 11102941, (ver fs.29 a 33) de la Constitución de “**Ganhesa Constructora y Consultora Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**”, siendo el titular Carlos Ernesto Torres Boza, siendo el objeto de la empresa a dedicarse a construcciones y consultorias en general; respecto a dicha empresa el demandado no indicó nada, limitándose a señalar que en honor a la verdad es ingeniero civil y conforme a su declaración jurada de fojas 77, señala que actualmente se encuentra desempleado, motivo por el cual no genera ningún tipo de ingreso económico, subsistiendo de sus ahorros de los cuales comparte con su menor hijo Leonardo Yukteswarj Torres Ávila; además adjunto copia de su carta de renuncia irrevocable al cargo de supervisor de obra en la ejecución de obra “Creación de Infraestructura de salud, para el área de farmacia y cerco perimétrico, del Centro de Salud de Huancapallac Distrito de Quisqui- Huánuco recepcionado por la Municipalidad distrital con fecha 25 de agosto del 2017(ver fs. 78) que incluso el demandado adjunto a su contestación su informe psicológico de fecha 28/08/2017, emitido por el Psicólogo Manuel Salazar Sánchez (ver fs.79) y conforme al motivo de la consulta (problemas de infidelidad de su conviviente) advirtiéndose que en la sintomatología se indica: aprensivo por el problema judicial – 02 denuncias calumniosas, humor depresivo, sentimientos de vacío, labilidad, insomnio, incertidumbre parloteo mental, falta de concentración **desinterés por sus actividades profesionales y personales llevándole a un bajo rendimiento laboral** y renuncia, indicándose en la impresión diagnóstica F41.2 (CIE-10), trastorno mixto ansioso depresivo, 263.5 (CIE-10), problemas relacionados con la separación conyugal, por lo que habría recibido tratamiento psicológico. Concluyéndose que si bien es cierto que el demandado tiene dicha empresa Individual de Responsabilidad Limitada; sin embargo en autos la demandante no acreditó indubitavelmente el monto de los ingresos, que percibe el demandado como refiere en su escrito e demanda; **PESE A ELLO**, al demandado **NO SE LE EXIME DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su menor hijo **Leonardo Yukteswarj Torres Ávila de cinco años de edad**. Ya que según en el artículo 481º última parte del Código Civil, incluso **no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos del demandado** y debe considerarse las características peculiares del alimentista, esto es, su dependencia y vulnerabilidad, además se debe tenerse presente el Principio del Interés Superior del Niño y adolescentes, que se encuentra por encima de cualquier decisión que le afecte a los menores y que incluso **el Tribunal Constitucional** ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el empleado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, *precisando: “lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud,*

transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar⁵. Por lo que en este caso pese a que el demandado ha venido consignando depósitos a favor de su menor hijo en montos decididos unilateralmente, debe declararse procedente señalarse, el monto de pensión alimenticia por este Juzgado a favor de su menor hijo, pero de manera proporcional y razonada al existir contención entre las partes. -----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Y en el caso de autos se advierte del informe remitido por la Superintendencia de Administración Tributaria, adjuntando la consulta RUC N° 10451536716 de la actora y que es persona natural sin negocios pero que es una contribuyente activa, habida, con profesión u ocupación no especificada siendo su actividad principal 93098 –otras actividades de tipo servicio NCP con recibo de honorarios; y en el acto de la audiencia indico: que su ocupación es Psicóloga y que trabaja en Cuna Mas, la misma que conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil, constituye declaración asimilada; de lo que se deduce que la actora percibe ingresos económicos con las que seguramente también viene acudiendo a su menor hijo, por lo que a través del presente proceso, corresponde señalar la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre.-----

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, y que en el presente caso al estar acreditado el estado de

⁵ Sentencia 750-2011-PA/TC

⁶ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

necesidad de su menor hijo **Leonardo Yukteswarj Torres Ávila de cinco años de edad**, requiere de apoyo económico y también moral del demandado en su condición de padre y pese a que viene efectuando depósitos a favor de su menor hijo en montos decididos unilateralmente por el demandado, debe señalarse, el monto de pensión alimenticia que debe cumplir con pagar a favor de su menor hijo, en condición de padre y al existir contención entre las partes.-----

DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios han sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”. Haciendo presente que los medios probatorios no glosados no modifican en nada de lo que se lleva considerando.-----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas treinta y seis a cuarenta y uno, interpuesta por doña **SUSAN AVILA ROJAS**, en representación de su menor hijo **Leonardo Yukteswarj Torres Ávila de cinco años de edad**, sobre **ALIMENTOS** contra **CARLOS ERNESTO TORRES BOZA**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado ABONE la suma de **NOVECIENTOS SOLES (S/.900.00)**, mensuales, por concepto de pensión de alimentos, en favor de su mencionado hijo, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre de la demandante en condición de representante legal de su menor hijo, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----
2. **ORDENO:** que el pago del monto de la pensión alimenticia se efectué en la **CUENTA DE AHORROS**, del Banco de la Nación, **(N° 04-580-500795) aperturada** a nombre de

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

la demandante doña **SUSAN AVILA ROJAS**, que servirá únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticia. -----

3. PÓNGASE a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos., para los fines legales consiguientes. -----

4. NOTIFICÁNDOSE a las partes con las formalidades de ley.-----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO

DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

Resolución Nro.21

Amarilis, seis de Octubre

del dos mil veinte .-----)

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito número (908-2020), de apelación de sentencia presentado por el demandado Torres Boza, Carlos Ernesto a lo expuesto; y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el demandado, formula apelación contra la sentencia número cincuenta y cinco guión dos mil veinte, emitido mediante resolución número veinte de fecha veinte de Mayo del dos mil veinte, la misma que lo ha efectuado, conforme corresponde; **SEGUNDO:** Que el recurso de apelación tiene por objeto, que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio; **TERCERO:** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 365 inciso 1) del Código Procesal Civil, procede la apelación contra la sentencia, como en el presente caso, **CUARTO:** Que el apelante ha cumplido con fundamentar el supuesto error de hecho y derecho incurrido en la resolución apelada, ha precisado la naturaleza de su agravio, sustentado su pretensión impugnatoria, habiendo cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente por apelación de sentencia; por lo que la apelación debe concederse con efecto suspensivo de conformidad con el artículo 371 del Código adjetivo. Por estos fundamentos en aplicación de los artículos 364, 366 y demás normas precitados del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE: CONCEDER, CON EFECTO SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por el demandante **TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO** contra la sentencia número cincuenta y cinco guión dos mil veinte, emitido mediante resolución número veinte de fecha veinte de Mayo del dos mil veinte que resuelve declarar fundada en parte la demanda de fojas treinta y seis a cuarenta y uno interpuesta por Susan Avila Rojas contra **TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO** sobre Alimentos en consecuencia; **ELEVESE:** los de la materia al Superior en Grado con la debida nota de atención.- **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO
DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a usted en la fecha, y al realizar “El Inventario-2020”, me percate, que en autos se ha concedido dicha apelación, conforme se desprende de autos;

Lo que doy cuenta a usted para los fines consiguientes;

Resolución Nro.022
Amarilis, veintiuno de enero
Del dos mil veintiuno.-----)

DADO CUENTA: ESTANDO a la razón que antecede, **REMITASE** en el día el presente expediente conforme se encuentra ordenado en autos; con la debida nota de atención. Y advirtiéndose que la secretaria de la causa no está ejerciendo control sobre su subordinada, por única vez, **LLAMESE**: severamente la atención a la Secretaria Susana Rojas Silva, para que ejerza sus funciones con mayor celo; bajo su responsabilidad y de persistir su conducta remitir copias a la oficina de la ODECMA a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑO DE INDEPENDENCIA “

Amarilis, 21 de enero del 2021.

OFICIO N° -2021-JPLAMARILIS-HN/CSJHCO/PJ

Señor:

JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TURNO

Ciudad:

Tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **ELEVAR** en grado de apelación el presente **Exp 00168-2019-** seguido por **AVILA ROJAS SUSAN** contra **TORRES BOZA CARLOS ERNESTO** sobre **ALIMENTOS** al haberse concedido **APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO**, al demandado; en contra de la sentencia N° **55-2020** recaída en la Resolución Nro. **20** de fecha **20-05-2020**, en el extremo de la parte resolutive que resuelve **“Declarar fundada en parte...”**. **Va en fojas (341).**

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO
DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

Resolución Nro.23.

Huánuco, dieciocho de marzo

del año dos mil veintiuno.-----

DADO CUENTA: el ingreso N° 645-2021: Por recibido el presente proceso , en grado de apelación de la sentencia N° 55-2020 , contenida en la resolución N° 20 de fecha 20 de mayo del 2020: previamente, Córrase **TRASLADO**, por el término de cinco a la demandante del ofrecimiento de prueba extemporánea efectuada por la señora Abogada del demandado en su escrito de apelación de fojas trescientos treinta y cinco,

Notifíquese.

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00168-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
DEMANDADO : TORRES BOZA, CARLOS ERNESTO
DEMANDANTE : AVILA ROJAS, SUSAN

Resolución Nro. 24

Huánuco, veintiuno de abril

Del año dos mil veintiuno.---

DADO CUENTA. El escrito con ingreso N° 2832-2021, presentado por la señora abogada del demandado CARLOS ERNESTO TORRES BOZA: Téngase presente lo que se solicita al momento de señalar fecha para la Vista de la causa; y proveyendo conforme al estado del presente proceso: **Póngase los autos en despacho para expedir la resolución correspondiente**, respecto al ofrecimiento de prueba extemporánea presentada por la abogada de la demandante en su escrito de apelación en contra de la sentencia expedida en primera instancia.

Notifíquese

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : MORALERS CARDENAS, HECTOR
DEMANDANTE : LEON ARROYO, FIORELA EUFRACIA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.001

Amarilis, trece de mayo

del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; puesto a Despacho la demanda y anexos que anteceden para calificar, **AL PRINCIPAL y OTROSI, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica;

SEGUNDO.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados en el artículo 164 de la Ley 27337 o Código de los niños y adolescentes;

TERCERO.- Que, éste Juzgado resulta competente para conocer en materia de familia, las demandas sobre alimentos, y tratándose de alimentos para un menor de edad se tramita en la vía del proceso único, de conformidad con el artículo 161 de la Ley citada.

CUARTO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 608° del Código Procesal Civil, *“El Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva”*; y caracterizándose este por ser provisorio, instrumental y variable;

QUINTO.- Que, para la procedencia de la medida cautelar es necesario que concurren los siguientes presupuestos A) La verosimilitud del derecho invocado, conocido en la doctrina como el *fumus bonis juris* que viene a ser la apariencia del derecho invocado, para lo cual tenemos que considerar que lo aparente, es la probable existencia del derecho, del cual se pide o pedirá, tutela en el proceso principal, como señala Liebman, no se trata de establecer la certeza de la existencia del derecho, que es propiamente el objeto principal, sino de formular un juicio de probabilidad de su existencia sobre la

base de una cognición sumaria y superficial; B) Peligro en la demora del proceso, conocida en la doctrina como *periculum in mora*, al respecto señala Liebman, es el fundado temor que mientras se espera aquella tutela, lleguen a faltar o alterar las circunstancias de hechos favorables a la tutela misma, esto implica que el peligro en la demora, habrá de ser apreciado con la relación a la urgencia en obtener protección especial, dado a los hechos indicativos de la irreparabilidad o el grave daño que puede significar el dictado de sentencia, de ahí que la medida cautelar no solo busca garantizar sino anticipar los efectos de dicho fallo; y C) Razonabilidad de la medida; por el cual se impone que la actividad cautelar responda al principio de la mínima injerencia que impone evitar los perjuicios innecesarios, de ahí la necesidad de buscar un equilibrio entre el modo de afectación y la naturaleza del derecho en conflicto, y que la providencia cautelar resulte la adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión ;

SEXTO.- En este orden de ideas, frente a las diversas formas de medidas cautelares que existen, nuestro ordenamiento procesal ha regulado una en particular atendiendo a la calidad de la naturaleza jurídica del derecho alimentario que se encuentra en litigio. En efecto, a través del artículo 675 del Código Procesal Civil, se prescribe lo siguiente: *“Artículo 675. Asignación anticipada de alimentos: En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”*;

SEPTIMO.- Que, uno de los supuestos que debe tenerse en cuenta para admitir la medida anticipada de alimentos, es que los beneficiarios, sea cónyuge o hijos menores, demuestren una indubitable relación familiar. En el caso de los hijos, esta relación inequívoca se verá satisfecha con la partida de nacimiento en la que aparezca el reconocimiento de paternidad o maternidad de la parte obligada; en el caso de la cónyuge, con la partida de matrimonio civil actualizada que demuestre la vigencia del vínculo conyugal.

OCTAVO.- Que, examinada la solicitud cautelar, se aprecia que la demandante FIORELA EUFRACIA LEÓN ARROYO, peticiona una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor de su menor hija Fernanda Yvana Morales León, con el mérito del Acta de nacimiento fedatada de la referida menor, solicitando el sesenta por ciento del haber mensual del demandado, incluyendo gratificaciones y bonificaciones, utilidades, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios y demás beneficios sociales, y que recaigan sobre lo que percibe tanto en CONADIS.- MINISTERIO DE LA MUJER y como Regidor en la Municipalidad Provincial de Huánuco;

NOVENO.- Que, en el caso de autos la verosimilitud del derecho invocado de la peticionante, está suficientemente acreditado con el Acta de nacimiento de la menor alimentista que acredita el entroncamiento familiar de manera indubitable existente entre el demandado y la menor para quien se solicita esta asignación anticipada de alimentos; también concurre el requisito del peligro en la demora, ya que el proceso principal versa sobre alimentos, que se viene tramitando por los cauces del proceso único, de ahí que se hace imprescindible una decisión cautelar, ya que ante la apariencia del derecho invocado del actor, es necesario que se asigne de manera anticipada una asignación de alimentos, con lo cual se evite poner en riesgo el desarrollo integral de la menor hija del obligado, pues la duración del proceso va a poner en riesgo irreparable dicho derecho, y no es necesario probar la demora, puesto que de por sí la demora normal de un proceso, justifica ya la necesidad de la cautela, existiendo el peligro del ulterior daño marginal que se podría derivar del retardo de la providencia definitiva;

DÉCIMO.- Que, la medida cautelar peticionada de asignación anticipada de alimentos, resulta la adecuada para garantizar el cumplimiento de la decisión a la cual se arribe en el proceso principal, existiendo la adecuación real entre el pedido cautelar y la pretensión procesal garantizada con dicho pedido: teniendo como sustento la instrumentalidad y el principio de proporcionalidad; siendo que el principio de proporcionalidad persigue que la medida deba tener un fin determinado y que la misma sea adecuada para el logro del fin; por ello se dice también que por el principio de proporcionalidad, la medida que se adopte debe ser aquella que afecte en menor medida la esfera jurídica ajena: Por estos fundamentos, estando a lo dispuesto en el artículo 611 y 675 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

1.-ADMITIR a trámite en Vía de PROCESO ÚNICO la demanda postulada por FIORELA EUFRACIA LEÓN ARROYO contra HÉCTOR MORALES

CARDENAS sobre **ALIMENTOS**, a favor de la menor Fernanda Yvana Morales León; téngase por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan los que serán merituados en su oportunidad y agréguese a los autos los mismos; en consecuencia **córrase TRASLADO** de la demanda al demandado por el plazo de CINCO DIAS, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, debiendo adjuntar a su contestación el anexo especial exigido por el Art. 565 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de no admitirse su contestación.

2.-ADMITIR la MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS, peticionada por la demandante a favor de su menor hija Fernanda Yvana Morales León contra **don HÉCTOR MORALES CÁRDENAS**, en consecuencia: **DISPONGO: FIJAR** como asignación anticipada de alimentos a favor de la indicada menor alimentista, en el veinte por ciento (20%) del haber mensual del demandado, incluyendo gratificaciones, utilidades, asignación familiar, y demás beneficios sociales, que percibe como trabajador de CONADIS- MINISTERIO DE LA MUJER; **FÓRMESE** el cuaderno cautelar con copia de la demanda, anexos y resolución admisorio, tal como lo dispone el artículo 640 del Código Procesal Civil; y **OFÍCIESE** para el cumplimiento de esta medida.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : MORALERS CARDENAS, HECTOR
DEMANDANTE : LEON ARROYO, FIORELA EUFRACIA

Resolución Nro.002

Amarilis, catorce de mayo
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA, notifíquese a la demandante a fin de que
colaborando con el Juzgado proporcione la dirección de CONADIS-
Ministerio de la Mujer, a fin de poder remitir el oficio correspondiente.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : MORALERS CARDENAS, HECTOR
DEMANDANTE : LEON ARROYO, FIORELA EUFRACIA

Sra. Juez.-Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.003

Amarilis, uno de julio
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA, el ingreso 2423-2019: Cúrsese el oficio
ordenado para el cumplimiento de la asignación anticipada de alimentos
dispuesta en autos

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : MORALERS CARDENAS, HECTOR
DEMANDANTE : LEON ARROYO, FIORELA EUFRACIA

Razón: Señor juez en la fecha cumpla en dar trámite debido, que la Comisión de Descarga se encuentra en este despacho descongestionado la excesiva carga procesal. Lo que informo para los fines de ley.

Amarilis. 13 de agosto del año 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Amarilis, trece de Agosto

Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: A la razón que antecede, **téngase** presente; **Dando cuenta el oficio con cargo de ingreso N° 3154-2019**, remitido por el demandado HECTOR MORALES CARDENAS a lo que informa **TENGASE** presente. **Dando cuenta el escrito de contestación de la demanda con cargo de ingreso N° 3284-2019**, presentada por el demandado HECTOR MORALES CARDENAS a lo que exponen; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, al contestar la demanda, el demandado debe observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda;

SEGUNDO: Que, el Juez declara inadmisibles un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo, de aplicación supletoria al presente caso;

TERCERO: En el caso de autos, con el escrito que nos ocupa se absuelve la demanda, advirtiéndose que se ha incurrido en la siguiente omisión:

- 1) Deben cumplir con firmar la contestación de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 424 el Código Procesal Civil numeral 10);
- 2) Debe adjuntar la tasa judicial por formas especiales de conclusión del proceso, conforme al Cuadro de Aranceles Judiciales – Resolución Administrativa N° 30-2019.

Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la contestación de la demanda efectuada por el demandado **HECTOR MORALES CARDENAS** y
2. **CONCÉDASE** el plazo de **tres días** de notificadas, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde a su incumplimiento y continuarse el proceso según su estado.

Interviene la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.

3. NOTIFICÁNDOSE con arreglo a Ley.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : MORALERS CARDENAS, HECTOR
DEMANDANTE : LEON ARROYO, FIORELA EUFRACIA

Resolución Nro.005

Amarilis, veintiséis de agosto
del año dos mil, diecinueve.-

AUTOS y VISTOS, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandada fue notificada con la Resolución número cuatro de autos, sobre inadmisibilidad de su contestación a fin de que la subsanara dentro del tercer día, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, el día catorce de agosto. del año dos mil diecinueve, como obra en el cargo de fojas cuarenta y tres;

SEGUNDO.-Que pese al tiempo transcurrido el demandado no cumplió lo ordenado;

TERCERO.-Que, el artículo 458° del mismo cuerpo legal acotado, señala que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente la demanda ésta no lo hace, se le declarará rebelde, siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado, puesto que el emplazado con la demanda, desde el momento que es notificado, surge la obligación (carga procesal) de contestar a las pretensiones del actor, sino lo hace dentro del término de ley sea por negligencia o intencionalmente se dará por absuelto el trámite en su rebeldía, causando ésta, presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda. Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 458° del Código Procesal Civil; **SE**

RESUELVE: 1.- Tener por subsanado por el demandado lo ordenado mediante Resolución cuatro de autos;

2.- **DECLARESE REBELDE** al demandado **HÉCTOR MORALES CARDENAS**, y conforme al estado del proceso **SEÑÁLESE** fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA, el día DIECISIETE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA**, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o de darse por concluido este proceso, en caso de incomparecencia de ambas partes conforme al artículo 203° del Código Procesal Civil; dando cuenta el Secretario que autoriza.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : MORALES CARDENAS, HECTOR
DEMANDANTE : LEON ARROYO, FIORELA EUFRACIA

Resolución Nro.007

Amarilis, diecisiete de setiembre
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA el ingreso 4228-2019: Estése a lo ordenado
mediante Resolución cinco de autos,

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : MORALES CARDENAS, HECTOR
DEMANDANTE : LEON ARROYO, FIORELA EUFRACIA

AUTO RESOLUTIVO N° -2019

RESOLUCIÓN N° 008

Amarilis, treinta de setiembre
del año dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS, conforme al estado del proceso; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, conforme lo dispone el primer y último párrafo del artículo 203° del Código Procesal Civil que señala; *“La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del Juzgado. A ella deberán de concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso...; si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”*; en el caso de autos mediante Resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve se declaró rebelde al demandado, y se señaló fecha para Audiencia para el día diecisiete de setiembre del año dos mil diecinueve a las ocho y treinta minutos de la mañana, habiéndose señalado como apercibimiento; *“... que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurre, así como el de darse por concluido este proceso en caso de incomparecencia de ambas partes...”*;

SEGUNDO.- Que, *“la tutela jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una Sentencia o de un Auto que pone fin al proceso”*;

TERCERO.- Que, la Resolución número cinco fue notificada a las partes con fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, conforme al cargo de fojas 45, diligencia que no se llevó a cabo por incomparecencia de las partes, conforme aparece de la constancia del Secretario Cursor, demostrándose así desinterés por las partes en el proceso con dicha actitud y consecuentemente faltando a su deber previsto por el artículo 109° inciso 5 del Código Procesal Civil; es más, tampoco han cumplido con presentar documento sustentatorio que justifique sus inasistencias a la Audiencia, o que demuestre interés en la prosecución del proceso;

CUARTO.- Que, aunado a ello se debe tener presente lo señalado en el segundo párrafo del artículo V (Principio de Inmediación, concentración, economía y celeridad procesal) del Código Procesal Civil, que a la letra dice; *“... el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales...”*, (el Principio de economía procesal está edificado bajo tres aspectos; economía de tiempo, de esfuerzos y de gastos Cas. N° 12-89-99), siendo así los únicos interesados en resolver su conflicto de intereses con una pronta solución son las partes;

QUINTO.- Que al respecto, el artículo 203° es una norma imperativa de obligatorio cumplimiento, la misma que en forma específica regula los casos de incomparecencia de los sujetos procesales a la audiencia programada, cuya Ratio Legis es que los procesos judiciales deben ser resueltos en plazos razonables. Por estos fundamentos y las normas precitadas, **SE RESUELVE: DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso, seguido por **IORELA EUFRACIA LEÓN ARROYO** a **HÉCTOR MORALES CÁRDENAS** sobre **ALIMENTOS**, y, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente Resolución **ARCHÍVESE** en el año judicial correspondiente; dejándose a salvo el derecho de la parte demandante; y **DEVUÉLVASE** bajo cargo los anexos presentados.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00223-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : VICTORIO FELIX, JHON CARLOS
DEMANDANTE : CARBAJAL MASGO, AUREA

RESOLUCIÓN Nº 01.-

Amarilis, veinte de Mayo
del año dos mil diecinueve.-----

AUTOS Y VISTOS: Puesto los actuados a despacho para calificar; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, Toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambos con relevancia jurídica; **Segundo.**- Que, la demanda postulada cumple con reunir los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 30293, concordante con el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; **Tercero.**- Que, el Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer la presente acción, conforme lo dispone el artículo 546° inciso 1), 547° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29057. Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 96° modificado por el artículo 3° de la Ley 28439 y 168° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 430° del Código Procesal Civil, calificándose positivamente, **RESUELVE: ADMITIR** la demanda interpuesta por **AUREA CARBAJAL MASGO**, contra **JHON CARLOS VICTORIO FELIX**, sobre **ALIMENTOS**, en la **VIA DEL PROCESO ÚNICO**; en consecuencia, **CÓRRASE traslado** al demandado por el término de **CINCO DÍAS** para que absuelva la demanda y comparezca al proceso, ***bajo apercibimiento, en***

caso de incumplimiento, de decretarse su rebeldía. Haciéndose presente que al contestar la demanda debe cumplir lo previsto en el artículo 565° del Código Procesal Civil sin el cual no se admitirá su contestación y DESE por ofrecidos los medios probatorios de esta parte, los que serán merituados en su oportunidad. **AL PRIMER OTROSÍ:** conforme solicita y previo a emitir pronunciamiento, **REQUIÉRASE** a ESSALUD HUÁNUCO para que en el plazo de **TRES DÍAS** de recepcionado la presente, **CUMPLA** con **INFORMAR** si el ciudadano *Jhon Carlos Victorio Felix* cuenta con un seguro de salud vigente, *y de ser el caso*, informe la razón social y domicilio fiscal de su empleador, con dicho fin **OFICIESE**. **AL SEGUNDO OTROSÍ:** ESTESE al contenido de la presente. Notifíquese.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00223-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : VICTORIO FELIX, JHON CARLOS

DEMANDANTE : CARBAJAL MASGO, AUREA

AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Amarilis, a los veinte días del mes de Agosto del dos mil diecinueve, siendo las 04:00 de la tarde, ante el despacho del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, a cargo de la Señora Juez **NELLY FONSECA LIVIAS**, asistido por el secretario judicial que autoriza la presente; estando presente la demandante **AUREA CARBAJAL MASGO**, de treinta y uno años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44580035, natural de huánuco, de religión católica, con grado de instrucción superior, de ocupación ama de casa, nacionalidad peruana y domiciliada en el Av. 28 de Agosto N° 156 -Paucarbamba -Amarilis, *quien se encuentra acompañado de su abogado Pol Yordan Rojas Alvino con Registro N° 3264 del Colegio de Abogados de Huánuco*; **de la otra parte se encuentra presente el demandado JHON CARLOS VICTORIO FELIX**, de treinta y dos años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44736680, natural de Huánuco, de religión católica, con grado de instrucción secundaria, de ocupación estudiante de educación superior, nacionalidad peruana y domiciliada en el Jr. Ancash N° 208 -Zona Cero -Paucarbambilla II Etapa -Amarilis, *quien se encuentra sin Abogado*.

JURAMENTO. - En este acto la señora Juez procede a tomar el Juramento de ley a los concurrentes a fin de que digan la verdad respecto de los hechos materia del presente proceso, quienes manifiestan decir la verdad. ---

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

RESOLUCION NUMERO 03; AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: Primero;

Que, el saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para recalificar los actos postulatorios, así como establecer la relación Jurídica procesal y sustancial. **Segundo:** Que, las partes tienen capacidad procesal para comparecer por si solos al presente proceso el demandante ejercitar su derecho acción y el demandado su derecho a la

defensa; **Tercero:** Que, de la recalificación de los actuados se advierte que no existe vicios o errores procesales que sean óbice para el normal desarrollo del mismo, máxime si la parte demandada, no ha deducido excepciones y defensas previas. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA** y consecuentemente **SANEADO EL PROCESO**; Notificándose en este acto a los concurrentes. -----

CONCILIACION: En este acto, la señora juez invita a las partes a una posible conciliación, quienes manifiestan: a efectos de conciliar, la demandante propone como pensión de alimentos la suma dineraria de 800.00 Soles, propuesta que se pone de conocimiento del demandado quien refiere no estar de acuerdo; por su parte el demandado propone como pensión de alimentos la suma dineraria de 300.00 Soles, la misma que en este acto se pone de conocimiento de la demandante quien refiere no estar de acuerdo; frente a las posiciones contrapuestas, la señora juez procede a **PROPONER LA SIGUIENTE FORMULA CONCILIATORIA** *que el demandado acuda a favor de su menor hija con una pensión de alimentos de 450.00 Soles*, la misma que en este acto se pone de conocimiento de las partes, **quienes** refieren no estar de acuerdo; por lo que, se dispone continuar con el desarrollo de la presente audiencia.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Primero.– Determinar, las necesidades de la menor ***Aliss Ariana Victorio Carbajal***; **Segundo.**– Determinar, las posibilidades económicas del demandado ***Jhon Carlos Victorio Felix***; **Tercero.**– De ser el caso, determinar, el monto de la pensión alimenticia a favor de la menor ***Aliss Ariana Victorio Carbajal***.

ADMISION Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al Punto uno, dos, tres, cuatro y cinco: tratándose de documentales, **ADMÍTASE** como medios probatorios el Acta de Matrimonio, el Acta de Nacimiento, la copia legalizada de la denuncia por abandono de hogar, la constancia de estudios y el cronograma de pago de pensiones escolares, las mismas que obran de fojas *tres al ocho*. Y **TÉNGASE** presente al momento de emitir sentencia.

Del Punto seis al treinta y uno: tratándose de documentales, **ADMÍTASE** como medios probatorios las Boletas de Venta electrónicas, Boletas de Venta físicas y Recibos de pagos que obran de fojas *nueve al veintiocho*. Y **TÉNGASE** presente al momento de emitir sentencia. **Respecto a las Notas de Venta obrante a fojas 14, 17, 21 y 23,** **NO SE ADMITE**, porque dichas documentales no tienen la calidad de prueba, ya que no demuestra haber adquirido los bienes y/o servicios detallados en ella.

Del Punto treinta y dos al treinta y cinco: tratándose de documentales, **ADMÍTASE** como medios probatorios la Hoja de Filiación a Essalud, la consulta vehicular del vehículo de placa M2U696, la consulta vehicular del vehículo de placa W6F918 y las tomas fotográficas, las mismas que obran de fojas *veintinueve al treinta y tres*. Y **TÉNGASE** presente al momento de emitir sentencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Al Punto uno, dos y tres: tratándose de documentales, **ADMÍTASE** la constancia de inscripción a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el Horario de cursos, las Boletas de Pago de Haberes correspondiente a los meses de Marzo, Abril y Mayo del 2019. Y **TÉNGASE** presente al momento de emitir sentencia.

Al Punto cuatro: **ADMÍTASE** el pliego interrogatorio y para su actuación procédase en este acto a desglosar el sobre cerrado y que debidamente rubricado se manda agregar a los autos y que tiene el siguiente resultado:

A LA PRIMERA, dijo: es falso, él hizo abandono de hogar.

A LA SEGUNDA, dijo: es falso, sólo daba a veces y de manera déspota.

A LA TERCERA, dijo: sí es contadora.

A LA CUARTA, dijo: es falso, sólo trabajé en Puno por cuatro meses y era una oportunidad que no podía desaprovecharlo, ya que fui contratada para trabajar como fiscalizadora en el Jurado Nacional de Elecciones. Respecto a mi carrera (contadora) no tengo experiencia alguna.

A LA QUINTA, no me consta que gana ese monto, pero sí trabaja para su hermana que es la Gerente General de la empresa y el demandado es su brazo derecho.

Al Punto cinco; ADMÍTASE los Bouchers de pago efectuados a través del Scotiabank, las que obran a fojas 38; TÉNGASE presente al momento de emitir sentencia.

Al Punto seis: NO SE ADMITE por carecer de pertinencia con los puntos controvertidos.

ALEGATOS:

En este acto, se confiere el uso de la palabra a la demandante, quien por intermedio de su abogado, dijo: *que los hará llegar por escrito*. Del mismo modo, se concede el uso de la palabra al demandado, quien dijo: por encontrarse sin abogado los hará llegar por escrito y dentro del término de ley.

DECLARACION JUDICIAL.— En este acto el Juzgado comunica a los concurrentes, que el presente proceso será resuelto una vez que los autos sean puestos a despacho. -----

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando el comparecientes luego que lo hizo la señora Juez, lo que certifico. -----

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00223-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : VICTORIO FELIX, JHON CARLOS
DEMANDANTE : CARBAJAL MASGO, AUREA

RESOLUCIÓN Nº 02

Amarilis, veinticinco de Julio

Del año dos mil diecinueve.-----)

AUTOS Y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON

REGISTRO Nº 2685-2019, presentado por *Jhon Carlos Victorio Felix*, AL

PRINCIPAL: conforme indica; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.- PRIMERO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo dos del Código Procesal Civil, *“Por ser titular del derecho de acción el emplazado y/o demandado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”*; **SEGUNDO:** Que, revisada la contestación de la demanda se advierte que fue presentada dentro del término legal, cumple con los requisitos exigidos por Ley para efectos de la contestación de la demanda, así como se acompaña los anexos al presente recurso. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442º y siguientes, y 554º segundo párrafo del Código Adjetivo, **SE RESUELVE:** **ADMITIR** a trámite la contestación de la demanda presentada por **JHON CARLOS VICTORIO FELIX**; en consecuencia, **TÉNGASE** por contestada la demanda en los términos que expone, por ofrecidos los medios probatorios que se acompañan, teniéndose presente su mérito en la etapa procesal correspondiente; **SEÑÁLESE** fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la misma que de acuerdo a la Agenda Judicial se realizará el día **MARTES VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, a horas **CUATRO DE LA TARDE**, en el Local del Juzgado, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra; y/o*

archivarse el proceso por inconcurrencia de las partes conforme lo establece la última parte del artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29057. AL PRIMER OTROSÍ: TENGASE por otorgado las facultades de representación a favor de mi abogado, de conformidad con los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil. AL SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE por consignada su casilla electrónica N° 43969 donde en adelante se le notificará con las resoluciones que emanen de este despacho judicial. A LA CARTA INGRESADA CON REGISTRO N° 3279-2019, remitida por Essalud, conforme indica, TÉNGASE presente y AGREGUESE a los autos la documentación adjunta. NOTIFÍQUESE

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00223-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : VICTORIO FELIX, JHON CARLOS
DEMANDANTE : CARBAJAL MASGO, AUREA

Resolución Nro.05

*Amarilis, de marzo
del año dos mil veinte. ----)*

AUTOS y VISTOS Puestas los autos a despacho
para resolver la presente causa, **Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria para solicitar que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso, a fin de acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. **Segundo:** “Que, asimismo, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por lo que su infracción afectará el orden constitucional”.¹

Tercero: Que el artículo 167º del Código de los Niños y adolescentes indica: *“Luego de interpuesto la demanda solo puede ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda”.*

Cuarto: Que, la parte demandante mediante escrito de fojas ciento siete a ciento nueve de autos, indica ofrecer medios probatorios extemporáneos, consistente en: Informe médico de sección hematológico de la actora, recibo de luz y agua y Boletas de Venta de gastos de su menor hija, los mismos que supuestamente según la demandante se refieren a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda.

¹Marianella Ledesma Narváez, Guía Rápida de Jurisprudencia Civil, Pág. 187

Quinto: Que, a través de la resolución número cuatro, se corrió traslado al demandado del ofrecimiento de pruebas extemporáneas, la misma que no fue absuelto dentro del plazo concedido.

Sexto: Que, revisando los actuados, se tienen que la demanda en el presente caso fue interpuesta con fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, siendo así y teniendo en consideración el artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes, se procede a verificar los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la demandante: 1. Respecto al informe médico de sección hematológico de la actora, se advierte que no es informe médico, como hace referencia, sino del resultado del laboratorio Clínico Especializado (Blanco Lab), correspondiente a la actora de fecha 12/08/2019, firmado por Janeth Blanco Gonzales, Lab. Clínico y Anat. Patológica (ver fs.92), siendo que dicho documento fue emitido con fecha posterior a la demanda, siendo así es medio probatorio extemporáneo, por lo que debe ser admitido; 2. Recibo de luz y agua, si bien dicho documentos se encuentra a nombre del señor Maximiliano Carbajal Trinidad, pagadas con fecha 12/08/2019 y 14/08/2019 (ver fs.93 y 94), debe tenerse presente que corresponden al domicilio de la actora ubicada Av. 28 de Agosto N°156-Paucarbamba, siendo de fecha posterior a la demanda también debe ser admitido como medio probatorio extemporáneo; y 3. Diversas Boletas de Venta física como electrónica y recibo de cobranza y recibos de honorario, de fecha posterior a la presentación de la demanda deben ser admitidas, (ver fs. 95, a 106); sin embargo no pueden ser admitidas los documentos denominados como proforma, nota de venta o nota de pedido, por cuanto ello no acredita la compra de productos, (ver fs.96 y 98) ni boletas de fecha anterior a la presentación de la demanda (ver fs.102 y 105), porque estos podrían haberlo presentado con su demanda; siendo así los documentos admitidos debe tenerse en cuenta a la hora de emitir sentencia.

Por estos fundamentos y la norma precitada **SE RESUELVE:**

I. ADMITIR como medio probatorio de extemporáneo de la demandante, las documentales consistentes en:

1. El resultado del laboratorio Clínico Especializado (Blanco Lab), correspondiente a la actora de fecha 12/08/2019, firmado por Janeth Blanco Gonzales, Lab. Clínico y Anat. Patológica (ver fs.92);

2. Recibo de luz y agua, pagadas con fecha 12/08/2019 y 14/08/2019 (ver fs.93 y 94); y

3. Diversas Boletas de Venta física como electrónica y recibo de cobranza y recibos de honorario, de fecha posterior a la presentación de la demanda deben ser admitidas, (ver fs. 95, a 106); En consecuencia, **TENGASE**: presente el mérito para ser evaluado al momento de emitir sentencia.

II. NO SE ADMITE: los documentos denominados como proforma, nota de venta o nota de pedido, por cuanto ello no acredita la compra de productos, (que obran en fs.96 y 98) ni boletas de fecha anterior a la presentación de la demanda (que obran en fs.102 y 105).

III. Por tanto notificado que sean las partes **VUELVAN** los autos a despacho para emitir sentencia. Reasumiendo funciones la Juez que suscribe, por disposición superior. **NOTIFICÁNDOSE**: con las formalidades de ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00223-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : VICTORIO FELIX, JHON CARLOS
DEMANDANTE : CARBAJAL MASGO, AUREA

Resolución Nro.06

Amarilis, quince de setiembre
del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Por revisada la causa, y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, es facultad del Juez en su condición del Director del Proceso revisar de oficio la construcción procesal de un proceso.

Segundo.- Que, el artículo 172° quinto párrafo del Código Procesal Civil, señala: "(...) *de oficio o a pedido de parte el Juez puede integrarla, cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio*"; en tal sentido, la convalidación procesal está orientada a subsanar los vicios, defectos u omisiones de los actos procesales, garantizando la efectividad del proceso y obtener actos procesales válidos y no nulos.

Tercero: Que, revisada la causa se advierte de la demanda, que doña Aurea Carbajal Mazgo interpuso demanda, de alimentos por derecho propio por tener la condición de cónyuge y a favor de su menor hija Aliss Ariana Victorio Carbajal; sin embargo en el acto de la Audiencia Única al fijarse los puntos controvertidos, no se consideró el punto controvertido de "Determinar el estado de necesidad de la actora Aurea Carbajal Mazgo en condición de cónyuge", siendo así a fin de evitar nulidades posteriores, debe integrarse la audiencia única en cuento a los puntos controvertidos, que permitan resolver en forma válida la pretensión demandada.

Cuarto: Que, por otro lado, como es de verse a fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho, se ha incurrido en error al indicarse la fecha de la emisión de la resolución número cinco, ya que aparece el mes como marzo del presente año y no aparece el día; sin embargo del sistema integrado se advierte que dicha resolución se emitió el día quince de abril del año dos mil veinte; asimismo dicho error debe ser corregido al tener en consideración que ello es posible en atención al artículo 407° del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos y estando a lo dispuesto en el artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política, artículo 172° quinto párrafo y artículo 407 del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

1. **INTEGRAR:** la Audiencia Única, cuya acta obra a fojas setenta y cinco a setenta y ocho de autos, **en el extremo de la Fijación de Puntos Controvertidos**, en consecuencia: los puntos Controvertidos queda de la siguiente forma:
Primero.- Determinar, las necesidades de la menor **Aliss Ariana Victorio Carbajal**; **Segundo.-** Determinar el estado de necesidad de la actora Aurea Carbajal Mazgo en condición de cónyuge; **Tercero.-** Determinar, las posibilidades económicas del demandado **Jhon Carlos Victorio Felix**; **Cuarto.-** Determinar, el monto de la pensión alimenticia a favor de la menor **Aliss Ariana Victorio Carbajal y Aurea Carbajal Mazgo** en condición de cónyuge.
2. **CORRÍJASE:** la resolución número cinco, que obra, de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho, y **ENTIÉNDASE:** “que esta fue emitida el día quince de abril del año dos mil veinte”, autorizándose al secretario cursor para la corrección.
3. Y conforme a su estado, **VUELVAN** los autos a Despacho, para emitir sentencia; **NOTIFICÁNDOSE:** Con arreglo a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00223-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : VICTORIO FELIX, JHON CARLOS

DEMANDANTE : CARBAJAL MASGO, AUREA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N°84 - 2020.

Resolución Nro. 07

Amarilis, uno de octubre del año dos mil veinte. -

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas treinta y cuatro a cuarenta y dos, doña **AUREA CARBAJAL MASGO** interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hija **ALISS ARIANA VICTORIO CARBAJAL**, contra don **JHON CARLOS VICTORIO FELIX** con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia por el monto del 60% de todos sus ingresos que percibe mensualmente; de las cuales el 40% de todos sus ingresos a favor de su menor hija **ALISS ARIANA VICTORIO CARBAJAL** y el 20% del total de sus ingresos a favor de su cónyuge **AUREA CARBAJAL MASGO**.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, en el año 2004 se conocieron con el demandado y tiempo después el 03 de octubre del 2008 contrajeron matrimonio tal como consta en la partida de matrimonio.
2. Que, luego de casados empezaron a cohabitar en su hogar conyugal citado en la av. 28 de agosto N° 156, Paucarbamba distrito de Amarilis, Huánuco/Huánuco, durante el matrimonio procrearon a su menor hija **Aliss Ariana Victorio Carbajal** que a la fecha tiene 10 años de edad.
3. Que tiempo después por el maltrato psicológico que le ocasiono el demandado, discutieron, le insultó, humillo y se fue de la casa haciendo este abandono de hogar el día 16 de agosto del 2016 tal como consta en la copia legalizada de denuncia.

-
4. Con el paso del tiempo las necesidades para la demandante como madre abandonada y su menor hija se pusieron difíciles y para ello se detalla a continuación:

Necesidades Del Alimentista y la Cónyuge: Que, como una madre abandonada le es difícil encontrar un trabajo ya que se dedicó a su casa exclusivamente e íntegramente al trabajo del hogar y al cuidado de su menor hija que necesita atenciones básicas diarias como: bañarla, vestirla, llevarle al colegio, prepararle su desayuno, almuerzo y cena, lavarle su ropa y limpiarle su cama, llevarle a sus recreaciones, cuidarla en todo momento, apoyarla a diario en sus tareas que le dejan sus profesores, ir a su colegio cuando hay reunión de padres, etc., es por estas labores diarias que no puede trabajar pues tendría que buscar una empleada o una niñera que cuide a su menor hija pero por amor a su hija y con el poco tiempo que le queda del día se dedica a vender productos de belleza para así no desatender a su menor hija pero eso no basta porque el ingreso es poco e insuficiente no es justo que sola la demandante este obligada a sostener a su hija teniendo a su padre vivo y por eso motivos es que se encuentre en una situación económica difícil, pues téngase en cuenta que el artículo 291 del Código Civil dispone que : Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro (entiéndase que la obligación de sostener a la familia incluye a la cónyuge y al menor de edad). Cesa la obligación de uno de los cónyuges cuando este abandona la casa conyugal que es el caso con la demandada que abandono el hogar es por ello que el demandado queda obligado a proveerlos los alimentos.

En tanto el demandado se ha olvidado y desatendido de sus obligaciones alimenticias y cuando lo hace solo me da cantidades irrisorias que ni siquiera alcanza para la comida de mi menor hija, pues en la actualidad su hija tiene muchas necesidades, tal como lo detallo seguidamente:

a. Alimentación.- Su menor hija está en plena etapa de crecimiento y desarrollo físico por lo cual necesita lo máximo de proteínas, vitaminas y minerales por lo cual su alimentación tiene que ser bien atendida por ser una menor de edad, está en pleno desarrollo y para que en futuro evitar la desnutrición que acarrea muchas enfermedades y otras deficiencias fisiológicas. Haciendo un cálculo aproximado para sus tres comidas diarias por

alimentación serían: (desayuno = 5 soles, almuerzo = 5 soles y cena: 5 soles) es decir 15 soles diarios que multiplicado por 30 días es igual S/.450 (cuatrocientos con 00/100 soles) mensuales.

b. Educación – Su menor hija está en etapa escolar y se encuentra estudiando en el colegio particular La Inmaculada Concepción con una pensión mensual por la suma de S/.305.00 se necesita S/. 70 para el pago de su curso de matemática que requiere la niña, ya que tiene problemas de aprendizaje, y más S/.70 para otros gastos diversos como son: sus útiles escolares, libros, uniformes de clase, de educación física, para participación en ceremonias y bailes, útiles de aseo, para su participación en eventos y reuniones de su escuela, y otras actividades que desarrollan en el colegio, haciendo un total aproximado de S/.445.00.

c. Movilidad.- Su menor hija al estar estudiando en la escuela necesita de una movilidad diaria para que lo traslade desde Paucarbamba hasta el centro de Huánuco (traslado de casa al colegio y su retorno = S/.4 de ida y S/.4 de vuelta) en la mañana y en las tardes también tiene que regresar a sus clases de reforzamiento y matemáticas, por lo que necesita S/.4 de ida y otros S/.4 de vuelta, es decir en total S/.16 diarios multiplicados por 30 días es igual a S/.480 mensuales.

d. Salud.- Su menor hija necesita un control pediátrico mensual por estar en etapa de desarrollo y crecimiento, por lo que aproximadamente hago un gasto mensual de S/.50.

e. Vivienda y Servicios.- Tiene que contribuir con el gasto de servicios básicos de casa como es: gas, agua, luz, internet y teléfono por lo que hace un gasto de S/. 100 mensuales aproximadamente.

f. Vestido.- Su menor hija necesita ropa y vestido para cada ocasión y temporada sea invierno, verano, etc. además por ser un menor de edad van creciendo y la ropa lo va dejando y también para lo que le piden en el colegio como: polos, faldas, zapatos, zapatillas, entre otros. Por lo que aproximadamente hago un gasto de S/.100 mensuales.

g. Recreación.- Su menor hija por ser una menor de edad necesita de distracción para su buena salud Mental y Emocional propio de cada niño que juega y quiere divertirse en los parques de diversión infantil, juegos infantiles, paseos campestres, fiestas patrias, día del niño, navidad del niño, etc. por lo

que tengo que costear estas necesidades un aproximado de S/.50 (cincuenta 00/100 nuevos soles.

5. Resumen De Las Necesidades: la suma total de sus necesidades es S7.1675.00 soles, por el cual en este acto está solicitando se le otorgue el 60% de los ingresos que percibe el demandado.

6. Posibilidades Económicas Del Obligado: El demandado es una persona joven, acomodado y cuenta con los suficientes medios económicos tal como lo detallo a continuación:

- a. El demandado es un hombre joven robusto sin ninguna discapacidad que percibe una remuneración mensual aproximada sobre los S/.3,000 y con lo que holgadamente puede proveerlos una pensión mensual, pues él está trabajando para una empresa y esto se puede corroborar fácilmente entrando a la consulta de acreditación de ESSALUD donde se puede ver que el demandado cuenta con seguro de salud que solo la tienen las personas que trabajan de forma dependiente y para que pueda comprobar con la ficha impresa de consulta de acreditación de ESSALUD la cual la adjuntó en anexos. Sin embargo, no sabe exactamente donde trabaja por lo que solicita curse oficio al Ministerio De Trabajo para que remitan el informe detallado de su estado laboral.
- b. El demandado cuenta con Automóvil propio marca DAEWO color amarillo/negro con placa N°M2U696 que está en su poder, con lo cual este automóvil lo alquila y percibe ingresos por ello, mientras para la comida de su menor hija ni se preocupa, el demandado se pasea en su coche, la demandante y su menor hija tienen que viajar en moto taxi o en combi por el cual tiene que pagar movilidad, mientras su padre (el demandado) con total desvergüenza se desplaza en su camioneta. Adjunto en anexos la ficha impresa de información del vehículo de SUNARP donde figura como propietario el demandado, muy aparte de eso también se tiene a su disposición una camioneta 4 x 4 HILUX color rojo metálico que es de sus padres con la cual se moviliza.
- c. El demandado tiene terrenos que compró por la zona de la Esperanza cerca al aeropuerto de Huánuco que promedio tienen unos 200 metros cuadrados y que por el motivo que no tienen título no está figurando en SUNARP

-
7. Que, en la actualidad el demandado se encuentra totalmente desentendido de sus obligaciones parentales, ni siquiera quiere apoyar en ninguna labor ya que siempre dice que no puede, que no tiene tiempo, que sus amigos le llaman, etc y personalmente se siento muy mortificada y angustiada, cansada de que sola tengo que velar por su hija prácticamente toda la carga familiar me lo ha trasladado pues aparte ni siquiera puede trabajar dignamente porque se dedicó al cuidado integro de mi menor hija y tiene que agenciarse económicamente para el sustento de su hija, en cambio el demandado vive feliz y radiante de la vida paseando en auto con otra mujer es como si no le importara nada, comportándose de una forma irresponsable e insensible, no es justo que la demandante sola (siendo la cónyuge abandonada) tenga que soportar con esta carga.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo establecido en el Código Civil: Art. 472, 474, 291 y 481; Código Procesal Civil: artículo 562 y Ley N° 28439.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado Jhon Carlos Victorio Felix Alimenticia, ha absuelto la demanda, como es de observarse del escrito de contestación de demanda a fojas cincuenta y nueve a sesenta y cuatro, bajo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. Que, respecto al punto uno, es cierto que el recurrente y la accionante han contraído matrimonio tal como consta de la partida de matrimonio y producto de dicha relación han procreado a su menor hija Aliss Ariana Victorio Carbajal de 10 años en la actualidad.
2. Que, respecto al punto 3.1., es cierto que con la accionante se encuentran separados desde el mes de agosto del año 2016, la misma que lo hicieron por incompatibilidad de caracteres de acuerdo, y que es falso que haya existido maltrato psicológico y que la haya insultado y se fue de su casa haciendo abandono de hogar, pero lo raro e incongruente es que la accionante puso su denuncia ante la Comisaria de Amarilis el 09 de febrero del año 2018, donde refiere solo refiere que el demandado ha realizado abandono de hogar el día 16 de agosto del 2016 por incompatibilidad de caracteres tras haber convivido

un aproximado de 8 años, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por la accionante.

3. Que, respecto al punto 3.4, es cierto que la accionante se dedica al cuidado de su menor hija por la edad con que cuenta y que requiere alimentación, educación, movilidad, salud, vivienda y servicios, vestido y recreación y que según refiere en total los gastos ascienden a la suma de S/1,675.00 soles, por lo que el demandado efectivamente reconoce y está en la obligación de acudir con una pensión alimenticia de acuerdo a sus posibilidades económicas, la misma que lo cumplirá de acuerdo a lo que disponga el Juez, luego de un análisis concienzudo y serio de los medios probatorios, y que además respecto al pedido de pensión alimenticia para la accionante no resulta amparable, ya que de acuerdo a ley, ella tiene que probar su estado de necesidad con medios probatorios fehacientes para que se le pueda acudir con una pensión alimenticia, ya que por el contrario la obligación de la prestación alimentaria en favor de los hijos es obligación de los padres no solo del padre, sino también de la madre, máxime que la accionante es una mujer joven sana y fuerte que puede trabajar y ayudar con la manutención de su menor hija Aliss Ariana Victorio Carbajal, más aun que la accionante es profesional ya que ostenta el grado de contadora pública, y que trabaja cuando se le presenta la oportunidad de trabajar, ya que anteriormente trabajo en la localidad de Puno en ocasión de las elecciones.
4. Que, respecto al punto 3.6, el gasto mensual que refiere la accionante de la suma de S/1,675.00 soles es totalmente elevado y fuera del alcance de cualquier persona que no tiene un ingreso superior a los S/1,000.00 soles, por cuanto la accionante refiere que el demandado le acuda con el de sus remuneraciones y que como refiero mi obligación como padre es asistir a mi menor hija para cubrir sus necesidades básicas de acuerdo a sus posibilidades económicas como siempre lo ha venido y lo viene realizando hasta la fecha con su trabajo y ayuda de sus padres y hermana, por lo como es de conocimiento de la accionante siempre ha cumplido con su menor hija, por lo que el monto de la pensión alimenticia lo determinara su despacho luego de valorar y sopesar los medios probatorios.
5. Que, respecto al punto 3.7, lo expresado por la accionante es totalmente falso que si bien es por su naturaleza una persona robusta, pero ella sabe que tiene

problemas de salud ya que sufre de epilepsia razón por la cual se encontraba trabajando en la mina y fue separado por problemas de salud, razón por la cual no es cierto como dice que es una persona sana, y por otro lado que percibe una remuneración mensual de la suma de S/3,000.00 soles, ya que es de conocimiento de la propia accionante el demandado trabaja para la Empresa SANTO PRHARMA S.A.C. -SAMEPH S.A.C. donde se puede verificar que el sueldo o remuneración jornada básico es la suma de S/930.00 soles mensuales y que efectivamente ha sido asegurado por la empresa donde trabaja en Es salud, y que es cierto que el demandado cuenta con un vehículo marca Daewo color amarillo con placa de rodaje M2U696, ya que el demandado trabaja en la empresa, cumpliendo trabajos de transporte al personal al lugar donde lo requieran, y que el vehículo que menciona la accionante es de su exclusivo uso y que es falso que lo alquila y que ello le genera un ingreso económico y además refiere que la accionante que se desplazo en una camioneta, carro que efectivamente es de propiedad de sus padres que como vive con ellos tiene que movilizarlos y eso no significa que es propietario o el vehículo se encuentra a su nombre, y que además refiere que tiene terrenos que compre en la zona de la Esperanza y por el motivo que no tiene título y no está figurando en SUNARP, ya que como es de conocimiento de cualquier persona si uno asegura algo tiene que probarlo con pruebas fehacientes, por lo tanto todo lo referido por la accionante resulta a todas luces completamente falso para querer hacer ver a su despacho como una persona que tiene capacidad económica suficiente para asistirle con la exuberante suma del de la remuneración que dice que percibo, simplemente todo lo referido es completamente falso.

6. Que, por último, lo expuesto en el punto 3.8, es totalmente falso que se encuentre desatendiendo de sus obligaciones ya que el demandado siempre le acude a su hija de acuerdo a sus posibilidades económicas, ya que conforme lo tiene acreditado con la boleta electrónica de remuneraciones solo tiene un ingreso de una remuneración o jornal básico de la suma de S/930.00 soles, y el recurrente se encuentra estudiando en la Universidad de Huánuco, en la Facultad de Derecho y Ciencias el quinto ciclo, ya que está estudiando para lograrse una profesión como Abogado para brindarle un mejor nivel de vida para su menor hija, donde tiene que pagar una pensión de enseñanza de la

suma de S/260.00 soles mensuales, y que el mismo tiene que costear esos gastos y gastos para su supervivencia, alimentación, ropa y demás gastos que requiere.

7. Que, debe tenerse presente que el recurrente en ningún momento quiere sustraerse de su obligación como padre por el contrario solo quiere que se asigne un monto acorde a sus posibilidades y por eso propone como pensión alimenticia la suma de s/300.00 soles mensuales en favor de si menor hija ALISS ARIANA VICTORIO CARBAJAL ya que de un monto superior simplemente se estaría poniendo en riesgo su estabilidad por lo que se debe aplicar de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes, que deberá determinarse de acuerdo a sus posibilidades económicas del recurrente, y que además el juzgado, deberá considerar que resulta de aplicación al caso sub examine el artículo 481 del Código Civil que expresamente establece “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los la pensión alimenticia es acudida por los padres es decir por ambos padres, por lo tanto la accionante es una mujer joven, sana que también está en la obligación de asumir los gastos alimentarios en partes iguales.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Fundamenta su escrito de contestación en el Código Procesal Civil artículo I del título preliminar 424 y 425 art y 565; del Código Civil artículo vi del título preliminar, 235, 472 y 93.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley; **con resolución dos**, se resuelve admitir a trámite la contestación de la demanda presentado y se señala fecha para la Audiencia única para el día martes veinte de agosto dos mil diecinueve a horas cuatro de la tarde; El acta de la Audiencia Única corre a fojas setenta y cinco a

setenta y ocho, donde con **resolución tres**, se resuelve declarar saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes en conflicto y al no llegar a una conciliación las partes se fija los puntos controvertidos, para luego admitir y actuar los medios probatorios; **con resolución cuatro**, se corre traslado al demandado para que dentro del plazo de tres días cumpla con absolver el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneo; **con resolución cinco**, se resuelve admitir como medio probatorio de extemporáneo de la demandante de fecha posterior a la demanda; **con resolución número seis**, se dispone integrar la audiencia única en el extremo de la fijación de puntos controvertidos y se dispone corregir la fecha de la resolución número cinco de autos, por lo que su estado es la de pronunciar sentencia.

IV. C O N S I D E R A N D O:

En cuanto a la pensión alimenticia de su menor hija:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.

SEGUNDO: *“(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹*. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés*

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

*superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación **y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada**, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado".² (la negrilla es nuestra).*-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO.- Que la existencia física de la menor hija **Aliss Ariana Victorio Carbajal de 11 años de edad**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas cuatro, y el entroncamiento familiar, con el demandado don, **Jhon Carlos Victorio Félix** en condición de padre.-----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias(...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que analizando en primer lugar el estado de necesidad de su menor hija, **Aliss Ariana Victorio Carbajal de 11 años de edad**, a la demanda la actora adjunto documentos que fueron admitidos en autos como: la constancia expedido por la Institución Educativa Eclesial "La Inmaculada Concepción" de fecha 24 de abril del 2019, donde se indicó: que la referida menor se encuentra matriculada en 5° grado "A" del Nivel primaria del 2019 (ver fojas 7); *el cronograma de pensiones de enseñanza con fecha de vencimiento (ver fs. 8); así como Boucher por pago de matrícula, cuota de ingreso y pensión de enseñanza del mes de marzo del 2019 en dicha Institución Educativa por la suma de S/305.00 soles (ver fojas 9 al 10), así como recibo de pago por dictado de clases en el área de matemática de fecha cinco de abril del 2019 (ver fs.11); boleta de venta electrónica o boleta de venta física, que acredita la compra de: zapatilla, prendas de vestir (de uniforme), mochila, compra de útiles escolares; compra de alimentos como: harina, leche, pan granel, soya, maca, ajonjolí negro, cereal bar, entre otros, (ver fojas 12, 13, 15, 16 y 18 a 20 y 22,); pago por examen oftalmológico de su menor hija; así como compra de artículos de limpieza y aseo, como también*

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. "Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pág.43-44.

pago por servicio telefónico, compra de golosinas (ver fojas 24 a 28); de igual forma como medio probatorio extemporáneo consistentes en recibo de pago de energía eléctrica, servicio de agua, pago por servicio de cable, compra de útiles escolares, agua tratada, compra de granos y cereales, y alimentos de primera necesidad, y artículos de limpieza, consumo de alimentos preparados y otros (ver fs. 93 a 104); Incluso el demandado adjunto como su medio probatorio recibos, dos recibos de pago por concepto de pensión de enseñanza de su menor hija de los meses de marzo y mayo del año 2015, (ver fs. 56 y 57), **en consecuencia, el estado de necesidad de su menor hija se encuentra acreditado** no solo por los documentos adjuntados sino también por su propia edad aun de dependencia y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc., por lo que se requiere que sus padres le provean de lo necesario para su subsistencia.-----

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indicó: *“El demandado cuenta con los suficientes medios económicos tal como lo detallo a continuación: a. El demandado es un hombre joven robusto sin ninguna discapacidad que percibe una remuneración mensual aproximada sobre los S/.3,000 y con lo que holgadamente puede proveerlos una pensión mensual, pues él está trabajando para una empresa y esto se puede corroborar fácilmente entrando a la consulta de acreditación de ESSALUD donde se puede ver que el demandado cuenta con seguro de salud (...),in embargo, no sabe exactamente donde trabaja (...); b. El demandado cuenta con Automóvil propio marca DAEWO color amarillo/negro con placa N°M2U696 que está en su poder, con lo cual este automóvil lo alquila y percibe ingresos (...) muy aparte tiene a su disposición una camioneta 4 x 4 HILUX color rojo metálico que es de sus padres con la cual se moviliza; c. El demandado tiene terrenos que compró por la zona de la Esperanza cerca al aeropuerto de Huánuco que promedio tienen unos 200 metros cuadrados y que por el motivo que no tienen título no está figurando en SUNARP”;* Al respecto, la demandante no acredita de manera objetiva el monto de los ingresos que supuestamente percibe el demandado; por su parte el demandado al contestar la demanda adjunto sus boletas de pago, de los meses de mar, abril y mayo del 2019, (ver fs. 52 a 54), con el que se acredita que tiene como empleadora a la empresa Santo Medic Pharma S.A.C- SAMEPH S.A.C., lo que confirma con el informe remitido por EsSalud, remitida mediante Carta N°995-

OSPEHUANUCO-GCSPE-ESSALUD-2019, indica que el año 2019, efectivamente es empleado de dicha empresa (ver fs. 67).Y que según sus boletas de venta su Remuneración o Jornal Básico es la suma de S/.930.00 soles, mas asignación familiar la suma de S/.93.00; de los cuales tiene descuentos de ley en la suma de 132.99, en consecuencia el demandado cuenta con una **remuneración neta a pagar de S/. 890.01 soles**; y que con la consulta vehicular (ver fs.30), la demandante acredita que efectivamente el demandado cuenta con un vehículo de placa M2U696 de color Amarillo/negro, marca DAEWO, modelo Tico, que se encuentra en estado de circulación, hecho que no negó el demandado atinando a indicar que lo tiene guardado en su casa y que es de su exclusivo uso, y que es falso que lo alquila y que le genere ingresos; y que respecto la camioneta de placa de rodaje W6f918, color rojo metálico, Marca Toyota, (ver fs. 31) es de propiedad de sus padres, y como vive con ellos tiene que movilizarlos, lo que no significa que se propietario el demandado; así mismo respecto a terrenos que indica la demandante de propiedad del demandado, la actora no los ha acreditado con ningún medio probatorio; así mismo el demandado adjunto a su escrito de contestación su constancia de inscripción con el que acredita que el año 2019 se ha matriculado como estudiante en la E.A.P Derecho Ciencias Políticas, que pese a no indicarse en dichos documentos el nombre de la Universidad el demandado indicó en su escrito de contestación que vendría estudiando en la Universidad de Huánuco, cursado el V Ciclo)(ver fs.50 y 51); **NO OBSTANTE A ELLO**, al demandado **NO SE LE EXIME DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su hija **ALISS ARIANA VICTORIO CARBAJAL de 11 años de edad**, ya que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. Incluso conforme al artículo 481 último párrafo del Código Civil, **no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos del demandado** y debe considerarse las características peculiares de los beneficiarios alimentistas, esto es, su dependencia y vulnerabilidad, además debe tenerse presente el Principio del Interés Superior del Niño y adolescentes, que se encuentra por encima de cualquier decisión que le afecte al menor, así como el hecho que el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiar semejante a su menor hija. Tanto más que el Tribunal Constitucional ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las

necesidades de los beneficiarios, *precisando: "lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar"*⁵.- Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor de dicha menor, pero de manera proporcional y razonada. -----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así debe exhortarse al demandado desplegar mayor esfuerzo laboral estando al principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que su menor hija van seguir creciendo y por tanto sus necesidades van a aumentar; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado a favor de su menor hija en su condición de padre.-----

⁵ Sentencia 750-2011-PA/TC

⁶ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; al respecto si bien es cierto que el demandado no cuenta con otra carga familiar semejante a su hija para quien se solicita pensión alimenticia, y que viene cursando estudios superiores y que percibe ingreso mínimo vital; sin embargo a fin de obtener y mejorar sus ingresos económicos, por su propio bienestar y la de su familia, este muy bien puede dar en alquiler o hacer trabajar su vehículo de placa de rodaje M2U696 de color Amarillo/negro, marca DAEWO, modelo Tico, y así poder afrontar sus obligaciones alimentarias y personales de manera adecuada. Por lo que en el presente caso debe señalarse la pensión alimenticia a favor de su menor hija **ALISS ARIANA VICTORIO CARBAJAL de 11 años de edad**, con el 40% de los haberes mensuales que percibe el demandado, monto que al menos sirva para cubrir sus necesidades primordiales.-----

EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA PARA LA CONYUGE

DECIMO SEGUNDO: Que, con el acta de matrimonio de fojas tres se acredita el vínculo matrimonio entre el demandado Juan Carlos Victorio Félix y la demandante Aurea Carbajal, quienes tienen la condición de cónyuges por haber contraído matrimonio civil el día tres de octubre del año dos mil ocho.-----

DECIMO TERCERO: Que, el artículo 474 inciso 1) del Código Civil establece que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges.-----

DECIMO CUARTO: Que entre cónyuges está ligada al rol que desempeña cada cónyuge en el hogar, es decir, si su rol ha estado limitado a la realización de **labores domésticas dentro del hogar y/o a la crianza de los hijos**, y por ende no desempeña un oficio o profesión que le reporte ingresos, o que carezca de bienes propios que le produzcan rentas o que por su edad y capacitación no esté en condiciones de obtener un trabajo remunerado, esto es, que no esté en condiciones de tener una oportunidad laboral en el mercado productivo y/o de servicios; casos en lo que si subsistiría el estado de necesidad y por tanto su cónyuge estaría en la obligación de asistirle con una pensión alimenticia.-----

DECIMO QUINTO: De la revisión de los actuados se tiene que si bien la cónyuge solicitante de la pensión alimenticia es una persona de treintitres años de edad, y que esta reconoció que es contadora de profesión, pero que sin embargo no se encuentra laborando y que por ello mismo no percibe monto ingresos fijos que la ayuden a su sostenimiento que le r, lo que tampoco fue acreditado por el demandado y es la persona que a la fecha se dedica a labores domésticas, que tiene bajo su cuidado y protección a la fecha de su menor hija Aliss Ariana Victorio Carbajal de 11 años de edad, y que también la actora requiere de tratamiento médico, ya que de su informe Hematológico (ver fs.92) esta se encontraría con baja Hemoglobina, (10.5g%) y que significa que pueda estar sufriendo de anemia, por encontrarse fuera del rango normal de hierro en la sangre y que también cuenta con bajo nivel de Hematocrito (33.7%), inferior a lo normar en una mujer; así mismo también requirió de asistencia odontológica conforme a los recibos de honorarios de fojas ciento seis, es entre ellos por atención de endodoncia, y que incluso es de conocimiento público que EsSalud, no cubre la misma; por todo ello debe fijarse el diez por ciento (10%) como pensión alimenticia, de los ingresos que percibe el demandado en condición de empleado de la empresa "Santo Medic Pharma S.A.C- SAMEPH S.A.C", que al menos cubra en algo sus necesidades, tanto más que en autos está acreditado con la copia de la denuncia de fojas cinco, que el demandado aparentemente abandono su hogar conyugal; en consecuencia estando acreditado el estado de necesidad que tiene la demandante cónyuge en función del rol y que no cuenta con ingresos fijos para su manutención, es menester amparar la pretensión de alimentos a su favor en parte.-----

DECIMO SEXTO: Que, "los medios probatorios son sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Pro cesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la

experiencia⁷". Haciendo presente los medios probatorios no glosados no modifican en nada de lo que se lleva considerando.-----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472°, 474 inciso 1) del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas treinta y cuatro a cuarenta y dos, interpuesta por doña, **AUREA CARBAJAL MASGO** en representación de su menor hija **Aliss Ariana Victorio Carbajal, de 11 años de edad, y por derecho propio en condición de cónyuge**, sobre **ALIMENTOS** en contra de **JHON CARLOS VICTORIO FELIX**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado ABONE el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de sus haberes mensuales, que percibe el demandado en condición de empleado de la empresa "Santo Medic Pharma S.A.C- SAMEPH S.A.C", por concepto de pensión de alimentos, a razón de **CUARENTA POR CIENTO (40%)** a favor de su menor hija y **DIEZ POR CIENTO (10%)** a favor de la actora en condición de cónyuge, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre de la demandante en condición de representante legal de su menor hija y en nombre propio, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-
2. Así mismo **ORDENO** para la ejecución de esta sentencia; se apertura una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad, a nombre de la demandante, que sirva únicamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia con cuyo fin **CURSESE** el oficio correspondiente. -
3. Póngase a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979**, referente a la ley que crea el registro de deudores alimentarios y morosos. **SIN COSTAS NI COSTOS.-**
4. **NOTIFIQUESE** a las partes con arreglo a ley.-

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00223-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : VICTORIO FELIX, JHON CARLOS
DEMANDANTE : CARBAJAL MASGO, AUREA

RESOLUCIÓN N° 04

Amarilis, diez de Setiembre

Del año dos mil diecinueve.-----)

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 3865-2019, presentado por Aurea Carbajal Masgo, conforme indica, **TENGASE** presente en cuanto fuera pertinente. AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 3866-2019, presentado por Aurea Carbajal Masgo, conforme indica y estando al ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos, **CORRASE traslado** al demandado *Jhon Carlos Victorio Felix*, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificado, CUMPLA con absolver y/o expresar lo pertinente; con absolución o sin ella, **INGRESE** el expediente a despacho para resolver. AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 4034-2019, presentado por *Jhon Carlos Victorio Felix*, conforme indica, **NO HA LUGAR** por extemporáneo. **NOTIFÍQUESE**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00223-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : VICTORIO FELIX, JHON CARLOS

DEMANDANTE : CARBAJAL MASGO, AUREA

Resolución N° 08

Amarilis, veinte de Octubre

Del dos mil veinte.---

AUTOS Y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTROS

N° 1098-2020, presentado por el demandado *Jhon Carlos Victorio Felix*, conforme indica, y, **CONSIDERANDO:** Primero.– Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional superior examine la resolución que le produzca agravio, a solicitud de la parte o tercero legitimado, con el propósito de que sea anulado o revocada, total o parcialmente; ello por el Principio de la Doble Instancia. Segundo.– El que interpone apelación debe de fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución y sustentando su pretensión impugnatoria, además, debe interponer dentro del plazo legal y adjuntar la tasa judicial correspondiente, *si fuere el caso*; Tercero.– Que, en el caso de autos, el demandado mediante el escrito que precede, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia N° 84-2020, recaído en la resolución siete, por no encontrarla conforme a ley; Cuarto.– Que, revisado el recurso impugnatorio se encuentra arreglada a ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad en la interposición de la misma, contemplada en los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad al inciso 1 del artículo 368° del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 371° y 376° del mismo Código; **SE RESUELVE:** CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por *Jhon Carlos Victorio Felix*, contra la *Sentencia número ochenta y cuatro guión dos mil veinte*, contenida en la *resolución número siete*; en consecuencia **ELÉVESE** los autos al Superior Jerárquico. **Notifíquese.**–

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.001

Amarilis, veintidós de mayo
del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS, puesto a Despacho la demanda y anexos que
antecedan para calificar, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional
del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una
incertidumbre jurídica;

SEGUNDO.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos
contemplados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil;

TERCERO.- Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad
puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación
demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la
fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último
párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. En este caso, el Juzgado correrá
traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial
y de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de
haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad
extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo
establecido en el artículo 565 del Código procesal Civil. SI EL EMPLAZADO NO
FORMULA OPOSICIÓN dentro del plazo de diez días de haber sido notificado
válidamente, el Juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia
pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. ; La oposición no genera
declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a
realizarse la prueba del ADN(...). El costo de la prueba es abonado por la parte
demandada, en la audiencia, al laboratorio privado al que se encargue la realización
de la prueba (...) si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en el
audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes.
Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea la parte demandante puede
asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado. (...);

CUARTO.- Que, por razón de materia contenida en el petitorio de la demanda, este
Juzgado es competente para conocer de este proceso. Por estos fundamentos y de
conformidad con lo dispuesto por la Ley 30628, ley que modifica los artículos 1, 2 y 4,
de la ley 28457 “Ley que regula el procedimiento de Filiación Judicial de Paternidad
Extramatrimonial”, **SE RESUELVE: ADMÍTASE** a trámite la demanda interpuesta
por **SUSANA TOLENTINO VENTURA** sobre **FILIACION JUDICIAL DE
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS**, en la vía del
PROCESO ESPECIAL, contra **MEYER OCHOA BALDEÓN**; en consecuencia

Córrase TRASLADO de esta demanda al demandado por el plazo de **DIEZ DIAS**, bajo apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad y declararlo rebelde y téngase por ofrecidos los medios probatorios de la demandante, debiendo cumplir el demandado con lo previsto en el artículo 565° del Código Procesal Civil, sin el cual no se admitirá su contestación.

AVOCÁNDOSE en el conocimiento de la presente Causa el Juez que suscribe, por mandato superior.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Resolución Nro.002

Amarilis, dieciséis de julio
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA , no habiéndose logrado la notificación a la
demandante a fin de que dentro del tercero día de notificada, cumpla con
precisar el domicilio del demandado, bajo apercibimiento de declararse
nulo el admisorio, rechazarse la demanda y archivar los de la materia.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Resolución Nro.003

Amarilis, cinco de agosto
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA el ingreso 3403-2019. Por cumplido el mandato:
NOTIFIQUESE, la demanda sus anexos y Resolución admisorio al
demandado en la dirección domiciliaria que se indica mediante la
Autoridad que señala.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE: 00226-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Amarilis, veintisiete de agosto
Año dos mil diecinueve.-----//

DADO CUENTA: Estando al informe de olva
curier con cargo de ingreso N° 3877-2019, a lo que informa que no se le
encontró al Teniente Gobernador del C.P de Linda, del distrito de Molino, **TENGASE**
presente, en consecuencia **REITERESE** oficio para los efectos de la notificación; sin
perjuicio de ello **PONGASE** de conocimiento de la parte demandante para los fines
pertinentes, y de ser el caso que brinde las facilidades del caso para la notificación.
Interviene la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior. **NOTIFIQUESE**
conforme a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.005

Amarilis, dieciocho de setiembre
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA, no habiéndose logrado la notificación de la demanda al demandado o por no haberse ubicado a la autoridad encomendada: **NOTIFIQUESE** a la actora a fin de que dentro del tercero día de notificada cumpla con indicar mediante qué autoridad se va a notificar la demanda y admisorio al demandado, bajo apercibimiento de declararse nulo el admisorio y archivarse los de la materia.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.006

Amarilis, nueve de octubre
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA el ingreso 4453-2019: **REITÉRESE** el oficio
que se solicita y entréguese personalmente a la demandante para su
diligenciamiento.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Sr. Juez.- Se da cuenta en la fecha luego de la huelga de los servidores del Poder Judicial.

Resolución Nro.007

Amarilis, tres de diciembre
del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA el ingreso 5083-2019: **NOTIFIQUESE** a la demandante a fin de que dentro del tercero día de notificada, precise al Juzgado mediante qué Autoridad se va a notificar la demanda al demandado, bajo apercibimiento de declararse nulo el admisorio y archivarse los de la materia; **AVOCÁNDOSE** en el conocimiento de la presente Causa el Juez que suscribe, por disposición superior,

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI

DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER

DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Resolución Nro.008

Amarilis, ocho de enero

del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA el ingreso 5681-2019: REITÉRESE oficio al señor Teniente Gobernador del Centro Poblado Linda Linda de Molino- Provincia de Pachitea, para la notificación de la demanda, sus anexos y admisorio al demandado.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha luego de las vacaciones de los servidores del Poder Judicial.

Resolución Nro.009

Amarilis, diez de marzo
del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA el ingreso 504-2020, habiéndose devuelto el oficio remitido sin diligenciamiento: **REITÉRESE** oficio para la notificación de la demanda y admisorio al demandado, **REASUMIENDO** jurisdicción la Juez titular que suscribe.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Resolución Nro.10

Amarilis, nueve de octubre
del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA, el ingreso 946-2020, por devuelto el oficio cursado sin diligenciamiento, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** la demanda, sus anexos y admisorio al demandado mediante la central de notificaciones de esta Corte, debiendo elaborarse la cédula correspondiente con el aviso judicial correspondiente.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-O-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA

DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER

DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Resolución Nro.11

Amarilis, veintidós de junio

Del año dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los actuados judiciales; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el artículo 458° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, establece: "Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde [...]"; **SEGUNDO.-** Que, advirtiéndose de autos que el demandado fue válidamente emplazado con la demanda, anexos y autoadmisorio, el día **25 de Febrero del 2021** conforme se aprecia de la cédula de notificación y el aviso judicial que obra a fojas sesenta y tres; sin embargo, no cumplió con absolver la demanda dentro del término de ley; por lo que, estando al plazo concedido *-artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes-* y al tiempo transcurrido, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno y decretarse la rebeldía del emplazado. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 458° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** Declarar **REBELDE** al demandado **MEYER OCHOA BALDEON** y siendo el estado del proceso, **SEÑÁLESE** fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA UNICA, para el día **VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** a horas **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o solo por Juez y secretario de la causa, en atención a la Directiva 007-2020-CE-PJ.* ADEMÁS las partes deben proveerse de una computadora o Laptop con internet de buena velocidad, para su enlace óptimo; *Haciendo presente en caso de que las partes resolvieron su conflicto, pueden hacer conocer a este Juzgado antes de la fecha para la audiencia, adjuntando la documentación pertinente.* **NOTIFICÁNDOSE:** con arreglo a ley.--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES.
Secretario: HERRERA
FERNANDEZ YANET PATRICIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/09/2021 10:15:28, Razón:
RESOLUCIÓN

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00226-2019-O-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DEMANDADO : OCHOA BALDEON, MEYER
DEMANDANTE : TOLENTINO VENTURO, SUSANA

Resolución Nro.12

Amarilis, diecisiete de setiembre

Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los actuados judiciales; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme fluye de autos de fojas once a catorce, doña **SUSANA TOLENTINO VENTURO**, interpone demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, acumulativamente el pago de pensión alimenticia, en contra de don **MEYER OCHOA BALDEON**, a efectos de que reconozca como hijo al menor **ERNESTO OCHOA TOLENTINO**.¹

SEGUNDO: Los Jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda, esto es que, "si el proceso está afectado de vicios sustanciales éste será inválido e ineficaz por existir de por medio una nulidad absoluta de los actos procesales; dicha nulidad ocurre siempre que un *acto procesal (o actos procesales cuyo conjunto hacen el proceso) adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales*. En tal sentido, cabe advertir que, frente a un vicio de tal consideración, cualquier órgano jurisdiccional por el solo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador, entendida como aquella facultad de declarar una nulidad aun cuando no haya sido solicitada"

TERCERO: De los actuados se aprecia que mediante resolución once, se declaró rebelde al demandado como si el proceso se tratara únicamente de alimentos y se señaló fecha para audiencia única para el día veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, cuando al no haber formulado contradicción el demandado dentro del término de diez días, debió en forma correcta declarar fundada la pretensión principal de filiación y declarar como padre a Meyer Ochoa Baldeon del menor Ernesto Ochoa Tolentino, y como pretensión accesoria alimentos declárese rebelde y señálese fecha para audiencia única. Siendo así debe declararse nula la resolución numero once y reponiéndose el proceso al estado que corresponde.

CUARTO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, [...]*". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989,

¹ Normas Legales, T. 295. Cas. 2197-99-Lima

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

QUINTO: “[...] *el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales*”².

SEXTO: El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”*³. [la negrilla es nuestra].

SEPTIMO: La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño con su madre [filiación materna] o con su padre [filiación paterna], siendo que para establecer este vínculo, que funda el parentesco, *el derecho se apoya en ciertos elementos:* como la verdad biológica, la verdad sociológica [el hecho de vivir en calidad de hijo], y la manifestación de voluntad de los interesados [el reconocimiento].

OCTAVO: Además, *la filiación se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la identidad, que ocupa un lugar primordial entre los atributos de la persona con relación directa a la dignidad humana [principio - derecho que constituye fuente directa de la que dimanan todos y cada uno de los derechos del ser humano], de ámbito constitucional y supra nacional que deben garantizar en la persona una vida plena en su paz formal o existencia y en su dimensión sustancial o material que garantiza una vida digna, es así que la identidad “es el derecho a que tiene todo individuo a ser reconocido estructuralmente por lo que es y por el modo cómo es, vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellas otras que se deriva del propio desarrollo y comportamiento personal más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad*

² Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

³ Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

cultural, valores, reputación, etc.⁴; así también con “el derecho a la verdad biológica, aunque no ha sido recogido en forma expresa por nuestra Constitución, al derivar del principio de la dignidad humana, atendiendo a que su finalidad es el que cada persona conozca su origen biológico, es considerado como un derecho, cuyas implicancias no son solamente de interés privado por el derecho que le asiste a cada ser humano a conocer su origen biológico sino también existe un interés público pues se discute el estado de familia de una persona”⁵.

NOVENO: Que, la declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, actitud machista (que nazca una niña y no un varón), etc.⁶

DECIMO: Que, la Ley N° 28457 – Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628, en su artículo 1°, establece: *Quien tenga interés en obtener UNA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85° del Código procesal Civil. En este caso, el Juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código procesal Civil. SI EL EMPLAZADO NO FORMULA OPOSICIÓN dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declara la paternidad extramatrimonial (...).*

DECIMO PRIMERO: La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad⁷.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el presente caso al demandado, **MEYER OCHOA BALDEON**, fue notificado con la demanda y anexos el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno (ver constancia de notificación a fojas 63), sin embargo el demandado dentro del término de ley no ha cumplido con presentar su escrito de oposición a la declaración de filiación así como tampoco no contesto a la demanda accesorio de alimentos, por lo que, siendo así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N°01, y convertirse el mandato en declaración judicial de

⁴ Expediente N° 2273-2005-PHC/TC – LIMA- Karen Mañuca Quiroz Cabanillas

⁵ Dialogo con la Jurisprudencia, Pág. 154 – www.biotech.bioetica.org

⁶ RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

⁷ Idem.

paternidad, de acuerdo al vigente artículo 1° de la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457 modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628; y continuar el trámite del proceso respecto a la pretensión de alimentos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a Nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y los artículos 6° y 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

1.- SE DECLARA: NULA la resolución número once de fojas sesenta y cuatro, que resuelve declarar rebelde al demandado y señálese fecha y hora para audiencia única, Y **RENOVANDO** el acto procesal viciado;

2.- DECLARAR: FUNDADA la pretensión principal del escrito de fojas once a catorce, interpuesto por **SUSANA TOLENTINO VENTURO** sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** dirigida contra **MEYER OCHOA BALDEON**; en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** de **MEYER OCHOA BALDEON** a favor de la menor *Ernesto Ochoa Tolentino*; y **TÉNGASE** como su padre al demandado **MEYER OCHOA BALDEON**.

3.- ORDENO: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se **OFICIE** al Registro Nacional de Identificación Nacional de Huánuco, para su respectiva inscripción en el acta de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032.

4.- Asimismo, respecto a la pretensión de alimentos y no habiendo el demandado **MEYER OCHOA BALDEON**, contestado la demanda de alimentos, **DECLARESE REBELDE** y conforme al el estado del proceso, **SEÑÁLESE FECHA** para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA**, para el **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA (hora exacta)**; mediante el aplicativo **Hangouts Meet de Google** en la **Sala Virtual de Juzgado de Paz Letrado de Amarilis**, precisándose que la audiencia se señala en la indicada fecha, en virtud de la recargada labor judicial que ostenta esta judicatura; en consecuencia **REQUIÉRASE a los sujetos procesales, SI AUN NO LO EFECTUARON**, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con comunicar a este Juzgado sus casillas electrónicas, así como sus correos gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail y el número de teléfonos celulares **abogados**, a fin de remitírseles el Link para su enlace, **ADEMÁS** las partes se provea de una computadora o Laptop con internet de buena velocidad, para su enlace optimo; *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o solo por Juez y secretario de la causa, en atención a la Directiva 007-2020-CE-PJ*. **NOTIFICÁNDOSE:** con arreglo a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00310-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : ESTELA Y PONCE, VICTOR AUGUSTO
DEMANDANTE : ESTELA Y MACEDO, VALERIA NATHALY

RESOLUCIÓN Nº 01

Amarilis, veintidós de Julio

Del año dos mil diecinueve.-----)

AUTOS Y VISTOS: Al escrito de demanda de alimentos presentado por **VALERIA NATHALIA ESTELA Y MACEDO, ESTANDO AL EXORDIO:** **TENGASE** por **señalado** su domicilio procesal en el JIRÓN DOS DE MAYO Nº 1285, OFICINA 11, 3ER. PISO –HUANUCO y por **consignado** su **casilla electrónica Nº 40367** donde en adelante se le notificará con las resoluciones que emanen de este despacho judicial; **AL PRINCIPAL:** conforme indica; y,

CONSIDERANDO:

Primero.– Que, por derecho de acción toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado puede recurrir al Órgano Jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de interés intersubjetivo o una incertidumbre jurídica para la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un Debido Proceso, conforme lo dispone el artículo 2 del Código Procesal Civil.–

Segundo.– Que, el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes señala la **competencia:** El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de **fijación**, aumento, reducción, extinción o prorratio de alimentos, *sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar*, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Tercero.– Que, la demanda que antecede, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 130°, 131°, 133°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, y apreciándose que no incurre en las causales generales de inadmisibilidad e improcedencia previsto por los artículos 426° y 427° de la norma acotada, por lo que debe de calificarse positivamente.–

Cuarto.– Que, de conformidad al artículo al Título III sobre Procesos Sumarísimos, y el Capítulo II Subcapítulo 1 Alimentos, artículo 560, y el artículo 571 de la norma Adjetiva Civil, establece que, “Las normas de este Subcapítulo (alimentos) son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio de la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensiones de alimentos, en cuanto sean pertinentes”.–

Quinto.– Que, conforme lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, señala expresamente que los jueces de Paz Letrado conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546°; en consecuencia por estas consideraciones y por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ADMITIR a **TRAMITE** la demanda interpuesta por **VALERIA NATHALY ESTELA Y MACEDO** sobre **ALIMENTOS**; en la Vía del Proceso **SUMARISIMO** la misma

que la dirige contra **VICTOR AUGUSTO ESTELA Y PONCE**; en tal efecto **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de esta parte, los mismos que serán valorados en la etapa procesal correspondiente y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos; en consecuencia; **CÓRRASE TRASLADO** a la demanda, para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado con la presente resolución y sus anexos, **CUMPLA** con absolver la misma, debiendo al absolver cumplir con lo dispuesto por los artículos 442° y 575° del Código Procesal Civil. **AL PRIMER OTROSI.-** **TÉNGASE** presente. **AL SEGUNDO OTROSI:** conforme solicita y de conformidad con el artículo 615° del C.P.C, **HAGA** su pedido por cuerda separada. **AL TERCER OTROSI:** conforme solicita y estando al Testimonio de Poder General y Especial, adjunto a la demanda que precede, **TÉNGASE** como representante de la demandante, a la señora Belen Macedo Reategui. Atendiendo que la demandante se encuentra litigando con un abogado particular y a efectos de corroborar que se encuentre hábil para el ejercicio de la profesión, **REQUIÉRASE** a la demandante, para que **CUMPLA** con adjuntar su Boleta de Habilitación, ***bajo apercibimiento de multa, en caso de incumplimiento.*** **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00310-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : ESTELA Y PONCE, VICTOR AUGUSTO
DEMANDANTE : ESTELA Y MACEDO, VALERIA NATHALY

RESOLUCION N°: 02

Amarilis, nueve de Setiembre

Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO

N° 3815-2019, presentado por *Victor Augusto Estela y Ponce*, conforme indica;
y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, a tenor de los principios de Vinculación
y Formalidad consagrado en artículo noveno del Título Preliminar del
Código Procesal Civil, las normas procesales son de carácter imperativo,
por ende su cumplimiento deviene en obligatorio para todos; salvo
regulación permisiva en contrario. **SEGUNDO.-** El Juez declara la
inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de
forma o este se cumple defectuosamente, declara su improcedencia si la
omisión o defecto es de un requisito de fondo. **TERCERO.-** Que, de la
revisión de la contestación de la demanda y recaudos adjuntos, es de
advertirse que el demandado ha incurrido en la siguiente omisión: *no
cumple con adjuntar el anexo especial de la contestación de la demanda;
tal y como lo exige el artículo 565° del Código Procesal Civil*; siendo
esto así, debe subsanarse la omisión y/o defecto advertido,
concediéndole el plazo legal para su subsanación, conforme a lo previsto
en el último párrafo del artículo 426° del Código Procesal Civil. Por
estos fundamentos, **SE RESUELVE:** Declarar INADMISIBLE la contestación
de la demanda presentada por **VICTOR AUGUSTO ESTELA Y PONCE**;
en consecuencia, **CONCÉDASE** al demandado el plazo de **TRES DIAS** para que
subsane la omisión advertida, ***bajo apercibimiento en caso de
incumplimiento, de tenerse por no presentado su escrito y continuarse
con el trámite del presente proceso.*** NOTIFÍQUESE.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00310-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : ESTELA Y PONCE, VICTOR AUGUSTO

DEMANDANTE : ESTELA Y MACEDO, VALERIA NATHALY

RESOLUCIÓN Nº 03.-

Amarilis, tres de Octubre

del año dos mil diecinueve.-----

AUTOS Y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON

REGISTRO Nº 4341-2019, presentado por *Victor Augusto Estela y Ponce*, conforme indica, **TÉNGASE** por *subsano* la omisión advertida mediante resolución dos; en consecuencia, *proveyendo el escrito obrante de fojas 113 al 121*, **Estando al exordio:** **TENGASE** por *consignado* su casilla electrónica Nº 40714 donde en adelante se le notificará con las resoluciones que emanen de este despacho judicial.

AL PRINCIPAL: conforme indica; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo dos del Código Procesal Civil, *“Por ser titular del derecho de acción el emplazado y/o demandado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”*; **SEGUNDO:** Que, revisada la contestación de la demanda se advierte que fue presentada dentro del término legal, cumple con los requisitos exigidos por Ley para efectos de la contestación de la demanda, así como se acompaña los anexos al presente recurso. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442º y siguientes, y 554º segundo párrafo del Código Adjetivo, **SE RESUELVE:** ADMITIR a trámite la contestación de la demanda presentada por **VICTOR AUGUSTO ESTELA Y PONCE**; en consecuencia, **TÉNGASE** por contestada la demanda en los términos que expone, por ofrecidos los medios probatorios que se acompañan, teniéndose presente su mérito en la etapa procesal correspondiente; **SEÑÁLESE** fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la misma que de acuerdo a la Agenda Judicial se realizará el día **VIERNES QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, a horas **ONCE DE LA MAÑANA**, en el Local del Juzgado, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra; y/o archivar el proceso por incomparecencia de las partes conforme lo establece la última parte del artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29057*; **AL OTROSÍ:** **TENGASE** presente. **NOTIFÍQUESE**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00310-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : ESTELA Y PONCE, VICTOR AUGUSTO
DEMANDANTE : ESTELA Y MACEDO, VALERIA NATHALY

RESOLUCIÓN Nº 05.-

Amarilis, diez de Diciembre
del año dos mil diecinueve.-----

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO

Nº 5101-2019, presentado por Victor Augusto Estela y Ponce, y estando a su solicitud de auxilio judicial, **HÁGALO** por cuerda separada. **AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO Nº 5284-2019**, presentado por el abogado de Victor Augusto Estela y Ponce, conforme indica, **AGREGUESE** al expediente para los fines pertinentes. **AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO Nº 5522-2019**, presentado por la apoderada de Valeria Nathaly Estela y Macedo, conforme indica, **AGREGUESE** al expediente para los fines pertinentes. **NOTIFÍQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00310-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : ESTELA Y PONCE, VICTOR AUGUSTO
DEMANDANTE : ESTELA Y MACEDO, VALERIA NATHALY

RESOLUCIÓN Nº 06.-

Amarilis, veinticuatro de Enero
del año dos mil veinte.-----

DADO CUENTA: AL REGISTRO Nº 65-2020, conforme
indica, **TENGASE** por recabado la Constancia de Estudios y el reporte de Notas
de la demandante; en consecuencia y conforme a su estado procesal,
INGRESE el expediente a despacho para emitir sentencia. **NOTIFÍQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00310-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : ESTELA Y PONCE, VICTOR AUGUSTO
DEMANDANTE : ESTELA Y MACEDO, VALERIA NATHALY

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, **REASUMIENDO** funciones por disposición superior, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NRO - 2020 .

Resolución Nro.07

Amarilis, quince de mayo del año dos mil veinte.-

I. PETITORIO:

Que, **VALERIA NATHALY ESTELA Y MACEDO**, interpone demanda de **PENSION DE ALIMENTOS**, a fojas quince a veintidós, en contra de su padre don **VICTOR AUGUSTO ESTELA Y PONCE** a efectos de que le acuda con una pensión, que consiste en el monto de **NOVECIENTOS SOLES (S/.900.00) mensuales**.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, la actora solicita que su padre le acuda con una pensión alimenticia, de **NOVECIENTOS SOLES (S/.900.00) mensuales**, de sus ingresos que percibe como micro empresario, así también de las ventas que realiza de la producción de una chacra a la cual se dedica a sacar productos de pan llevar, ubicado en Ingenio Bajo- Distrito de Santa María del Valle, de dónde saca para la venta café de huerta, miel de abeja, paltas, entre otros los que son comercializados en la localidad de Huánuco; así mismo el demandado el año 2020 volverá a trabajar en el Gobierno Regional del cual fue separado por una sanción impuesta, donde tiene calidad de nombrado y sueldo fijo.
2. Que el demandado con su señora madre contrajeron matrimonio el 01 de Junio del año de 1987, procreando a la recurrente.
3. Que, el demandado acudió a la recurrente de una manera muy restringida a pesar de goza de un ingreso económico, bueno hasta que la recurrente junto a su señora madre Belén Macedo Reátegui, se retiraron del hogar del demandado por las constantes discusiones y pelias en el domicilio del demandado con su señora madre, donde manifestó que no me pasarla ni un sol para solventar sus estudios.
4. Que desde el mes de Junio de 2018 hasta la actualidad el demandado no le acude con ningún monto económico para cubrir sus estudios, ya que la única que está afrontando

con todos los gastos de su persona es su madre, pese a que ella también tiene que velar por la subsistencia de su Madre (abuela materna), por adolece de una enfermedad crónica.

5. Que debido a la situación emocional y Psicológica de la recurrente, su persona opto por dejar sus estudios universitarios la cual estaba realizando en la universidad Nacional Hermilio Valdizan en la Facultad de Enfermería, donde venía cursando el tercer año, y debido a los constantes problemas ya mencionados líneas arriba se vio en la necesidad de abandonar su carrera profesional para optar por una carrera técnica, donde la recurrente pueda culminar más rápido y poder trabajar para solventar sus gastos.
6. La recurrente viene cursando estudios técnicos en el Centro De Educación Técnico Productiva "COLUMBIA" en la localidad de Lima, en la cual paga su pensión de enseñanza mensual de (S/ 760.00), más gastos de uniforme entre otros todo solventando por su madre; y adjunta al presente una declaración de jurada de gastos mensuales que se debe de tenerse en cuenta al momento de prolar sentencia, así como también las constancia de estudios que se adjunta a la presente demanda con la que se está acreditando que la recurrente en la actualidad bien es realizando estudios técnicos.
7. Que la recurrente en la actualidad también vienen adoleciendo de una enfermedad crónica según prescripción médica otorgado por el galeno Doctor Carlos Navarro Manchego en la cual se le diagnostica "Tiroiditis De Hashimoto y Nódulo Tiroideo Derecho", por el que la recurrente tiene que someterse a exámenes de laboratorio de hormonas tiroideas cada tres meses por lo que tiene que recibir tratamiento de manera permanente con el medicamento Levotiroxina, Informe médico que adjunta a la presente demanda acompañado de un certificado Médico y receta médica con lo está demostrando que es una persona que adolece una enfermedad crónica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El demandante ampara su demanda en lo dispuesto en por el artículo 424°, 472°, 474°, del Código Civil; artículos 361° inciso 2 del Código Procesal Civil.

II. ABSOLUCION DE LA DEMANDA:

El demandado **VICTOR AUGUSTO ESTELA Y PONCE**, ha cumplido con absolver la demanda con escrito de fojas ciento trece a ciento veinte y uno, subsanado con escrito de fojas ciento treinta, bajo los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Respecto al primer punto de la demanda, si es cierto que contrajo matrimonio con su madre Belen Macedo Reátegui, el primero de Junio del año 1987, producto de esa unión nacieron sus hijas Kathya Florencia (30) años y Valeria Nathaly Estela y Macedo (21) años.

2. Respecto al segundo punto de la demanda, rechaza enfáticamente por ser falsas pues el recurrente ha asumido su deber como padre tanto en el apoyo económico y afectivo hacia su hija, todos los gastos de alimentación, pasajes y matriculas en sus estudios Universitarios en la UNHEVAL, de forma regular como alumna Regular (Facultad de Enfermería).
3. Que en la actualidad se encuentra desempleado, desde Febrero del 2018 siendo inhabilitado de su Centro de trabajo Gobierno Regional Huánuco, de acuerdo a la copia de la Resolución N°163-2017-CG/TSRA, de fecha 28 de Noviembre del 2017, del Tribunal de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, donde resuelve declarar infundado mi recurso de apelación contra la Resolución N° 001-596-2017-CG/SAN de fecha 22 de junio de 2017, por el que se le impuso sanción de *dos años de inhabilitación para el ejercicio de la función publica*, y ratificada con la Resolución N° 100-218-GRH/GR de fecha 15 de Febrero del 2018 donde se resuelve ejecutar la Resolución N° 163-2017-CG/TSRA Primera Sala, el mismo que **debe de cumplirse hasta Febrero del 2020**, lo que evidencia que se encuentra con ingresos mínimos.
4. Que, el recurrente no es micro empresario, porque no aportar a la SUNAT, es un pequeño agricultor que tiene un mínimo ingreso para su subsistencia, así mismo tiene 59 años y por su edad no encuentra trabajo en el Sector Privado, además de haber sido inhabilitado, por el Colegio de Contadores de Huánuco por falta de pago, y ha caído en insolvencia financiera desde el mes de Octubre del 2018 Caja Arequipa y Crediscotia Financiera según lo demuestro con su reporte de deudas, además de tiene Procesos Judiciales, con la Contraloría General de la Republica (01), con su cónyuge Belén Macedo Reátegui (02) Por divorcio y alimentos, con la Municipalidad Distrital de Santamaría del Valle (01), por derribar su muro de tapial de su huerto agrícola, y asume gastos de su tratamiento de Enfermedades en Medicinas y Terapias de la artritis, próstata, colon y glucosa, y energía eléctrica S/. 15.00, agua S/. 10.00.
5. El único ingreso neto mensual que percibe es por el importe de S/. 300.00 soles, por la venta de la producción agrícola en poca escala en su huerto(paltas, café y Miel de Abeja en forma alternada) por ser posesionario de dicho huerto agrícola, siendo propietarias (anticipo de legitima) sus hijas Kathya Florencia y Valeria Estela y Macedo, y que la actora desconoce el estado actual de su huerto agrícola, no tiene idea de lo que existe de las plantaciones agrícolas, ni mucho menos cuanto produce o no produce y que desde el mes de Febrero del 2018, y no contar con recursos económicos suficientes, no se le da el trato de fertilización y fumigación a las plantaciones, por tanto la producción ha decaído; además de adolecer de enfermedades como es la Próstata está en tratamiento en ESSALUD Huánuco y que le han programado una intervención Quirúrgica para el mes de Setiembre del 2019, dolor de columna por tener dos

pequeñas hernias en el L4, L5 y desgaste en el hueso sacro, sufre de artritis en las manos, tiene problemas con el colon y aumento de la Glucosa, finalmente sus gastos de alimentación le apoyan sus hermanas Miriam Florencia y Luz Edith Estela y Ponce.

6. Con respecto al tercer punto de la demanda indica que como padre le ha asistido desde su existencia hasta el mes de Junio del 2018, cuando ha optado por retirarse de su vivienda, llevándose todos los bienes del hogar incluido su Computadora e Impresora, a pesar de que su Madre Trabajaba y sigue trabajando -en ESSALUD no quería asumir ningún gasto en sus estudios y alimentación; respecto de su madre que apoya a su abuela (Zadith Reátegui) ella tiene cinco hermanos que están en buena posición económica más aún que su hermana Sonia Macedo Reátegui es accionista de Inmobiliaria e Inversiones San Fernando S.A., que fabrica ladrillos LARK y su esposo Héctor Sergio Torpoco Villar, es el Gerente General familiares que asumen los gastos y lo apoyan en su enfermedad (diabetes) con los mejores médicos y Clínicas en Lima.
7. Con respecto al cuarto punto de la demanda, rechaza enfáticamente por ser falsas debido a que estudio en la Facultad de Enfermería de la UNHEVAL hasta el Periodo 2018 habiendo cursado el octavo ciclo completo obteniendo en su historial de notas un promedio ponderado acumulado de 11.44, su hija ha sido una alumna regular y que por una decisión y presión de su Sra. Madre y tener los suficientes recursos económicos opto por cambiarle de una Profesión Universitaria, faltando un año de estudios para su culminación a una Educación Técnica en la ciudad de Lima Distrito de Jesús María, zona urbana considerado como nivel socioeconómico medio, para dicha decisión no ha sido consultado y comunicado porque su madre le envió impositivamente a Estudiar a la ciudad de Lima, ya que ella tiene solvencia económica porque es personal nombrado en ESSALUD — Huánuco, y percibe un sueldo mensual en promedio de S/. 3,538.17 soles, mas sus gratificaciones por escolaridad, fiestas patrias, navidad, bonificación por vacaciones y su CTS y que al año percibe (17) remuneraciones, y el suscrito en la fecha es desempleado.
8. En cuanto a la Constancia de Estudios presentada de su nuevo Centro de Estudios, no demuestra sus notas y su asistencia como alumna exitosa, por lo que por intermedio del juzgado solicitaría pedir dichas notas y asistencia para verificar si es una alumna exitosa para comprobar lo corroborado y valorarlo.
9. Con respecto al quinto punto de la demanda, el recurrente tiene conocimiento de su enfermedad y hasta antes de su retirada de su vivienda (mes de Junio del 2018) le apoyaba en su tratamiento de dicha enfermedad y otras enfermedades y por no tener Trabajo en la ciudad de Huánuco en el Sector Privado no tiene posibilidad de apoyarle, pero si se da la posibilidad de reincorporarse a su centro de Trabajo estará llano a brindarle con recursos económicos para su tratamiento.

10. Que, Mediante escrito de fecha 14 de Junio del 2018 interpuso demanda de alimentos a su Conyugue BELEN MACEDO REATEGUI EL Primer Juzgado de Paz Letrado, y que por sentencia se ordenó que la demandada le acuda a su favor con una pensión de alimentos en el monto del 10% de la remuneración mensual la misma que se encuentra en apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El demandado ampara su contestación a la demanda en lo dispuesto en por el artículo 481°, del Código Civil; artículos 130°, 442°, 444 °y 565°del Código Procesal Civil.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, se admite a tramita la demanda en vía del proceso sumarísimo, y se corre traslado al demandado para que lo absuelva; mediante **resolución número dos**, se declara inadmisile el escrito de contestación a la demanda; mediante **resolución número tres**, estando a la subsanación del escrito de la contestación a la demanda, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la audiencia única para el día quince de noviembre del año dos mil diecinueve a horas once de la mañana; **la Audiencia Única**, obra a fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco, la que se llevó a cabo con la apoderada de la actora y el demandado, donde **con resolución cuatro** se declara saneado el proceso y al no ser posible la conciliación se fija los puntos controvertidos, se admite y actúa los medios probatorios; mediante **resolución número cinco**, se manda agregar a los autos los escritos de alegatos de las partes; **con resolución número seis**, por recepcionado la constancia de estudios y reporte de notas de la demandante se manda agregar a los autos, por lo que su estado es la de expedir **sentencia**, Y;

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO: Que, la Casación N° 2726-2002-Arequipa, considera a los alimentos como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona, deber que en el caso de los padres respecto a sus hijos les es impuesto por el artículo 6° de la Constitución, que precisa: “*es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos*”.-----

TERCERO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. –

CUARTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."¹ Ello concordante con la Casación N^o1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse, por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias(...).² -

QUINTO: Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece **que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos**, salvo disposición legal diferente, norma procesal que implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuales son los hechos que a cada uno de ellas les interesa probar para que se acojan a sus pretensiones, nuestro ordenamiento procesal distribuye la carga de la prueba entre ambas partes (demandante y demandado), pero no cabe duda que el sujeto sobre el que recae principalmente la carga de probar con los consiguientes efectos jurídicos que ello **supone es el demandante**³.-----

¹ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

² DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag.43-44.

1. JURISPRUDENCIA DE DERECHO PROBATORIO, Alberto Hinojosa Minguéz, Primera Edición Septiembre 2000, Gaceta Jurídica.

SEXTO: Que la existencia física de la demandante **VALERIA NATHALY ESTELA Y MACEDO de (22 AÑOS) de edad**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas uno y el entroncamiento familiar con el demandado en condición de padre.-----

SEPTIMO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁴ ----

OCTAVO: Que, si mismo el artículo 473° del Código Civil establece que el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; así también el artículo 424° del Código Civil señala “Subsiste la obligación de proveer al sostenimientos de los hijos solteros mayores de dieciocho años **que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio** hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.-----

NOVENO: Que, en consecuencia esta norma establece los únicos supuesto en los que una hija/hijo mayor de edad pueda acceder a una pensión alimenticia, no siendo suficiente su condición de hijo, como si lo es cuando se demanda alimentos para un hijo menor de edad, donde la ley no exige mayor supuesto que su estado de necesidad lo que se acredita por el solo mérito de su corta edad, y que por el contrario en el caso de demandarse alimentos para un hijo mayor de edad la ley es más exigente y prescribe que sólo tiene derecho a ello quienes acrediten encontrarse estudiando con éxito una profesión y oficio o que no se encuentren en aptitud de atenderse a su propia subsistencia por causa de incapacidad física o mental.-----

DECIMO: Que, respecto a las **necesidades de la alimentista**, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para hijos menores de edad, **para hijos mayores de edad**, cónyuges etc., y que en el caso de autos la demandante **VALERIA NATHALY ESTELA Y MACEDO de (22 AÑOS) de edad**, en calidad de hija mayor de edad interpone demanda contra su padre indicando sucintamente: *“Que desde el mes de Junio de 2018 hasta la actualidad el demandado no le acude con ningún monto económico para cubrir sus estudios (...) debido a la situación emocional y Psicológica opto por dejar sus estudios en la universidad Nacional Hermilio Valdizan en la Facultad de Enfermería, donde venía cursando el tercer año, y debido a los constantes problemas*

⁵ Artículo 472° del Código Civil.

(familiares) se vio en la necesidad de abandonar su carrera profesional para optar por una carrera técnica, donde pueda culminar más rápido y poder trabajar para solventar sus gastos. La recurrente viene cursando estudios técnicos en el Centro De Educación Técnico Productiva "COLUMBIA" en la localidad de Lima, en la cual paga su pensión de enseñanza mensual de (S/ 760.00), más gastos de uniforme entre otros todo solventando por su madre (...)también vienen adoleciendo de una enfermedad crónica (...) "Tiroiditis De Hashimoto y Nódulo Tiroideo Derecho", por el que la recurrente tiene que someterse a exámenes de laboratorio de hormonas tiroideas cada tres meses por lo que tiene que recibir tratamiento de manera permanente con el medicamento Levotiroxina (...). Al respecto para acreditar su estado de necesidad, la actora adjuntó a su demanda una declaración jurada de sus gastos (ver fs.3) sin embargo dicha declaración debe tomarse con reserva al haber sido efectuado de manera unilateral por la demandante, respecto a los rubros no acreditados con otros medios probatorios; con los documentos denominados Informe médico de fecha 14 de setiembre del 2018 del Dr. Carlos Navarro Manchego, certificado médico, recibo de honorarios, receta médica y boleta electrónica se acredita que la actora, fue atendido por un médico intensivista, que diagnosticó Tiroiditis de Hashimoto y nódulo tiroideo derecho, a quien se le envía al Hospital Arzobispo Loayza y que tiene exámenes de laboratorio cada tres meses de hormonas tiroideas y que debe recibir tratamiento en forma permanente con Levotiroxina, además recetó otros medicamentos, como complejo B y Feranin Fol y otro; lo que significó un costo por la atención medica conforme al recibo de honorarios de dicho galeno y la compra de medicamento, (ver fs. 5 a 9); y con la constancia de matrícula, se acredita que la actora se encontraba matriculado en el Centro de Educación Técnico Productiva Columbia en el Modulo I de Counter /consultor de viajes, correspondiente a la especialidad de "Aviación Comercial", el cual tiene una duración de dos años, la misma que fue expedida con fecha 02 de mayo del 2019; de igual forma con la Boleta de Venta Electrónica BBV2-1052 y B002-0000005722 acredita la compra de uniforme y pago por material de inglés, matricula primera cuota y seguro contra accidente de la actora (ver fs. 10 a 12); Así mismo se advierte que si bien, la actora estuvo efectuando estudios universitarios en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, en la facultad de Enfermería hasta el tercer año, conforme a la constancia de estudios de fecha 16 de agosto del 2019 (ver fs. 109) y su Historial de notas, (ver fs.110) del cual se advierte que su promedio ponderado acumulado hasta diciembre del 2018, era **11.89** (nota aprobatoria); sin embargo por razones familiares explicadas por la actora y el demandado, la actora al haber dejado dichos estudios, no optó por descuidarse sino eligió cursar estudios Técnicos para concluirlos en pocos años y poder asumir su sustento, y que conforme al Reporte General de notas remitido por el "Centro de Educación Técnico Productiva Columbia" se advierte que la actora obtuvo notas aprobatorias en el Modulo I, de introducción a la Aviación Comercial con **19**, Geografía Aero Comercial **17**, ITB **15**, Globalizador: Sabré **17** y Ingles I **15**; así en el Modulo II Meteorología Básica y Aerodinámica **17**, Deberes y Responsabilidades del Tripulante de cabina **19**, Introducción

al Boeing 737-500 **14**, Procedimientos de Emergencia y equipos **18**, Servicio Abordo Business & Economy Clas **20**, Taller de Habilidades comunicativa y sociales **19** y Aseroria de imagen I **18**, (ver fs. 212) y que conforme a la constancia de estudios de fecha 16 de diciembre del 2019, la actora estudia en el módulo II de los cinco módulos que conforman su especialidad de “Aviación Comercial”. De todo ello se advierte que pese a que la actora dejó sus estudios universitarios de enfermería en la que obtuvo nota aprobatoria en promedio ponderado acumulado hasta diciembre del 2018, en el año 2019 optó por seguir estudiando una carrera técnica, del cual se advierte que lo efectúa de manera exitosa, conforme a sus notas obtenidas hasta ahora; considerando que la actora por los estudios que viene realizando de manera exitosa para la obtención de una carrera y ocupación técnica y por sufrir de una enfermedad denominada “Tiroiditis de Hashimoto y nódulo tiroideo derecho”, que requiere tratamiento continuo, **su estado de necesidad se encuentra acreditada**, por lo que requiere que sus padres apoyen al sostenimiento de la misma.-----

DECIMO PRIMERO: *Respecto a las posibilidades del demandado*, la demandante en su demanda indica, que su padre el demandado le acuda con suma de novecientos soles : “(...)de sus ingresos que percibe como micro empresario, así también de las ventas que realiza de la producción de una chacra a la cual se dedica a sacar productos de pan llevar, ubicado en Ingenio Bajo- Distrito de Santa María del Valle, de dónde saca para la venta café de huerta, miel de abeja, paltas, entre otros los que son comercializados en la localidad de Huánuco; así mismo el demandado el año 2020 volverá a trabajar en el Gobierno Regional del cual fue separado por una sanción impuesta, donde tiene calidad de nombrado y sueldo fijo”. A l respecto el demandado indicó que desde febrero el 2018, está inhabilitado para el ejercicio de la función publica, de su Centro de Trabajo Gobierno Regional de Huánuco, hasta el Febrero del 2020, lo que los acredita con las copias de la Resolución N°163-2017-CG/TSRA, de fecha 28 de Noviembre del 2017, del Tribunal de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución N° 001-596-2017-CG/SAN de fecha 22 de junio de 2017, y se dispone la ejecución de la sanción a través la Resolución N° 100-218-GRH/GR de fecha 15 de Febrero del 2018 donde se resuelve ejecutar la Resolución N° 163-2017-CG/TSRA (ver fs. 39 a 51); y que con el Reporte Tributario de rentas de cuarta categoría – SUNAT, se advierte que no se encontró información para la consulta efectuado a nombre del demandado (ver fs. 52) en consecuencia no estaría acreditado que el demandado sea un micro empresario; y que con la Constancia emitido por el Decano del Colegio de Contadores de fecha 19 de agosto del 2019, se indica que el demandado se no se encuentra hábil en el ejercicio de la profesión de Contador Público, (ver fs. 53) de lo que se desprende que tampoco a esa fecha podía laborar como Contador

Público; y que al tener deudas impagas, desde Octubre del 2018 a Caja Arequipa y Crediscotia Financiera se encontraría en en insolvencia financiera, como es de verse de los documentos denominados reporte de deudas, (de fs.54 a 64), así mismo el demandado indica que viene afrontando varios procesos que le generan gastos; sin embargo en autos está acreditada la existencia solo de dos procesos, seguidos con la Contraloría General de la República y seguido contra su cónyuge Belén Macedo Reátegui, sobre alimentos (ver fs. 65 a 78); que por otro lado el demandado indicó en su contestación que asume gastos de su tratamiento de *Enfermedades en Medicinas y Terapias de la artritis, próstata, colon y glucosa*, con los documentos que adjunta se advierte que fue atendido por el servicio de cardiología con fecha 03/04/2019, así como por el servicio de urología general el día 14/08/2019, y que pasó por examen de cistocopia con fecha 12/10/2018, examen de VDRL de fecha 22/03/2019, como obtuvo su informe de riesgo cardiológico con fecha 25/03/2019, y con ello pasó por interconsulta de urología a cardiología con fecha 01/04/2019, y del documento denominado vista de datos del paciente (demandado) de fecha 31/08/2019, se advierte que fue atendido por consulta externa el día 01/04/2019, por el servicio de urología atendido por el doctor Sandoval Cruz Demetrio Eris, quien le indica cita por cardiología por presunto diagnóstico de Prostatitis crónica, y luego de los exámenes solicitados como ecografía abdominal, ecografía retroperitoneal, y ecografía supra púbica prostática, se concluye que presenta 1. Hiperplasia prostática grado III/IV con crecimiento adenomatoso y 2. Retención urinaria del 25%, siendo recetado los siguientes medicamentos: Indometacina 25 mg.tb y ciprofloxacino; así mismo el demandado presentó varios recetarios médicos de fecha 28/06/2019, 08//2019, 14/08/2019 y 07/05/2019; sin embargo de dichas atenciones se advierte que el demandado no efectuó gasto alguno por gozar de seguro EsSalud, en condición de cónyuge (ver fs. 79, 80, 83 a 95); empero se advierte de la Boleta de venta de fojas 06 por el consultorio de Medicina física y rehabilitación, donde efectuó pago de S/.252.00 soles, así mismo el demandado presente boleta de venta electrónica por compra de diversos medicamentos, (ver fs. 97 a 104) con el que se acredita que aparte de sus atenciones en Essalud, el demandado también se atendió particularmente, por lo que adquirió diversos medicamentos, para su tratamiento, prostático, urinario, artritis, glucosa, vitaminas y calmar dolores que presenta entre otros; así mismo está acreditado que paga por servicio de energía eléctrica y agua, conforme a los recibos de pago que obran de fojas ciento cinco a ciento ocho. ***Siendo así la demandante no acredita que su padre el demandado sea un micro empresario como sostuvo en su demanda, ni menos que sus ingresos provenientes de sus productos de pan llevar, como café de huerta, miel de abeja, paltas, entre otros de su huerto o cracra ubicado en Ingenio Bajo- Distrito de Santa María del Valle, sean en sumas cuantiosas sino aparentemente mínimas, con las cuales el demandado también tenía que solventarse en sus gastos personales de salud y manutención y que respecto al***

*monto el demandado pese indicar que sus ingresos eran solo la suma de trescientos soles estos no los acredito con ningún medio probatorio, sin embargo conforme al artículo 481º última parte del Código Civil, **no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos del demandado** ya que por pocos, que fueren estos, estará obligado a prestar alimentos, a su hija demandante por estar acreditada su estado de necesidad. Y que también debe tenerse presente en autos es que el demandado estuvo sancionado con inhabilitación por dos años, la misma que lo cumplió en el mes de febrero del año 2020, siendo así se entiende que a la fecha el demandado viene percibiendo ingresos de su empleadora Gobierno Regional, lo que debe tenerse presente al fijarse el monto de la pensión a favor de la actora a partir del mes de desde el quince de agosto dl 2018 a 15 de febrero del 2020 y en adelante. Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor de su hija, de manera proporcional y razonada. -----*

DECIMO SEGUNDO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. -----

DECIMO TERCERO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, y conforme al artículo 6º de la Constitución Política del estado “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Y teniendo presente que la madre de la demandada señora Belen Macedo Reátegui, cuenta con un trabajo en calidad de nombrada en la Res Asistencial de Huánuco, ESSALUD, conforme se acredita con su boleta de pago del mes de mayo del 2016, (ver fs. 112), la demandante debe seguir contribuyendo a la manutención de su hija demandante Valeria Nathaly Estela y Macedo; Sin embargo, a través de este proceso corresponde señalar la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre.-----

DECIMO CUARTO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, y que en el caso de autos el demandado acredito que se encontraba desempleado desde el 15 de febrero del 2018 al 15 de febrero del 2020, por haber sido sancionado con inhabilitación, y que además es persona que vino sufriendo de dolencias artríticas, próstata, glucosa y otros, y que no es un micro empresario, que sin

embargo a partir del 15 de febrero del 2020 ha recuperado su labor en el Gobierno Regional; así mismo se tiene presente que la actora, a la fecha viene cursando estudios exitosos y sufre de dolencias por presentar *"Tiroiditis De Hashimoto y Nódulo Tiroideo Derecho"*, y *requiere tratamiento continuo*, por lo que requiere el apoyo de su padre el demandado para concluir con sus estudios técnicos, que le permita obtener una profesión u oficio y pueda esta valerse por sí misma en su oportunidad, siendo así debe fijarse un monto de pensión alimenticia de manera proporcional y razonada.-----

DECIMO QUINTO: Que, "los medios probatorios han sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia.⁵" Haciendo presente que los medios probatorios no glosados no modifican en nada lo que se lleva considerando.-----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, el artículo IX del Título Preliminar, y artículos artículo 424°, 472°, 473°, 474° inciso 2), 481° del Código Civil; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas quince a veintidós, interpuesta por doña **VALERIA NATHALY ESTELA Y MACEDO**, sobre **ALIMENTOS** contra **VICTOR AUGUSTO ESTELA Y PONCE** en consecuencia, **ORDENO:** que el demandado **ABONE**, como pensión alimenticia, a favor de su hija la demandante, con la suma de **DOSCIENTOS SOLES (S/.200.00)**, mensuales a partir del día siguiente de notificado con la demanda al 15 de Febrero del 2020, y posterior a ello con la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00)** mensuales, e **INFUNDADA:** la demanda en el exceso del monto demandado. -----
2. **DISPONGO:** se aperture una **cuenta** por ante el Banco de la Nación, a nombre de la alimentista demandante **VALERIA NATHALY ESTELA Y MACEDO** que servirá únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticias, con cuyo fin **CURSESE:** OFICIO al Banco de la Nación. -----

⁵ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos., para los fines legales consiguientes. -----
4. **SIN COSTAS NI COSTOS; NOTIFICANDOSE** a las partes, con las formalidades de Ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00310-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : ESTELA Y PONCE, VICTOR AUGUSTO
DEMANDANTE : ESTELA Y MACEDO, VALERIA NATHALY

RESOLUCIÓN N° 08

Amarilis, ocho de Octubre

Del año dos mil veinte.-----)

AUTOS Y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO

N° 918-2020, presentado por Victor Augusto Estela y Ponce, conforme indica, y, **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional superior examine la resolución que le produzca agravio, a solicitud de la parte o tercero legitimado, con el propósito de que sea anulado o revocada, total o parcialmente; ello por el Principio de la Doble Instancia. Segundo.- El que interpone apelación debe de fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución y sustentando su pretensión impugnatoria, además, debe interponer dentro del plazo legal y adjuntar la tasa judicial correspondiente, si fuere el caso; Tercero.- Que, en el caso de autos, el demandante mediante el escrito que precede, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia N° 54-2020, recaído en la resolución siete, por no encontrarla conforme a ley; Cuarto.- Que, revisado el recurso se encuentra arreglada a ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad en la interposición de la misma, contemplada en los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad al inciso 1 del artículo 368° del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 371° y 376° del mismo Código; **SE RESUELVE:** CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por *Victor Augusto Estela y Ponce,*

contra la *Sentencia número cincuenta y cuatro guión dos mil veinte*,
contenida en la *resolución número siete*; en consecuencia **ELÉVESE** los
autos al Superior Jerárquico. **Notifíquese.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00310-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : ESTELA Y PONCE, VICTOR AUGUSTO

DEMANDANTE : ESTELA Y MACEDO, VALERIA NATHALY

RESOLUCIÓN N° 12

Amarilis, tres de Setiembre

Del año dos mil veintiuno.-----)

DADO CUENTA: AL REGISTRO N° 3675-2021, conforme indica, **TENGASE** por devuelto el presente expediente y conforme a lo resuelto en la Sentencia de Vista N° 02-2021, **CUMPLASE** con lo ejecutoriado; en consecuencia, **OFICIESE** al Administrador del Banco de la Nación, para que proceda a la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante, con fines exclusivos de pago y cobro de pensiones alimenticias. AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 3733-2021, presentado por Miguel Antonio Reategui Mesía, conforme indica y **previo** a darle el trámite correspondiente, **CUMPLA** con formular su propuesta, de conformidad con el artículo 568° del Código Procesal Civil (ciñendo su propuesta en honor a la verdad a fin de evitar observaciones). **REASUMIENDO** funciones la señora juez que suscribe e *Interviniendo* el secretario judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase saber.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE

DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Doy cuenta a usted en la fecha por las recargadas labores de este juzgado

Resolución Nro.01

Amarilis, cuatro de julio

del dos mil diecinueve.--

AUTOS Y VISTOS; con la demanda de alimentos que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, en el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, a través de un debido proceso.

Segundo.- Que, la demanda que se postula reúne los requisitos y anexos exigidos por los artículos 164° del Texto Único ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Tercero.- Que, el Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer la presente acción de alimentos.

Por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 96° y 168° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 430° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite en vía del **PROCESO ÚNICO** la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por **ZARATE ARANCIAL CATHERINE CRISTIE** en representación de sus menores hijos **RIOS ZARATE DIEGO ENRIQUE** y **RIOS ZARATE SOL CRISTY** contra **RIOS CASTILLO LUIS ENRIQUE**, **téngase** por ofrecidos los medios probatorios que a ésta parte corresponde y **agréguese** a los autos los anexos que acompaña; en consecuencia,
2. **TRASLADO** al demandado por el plazo de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda; anexando el requisito dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo, **bajo apercibimiento** de ser declarado rebelde; al **PRIMER OTROSÍ:** Conforme solicita téngase por designado a los letrados que indica con las facultades de la representación asimismo a los alcances de su representación de acuerdo a ley; al **SEGUNDO OTROSÍ:** téngase presente en lo que fuera de ley.
3. **FORMESE** el cuaderno de asignación anticipada de alimentos con copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de estos autos.

NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA Susana FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/08/2019 15:15:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Resolución Nro.002

Amarilis, trece de Agosto
del dos mil diecinueve.----)

DADO CUENTA, Con Registro número 3617-2019: a lo solicitado. Cumpla con realizar sus solicitudes con mejor estudio de autos, por cuanto el presente escrito lo está realizando esta abogada sin la autorización de la demandante, no se advierte que esta Letrada haya sido la que firmo la demanda o algún otro escrito del presente proceso; ya que el demandado **RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE** no ha sido notificado con la demanda, anexos y admisorio; conforme a la razón del Técnico Notificador (fs.64) **"NUMERACION NO EXISTE"**, En consecuencia conforme a su estado: **REQUIERASE** a la demandante **ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE** para que en el plazo de **TRES DIAS** de notificada cumpla con indicar la numeración exacta de la dirección domiciliaria real del demandado para la respectiva notificación, bajo apercibimiento de declararse nulo la resolución admisorio y rechazarse su demanda en caso de incumplimiento. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Doy cuenta a usted en la fecha por las recargadas labores de este juzgado

Resolución Nro.03

Amarilis, seis de setiembre

Del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: Con el Registro N°3913-2019, **AL PRINCIPAL:**
A LO EXPUESTO HABILITESE DIA Y HORA para la notificación al
demandado con la demanda, anexos y admisorio, debiendo la demandante
CONCURRIR al local de la Central de Notificaciones 6to piso del Jirón
Hermilio Valdizan número 130 Huánuco, para dicho fin **BAJO SU**
RESPONSABILIDAD en caso de omisión conforme se encuentra textualmente
descrito por el Notificador “Que, **LA NUMERACION NO EXISTE**”(fs.64) ; **AL**
OTROSI: TENGASE por **VARIADO** el domicilio procesal que indica,
REQUIRIENDOLE que debe **INDICAR SU CASILLA ELECTRONICA** para
cumplir conforme corresponde, **BAJO RESPONSABILIDAD NOTIFIQUESE**
con las formalidades de ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA

DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE

DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Resolución Nro.004

Amarilis, dieciséis de Octubre
del dos mil diecinueve.-----)

AUTOS Y VISTOS; Con la contestación de demanda con cargo de ingreso N°4422-2019 realizado por el demandado a, lo expuesto:
AL PRINCIPAL: Y CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado;

SEGUNDO.- Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442 y 44 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil;

TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto;

SE RESUELVE:

1. **TENGASE** por apersonado a la instancia, por señalado su real y **DOMICILIO PROCESAL** conforme indica, por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 40311**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico.
2. **TENER POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA** realizado por **RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE** en el presente proceso, **TÉNGASE** por ofrecido los medios probatorios de esta parte y conforme al estado del proceso.
3. **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE A HORAS TRES DE LA TARDE**, *audiencia que se programa de acuerdo a la agenda y por las recargadas labores*, para cuyo efecto, **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales para su concurrencia, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la*

parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil, AL PRIMER OTROSÍ, TENGASE por designado a su abogado defensor y por otorgado las facultades de representación al letrado que autoriza el presente escrito, AGRÉGUESE a los autos los anexos que acompaña; AL SEGUNDO OTROSI: ESTESE a la presente resolución; AVOCANDOSE al conocimiento el Señor Juez que suscribe por vacaciones de la señora Juez titular.-NOTIFIQUESE Con arreglo a ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA Susana FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/12/2019 18:07:51 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE N° : 00311-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE

DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Doy cuenta en la fecha por la sobrecarga con que cuenta el Juzgado

Resolución Nro.005

Amarilis, diez de Diciembre
del dos mil diecinueve.- - - -)

VISTO: La razón que antecede y proveyendo el escrito con **registro número 5543-2019**, presentado por el demandado Luis Enrique Ríos Castillo, con la cual solicita que se re programe la audiencia única por motivo de salud; **Y, CONSIDERANDO.-**

Primero.- Que, por el presente escrito de fecha nueve de diciembre del año en curso, el demandado **Ríos Castillo, Luis Enrique**, recurre al Juzgado y solicita el diferimiento de la diligencia de Audiencia Única señalado en autos, en razón de encontrarse delicado de salud conforme al certificada médico que adjunta como medio probatorio; **Segundo.-** Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-82-SA (Reglamento de la Ley N° 23392), estipula que: "Es obligatoria la presentación de certificados médicos a que se refiere la Ley N° 23392, en los siguientes casos: a) En las solicitudes de postergación de audiencias, comparendos, asistencia a confesión o prueba de testigos, reconocimientos y otras diligencias judiciales por razones de salud que se presenten en los juzgados y tribunales de justicia...";

Tercero.- Que, del escrito presentado y del medio probatorio adjuntado por el recurrente consistente en el certificado Médico número 1023346 de fecha nueve de Diciembre del dos mil diecinueve, se colige que la recurrente a la evaluación presenta "**Lumbalgia crónica reagudizada**", indicándole tratamiento y descanso médico por tres días, partir del nueve al once de Diciembre del año en curso; **siendo así**, consta que existe un hecho ajeno que imposibilita la realización de la diligencia programada en autos, debiendo de ampararse su solicitud del recurrente, a fin de no vulnerar su derecho de igualdad en el proceso, no sin antes, requerir al recurrente que en caso de persistir su dolencia, deberá presentar el certificado médico debidamente visado por autoridad pública competente, o en su defecto podrá nombrar su apoderado judicial, a efectos de no dilatar el desarrollo del proceso, tanto más si se trata sobre pensión alimenticia, con el apremio legal o judicial por incumplimiento. Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos; **SE RESUELVE:**

AMPARAR LA SOLICITUD presentado por don **RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE**. En consecuencia: **DIFIERASE** la fecha de la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** señalado en autos para el día **CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA, bajo apercibimiento** de llevarse a cabo con la parte que asista o concluirse el litis en caso de inasistencia de ambas partes, de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, para cuyo efecto,

NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia; y, **EXHÓRTESE** por única vez al demandado **Luis Enrique RIOS CASTILLO** que, en caso de persistir su dolencia, deberá presentar el certificado médico debidamente visado por autoridad pública competente, o en su defecto podrá nombrar su apoderado judicial, dada la naturaleza del litis, caso contrario no se aceptará ninguna justificación;

PROVEYENDO: El escrito con Registro número 5406-2019, presentado por el demandado Luis Enrique Ríos Castillo y estando a lo que solicita; **AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE** por designada como su Abogado a la Letrada Jenny R. Reymundo Romero; **TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica; y, **TÉNGASE** por señalada su **casilla electrónica número 69293** donde se le hará llegar las notificaciones de ley. **AL SEGUNDO OTROSÍ: TENGASE** presente.

PROVEYENDO: El escrito con Registro número 5544-2019, presentada por la actora Catherine Zarate Arancial y estando a lo que solicita; **AL PRINCIPAL Y OTROSÍ: PREVIAMENTE cumpla dentro del tercer día de notificada**, con precisar su petición expresa, toda vez que la Ley establece la etapa procesal respectiva para ofrecer medios probatorios, **bajo apercibimiento** de que automáticamente se tenga por no presentado su escrito. **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Resolución Nro.06

Amarilis, nueve de enero
del dos mil veinte.-- - -)

DADO CUENTA, Con la petición contenida en el escrito con **cargo de ingreso N° 5732-2019**: que antecede: Se observa de autos que a la demandante **ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE** se le notificó con la resolución cinco de fecha diez de Diciembre del dos mil diecinueve veintiuno en su casilla electrónica con fecha **trece de Diciembre del año dos mil diecinueve**; conforme a la constancia de fojas ciento setenta y cinco, y con fecha **veinte de diciembre de ese mismo año** cumple con "Precisar petitorio", la misma que lo realiza extemporáneamente, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento allí decretado, **TENGASE POR NO PRESENTADO** el escrito de fojas ciento setenta a ciento setenta y uno con sus correspondientes anexos (Cargo de Ingreso No 5406-2019)

cargo de ingreso N° 99-2020: **TENGASE** presente lo manifestado y por **DESIGNADO** al Letrado que suscribe el presente escrito, por **VARIADO** el domicilio procesal que indica y por **SEÑALADO** su **CASILLA ELECTRONICA NUMERO 29503** precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA SUSANA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2020 17:10:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Señora Juez:

**Doy cuenta en la fecha dada la situación de “Emergencia Sanitaria- del brote COVID 19, declarada a partir del 16-03-2020
Amarilis, 017 de Julio del 2020**

Resolución Nro.007

Amarilis, diecisiete de Julio
del dos mil veinte .-----)

DADO CUENTA; con la constancia que antecede,

TENGASE presente;

REGISTRO NUMERO 726-2020: AL PRINCIPAL, EXPIDASE las copias simples que indica, y **ENTREGUESE** a la solicitante, **DEJANDOSE** constancia en autos; **AL OTROSI: REALICE** su solicitud conforme a ley; y conforme al estado del proceso,: **SEÑALESE** la **AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que se desarrollará en la sala virtual del Google Hangouts Meet, ello con la finalidad de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) o tomarse otra alternativa excepcional (en caso de incumplimiento), el día **MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DEL 2020** a horas **TRES DE LA TARDE**, hora exacta; en consecuencia **CITESE** para su debida concurrencia a efectos de cumplir los protocolos de *bio seguridad* establecidos por el Gobierno Central, por la Pandemia COVID-19 y llevarse a cabo la audiencia virtual, **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con consignar sus respectivas casillas electrónicas si no tienen, correo gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail de sus abogados y números telefónicos de sus abogados y sus testigos de ser el caso, ello a efectos de cumplir los protocolos de bio seguridad establecidos por el Gobierno Central, por la Pandemia COVID-19 y llevarse a cabo la audiencia virtual. Los sujetos procesales deberán informar sus correos y números telefónicos al correo gmail del secretario judicial: **surosi24@gmail.com** o al teléfono celular N° **962978322**. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso la señora juez que suscribe por mandato superior de la Ley. **bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de imponérsele multa..** **AVOCANDOSE** al conocimiento la señora Juez que suscribe; **NOTIFIQUESE.-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

UZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

AUDIENCIA ÚNICA

Buenas tardes, siendo el día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, a horas tres de la tarde, en la Sala Virtual del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, dirige la presente audiencia la Señora Juez **NELLY FONSECA LIVIAS**, asistido por la secretaria Judicial **SUSANA ROJAS SILVA** en el proceso N°000311-2019-FC, seguido por **CATHERINE CRISTIE ZARATE ARANCIAL**, contra **LUIS ENRIQUE, RIOS CASTILLO** sobre **ALIMENTOS**;

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo grabada en audio y video de conformidad con el artículo 8° de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ; en este acto las partes procesales proceden a su respectiva acreditación:

1. **CATHERINE CRISTIE ZARATE ARANCIAL, (demandante)**, con DNI No 42358467, con domicilio en la Urbanización Leoncio Prado manzana D Lote 08 en Amarilis natural de Huanuco, de religión católica, grado de instrucción superior; de ocupación ama de casa, con número telefónico 962545177, con correo gmail: **catyza84@gmail.com**.
2. **ABOGADO DE LA PARTE DEDMANDANTE LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL (abogado)** identificado con su carnet del colegio de Abogados de la Libertad 4508 con domicilio procesal, en Jirón. Jorge Chávez número 315 Paucarbamba Amarilis, correo gmail, **lorisarias@gmail.com** con número de contacto o celular N° 974601282, ...
3. **LUIS ENRIQUE, RIOS CASTILLO (demandado)**, con DNI No 42304986 de treinta y seis años, natural de Huánuco, de religión católico, con grado de instrucción superior incompleta de ocupación desempleado con domicilio en Los Portales Manzana B Lote 09 con teléfono celular N° 962073708 con correo, manifestó que usa el de su abogado y que no posee.-
4. **EDMILIANO ALFREDO MARIN CERCEO (Abog. del demandado)**, con Registro CAH N° 81, con domicilio procesal en el Jirón Dámaso Beraun número 840-Huánuco, con teléfono fijo **062-512574** con casilla electrónica N° 40311; con correo gmail: **estudio jurídico.marincercedo@gmail.com**.

SEÑORA JUEZ:

Se da por instalada válidamente la presente audiencia para el desarrollo de la misma.

RECOMENDACIONES:

- A las partes y a sus abogados tener apagado sus celulares, a fin de evitar interrupciones.
- Se hace presente que si alguna de las partes se desconecta abruptamente y se advierte que existe temeridad y mala fe procesal, se les impondrá multa de 3URP. sujetos procesales.
- Si existe interrupción, el secretario de la causa se comunicará inmediatamente con ustedes a su teléfono celular brindado.
- Se recomienda a las partes y a sus abogados tener apagado sus micrófonos, sólo deben ser activados cuando se le concede el uso de la palabra.

1. JURAMENTO.- En este acto la señora Juez procede a tomar el Juramento de ley a la demandante y demandado, quienes juraron decir la verdad y únicamente la verdad respecto de los hechos materia del presente proceso .-

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

RESOLUCION NUMERO 08

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, el saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para recalificar los actos postulatorios, así como establecer la relación Jurídica procesal y sustancial. **Segundo:** Que, las partes tienen capacidad procesal para comparecer por si solos al presente proceso, esto es la demandante ejercitar su derecho acción y el demandado ejercitar su derecho a la defensa; **Tercero:** Que, con la demanda de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno, y escrito de contestación de fojas ciento cinco a ciento veintiuno y las documentales que adjuntan a las misma, se acredita la relación jurídica material existente entre los sujetos procesales con la pretensión demandada, teniendo legitimidad activa la demandante y legitimidad pasiva el demandado; **Cuarto:** Que, de la recalificación de los actuados se advierte que no existe vicios ni errores procesales que sean pasibles de nulidad hasta este estadio, máxime si la parte demandada, no ha deducido excepciones ni defensas previas. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171° del Código del Niño y de los Adolescentes *concordante* con el artículo 465° inciso 1 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA** y consecuentemente, **SANEADO EL PROCESO.-**

Resolución que se pone en conocimiento de las partes presentes; quienes a través de sus abogados dijeron: **estar conforme con dicha resolución.**

3.- CONCILIACIÓN: a detener la grabación del audio

Se reanuda la grabación

En este estado la señora Juez invita a las partes a llegar a un acuerdo respecto a la pretensión demandada: la demandante solicita que, el demandado acuda como pensión con la suma de S/.4000.00 soles para cada uno de sus hijos; por su parte el demandado no está de acuerdo y su propuesta es pasar la suma de S/.500.00 soles para cada uno es decir S/.1000 por los dos, monto que no acepta la demandante, A no prosperar acuerdo ente las partes **la señora Juez formula la siguiente propuesta:** “*El demandado acuda a sus dos menores hijos con la suma de S/. 2500.00 soles a razón de S/. 1250.00 soles para cada menor*”. Puesta en conocimiento a las partes por su orden indican que no están de acuerdo.-----

4. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- a. Establecer las necesidades básicas de los menores alimentistas Diego Enrique y Sol Cristy Ríos Zarate.
- b. Determinar las posibilidades económicas del obligado Luis Enrique Ríos Castillo.
- c. Determinar el monto de la pensión alimenticia.

5. SANEAMIENTO PROBATORIO

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

DE LA PARTE DEMANDANTE: Los medios probatorios ofrecidos con el escrito de demanda **a los puntos 1 y 2:** el original del acta de nacimiento de su menor hijo Diego Enrique Ríos Zarate, así mismo el Original del Acta de Nacimiento de Sol Cristy Ríos Zarate; **Al punto 4:** Las Partidas registrales numero 11139577, Partida Registral 1142620 y partida registral 11134379; **Punto 5;** Las copias de las boletas de Matricula de Centro de Estudios de sus menores Hijos así como boletas de gastos varios, de pensiones de escolaridad de vestimenta, víveres y medicina; siendo así **ADMITASE** dichas documentales, en cuanto **al punto 3; NO SE ADMITE** la cual es copia de denuncia de abandono y retiro de hogar por no tener relación a los puntos controvertidos;

DE LA PARTE DEMANDADA: Los medios probatorios ofrecidos con el escrito de contestación a la demanda

al punto 5.1 consistente en la Inspección Judicial que solicita de los bienes inmuebles urbanos, ubicado en Jorge Basadre No 133 del distrito de Amarilis, ubicado en la Avenida Universitaria número 774 del Distrito de Pillco Marca, el siguiente inmueble de la Urbanización Paucarbamba Parcela A-2 Manzana A-4 Lote 13 del distrito de Amarilis provincia y departamento de Huánuco, el siguiente inmueble ubicado en la Manzana S Lote 6 y 7 ubicado en los Portales de Mitopampa-Tercera etapa; y el inmueble ubicado en el lote siete A.1 de Pedro Zevallos del distrito de Amarilis departamento de Huánuco (los cinco bienes inmuebles), **ADMITASE**.

Al punto 5.2 Declaración de parte de la actora, conforme al pliego interrogatorio adjunto **ADMITASE**.

Al punto 5.3, El merito de la Copia Certificada que acredita que el Juez del Primer Juzgado de Familia emite resolución Derivada del proceso 4573-2018-0-1201-JR-FT-01, donde se fijan la suma de S/.2500.00 por concepto de alimentos para sus dos menores hijos a razón de S/.1250.00 soles para cada uno **ADMITASE:** la que obra a fojas 94 a 93.

Al punto 5.4, Respecto a cursarse Oficio al Juez del Primer Juzgado de Familia, para que remita Copia Certificada del Exp. 4573-2018-0-1201-JR-FT-01. Especialista Nicolas Miller Trujillo donde se ha emitido la resolución número 3 que contiene el auto final de lo que solicita copia certificada de este proceso **ADMITASE**.

Al punto 5.5. Oficio que se debe cursar al Director del Establecimiento Penitenciario para que remita copia certificada de reclusión del demandado **NO SE ADMITE** por no tener relación con los puntos controvertidos.

Al punto 5.6, Oficio que se debe cursar al Jefe de la SUNAT de Hco. a fin de que remita el informe a fin de acreditar los ingresos económicos en los negocios o empresas

que posee la parte actora;- La Declaración de Renta correspondiente a los años 2018 y 2019 con relación a las empresas que posee la misma. - La Declaración Mensual de los ingresos que percibe la misma con relación a las empresas que posee. **ADMITASE:**

Al punto 5.7 El nombramiento de 02 peritos judiciales Contadores Públicos colegiados para que realicen un estudio peritaje de la Contabilidad completa de la parte actora así como del informe que realiza la SUNAT, determinando cuanto es el haber mensual que percibe la demandante en todos y cada uno de los negocios o empresas que posee la misma correspondientes a los años 2018 y 2019. **ADMITASE.**

Al punto 5.8. Se designe dos peritos judiciales trabajadores sociales antes denominados asistentes sociales para que determine donde **vive la actora, que negocios** tiene la misma, y si es verdad que todos los bienes que se han adquirido dentro de la sociedad conyugal se hallan en posesión y administración de la parte actora. **ADMITASE.**

Al punto 5.9. El mérito de la Boleta de haber mensual que percibe el demandado NO SE ADMITE por no haberlo presentado.

Al punto 5.10, Testimoniales de las personas Cindy Bonny Piñan Robles, y Julio Arturo Parra Mori y Keyly Erlich Mori Sumaran **ADMITASE:** conforme al pliego interrogatorio que se adjunta.

Al Punto 5.11, Se Curse oficio al Jefe de Medicina Legal de Hco a fin de que designe una Junta Medica legista para que evalúe al recurrente, por tener supuestamente dolencia grave en la columna que no le permite caminar en forma normal y laboral de forma normal, y determine su cuadro clínico y determine la dolencia que presenta, el demandado, **ADMITASE:**

Al punto 5.-12. El mérito del contrato laboral que acredita su persona donde labora el demandado y cuanto es su haber mensual, **ADMITASE** el mismo que obra a fojas 99 a 100.

Al punto 5.-13 copia de 02 boletas de venta electrónica para acreditar que el Centro de Recreación Portada del Sol E.I.R.L. sito en el Jr. Las Portadas del Sol se hallan funcionando normalmente y laborando para el público que asiste a consumir al mismo de fecha Hco. 23-09-2019. **ADMITASE:** el mismo que obra a fojas 101.

y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

DE LA PARTE DEMANDANTE: Los medios probatorios admitidos **a los puntos 1, 2, 4 y 5** **TÉNGASE** presente su mérito al momento de resolver.

DE LA PARTE DEMANDADA: Los medios probatorios admitidos:

DOCUMENTALES que obran en el proceso: que obran en el proceso: **A los puntos 5.3, Al punto 5.12. y Al punto 5.13** **TÉNGASE** presente su mérito al momento de resolver.

INSPECCIÓN JUDICIAL: **Al punto 5.1** consistente en la **Inspección Judicial** de los cinco bienes inmuebles, detallados en su escrito de contestación, **PREVIAMENTE:** Adjunte Tasa judicial respectiva por diligencia fuera del local del Juzgado, (por cada bien inmueble a inspeccionarse), con cuyo fin **CONCEDASE:** el plazo de tres días a la parte demandada para que los presente al Juzgado; bajo apercibimiento de prescindirse la misma.

DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDANTE: Se desglosa de fojas 95 el sobre cerrado del pliego interrogatorio presentado **Al punto 5.2** Declaración de parte de la actora, conforme al pliego interrogatorio, que en este acto se desglosa del sobre de fojas 95, la misma que en este acto rubricado por la Juez suscrita se manda agregar a los autos;

A LA PRIMERA DIJO: El inmueble que se encuentra en Jorge Basadre si lo adquirimos cuando estamos juntos, el inmueble de la avenida universitaria es propiedad de mi madre (herencia), el inmueble de Paucarbamba si se adquirió estando juntos, el inmueble ubicado en los portales de mito pampa Manzana S lote 6 y 7 le pertenece a la Empresa la cual está hipotecada al banco por 1,500.000 soles.

A LA SEGUNDA DIJO: El primero inmueble de Jorge Basadre (Urb. Leoncio prado) es donde yo vivo con mis hijos incluso ese bien ya lo he puesto al nombre de mis hijos como anticipo de herencia, en el inmueble de Paucarbamba actualmente tengo un negocio ahí, el inmueble de los Portales el lote 7 A 1 es la Hipoteca de la discoteca Portada del Sol donde soy la dueña.

A LA TERCERA DIJO: Yo estoy administrando esa empresa, la empresa me pertenece, pero desde el año pasado 22 de octubre del 2019 la empresa está cerrada y clausurada por el Municipio.

A LA CUARTA DIJO: Actualmente no está funcionando, desde Octubre del 2019, y yo he tomado la administración de la empresa recién desde enero del 2019, los años anteriores el señor lo ha estado administrando.

A LA QUINTA DIJO: Actualmente como le digo ya un año que no recibo ingresos, lo único que tengo es deudas de la empresa.

A LA SEXTA DIJO: Si es cierto, yo tengo tres procesos de violencia familiar y tres medidas de protección en una de ellas el juez ha dictado que el señor abra una cuenta lo cual creo que el juzga abierto la cuenta en el banco de la nación y que el señor deposite 2500 mensual el cual el señor está incumpliendo ya más de un año que no deposita el cual dio con fecha 14 de enero del 2020 he solicitado que cumpla su apercibimiento porque está incumpliendo las medidas de protección.

A LA SEPTIMA DIJO: Como le repito señora Juez el señor no está al día con los pagos, no paga casi ya un año

A LA OCTAVA DIJO: Cierta señora juez

A LA NOVENA DIJO: Si señora juez porque el señor ha incumplido en las reglas de conducta al salir de prisión ha vuelto a ser violento, ha golpeado a mi hermano le ha roto la nariz me amenaza a mi

A LA DECIMA DIJO: Señora juez como le dije anterior mente esa casa le pertenece a mis hijos por herencia esta al nombre de los dos, yo pago todos los servicios como agua luz internet para que mis hijos puedan llevar sus clases virtuales, todo lo que he comprado para la comodidad de mis hijos lo he adquirido yo de mi cuenta bancaria de mi cuenta de ahorro, no pago arriendo lo que pago es auto valuó, todo lo que es servicios.

A LA DECIMA PRIMERA DIJO: Señora Juez como le dije anteriormente la empresa ya no funciona hace un año y no está recibiendo ingresos es más lo que tengo es deudas de esa empresa

A LA DECIMA SEGUNDO DIJO: La casa ubicada en Cayhuayna Avenida Universitaria es propiedad de su abuelo Simón Arancial Quijano que le ha dado de

herencia a su madre Bertha Luz Arancial Imata, es propiedad de mi madre por herencia de mi abuelo

AMPLIACIÓN DEL PLIEGO INTERROGATORIO POR PARTE DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

-Para que diga la parte demandante al contestar la segunda pregunta afirma que existe un inmueble que ha instalado un negocio; para que precise; en que consiste el negocio y cuanto es la utilidad diario o mensual que percibe en la misma; DIJO: Actualmente no tengo ingresos por motivo de la pandemia ya que sufro de asma haciéndome una persona vulnerable.

- Ampliación de pregunta, al indicar la primera pregunta a indicado que se encuentra en el inmueble hipotecado; precise cuanto es que esta pagando y por que concepto de hipoteca se refiere la misma; DIJO: Estaba pagando del banco de crédito 18000 y tantos por mes, pero ya hace meses que no puedo pagar desde que me ha cerrado la empresa he pedido refinanciamiento y lo han refinanciado hasta 11000 pero ya las cuotas e intereses son más largos

- Para que explique si el inmueble destinado en el local comercial ha funcionado enero-2019 hasta el mes de octubre del mismo año: DIJO: El monto exacto no lo tengo pero mayormente se va en pago del personal pago de luz 6000 soles mensuales de luz, todos mis trabajadores en ese tiempo cuando estaba funcionando estaban en planilla **Para que nos precise la señora demandante que existe en la casa de Cayhuayna cuantos pisos tiene dicho inmueble de que material esta construido y si dicha construcción se realizo durante el concubinato de los dos con el demandado; Dijo:** Si tiene 4 pisos como lo repito es propiedad de mi madre es herencia, la construcción lo hizo mis padres

Se da pase al abogado de la parte demandante si puede realizar algunas preguntas a la demandante;

Si puede indicar desde que ha presentado la demanda y desde que se ha emitido la sentencia del juzgado de familia de la medida cautelar el señor luis enrique ha venido cumpliendo con la pensión de alimentos; DIJO: El abogado de la parte demandada se opone a la pregunta, pues la señora demandante ha indicado que el demandado no ha cumplido con la pensión alimenticia;

INFORMES:

Al punto 5.4, CÚRSESE: Oficio al Juez del Primer Juzgado de Familia, para la remisión de Copia Certificada del Expediente 4573-2018-0-1201-JR-FT-01.

Al punto 5.6, CÚRSESE: Oficio al Jefe de la SUNAT de Hco. a fin de que remita e informe a fin de acreditar los ingresos económicos en los negocios o empresas que posee la parte actora; siendo estos de La Declaración de Renta correspondiente a los años 2018 y 2019 y La Declaración Mensual de los ingresos que percibe la misma con relación a las empresas que posee.

PERICIAS:

Al punto 5.7: CÚRSESE: oficio a Servicios Judiciales de esta Corte para la designación de 02 peritos judiciales Contadores Públicos colegiados, con el fin que cumplan lo solicitado por el demandado en este punto.

Al punto 5.8. CÚRSESE: oficio a Servicios Judiciales de esta Corte para que designa dos peritos judiciales trabajadores sociales con el fin que cumplan lo solicitado por el demandado en este punto admitido.

Al Punto 5.11, CÚRSESE: oficio al Jefe de Medicina Legal Huánuco a fin de que designé una Junta Medica legista para que evalúe al recurrente. Conforme a su petición

TESTIMONIALES:

Al punto 5.10, Testimoniales de **Cindy Bonny Piñan Robles, Julio Arturo Parra Mori y Keyly Erlish Mori Sumaran**, la señora Juez llama a dichos testigos, responde el abogado de la parte demandada, que estos no han sido notificados y los mismos deben ser notificado, manifiesta la señora Juez, efectivamente no se han notificado para su concurrencia ni para que se enlacen los testigos admitido, **SEÑALESE:** fecha para la continuación de la Audiencia única, la misma que debe llevarse a cabo el día: **NUEVE DE DICIEMBRE** del año en curso a horas **TRES DE LA TARDE**, notificándose en este acto a las partes presentes para su concurrencia; y así mismo disponiéndose que se notifique a los testigos admitidos en sus domicilios reales que se han indicado en el escrito de contestación a la demanda, para que proporciones sus correos con cuyo fin **NOTIFÍQUESE:** y **CUMPLAN** con proporcionar su correo gmail, **DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO:** de prescindirse de su declaración testimonial, en caso de inconcurrencia, .

Con lo que se da por concluida la presente audiencia siendo a horas, cuatro y diecisiete minutos de la tarde, firmando el acta de audiencia la Juez que suscribe junto a la secretaria que certifica. -

J,b b BUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Resolución Nro.005
Amarilis, cinco de Noviembre
Del dos mil veinte.-----)

DADO CUENTA; Los escritos que a continuación se indican:

REGISTRO NUMERO 1128-2020: Escrito presentado por la demandante; **AL PRIMERO:** ESTESE a la misma Audiencia virtual, **AGREGUESE** a los autos y **TENGASE** presente; **AL SEGUNDO Y TERCERO:** **ESTANDO** a los medios probatorios extemporáneos presentados por la demandante **CÓRRASE** traslado al demandado **RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE** por el termino de **TRES DÍAS** fin de que lo absuelva; con su absolución o sin ella **PÓNGASE** los autos a despacho a fin de emitir la resolución correspondiente, debiendo la Técnica Judicial de esta secretaria **ADJUNTAR** a la presente resolución con la copia del escrito, de los anexos y la presente resolución.

CON REGISTRO NÚMERO 1231-2020; Escrito presentado por el demandado, **AL PRINCIPAL, PRIMERO OTROSI:** **TENGASE** por cumplido; en consecuencia **SEÑALESE FECHA** para llevarse a cabo la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** conforme se admitió como medio de prueba en la Audiencia Única ofrecidas por el demandado, con las correspondientes Tasas Judiciales por “**Diligencia a realizarse fuera del local del Juzgado** “en los inmueble **1.-** Jirón Jorge Basadre Numero 133 Del Distrito De Amarilis; **2.-** Inmueble ubicado en la Urbanización Paucarbamba Parcela A-2 Manzana A4 Lote 13 Distrito de Amarilis provincia y departamento de Huanuco **3.-** Avenida Universitaria número 774 Cayhuayna comprensión del distrito de Pillco Marca; **4.-** El inmueble ubicado en la Mz. S Lote 6 y 7 ubicado en los Portales de Mitopampa Tercera etapa Amarilis; **5.-** e Inmueble ubicado en el Lote 7 A-1 en el Predio Zevallos en el Distrito de Amarilis Provincia y Departamento de Huánuco para el **DIA CATORCE Y QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, siendo los tres primeros inmuebles el día catorce de enero y los dos restantes el día quince de enero respectivamente (de acuerdo a la agenda recargada del Juzgado), con la finalidad de acreditar que en dichos inmuebles en cada uno de ellos se encuentra en posesión exclusiva de la actora y que esta usufructúa estos bienes y no él demandado; **AL SEGUNDO OTROSI:** No a lugar la orden de descerraje, por desnaturalizar la inspección judicial, con el fin solicitado y la pretensión demandada; **AL TERCER OTROSI:** **OFICIESE** al Señor Comisario Jefe de la PNP del distrito de Amarilis, para que presten el auxilio de la fuerza pública al personal de este Juzgado a llevarse a cabo dicha diligencia; **AL CUARTO OTROSI:** **NOTIFIQUESE** a los testigos **CINDY BONNY PIÑAN ROBLES** sito en el **Jiron Leoncio Prado Numero 744 –Huánuco**, **JULIO ARTURO PARRA MORI**, en su domicilio **Jiron Abtao 336 Huánuco** y **KEYLY ERLISH MORI SUMARAN** sito en el **Jirón Progreso número 550-Huánuco**, a fin de que presten declaración testimonial en **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que se desarrollará en la sala virtual del Google

Hangouts Meet, el día **NUEVE DE DICIEMBRE DEL 2020** a horas **TRES DE LA TARDE**, debiendo concurrir los sujetos procesales, abogados y Testigos ofrecido por el demandado, (debiendo dichos testigos no encontrarse junto con la parte que los ofrece), para cuyo fin **CURSESE**. La invitación en los correos electrónicos indicados y **NOTIFIQUESE**: con esta resolución; **AL QUINTO OTROSI**: concurra el recurrente al local del Juzgado a fin de extraer las copias del oficio contactándose previamente con la Técnica Judicial. **AL SEXTO OTROSI**: **PREVIAMENTE** adjunte, el USB conforme manifiesta.

AL REGISTRO NUMERO 1288-2020; **AL PRINCIPAL Y PRIMER OTRO SI**: **TENGASE** por subrogado al Letrado anterior que patrocinaba a la demandante y por **NOMBRADA** la Abogada que suscribe el presente escrito; y **TENGASE** por **SEÑALADO** la **CASILLA ELECTRONICA NUMERO 49791** donde se le harán llegar las notificaciones conforme corresponde por este medio electrónico; **AL SEGUNDO OTROSI**: Conforme **SOLICITA**, **EXPÍDASE** copias debidamente certificada bajo cuenta y costo de la misma solicitante; ello con la finalidad de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19), teniendo que concurrir a una fotocopidora cercada al local del Juzgado previa coordinación con la Señorita Técnica Judicial para dicho fin; **AL TERCER OTRO SI**: **PREVIAMENTE**: adjunte CD o USB para la entrega de la grabación; **AL CUARTO OTRO SI**: **TENGASE**: presente; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE

DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

SEÑORAS JUEZ:

Doy cuenta en la fecha por la sobrecarga con que cuenta este
Juzgado, así mismo por los múltiples documentos presentados para este proceso;
Lo que informo para los fines consiguientes;

Resolución Nro.10

Amarilis, siete de enero

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Con **AL REGISTRO NUMERO 1693-2020:** Escrito presentado por el demandado, **AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI:** **TENGASE** por absuelto el traslado conferido, y **PONGASE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente sobre “Las Pruebas extemporáneas” ofrecidas por la demandante; **AL SEGUNDO OTROSI:** **REALICE** sus solicitudes **PREVIO** estudio de autos, reitero a fin de evitar nulidades,

AL REGISTRO NUMERO 1698-2020: Escrito presentado por la demandante **TENGASE** por **DESIGNADO** al nuevo letrado que suscribe el presente escrito, por **VARIADO** su domicilio procesal **CASILLA ELECTRONICA NUMERO 30972**, donde se le harán llegar las notificaciones de ley por dicho medio electrónico;

AL REGISTRO NUMERO 1708-2020: Escrito presentado por la demandante, quien presenta “**MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS**”; **TRASLADO** a la parte demandada por el termino de tres días y con su absolución o sin ella **PONGASE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente; **RECOMENDANDO** a la demandante **ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE**; que el proceso es sobre **ALIMENTOS** y de seguir presentando pruebas, tras pruebas extemporáneas el proceso se hace lento tanto más que se trata de un proceso de alimentos; **BAJO SU RESPONSABILIDAD**;

REGISTRO NUMERO 1902-2020: **TENGASE** por devuelto el documento oficial (Of No 911-2020-JPLA-CSJHN.PJ) Dirigido a la SUNAT de Huánuco, **SIN DILIGENCIAR**, en consecuencia, **AGREGUESE** a los autos;

AL REGISTRO NUMERO 2033-2020: Escrito presentado por el demandado, **AL PRINCIPAL:** **SENALESE** por última vez la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA UNICA - DECLARACION TESTIMONIAL** del testigo ofrecido y admitido en la Audiencia única a don **JULIO ARTURO PARRA MORI** la misma que se desarrollará en la sala virtual **del Google Hangouts Meet**, el día **DIECINUEVE DE FEBRERO DEL 2021** a horas **TRES DE LA TARDE**, hora exacta; **DEBIENDO** tomar todas las providencias del, esto; esto es, tener buena cobertura de señal de internet, asimismo un equipo de óptimas condiciones para dicho fin, **BAJO APERCIBIMIENTO** de **PRESINDIRSE** de su declaración en caso de omisión por ser reiterativo lo solicitado; tanto más que el presente proceso es “Único” y alimentos, pues uno de los puntos controvertidos es: “Establecer las necesidades básicas de dos menores alimentistas; **AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI:** **ESTANDO** a lo solicitado, quien adjunta siete Tasas Judiciales por concepto de copias fotostáticas; cada una por el importe de ocho con 00/100 soles, haciéndole presente que el proceso consta más de trescientos folios, lo que no cubriría en forma íntegra lo solicitado; debiendo regularizarlo entro del termino de tres días; sin perjuicio de ello **EXPIDASE** copias conforme indica, **ENTREGUESE** y déjese constancia en autos; **PREVIA** coordinación con el personal de esta secretaria para dicho fin; **AL TERCER OTROSI:** **REALICE** sus solicitudes **PREVIO** estudio de autos, a fin de evitar nulidades, **AL CUARTO Y QUINTO OTROSI:** **TENGASE** presente lo manifestado, debiendo el **DESIGNADO ABOGADO** apersonarse al proceso conforme manifiesta;

AL REGISTRO NUMERO 2132-2020: TENGASE presente lo informado (Of No 909-2020-JPLA-CSJHN.PJ) por el encargado de **REPEJ**, quien indica que no cuentan con Peritos Judiciales Trabajadores Sociales...” **AGREGUESE** a los autos; **REGISTRO NUMERO 2151-2020: TENGASE** presente lo informado (Of No 930-2020-JPLA-CSJHN.PJ) por el Medico del Ministerio Publico: “Que, por el estado de emergencia sanitaria (COVID-19) no se están realizando visitas médicas fuera de la Unidad Médica Legal.....”; **AGREGUESE** a los autos; **AVOCANDOSE** al conocimiento la Señora Jueza María Velarde Santamaría por **LICENCIA** de la señora Jueza Titular de este Juzgado; **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE

DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

CONTINUACION DE AUDIENCIA UNICA

Buenas Tardes siendo el día nueve de Diciembre del año dos mil veinte a horas tres de la tarde; en la sala virtual del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, dirige la presente audiencia la Señora Juez Nelly Fonseca Livias asistido por la secretaria Susana Rojas Silva en el proceso Nro 311-2019 seguidos por **CATHERINE CRISTIE ZARATE ARANCIAL**, contra **LUIS ENRIQUE RIOS CASTILLO**, sobre **ALIMENTOS** dejando constancia que esta audiencia se encuentra grabando bajo sistema de audio y video haciendo presente que la audiencia es sobre continuación de la audiencia única.

ACREDITAR A LOS PARTICIPANTES EN ESTA AUDIENCIA:

1.- Parte demandante **CATHERINE CRISTIE ZARATE ARANCIAL**, (**demandante**), con DNI No 42358467, datos generales obran ya en autos conforme en el acta de la audiencia llevada anteriormente.

2.- Abogado **TEODOMIRO PELAYO BETETA VENTURA**, con registro: 1706 , teléfono: 962606878, con domicilio: **Jirón Las Torcazas Mz C Lote 12 Urbanización Huayopampa del Distrito de Amarilis**, manifiesta que quisiera que se corrija al escrito presentado con anterioridad que estaba consignado Jirón 28 de julio ahora en adelante se va hacer en esta dirección que acabo de señalar, asimismo el correo electrónico: teodomirobotetaventuraabogado@gmail.com

3.- Parte demandada **LUIS ENRIQUE RIOS CASTILLO**; DNI: 42304986, teléfono: 962073807; los demás datos obran en autos

4.- Abogado del Demandado: **EMILIANO ALFREDO MARÍN CERCEO**, con domicilio procesal: Dámaso Beraun 840, con casilla electrónica n° 4311 , teléfono fijo: 061-512574, tef. celular: 962699653, correo: estudiojuridico.marincercedo@gmail.com

Esta audiencia esta programada para recibir las testimoniales de los testigos admitidos, **CINDY BONNY PIÑAN ROBLES**, **JULIO ARTURO PARRA MORI**, **KERLI ERLI MORI SUMARAN**, y en atención al artículo 224 del Código Procesal Civil, se va a interrogar indistintamente, individualmente y separadamente.

5.- **CINDY BONNY PIÑAN ROBLES** Con Documento Nacional de Identidad número 46117805, edad: treinta y dos años, ocupación: técnica en trabajos de construcción en drewoo, decoraciones, domicilio: Jr. Leoncio Prado 744 – Huánuco, se le pregunta

¿Es pariente de alguna de las partes? Testigo dijo: No de ninguno.

¿Es amigo de alguna de las partes? Testigo dijo: conocido de ambos, del señor Luis Ríos, trabajadora de su local anteriormente.

¿Usted tiene enemistad o amistad con la demandante o el demandado. Testigo dijo: ningún roce ningún problema,

¿Ud tiene algún interés en el resultado del proceso? Testigo dijo: Ninguno:

A la fecha tiene Ud. vinculo laboral con las partes? Testigo dijo: No, amistad nada más.

Juez pregunta, Amistad ¿Con quién?: Con el señor Luis Ríos, conocido porque ahora como tengo bebito no puedo trabajar, tengo un bebito de un añito y no estoy trabajando por ahora.

¿A Ud. le debe alguna de las partes? Testigo dijo: No, ninguno de ellos.

¿A Ud. le deben ellos? Testigo dijo: tampoco;

En este acto la señor Juez hace referencia a la testigo lo que indica el artículo 371 y 409 del Código Penal (lo que queda registrado en audio y video).

¿Cuál es la religión de Ud. señora Bonny? Testigo dijo: Católica.

JURAMENTO.- En este acto la señora Juez procede a tomar el Juramento de ley a la testigo, quien juro decir la verdad.

DECLARACION TESTIMONIAL DE CINDY BONNY PIÑAN ROBLES

Juez: En este acto desglosa el sobre de preguntas de fojas 97 de autos la misma que la que se observa las interrogantes que efectúa el demandado y que debidamente rubricado se manda agregar a los autos; a que tiene el siguiente resultado:

A LA PRIMERA PREGUNTA: no entiendo; La señora Juez; le vuelvo a repetir en otras palabras, si usted; tiene impedimento legal para declarar? O sea usted está impedida para declarar? Responde; no por eso estoy acá para declarar.

A LA SEGUNDA PREGUNTA; Dijo: si estuvo detenido.

A LA TERCERA PREGUNTA: Dijo: Es cierto eso, todos esos bienes se quedó a poder de ella.

A LA CUARTA PREGUNTA Dijo: cierto que esa discoteca está a poder de la señora. Pero ahora que yo sepa no está funcionando por problema municipales.

A LA QUINTA PREGUNTA: Dijo: Es cierto.

A LA SEXTA PREGUNTA: Dijo cierto.

Se pregunta al abogado del demandado si va ampliar sus preguntas, manifestando el Abogado que si ampliará. Procediendo a efectuar sus preguntas ampliatorias.

Abogado del demandado: **Si la respuesta que ha dado la testigo en este acto o en esta diligencia, es porque le ha constatado en forma personal esos hechos o porque le han contado?** Responde Testigo: He constatado y ahora de la discoteca todo el mundo ha hecho saber que no está funcionando.

Abogado del demandado: **Para que precise como indica que actualmente la discoteca no funciona, antes de que esta discoteca no opere, no labora, no funcione, bajo qué persona lo administraba este negocio?, si tiene conocimiento, quien o quienes eran los que estaban a cargo de este negocio antes de estar inoperativo?** Responde testigo: Lo manejaba el señor Luis Ríos y la señora Catherine y su cuñado, ellos mismos lo administraban, porque cuando yo laboraba los veía a ellos.

Se da pase al Abogado de la parte demandante si va efectuar preguntar, manifestando que si. Procediendo con las preguntas.

Abogado de la Demandante: **Para que conteste la testigo, si ella ha trabajado en la discoteca que ha hecho mención de la que administraba conjuntamente la demandante y el demandado?** Responde testigo: Si nosotros trabajábamos desde que era solo un barcito, nosotros trabajábamos en lo que era decoraciones, lo que era soldadura, draywo esas cositas.

Abogado de la Demandante: **En atención a su respuesta anterior quisiera que conteste si por cuyos servicios ella ha emitido alguna boleta, recibo de honorarios o a estado incluido en una planilla de remuneración?;** responde la Testigo: No , ninguno, para que les voy a mentir nosotros trabajábamos, éramos una empresa chica

también estábamos comenzando, claro ahora tenemos una empresa, pero anteriormente nosotros trabajábamos así.

Abogado de la Demandante: **Ahora quiero que me conteste, ella estaba facultada para hacer las verificaciones de los predios que aparentemente administraba la demandante doña Catherine Cristie Zarate?, o sea cual era la facultad, que tenía para verifique o constate la administración de esos negocios, que ha hecho referencia, ha recibido órdenes de la Sunat, la Sunafil o que autoridad le dio esa facultada para constatar?**

Interviniere al Abogado Marín: manifiesta su Oposición a la pregunta por cuanto es impertinente;

Intervine la Señora Juez: No es impertinente la pregunta por qué ella tiene conocimiento, nos va aclarar, más bien porque razón ella puede conocer los hechos, y me gustaría que conteste. El abogado del demandado indica que está bien.

Y aclara la pregunta ¿Que facultades tenía usted para constatar lo manifestado que a usted le consta; responde la Testigo: No entiendo la pregunta.

Intervine la señora Juez; y dispone que el Dr. Teodomiro. Efectué nuevamente la pregunta y al efectuarlo. **Responde la Testigo:** como yo le mencione yo trabajaba antes con ellos y ambos nos decían como quieren el trabajo, que tipo de trabajo desean, de repente que estructura va ir de este lado, ambos de los 2 recibíamos esas órdenes pero no tanto porque soy de la Sunafil, ni la Sunat como usted está mencionando.

Pregunta el Abogado Teodomiro: **Puntualmente le estoy preguntando si ud ha tenido una facultad expresa para constatar que esos inmuebles estaba bajo de la administración de la señora Catherine Cristie Sarate Arancial, tenía facultad o no tenía facultad? Si o no.**

Responde la Testigo: ósea como yo le repito a usted, lo único que a mí me consta es que siempre ellos han estado viendo las obras mientras nosotros estábamos trabajando ellos dos se acercaban y explicaban como quería, ahora la pregunta que Ud me dice, no, no le entiendo.

Abogado Teodoro: **Usted ha referido también con relación al inmueble de Cayhuayna usted, conoce las instalaciones internas, cuantas veces se ha constituido al inmueble ubicado en Cayhuayna si conoce perfectamente el primero segundo tercero y cuarto piso y quien haya sido la persona que le haya hecho ingresar a ella:** Responde Testigo: Ya, anteriormente eso funcionaba como un hotel, “hotel Cielo” si no me equivoco , no me acuerdo bien el nombre , no me acuerdo bien el nombre ,era anteriormente un hotel y habíamos cambiado un letrero y abajo funcionaba como cochera, porque ahí guardaba su carro el señor Luis Ríos.

Abogado Usted, **se desempeñó como guardián o como la persona quien abría la puerta para que el señor estacione algún vehículo en el primer piso como dijo:** Responde Testigo: Decorando haciendo sus trabajos del señor.

Pregunta nuevamente el Abogado: **¿Que ha decorado en el primer piso de Cayhuayna quisiera saber;** Responde Testigo: lo que más nosotros no dedicábamos hacer era la remodelación de la discoteca portadas del sol.

Reiteran el Abogado; **no , no yo le estoy preguntando por Cayhuayna porque usted ha referido cochera , luego ha referido que ha hecho decorados , entonces que ha decorado en el 1er piso de Cayhuayna;** Responde Testigo: nosotros instalamos el letrero que estaba afuera donde anteriormente funcionaba como hotel.

Abogado pregunta: **¿ Ud. ha referido que era una cochera , yo quisiera que precise esa cochera.** Testigo: porque cochera , yo le digo una cochera porque ahí guardaba su carro el señor.

Abogado **¿Quién guardaba su carro?** Responde Testigo: el señor Luis Díaz

Abogado: **y Ud. alguna vez le ha abierto la puerta, le ayudado a ingresar el carro o lo ha dirigido ?** Testigo: llegamos de viaje y el ingreso con su carro ahí con su señora y su menor hijo y yo me retire a mi domicilio.

Abogado de la demandante: **¿Estamos hablando de tiempo , de que año esta hablando usted de esa cochera que hizo mención de Cayhuayna.** Responde Testigo: eso estamos hablando cuando su hijita estaba bebita recién nacida, tenía meses de nacida es fue la única vez que yo vi que entro el carro del señor guardo el carro porque llegábamos de madrugada de viaje.

Abogado: **¿de dónde llegaba de viaje?** Responde Testigo: llegamos de Lima.

Abogado: **usted llegaba de Lima?** Testigo: con ellos con su familia, no, no, como está diciendo la señora no subimos a todos los piso lo único que yo conozco hasta donde estaba el hotel que subimos hasta las rejas a tomar preguntarle la señora donde va ir instalado el letrero porque anteriormente quien manejaba ahí, quien administraba la que cuidaba era la mama de la señora.

Abog: **que letrero Ud. puso ahí?:** Testigo: un letrero chiquito de un metro

Abog: **y quien es quien le ha dispuesto u ordenado la colocación del letrero.** Responde Testigo: el señor nos dijo cuándo trabajábamos anteriormente con ellos.

Abogado: Quien señor por favor diga su nombre; responde Testigo: El señor Luis Rios, y la señora que cuidaba era la mama de la señora, mi persona no ingrese al hotel solo hasta donde hay unas rejas hasta ahí nada más.

Abogado, **Ud. dice la señora la mama de la demandante cuidaba, pero quiero saber quién ha dicho que cuidaba la señora la vivienda.**

Testigo: cuando llegamos la señora nos recibió a fin de ayudarle, porque, yo trabajo con mi esposo porque mi esposo ayudaba; quien hizo el trato converso con la señora , obviamente yo recuerdo que la señora nos recibió (se encuentra registrado en el audio inentendible)

Abogado **indica que No le ha contestado la pregunta , lo que yo quiero saber quien le ha dicho a la señora quien le ha recibido la vivienda era cuidadora , era propietaria o era otra persona , pero quien le ha dicho que era cuidadora la señora que le ha recibido ahí.**

Testigo: No sé, si era cuidadora dueño, nos ha recibido trabajo con ellos sabes que vas a ir a limpiar la casa y ahí está la señora mi suegra y ella les va dar conocimiento, van a ir a instalar el letrero, perdón y ella les va dar conocimiento.

Abogado pregunta nuevamente: **¿Finalmente para que conteste la señora testigo ha trabajado más para el señor demandado o a dependido bastante de la señora demandante doña Caterine Cristie Zarate Arancial;** responde la Testigo: nosotros trabajábamos para los 2, nos llamaban, cualquiera de los dos nos llamaban después del problema no trabajamos por que el señor estaba detenido preso, después paso la pandemia y el señor se dedicó hacer Delivery nadie estaba trabajando, ambos nos llamaban para hacer el trabajo, a veces nos llamaba don Lucho nos llamaba para hacer el trabajo demorábamos no íbamos llegábamos tarde a veces, ya la señora Katty nos llamaba a veces.

Abog: indica que es **Ultima pregunta Señora Magistrada, es cierto que tenía una propiedad en Pucallpa el señor Luis y también en el Jirón Dos de mayo es cierto?**

Testigo: yo desconozco ya eso.

Abogado: **Ud. ha dicho que trabaja con el señor Luis y con la señora , quiero que me diga si tenia conocimiento que había propiedad en jirón 2 de mayo y también en Pucallpa?**

Testigo: en el Jirón 2 de mayo si, había un local también de Pucallpa usted me dice en Pucallpa había una discoteca también que había, pero fue hacer remodelación mi esposo y todo pero en realidad no se de quienes de los dos eran dueño.

Con lo que se concluye la declaración de dicha testigo.-----

Se dispone el ingreso a la Sala virtual del otro testigo, manifestando el abogado del demandado que, en la brevedad posible se está uniendo ya.

Secretaria: solicita al Dr. Marín le puede proporcionar el número del testigo, contestando este que es 962661875.

Secretaria emite Razón indicando: Dice que no puede ingresar, Juez: pregúntale sus razones; Secretaria: porque no tiene buena cobertura dice para poder enlazarse.

Juez: no se le va tomar la declaración testimonial a **JULIO ARTURO PARRA MORI** por no enlazarse ya previo o con anticipación debió haber de obtenido una buena máquina para que se enlace; Le estoy comunicando que su mismo testigo está indicando de que no puede enlazarse porque tiene problemas. Abogado: así es no hay internet;

Juez: eso, ya no es responsabilidad del juzgado Doctor: tampoco de nosotros doctora porque a veces el internet se va inclusive en mi oficina varias veces me ha pasado.

Juez: Claro por eso no puedo tomarle la declaración en estos momentos.

Abogado: se podría diferir para otra fecha que sería para no restarle el derecho de defensa de mi patrocinado

Juez: en todo caso Ud. doctor lo pedirá justificando el porqué. Abog: en este acto lo estoy solicitando

Juez: no me consta si efectivamente el señor tiene o no tiene cobertura porque eso corre en responsabilidad ya de la parte, que lo va recomendar a su testigo de que obtenga una buena máquina para que pueda enlazarse.

Abogado Marín: en este estado le paso un pantallazo para acreditar que no tiene internet no tiene cobertura de internet.

Juez: pero Doctor esa no es responsabilidad nuestra, yo se; tampoco es la de Ud pero ellos debieron haber previsto, tanto más que hemos tomado la declaración a una testigo hasta mientras pudo buscar para hacerse de un celular o una computadora para que preste declaración.

Abogado Marín: entonces lo más sensato es que re programe para otra fecha

Juez: es un proceso de alimentos doctor la siguiente testigo Keyli Erlin Mori Suamaran

Abogado Marín: **ella no va declarar no ha sido posible ubicarla**

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SEÑORA KEYLI ERLIN MORI SUMARAN NO SE HA ENLAZADO y el abogado indica que no va prestar declaración la misma; En cuanto al **testigo JULIO ARTURO PARRA MORI** se le concede **el plazo de 3 días** para que solicite justificando por qué no estuvo presente en la diligencia a fin que preste su declaración.

Juez: Estoy indicando que le estoy dando **TRES DIAS** para que el doctor justifique porque no se ha enlazado, ya lo analizaremos y veremos si vamos a reprogramar o no la fecha para su declaración.

Se da por concluido esta audiencia siendo a horas cuatro y nueve minutos de la tarde, haciendo presente a las partes que la presente acta será únicamente firmada por la juez suscrita y la secretaria de la causa.-----

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE
CONSTANCIA

Que, la diligencia Programada (inspección Judicial) para el día **14-01-2021 a hora 10 am**, no se llevará a cabo por cuanto la Sra. Juez encargada (Dra. M. Velarde), el mismo día y hora tiene programado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco en el **Exp No 54-2019 PE JUICIO ORAL**; Asimismo el día **15-01-21 a hora 10 a.m.**, por tener también **JUICIO ORAL** en el **Exp. No 0723.2017PE**.

Lo que se asienta la presente constancia para los fines consiguientes;

Resolución Nro.11

Amarilis, dieciocho de Enero

Del dos mil veintiuno.-----)

DADO CUENTA, Con los autos y conforme es de verse de la constancia, que antecede **SEÑALESE** nuevamente a llevarse a cabo las diligencias de **INSPECCION JUDICIAL**, a llevarse a cabo el **DIA VEINTIDOS DE ABRIL-2021** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** en los inmueble: **1.-** Jirón Jorge Basadre Número 133 Del Distrito De Amarilis; **2.-** Inmueble ubicado en la Urbanización Paucarbamba Parcela A-2 Manzana A4 Lote 13 Distrito de Amarilis provincia y departamento de Huánuco **3.-** Avenida Universitaria número 774 Cayhuayna comprensión del distrito de Pillco Marca; y, para el día **VEINTITRES DE ABRIL.2021** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** en los: inmuebles **1.-** Ubicado en la Mz. S Lote 6 y 7 ubicado en los Portales de Mitopampa Tercera etapa Amarilis; y, **2.-** ubicado en el Lote 7 A-1 en el Predio Zevallos en el Distrito de Amarilis Provincia y Departamento de Huánuco; con tal fin **OFICIESE** a la Comisaria de la Policía De Amarilis, fin que preste las garantías del caso. **REASUMIENDO** funciones la Señora Juez que suscribe al vencimiento de su Licencia por motivos de salud; **NOTIFÍQUESE**: Conforme a ley.-

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑO DE INDEPENDENCIA”

Amarilis, 18 de Enero del 2021.

OFICIO N° -2021-JPLA-CSJHN-PJ.

Señor:

**MAYOR DE LA COMISARIA DE LA POLICIA DE AMARILIS
CIUDAD .-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle ordene a quien corresponda **DESIGNE** Efectivos policial para que presten el Auxilio de la Fuerza Pública al Personal de este Juzgado a llevarse a cabo las diligencias de **INSPECCION JUDICIAL** el **DIA VEINTIDOS DE ABRIL-2021** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** en los inmueble **1.-** Jirón Jorge Basadre Número 133 Del Distrito De Amarilis; **2.-** Inmueble ubicado en la Urbanización Paucarbamba Parcela A-2 Manzana A4 Lote 13 Distrito de Amarilis provincia y departamento de Huánuco **3.-** Avenida Universitaria número 774 Cayhuayna comprensión del distrito de Pillco Marca y el día **VEINTITRES DE ABRIL-2021** a horas **10 de LA MAÑANA** en los inmueble **1.-** ubicado en la Mz. S Lote 6 y 7 ubicado en los Portales de Mitopampa Tercera etapa Amarilis; **2.-** e Inmueble ubicado en el Lote 7 A-1 en el Predio Zevallos en el Distrito de Amarilis Provincia y Departamento de Huánuco respectivamente

. El mismo que es requerido para los fines del proceso seguido por **ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE** contra **RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE** sobre **ALIMENTOS, Exp. N° 311-2019-FC.**

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE

DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Resolución Nro.12

Amarilis, veintinueve de Enero,

Del dos mil veintiuno.-----)

AUTOS Y VISTOS: CON REGISTRO N° 308-2021:

ESTANDO al Oficio número 403-2020-REPEJ.CSJHP/PJ del encargado de REPEJ quien remite los nombre de los señores peritos judicial **PONCIANO POMA ALBERTO** (Contabilidad) y **ORDOÑO RIVAS ERIKA MARISOL** (Contabilidad), **AGREGUESE** a los autos; **Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante la Audiencia Única se admitió en el punto 5.7 de los medios probatorios del demandado, se admitió dicho medio de prueba; **Segundo.-** Que, estando al informe del Registro de Peritos de la Oficina de REPEJ, manifestando que se ha nombre a los señores peritos judicial **PONCIANO POMA ALBERTO** (Contabilidad) y **ORDOÑO RIVAS ERIKA MARISOL** (Contabilidad), motivo por el cual, deben ser considerados. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE: NÓMBRAR** a los señores **PONCIANO POMA ALBERTO**, y **ORDOÑO RIVAS ERIKA MARISOL**; como peritos contables para que efectúen el informe correspondiente; en consecuencia **NOTIFÍQUESE** a **PONCIANO POMA ALBERTO** en su domicilio **MZ, E LOTE 07 PILLCO MARCA-HUANUCO-CASILLA ELECTRONICA NUMERO 106386-HUANUCO TELEFONO 972914498**; y. **ORDOÑO RIVAS ERIKA MARISOL** en su domicilio **FONAVI I MZ.A LT.9 AMARILIS-HUANUCO CASILLA ELECTRONICA 101644, TELEFONO 999086810**, a fin de que **DENTRO DEL TERCER DÍA DE NOTIFICADOS**, cumplan con informar al Juzgado si aceptan o no la designación, prestar el juramento de ley y proponer sus honorarios profesionales, ello a efectos de que oportunamente procedan a realizar un estudio de peritaje de la contabilidad que realiza en la **SUNAT** de los negocios o empresas que posee la demandante **ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE** a los años 2018 y 2019 conforme lo ha solicitado en el punto 5.7 de sus medios probatorios ofrecidos por el demandado.

REGISTRO NUMERO 347:2021: AL PRINCIPAL, ESTESE a la presente resolución al **OTRO SI:** TENGASE presente lo manifestado; **NOTIFIQUESE.**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Resolución Nro.13

Amarilis, once de Febrero

Del dos mil veintiuno.----)

DADO CUENTA, Con en el ingreso N° 405-2021: Según Oficio número 087-2020-1er.JC-HCO/PJ del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, **TENGASE** por cumplido lo solicitado, sobre la remisión de las copias debidamente certificadas del proceso número **4573-2018** a folios 244 en los seguidos por los mismos sujetos procesales sobre **VIOLENCIA FAMILIAR, AGREGUESE** a los autos, **CUMPLASE** con la respectiva foliatura;. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Resolución Nro.14

Amarilis, dieciocho de Febrero

Del dos mil veintiuno

DADO CUENTA: Con el recurso que antecede **MPE NO 465-2021;**

Presentado por el señor perito **ALBERTO PONCIANO POMA:** TENGASE por
aceptado el cargo de perito conforme indica, y a su juramentación correspondiente; **AL**
PRIMER, SEGUNDO Y TERCERO: A conocimiento de los sujetos procesales para
los fines consiguientes;

MPE NO 464-2021: TENGASE por presentado el escrito por la perito Judicial
ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS: TENGASE por aceptado conforme
manifiesta, a conocimiento de los sujetos procesales; **NOTIFIQUESE** conforme a
Ley.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Resolución Nro.15

Amarilis, quince de Marzo

Del dos mil veintiuno.----)

AUTOS Y VISTOS; Al estudio de los autos, y conforme se desprende

de la Resolución número doce de fecha veintinueve de Enero del año dos mil veintiuno y aceptado el cargo como es de verse de la Resolución número catorce de fecha dieciocho de Febrero del año en curso; y; **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, mediante los escrito presentado por los señores peritos nombrado en autos Contador Público Colegiado **PONCIANO POMA ALBERTO**, y **ORDOÑO RIVAS ERIKA MARISOL**, aceptando la designación al cargo y señalan su propuesta de honorarios profesionales los mismos que corren en autos;

Segundo.- Que, el artículo 271 del Código Procesal Civil establece que el Juez fijará el honorario de los peritos. Esta obliga al pago la parte que ofrece la prueba, cuando es ordenada de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes, significando tal normatividad, que la fijación de dichos honorarios será atendiendo a la naturaleza del trabajo y la dificultad de la misma; en este caso el correspondiente pago lo efectuara la parte demandada; Por las consideraciones expuestas **TÉNGASE** por aceptado al cargo de perito a los Señores Contadores Públicos Colegiados **PONCIANO POMA ALBERTO**, y **ORDOÑO RIVAS ERIKA MARISOL**, y **FÍJESE** como honorarios del mismo la suma de **MIL DOSCIENTOS SOLES**, para cada perito; suma que serán pagadas por el demandado, mediante depósito judicial por ante el Banco de la Nación, debiendo el perito presentar su informe una vez consignado dichos honorarios;

Con **Registro de Ingreso 1003-2021:** Escrito presentado por el demandado **AL PRINCIPAL, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSI:** Quien adjunta la constancia de dos depósitos judiciales número 2021048100405 y 2021048100406, por la suma de **MIL DOSCIENTOS Soles cada uno**, con lo cual esta cumplimiento con el pago ordenado mediante la presente resolución, **NOTIFÍQUESE** a los señores **PERITOS** nombrados en autos para que presenten al Juzgado su informe pericial dentro del **QUINTO DIA DE NOTIFICADOS; BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de ser subrogados, haciendo presente a los señores peritos a fin de dar lectura del Expediente, será previa coordinación con la Secretaria Cursora; **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00311-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : RIOS CASTILLO, LUIS ENRIQUE
DEMANDANTE : ZARATE ARANCIAL, CATHERINE CRISTIE

Resolución Nro.16

Amarilis, nueve de Abril

Del dos mil veintiuno....)

DADO CUENTA: Con **REGISTRO MPE NO NÚMERO**

1339-2021: Solicitud efectuada por los Peritos Contables **ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS y ALBERTO PONCIANO POMA** a lo manifestado **PREVIAMENTE; PONGASE** a conocimiento de los sujetos procesales para los fines solicitados por estos señores peritos, a fin que coadyuven con la documentación u otros hechos para el cumplimiento con el informe; bajo apercibimiento de prescindirse dicho medio probatorio, por tratarse el presente proceso de alimentos y no se trata de un proceso civil sino de un proceso Único; **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00313-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO
DEMANDANTE : SALGADO BERAUN, YANEY

Doy cuenta a usted en la fecha por las recargadas labores de este juzgado

Resolución Nro.01

Amarilis, cuatro de julio
del dos mil diecinueve.--

AUTOS Y VISTOS; con la demanda de alimentos que antecede;
y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, en el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, a través de un debido proceso.

Segundo.- Que, la demanda que se postula reúne los requisitos y anexos exigidos por los artículos 164° del Texto Único ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Tercero.- Que, el Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer la presente acción de alimentos.

Por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 96° y 168° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 430° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite en vía del **PROCESO ÚNICO** la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por **SALGADO BERAUN YANEY** en representación de su menor hijo **ALEJANDRO SALGADO YASMIN** contra **ALEJANDRO CONDEZO LORENZO**, **téngase** por ofrecidos los medios probatorios que a ésta parte corresponde y **agregúese** a los autos los anexos que acompaña; en consecuencia,
2. **TRASLADO** al demandado por el plazo de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda; anexando el requisito dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo, **bajo apercibimiento** de ser declarado rebelde.
3. **FORMESE** el cuaderno de asignación anticipada de alimentos con copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de estos autos.

NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA SUSANA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2020 13:43:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00313-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO

DEMANDANTE : SALGADO BERAUN, YANEY

Resolución Nro.002

Amarilis, quince de Septiembre
del dos mil veinte.-----)

AUTOS Y VISTOS; con los autos; y conforme al estado del
proceso; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales y éstas solo producen efectos, en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal, acto procesal que será cumplido por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, en el domicilio real o procesal señalado en autos y de acuerdo a los dispuesto por los Arts. 160 y 161° del Código Procesal Civil conforme corresponda.

Segundo: Que, igualmente el artículo 458° del mismo cuerpo legal acotado, señala que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente la demanda ésta no lo hace, se le declarará rebelde, siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado, puesto que el emplazado con la demanda, desde el momento que es notificado, surge la obligación (carga procesal) de contestar a las pretensiones del actor, sino lo hace dentro del término de ley sea por negligencia o intencionalmente se dará por absuelto el trámite en su rebeldía, causando ésta, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos y la pretensión demandada.

Tercero: Que, se observa del contenido de la cédula de notificación que antecede que el demandado ha sido válidamente notificado con **fecha dieciocho de Agosto del dos mil diecinueve** con la resolución admisorio, demanda y anexos en su domicilio real señalado, sin embargo, este no ha cumplido con absolverla, por lo que se le debe declarar en rebeldía.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 458° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

1. Declarar **REBELDE** al demandado **ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO;** y, conforme al estado del proceso.
2. **SEÑÁLESE** fecha para la **AUDIENCIA UNICA**, en la sala virtual **del Google Hangouts Meet**, ello con la finalidad de **prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) o tomarse otra alternativa excepcional (en caso de incumplimiento)**, el día **CINCO DE OCTUBRE DEL 2020 a horas DOCE DEL MEDIO DIA**, hora exacta; en consecuencia **CÍTESE** para su debida concurrencia; y **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con consignar sus respectivas casillas electrónicas si no tienen, correo gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail de sus abogados y números telefónicos de sus abogados,, ello a efectos de cumplir los protocolos de bio seguridad establecidos por el Gobierno Central, por la Pandemia COVID-19 y llevarse a cabo la audiencia virtual. Los sujetos procesales deberán informar sus correos y números telefónicos al correo gmail del secretario judicial: surosi24@gmail.com o al teléfono celular N° **962978322.** **bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de imponérsele multa.; NOTIFIQUESE.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/10/2020 10:06:48, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial:
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA Susana FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/10/2020 12:27:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00313-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO
DEMANDANTE : SALGADO BERAUN, YANEY

Resolución Nro. 003

Amarilis, siete de Octubre
del dos mil veinte .-----)

DADO CUENTA; Con la constancia que antecede y conforme al estado del proceso, bajo consideración de la excesiva carga procesal y lo atestado de la agenda de audiencias de este Juzgado además de la condición del demandado al haberse declarado rebelde: **SEÑÁLESE** como nueva fecha para la **AUDIENCIA UNICA**, en la sala virtual del **Google Hangouts Meet**, ello con la finalidad de **prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) o tomarse otra alternativa excepcional (en caso de incumplimiento)**, el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2020 a horas 11 DE LA MAÑANA**, hora exacta; consecuencia **CITESE** para su debida concurrencia: y **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con consignar sus respectivas casillas electrónicas si no tienen, correo gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail de sus abogados y números telefónicos de sus abogados,, ello a efectos de cumplir los protocolos de bio seguridad establecidos por el Gobierno Central, por la Pandemia COVID-19 y llevarse a cabo la audiencia virtual. Los sujetos procesales deberán informar sus correos y números telefónicos al correo gmail del secretario judicial: surosi24@gmail.com o al teléfono celular N° 962978322. **bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de imponérsele muluscribe NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00313-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO
DEMANDANTE : SALGADO BERAUN, YANEY

Resolución Nro.004

Amarilis, veinte de Noviembre

Del dos mil veinte.-----)

DADO CUENTA: Con **Registro número 1565-2020** presentado por la Abogada de la parte demandante, **TENGASE** por cumplido lo informado sobre su correo y número telefónico, para los fines de ley, **TENGASE** presente, **AGREGUESE** a los autos, **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00313-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO
DEMANDANTE : SALGADO BERAUN, YANEY

CONSTANCIA_

Doy cuenta que la diligencia señalada para la fecha 27-11-2020 a horas 11 de la mañana no se llevó a cabo por cuanto a la fecha no han devuelto la cedula de notificación del demandado de la Res; No 003(S señalamiento de fecha),
Lo que se deja constancia para los fines consiguientes;

Resolución Nro.05

Amarilis, once de Diciembre

Del dos mil veinte.-----)

DADO CUENTA: Con la Razón que antecede, y conforme a su estado **SEÑALESE** fecha para llevarse a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** en **AUDIENCIA UNICA** para el día **VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** a horas **TRES Y TREINTA DE LA TARDE**, para cuyo fin **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con consignar sus respectivas casillas electrónicas si no tienen, correo gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail de sus abogados Los sujetos procesales deberán informar sus correos y números telefónicos al correo gmail del secretario judicial: **surosi24@gmail.com** o al teléfono celular N° **962978322**; **bajo apercibimiento para el imputado de ser conducido de grado o fuerza; debiendo además concurrir con abogados de su libre elección y acompañados de sus medios probatorios. NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00313-2019-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO
DEMANDANTE : SALGADO BERAUN, YANEY

Resolución Nro.006

Amarilis, veintidós de Enero

Del dos mil veintiuno.-----)

**DADO CUENTA: REGISTRO NUMERO 206-2021: A LO
MANIFESTADO** sobre su correo, y número telefónico para el fin de enlazarnos para
llevarse a cabo la Audiencia única en la fecha programada, En consecuencia,
TENGASE presente y **AGREGUESE** a los autos; en consecuencia **NOTIFIQUESE**.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00313-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO

DEMANDANTE : SALGADO BERAUN, YANEY

CONSTANCIA:

Señora Juez. Doy cuenta a usted, que la diligencia programada para la fecha de (29-03-2021 a horas 3:30 pm) **NO SE LLEVÓ A CABO**, por cuanto la cédula de notificación correspondiente al demandado (Res N° 05), no fue devuelto,

Lo que cumpla con informar para los fines correspondientes;

Resolución Nro. 07

Amarilis, catorce de Abril

de dos mil veintiuno.---)

DADO CUENTA: Con la razón que antecede estando a lo expuesto **REPROGRAMESE** la **AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que se llevará a cabo para una fecha prolongada a fin de dar tiempo a la devolución de la cédula correspondiente al demandado, en consecuencia **VUÉLVASE** a señalar fecha para la Audiencia Única, para el día **UNO DE JULIO** del año en curso, a horas **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, la misma que se llevara a cabo en la Sala Virtual de Google Hangouts Meet, ello con la finalidad de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19), por consiguiente, **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, **SI AUN NO LO EFECTUARON**, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con comunicar a este Juzgado sus casillas electrónicas, **así como sus correos gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail y el número de teléfonos celulares des sus abogados, a fin de remitírseles el Link para su enlace, ADEMÁS** las partes se provean de una computadora o Laptop o celular con internet de buena velocidad, para su enlace optimo; **bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o solo por Juez y secretario de la causa, en atención a la Directiva 007-2020-CE-PJ.; REQUIERASE** a la parte demandante que debe indagar sobre el resultado de la presente notificación su efectividad, por encontrarse la dirección de este. en el Distrito de Santa María del Valle, y a la no devolución del diligenciamiento; frustra las Audiencia programadas **BAJO SU RESPONSABILIDAD** en caso de omisión; **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00313-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO

DEMANDANTE : SALGADO BERAUN, YANEY

CONSTANCIA:

Señora Juez. Doy cuenta a usted, que la diligencia programada para la fecha de (01-07-2021 a horas 09:30 am) **NO SE LLEVÓ A CABO**, por cuanto la cédula de notificación correspondiente al demandado (Res N° 07), no fue devuelto,

Lo que cumpla con informar para los fines correspondientes;

Resolución Nro. 08

Amarilis, siete de Julio
de dos mil veintiuno.---

DADO CUENTA: Con la razón que antecede estando a lo expuesto **REPROGRAMESE** la **AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que se llevará a cabo una fecha prolongada a fin de dar tiempo a la devolución de la cédula correspondiente al demandado, en consecuencia **VUÉLVASE** a señalar fecha para la Audiencia Única, para el día **VEINTIOCHO DE OCTUBRE** del año en curso, a horas **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, la misma que se llevara a cabo en la Sala Virtual de Google Hangouts Meet, ello con la finalidad de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19), **REQUIÉRASE** a la demandante para que brinde facilidades para notificar al demandado, **conduciendo las cédulas a la autoridad** que debe notificar al demandado, dado que en forma reiterada no vuelve las cédulas de notificación frustrando de esa manera las diligencias señaladas, para tal fin **LIBRESE** Exhorto al Juez de Paz de la Comunidad Campesina San Pedro de Choquicancha del Distrito de Santa María del Valle; asimismo **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, **SI AUN NO LO EFECTUARON**, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con comunicar a este Juzgado sus casillas electrónicas, **así como sus correos gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail y el número de teléfonos celulares des sus abogados, a fin de remitírseles el Link para su enlace, ADEMÁS las partes se provean de una computadora o Laptop o celular con internet de buena velocidad, para su enlace optimo; bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o solo por Juez y secretario de la causa, en atención a la Directiva 007-2020-CE-PJ.; NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00313-2019-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : ALEJANDRO CONDEZO, LORENZO

DEMANDANTE : SALGADO BERAUN, YANEY

CONSTANCIA:

Señor Juez. Doy cuenta a usted, que la diligencia programada para la fecha de (28-10-2021 a horas 09:30 pm) **NO SE LLEVÓ A CABO**, por cuanto la cédula del demandado no ha sido devuelta hasta la fecha, siendo así imposible la realización del Juicio Oral,

Lo que cumpla con informar para los fines correspondientes;

Resolución Nro. 09

Amarilis, diez de Noviembre
de dos mil veintiuno.---

DADO CUENTA: Estando al estado del proceso, **REPROGRAMESE** la **AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que se llevará a cabo para una fecha prolongada a fin de dar tiempo para su notificación y devolución de la cédulas correspondientes a las partes, en consecuencia **VUÉLVASE** a señalar, para el día **TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo en la Sala Virtual de Google Hangouts Meet, ello con la finalidad de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19); por consiguiente, **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, ***SI AUN NO LO EFECTUARON***, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con comunicar a este Juzgado sus casillas electrónicas, ***así como sus correos gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail y el número de teléfonos celulares des sus abogados, a fin de remitírseles el Link para su enlace,*** **ADEMAS** las partes se provean de una computadora o Laptop o celular con internet de buena velocidad, para su enlace optimo; ***bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o solo por Juez y secretario de la causa, en atención a la Directiva 007-2020-CE-PJ.;*** **Haciendo presente en caso de que las partes resolvieron su conflicto, pueden hacer conocer a este Juzgado antes de la fecha para la audiencia, adjuntando la documentación pertinente.** **NOTIFÍQUESE:** Con las formalidades de ley.